9.

JESUS.

MARIA, JOSEPH.

MEMORIAL,

QUE DEDICAN, Y PRESENTAN LOS Reales Monasterios de Nuestra Señora de Guadalupe, San Lorenzo del Escorial, Parral de Segovia, y otros de la Religion de N. P. S. Geronymo.

AL ILL.MO SEÑOR D. ALEXANDRO ALDOBRANdini, Arçobispo de Rodas, Nuncio Apostolico en estos Reynos.

POR

LAS CONSTITUCIONES, LEYES, Y Extravagantes Antiguas, y Primitivas de la dicha Religion.

SOBRE

LA NOVEDAD INTENTADA EN LA NUEVA EDICION de Constituciones de la dicha Orden, en que por nuevas Declaraciones, que se introducen por Leyes, sin serlo en la Religion, se abrrogan, suprimen, borran, derogan, y dexan innutiles en todo, ò en parte muchas de las Constituciones, y Extravagantes Antiguas, y Primitivas.

STATE, ET TENETE TRADICTIONES QUAS DIDICISTIS.
2. Ad Thessalonicen. 2. 15.

Quis leges Principum aut regulas Patrum, aut admonitiones paternas, dicat debere contemni: nisi qui impunitum sibi tantum existimet transsire commissum? Gelasius PP. cap. *Quis autem*, dist. 10 & sup. cap. *Vides*.

Quicquid contra leges accipitur: per leges dissolvi meretur.

ILL.MO SEÑOR.

LOS Priores, y Procuradores de los Reales Monasterios de Nuestra Señora de Guadalupe, San Lorenzo del Escorial, el Parral de Segovia, y otros de la Religion de San Geronymo, con el mas profundo rendimiento, veneracion, y respeto comparecen ante V. S. Ilustrissima, y dizen: Que despues que se executò en su Religion la separacion de las dos Dignidades de General de ella, y Prior del Real Monasterio de San Bartholome, decretada por la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, confirmada por la Santidad de Inocencio XI. deseò su Religion la reimpression de sus Constituciones, y Extravagantes; y ordenò por Acta (A) en el Capitulo General del año passado de 1690. se imprimiessen en lengua Latina, y Castellana, como avian sido impressas las primitivas el año passado de 1527. Ofrecieronse sumas dificultades en executar dicha reimpression, por las gravissimas dudas, advertencias, y reparos, que ocurrieron, y hizo notorios à toda la Religion el Reverendissimo P.M.Fr. Carlos Lopez de Armengol, General de ella, en vn Papel, (B) que embiò à los Monasterios en el año passado de 1692. para que reflexionados, y conferidos en ellos, se resolviessen en el Capitulo General siguiente de 1693.

No se resolviò cosa alguna en dicho Capitulo, ni en muchos años despues, y en ellos se llenò la Religion de muchas Actas, y diferentes declaraciones de los Capitulos Generales, que celebraba: hasta que en el passado de 1705. queriendo obviar la multitud de estas Leyes, y Actas; hizo la Congregacion (C) de entre todas separacion de algunas, las que ordenò, y determinò permaneciessen, y quedassen con fuerza de Actas; y que todas las demàs no tuviessen fuerza, ni obligacion de Ley, y solo sirviessen de anotaciones, y direcciones para lo veni-

A.

Propuso su Rma se hiziesse vn Formulario para celebrar el Capitulo General, comprehendiendo, y determinando todas las cosas, que se han de hazer en èl; y assimismo, que se impriman nuestras Constituciones. Y advirtiendo vn Capitular, que se imprimiessen en latin: Vino el Capitulo, en que se hiziesse dicho Formulario, è imprimiessen dichas Constituciones en lengua Latina, y Castellana. Acta Ord. 1960.

B.

Estos son los reparos, que me ha parecido proponer à V.PP. solo por via de propuesta, sinque en cosa alguna se entienda, q̃ determino, resuelvo, ni declaro, antes bien, es mi determinacion, que en todo se observe, sin contravencion alguna, lo que està en practica en la Religion en los puntos, que toco en este Papel... La gravedad, è importancia de la materia no necessita de ponderaciones sino de estudio. V.PP. la miren con cuidado, y la confieran con atencion, para que en el Capitulo, despues de conferidos estos puntos, y los demas que ocurrieren cerca de esta materia, tome la Religion la resolucion, que juzgare mas acertada. Papel M. S. del P. Armengol in fine.

C.

Toda la Congregacion vino en que todas estas Ordenaciones tengan fuerça de Actas, declarando, que las demas que tienen los Capitulos passados queden por anotaciones, y direcciones, y que estas se impriman con las Constituciones. Acta Ord 1705.

En

En los Capitulos siguientes de 1708. y 1711. se bolvieron à proponer todas las dichas Actas, para que quedassen por Extravagantes. *Y respondiò, y resolviò la Congregacion, que eran verdaderas Extravagantes, y que se tuviessen por tales, y se guardassen como Leyes perpetuas, y que debian assi tenerse como propuestas, y aprobadas en tres Capitulos Generales, conforme à la disposicion del Capitulo proxime passado.* Acta Ord. 1708. y 1711.

nidero: ordenando, que las separadas se imprimiessen con las Constituciones; y en los Capitulos Generales siguientes de 1708. y 1711. bolviò la Congregacion à aprobar dichas Actas separadas, y determinò quedassen por Extravagantes.

En este estado, señor, el Reverendissimo P. M. Fr. Miguèl de la Concepcion, siendo Secretario General primero, y despues General de la Religion (sin orden alguno de esta) hizo vna Agregacion, compendio, y compilacion de todo lo ordenado en sus Capitulos Generales, assi por Actas de toda la Congregacion, como por Rotulos del Difinitorio, yà los comunes à toda la Orden, yà los particulares à algunos Monasterios, poniendo cada cosa al pie de las Constituciones; y assi hecha la presentò de su propia autoridad al Capitulo privado, que convocò, y celebrò (D) el de 1712. Determinò este (E) (no sabemos con què autoridad, pues no la tiene, ni sus Diputados para hazer Leyes para toda la Orden, ni tratar de la alteracion, ò mutacion de las hechas) que se registrasse la Obra por los Reverendissimos Padres el M. Fr. Juan de Caceres, Ex-General inmediato, y Fr. Geronymo de San Agustin, Ex-Prior dos vezes del Real Monasterio de San Bartholome, y condecorado con otros puestos en la Religion: si concordaba con los originales, y estaba bien, y fielmente sacada, y vaciada; y que se hiziessen diferentes Consultas de algunas dudas, que entonces ocurrieron sobre la dicha Obra, como vno, y otro se executò por dichos Reverendissimos Padres, sin algun orden expresso, ni tacito de la Religion, para vno, ni para otro.

D.

Consta assi del Acta, que principia la nueva Edicion de las Constituciones.

E.

Los PP. Diputados del Capitulo privado, ni los Difinidores del General con el Rmo General no pueden mudar, alterar, ni innovar las Leyes de la Orden, ni lo que en ella està establecido, y ordenado, segun las Constituciones 7. 8. y 10.

Con estos preliminares en la Congregacion General, que se celebrò en 1714. y en que saliò electo en General segunda vez el Reverendissimo P. M. Fr. Juan de Caceres, propuso en pleno Capitulo la grande necessidad, que avia de que nuestras Leyes, y Constituciones se coordinassen, y declarassen acerca de algunos puntos, en que estaban confusas, y al parecer opuestas vnas con otras, y de que saliessen al publico, y comun de la Religion las nuevas Leyes, Extravagantes, Actas, y Declaraciones,

que

que por la Religion estaban hechas desde la vltima impressión. Que el Reverendissimo P.M. Fr. Miguèl de la Concepcion tenia trabajada la dicha Obra, aviendo precedido las consultas necessarias, y la revista de dicha Obra por los Reverendissimos Padres, que para ello fueron señalados en el Capitulo privado, y toda la Congregacion (*nemine discrepante*) diò plena potestad, y comission al dicho Reverendissimo P. General, para que su Reverendissima señalasse (F) quatro sugetos de ciencia, y experiencia de nuestra Sagrada Religion, para que juntos en la parte que su Reverendissima señalase, viessen, y registrassen los trabajos, hechos sobre dichas Constituciones, y Leyes: *Y à los que assi fuessen nombrados, les daba toda la Congregacion su plena potestad, y la misma autoridad, y poder que la Congregacion tiene en sì, para que sin innovar, ni alterar lo substancial, ni essencial de nuestras Leyes, y Estatutos, puedan explicar, y expliquen, declarar, y declaren, poner en forma, y mayor claridad, y inteligencia todas, y cada vna de dichas Leyes, interpretando, circunstanciando; esto es, quitando, añadiendo, ò variando alguna circunstancia, que mire al fin de modificar, y explicar dichas Leyes, dexando siempre la substancia, y entidad de ellas; poniendo las declaraciones, que para su mayor observancia fuessen precisas, segun los estilos que de inmemorial se observan en la Religion, y arregladas à lo que sobre ellas se ha mandado en diversos Capitulos; y que hecho esto assi, se presente la Obra al Capitulo privado, que para esto se juntarà, y approbada por èl se imprima, y salga al publico, &c.* Como consta del Acta, que està por cabeza de dicha nueva impression, y se transcriviò, casi à la letra, de la que tienen las dos Ediciones vltimas de las Constituciones de la Orden del gran Patriarca San Benito, à cuyo exemplar parece se quisieron formar las nuestras.

F. Acta cit. que principia la nueva Edicion.

Pero debe notarse, y reflexionarse, que aunque dize, que toda la Congregacion, *nemine discrepante*, diò plena comission, debe entenderse en la propuesta, y concession del poder que diò la Religion dia 25. de Abril. Pero quando el dia siguiente se le leyò la dicha Acta en los terminos dichos, con que se vistiò,

tiò ; y exornó, en pública Congregacion: la mayor parte de los Padres Capitulares, (G) reflexionandolos, y reconociendo, ò temiendo de sus artificiosas vozes, que parecia se intentaban alterar las Constituciones, y Extravagantes Antiguas; clamaron à vna voz, que en estas por ningun modo se avia de tocar, sino que se avian de conservar, y retener como estaban: sobre lo qual, y que no se innovasse, ni mudasse vn apice, ni vna jota, especialmente en las Constituciones: huvo vna gravissima contestacion, en que sobresalieron muchos Padres Maestros, y Capitulares de conocida distincion, assi de los Monasterios de los Suplicantes, como de otros de la primera representacion de la Orden, y estuvieron tan inflexibles, y tenaces, que no se quietaron de contradecirlo, sino asseguràndolos el Reverendissimo Padre General, no se tocaria, ni innovaria en cosa substancial de las Antiguas Constituciones.

G.
Hizieron esta contradicion los Capitulares de Guadalupe, de S. Lorenzo, Parral de Segovia, S. Geronymo de Granada, y otros muchos: Especialmente los PP. Maestros Fr. Alonso de la Puebla, y Fr. Joseph de Santa Cruz de Guadalupe, Fr. Manuel de la Vega, Ex-Prior de S Lorenzo y Prior de Siguenza, Fr. Pedro Reynoso, Visitador General de Castilla, y Fr. Juan de San Esteban, Visitador de Andalucia, cuyo sentir fue, con otros muchos, no se avian de tocar, mudar, alterar, ni innovar las Constituciones, y Extravagantes antiguas.

Nombrò dicho Reverendissimo Padre General (H) para la revista, y approbacion de la Obra, en primer lugar al dicho P. M. Fr. Miguel de la Concepcion, Ex-General que acavaba (nulidad clara, y conocida, pues siendo el Autor de la Obra, ni podia, ni debia assistir à su correccion, y Censura, sin la excepcion peremptoria de ser Juez, y parte en su misma causa.) Al P. M. Fr. Diego de Algete, Prior de San Bartholome, Diputado del Capitulo privado (otra nulidad de ser simul Censor, y Juez aprobante de la Obra, como tal Diputado.) Al P. M. Fr. Joseph de Santa Cruz, Ex-Prior de Guadalupe, y al P. Fr. Geronymo de San Agustin, el mismo que assistiò al cotejo, y colacion de esta Obra, con las Actas originales. Y en caso que alguno de estos nombrados se escusasse, diò la Congregacion poder à dicho Reverendissimo P. General, para nombrar en su lugar otro sugeto Graduado, como de hecho nombrò al P. M. Fr. Joseph de Campo, Secretario General por el P. M. Fr. Joseph de Santa Cruz, que por enfermedad, segun se refiere, no pudo venir, como todo consta del Acta, y primer Decreto, que inician la nueva impression.

H.
Consta el nombramiento de la citada Acta.

Juntaronse estos quatro Reverendissimos Padres

dres Comiſſarios para la viſta Cenſura, y approbacion de la Obra, que la Religion les avia encargado; y conſta del ſegundo Decreto,(I)que eſtà en la frente de ella, celebraron ſu primera junta, en que ante todas coſas invocaron la gracia del Eſpiritu Santo, en tres de Julio de 1714. Suponemos vieron, regiſtraron, y Cenſuraron la Obra; pero lo hizieron con tanta agilidad, y preſteza (ò por dezirlo aſsi) con tal intelectual comprehenſion, para hazer entero juizio, y perfecto dictamen: que ſiendo el impreſſo vn volumen dilatado de 150. hojas, ſin principios, ni tablas, ni el Tratado Bulario; en menos de 26. dias le tenian yà viſto, Cenſurado, y approbado; pues, como conſta del tercer Decreto, (K) en 29. de dicho mes, y año, eſtaba yà tambien viſto, juzgado, y approbado por los Padres del Capitulo privado; y conſideradas atentamente por ellos todas, y cada vna de las Ordenaciones, y Declaraciones, hechas por los Reverendiſsimos Padres Comiſſarios; y atendido, à que todas convenian para el buen govierno eſpiritual, y temporal de la Religion, y para la mayor vniformidad, claridad, y obſervancia de nueſtras Leyes, y Eſtatutos, y otras coſas que ſe refieren en dicho Decreto: por el que mandan, que aſsi ſe imprima, y ſalga à luz, y obliguen, y ſe guarden todas ſus Declaraciones, Ordenaciones, y leyes, como hechas con la autoridad, y poder de toda la Religion. Y ciertamente, Señor, que à no averſe hallado preſente el Reverendiſsimo Padre, Autor de la Obra, en ambos graviſsimos Congreſſos, para facilitar con ſu ſabiduria, y experiencia la mas clara inteligencia de ella, y reſolver las graves dudas, y dificultades bien fundadas, que ſobre ello ocurririan à ſugetos de tal caracter, ſabiduria, y experiencia en la Religion: Era tiempo muy limitado 26. dias, para ſolo leer en dos diverſos Conſiſtorios volumen tan dilado, quanto mas para conferirle, y colacionarle con el Antiguo: vèr, y advertir lo que ſe añadia, quitaba, ò alterava en ſu contexto, y cotexar las Ordenaciones, y Declaraciones con las Actas, y Rotulos, para hazer finalmente de eſte modo vn juizio, y dictamen perfecto de la

con-

I.
Decreto ſegundo de 3. de Julio de 1714. Pag. 3. de la Edicion nueva.

K.
Decreto tercero de 26. de Julio de dicho año, en que dicen: *Aviendo viſto juntos, y congregados, &c. y conſideradas atentamente por Nos todas, y cada vna de las Ordenaciones, y Declaraciones hechas por dichos Rmos PP. Comiſſarios; y atendiendo, à que todas convienen para el buen govierno Eſpiritual, y Temporal de nueſtra Sagrada Religion, y para la mayor vniformidad, claridad, y obſervancia de nueſtras Leyes, y Eſtatutos: Y atendiendo, à que todas, y cada vna de las coſas, que al pie de cada Conſtitucion eſtã ordenadas, mandadas, y autenticas, y legalmente declaradas por dichos Rmos PP. Comiſſarios, ſon conformes à lo que en diverſas Actas hechas por toda nueſtra Congregacion, y à lo que por diverſos Rotulos de nueſtros Capitulos Generales, y Privados eſtà ordenado, declarado, y mandado. Y aſsimiſmo atento, à que ſi alguna de nueſtras Conſtitutiones, ò Extravagantes, ò alguna parte, ò terminos de ellas, ſe añade, ò varìa; conduce à la mayor claridad, y es conforme à lo que por diverſos Decretos, y Bulas Pontificias, que ha ganado la Religion eſtà ordenado, y decretado, &c.* Ibid.

Conſidere, y reflexione el mas expedito, habil, y experimentado entendimiento: ſi para executar, lo que menciona eſte Decreto averſe atendido; y ſe ſupone, ſerìa con la deliberacion, madurez, y conſideracion, que pide materia tan grave, ſon termino ſuficiente 26. dias, que vàn de tres à 29. de Julio. Pues todo eſto facilitò el gran conocimiento, è intelligencia comprehenſiva del Rmo Autor de la Obra.

conveniencia, ò disconveniencia, què tanta multitud de Leyes podia ocasionar al Cuerpo mistico de la Religion.

Saliò al fin à la luz publica la Obra impressa, y se mandò remitir à los Monasterios por dicho Reverendissimo Padre General en Decreto de 15. de Enero (L) de 1716. y que en todos se publicassen, y observassen las Leyes, que en ellas se incluìan. Apenas se viò, y registrò por Religiosos doctos, graves, y zelosos del bien publico, y observancia religiosa, dicha Compilacion, y Coordinacion; quando reconocieron muchos notables defectos, è inconvenientes, que les parecian intolerables en vna Religion tan observante veneradora, y amante de sus Antiguas Primitivas Leyes. No son los menores, faltar del Cuerpo de las Constituciones (M) seis de las primeras establecidas por aquellos Venerabilissimos Padres en su primera formacion, con todo el Prologo, con que las encargaron, y dirigieron à sus hijos; estàr otras truncadas, è interpoladas, (N) en partes notables; otras mancas, (O) y faltas del Texto Antiguo; à quien se debia todo nuestro respeto, y veneracion; y todas en Idioma, y lenguage distinto de aquel, en que nos hablaron los Antiguos Padres, tan Venerable, como ellos; digno, de que nuestra memoria le conservasse intacto en su Antigua Pureza.

Faltan assimismo 13. de las Primeras Extravagantes, (P) que se supprimieron, y quitaron, que aunque no son Leyes tan venerables, y Antiguas, como las Constituciones Primitivas: Son empero merecedoras, de que vna Religion, que con ellas se avia criado, crecido, y aumentado en la mayor estimacion, y observancia, no las condenasse à perpetuo olvido. Otras de estas se elevan à la linea de Constituciones, (Q) siendo esto tan repugnante; como que vna misma Ley sea primitiva, y moderna; nueva, y vieja. Introducense en el volumen à mas de las nuevas Extravagantes, hechas, y reconocidas por la Religion desde el año de 1613. hasta aora; vna multitud de Leyes, con titulo de Ordenaciones, y Declaraciones, hechas por los Reverendissimos Padres Comissarios, y sacadas yà de las Actas de los Ca-

L.
Està al principio de la nueva Edicion.

M.
Faltan las Const. 1. 46. 71. 72. 73. y 74. de las Antiguas. El estimable Prologo de la Edicion de 1613. y el Primitivo mas estimable, que en èl se incluìa.

N.
La Constitucion 2. està interpolada en aquellas palabras *de aquel mismo que era Prior, ò de otro*. La 7. en el numero de los Difinidores: La 70. en muchas partes: La 46. en aquellas palabras: *hasta que aya cumplido* 16. *años de edad*, &c. Y assi otras.

O.
A la Constitucion 8. le falta la mitad. A la 40. tambien la mitad: A la 70. dos columnas enteras de la Edicion Antigua, y se interpola varias veces.

P.
Faltan 1. y 2. Extrav. de la 1. Const. 7. de la 7. Const. 1. de la 24. 3. de la 36. 1. 2. y 3. de la 38. 1. y 2. de la 40. 1. y 4. de la 42. y de la 46. Estàn todas las dichas Extravag. en la Edicion de 1613.

Q.
La Extravagante 3. de la Const. 1. es Const. 6. trat. 5. pero està tàn truncada en las palabras, y poder del P. Vicario General Sedevacante, que totalmente se desconoce averse sacado de dicha Constitucion.
La primera Extravag. de la 3. Const. se divide en dos partes: La 1. se queda Extravag. y es 1. Const. 2. trat. 3. La 2. se eleva à Constit. y es 1. de dicho trat.
La 3. Extravag. de la Const. 46. se pone por Const. y es la 3. trat. 10. otras nuevas se les dà titulo de *Constituciones Extravagantes*.

Capitulos Generales; yà de los Rotulos, que expide el Dinitorio, assi comunes para toda la Orden, como particulares: para algunos Monasterios: yà de los Rotulos de Capitulos privados, que es la mayor parte de la Obra, y abulta mas de 70. hojas, siendo lo mas sensible, que contra la mente, y intencion expressa de la Religion, se les dè por dichos Padres Comissarios fuerza, y vigor de Leyes obligatorias (no sabemos, con que autoridad;) pues de las Actas yà hizimos presente à V.S. Ilustrissima, como declarò expressamente la Religion (R) en 1705. quedaban todas sin fuerça de Ley, excepto las pocas, que approbò para Extravagantes: y de los Rotulos, yà sean de Capitulo General, yà del privado, sabe el mas ignorante en esta Religion (S) espiran con los Trienios, en que se expiden, y forman; y que en ella todo el Difinitorio, (T) con el Reverendissimo General, no puede hazer declaracion alguna, que tenga vigor, ni fuerza de Ley perpetua, sin consentimiento de la Congregacion; y sin embargo de esto, dizen (V) dichos Reverendissimos Padres Comissarios tienen fuerza, y vigor de Leyes obligatorias, como hechas con la autoridad, y poder de toda la Congregacion, quando esta tiene expressamente declarado lo contrario.

R.
Act. de 1705. cit. sup. Litt. C.

S.
Assi se confiessa en la nueva Edicion. Pag. 3. num. 8. *Item declaramos, que los Rotulos del Capitulo General, y privado, tienen toda su fuerza, y vigor, hasta que se publiquen en los Monasterios el Rotulo del Capitulo General siguiente.*

T.
Mas no puedan hazer de nuevo algunos Establecimientos, Constituciones, ò Ordenaciones quitar, ò mudar, lo que es yà hecho... sin consentimiento del Capitulo, Const. 7.
La Latina Primitiva: *Nullatenus tamen possint Diffinitores, absque consensu eiusdem Capituli, Statuta, Constitutiones, vel Ordinationes de novo facere, sive iam facta tollere.* Ibidem.

V.
Consta Pag. 3. n. 7. de la nueva Edicion. Ibi. *Se deben observar, guardar, y cumplir como Declaraciones legales hechas con todo el poder de la Religion.*

Pero no es esto, Señor, lo mas sensible, y doloroso, lo que nunca podrà enjugar nuestro llanto, es, què calidad de Leyes son las añadidas? Unas totalmente contrarias à las Primitivas Constituciones, y que dexan inutiles las Leyes fundamentales, de quien son declaraciones. Otras eversivas, y abolitivas de la Jurisdicion ordinaria Omnimoda, *quasi Episcopal*, que los Padres Priores tienen (X) cada vno en su Monasterio. Otras coartativas de las elecciones, assi de los Priores, como de los Vicarios, Procuradores, y Maestros de Novicios, y Procuradores de Capitulo General. Otras, aunque pocas, ofensivas à todo el cuerpo de la Religion, y Padres Antiguos de ella, tan confusas, y opuestas entre sì por la multitud, que tememos, segun se ha experimentado en los pocos años, que ha que corren, sean origen de muchos pleytos, disensiones, y disturvios: y al fin todas

X.
Constarà de los puntos de este Memorial.

das

das sujetas al arbitrio facultativo del Reverendissimo Padre General, para dispensarlas. Por lo qual ha sido comun sentir entre los Religiosos mas doctos, graves, y zelosos, que avian excedido los Reverendissimos Padres Comissarios el Poder, y facultad, que la Congregacion General les avia dado: y consiguientemente, que no podia subsistir la dicha nueva Edicion, y Compilacion de sus Leyes, y Constituciones.

Assi se hablaba, y conferia entre Religiosos doctos, y graves, quienes hizieron sus apuntamientos, reparos, y discursos sobre dichos inconvenientes, y defectos de la nueva Edicion, para que en el Capitulo General siguiente, conferidos, y reflexionados se resolviesse por la Congregacion vna materia de tanta entidad, peso, y gravedad, con aquella deliberacion, acuerdo, y madurez, que se merece, y conviene; pues siendo la mutacion de Leyes, y su regular observancia la vasa (Y) fundamental, en que estriva todo el edificio de la vida Religiosa; se han de examinar con mucha diligencia, y practica de tiempo, para innovarse, imponerse, y promulgarse, como la Religion dispone, que sea por tres Capitulos Generales; (Z) y no se han de multiplicar de modo, que su multitud ocasione al mas advertido el no saberlas, y su ignorancia precise, sino à todos, à los mas, à no guardarlas. Sentian los Autores de la nueva Obra, que esto se ventilasse, aun en las domesticas religiosas conversaciones, quanto mas en los escritos, y experimentaron muchas desatenciones, y desvios, por la sospecha solo de impugnarla algunos Religiosos graves, y doctos. Pero sin embargo muchos Monasterios de la Primera representacion de la Orden, comprehendiendo aquella maxima tan Religiosa, como cierta, del Grande Mathatias: (a) *Que no les era vtil, ni conveniente apartarse de las Leyes, que les dexaron sus Padres*: dieron sus instrucciones à los Padres Procuradores, que eligieron para el Capitulo General de 1717. para que en su nombre representassen los mencionados inconvenientes, y reparos, y otros que yà se experimentaban, y en adelante se experimen-

Y. *Si enim illa, quæ basses sunt, & fundamẽta totius Regularis disciplinæ, exactè non fuerint conservata, totum corruat ædificium, necesse est.* Conc. Trid. Sess. 25. cap. 1. de Regul.

Z. Const. 8. y su 1. Extrav. alias 1. trat. 1.

a. *Ego, & filij mei, & fratres mei obediemus legi Patrum nostrorum. Propitius sit nobis Deus, non est nobis vtile relinquere legem. Machabæorum 1. cap. 2. 20. 21. & infrà: Nunc ergo ò filij emulatores estote legis, & date animas vestras pro Testamento Patrum vestrorum, & memento te operum Patrum, quæ fecerunt in generationibus suis.* Ibidem 50. 51.

mentarian, si corriesse en la Religion, como estaba la nueva Edicion, y Compilacion de sus Costituciones.

Cumplieron (b) dichos Padres Procuradores con este encargo de sus Monasterios: y con ellos asintieron otros muchos Padres Capitulares de caracter, casi todos ancianos, Maestros, y experimentados en los primeros cargos de la Religion. Represetaron Religiosa, y eficazmente la veneracion, y respeto, que debian tenerse à las Constituciones, y Leyes Primitivas: que estas debian mantenerse, y conservarse en el lugar, y orden, que las pusieron aquellos Venerables Antiguos Padres, que no era conveniente, ni vtil, ni necessaria la multitud de nuevas Leyes, que se introducian en la Religion, con titulo de Ordenaciones, y Declaraciones, sin estàr muchas de ellas aprobadas por la Congregacion en vn solo Capitulo; y las que lo estaban expressamente derogadas en la separacion, que hizo de Actas en el Capitulo de 1705. Esforzaban estas instancias con el exemplar de la Edicion de Constituciones, que se imprimiò en 1597. la qual mandò (c) recoger la Religion, por concurrir en ella muchos de los inconvenientes, aunque no tantos, como en la presente: y recogida, se recopilò, y publicò, lo que saliò el de 1613. y ha corrido hasta aora con tanto provecho, y approbacion de la Religion.

b. Consta de las Sessiones publicas que se tuvieron en el Capitulo General de 1717.

c. Consta de la referida Edicion de 1597. y del Prologo de la de 1613. Parag. 6. 7. 8. y que se mandò recoger por los mismos inconvenientes que tiene la nueva Edicion, en el Capitulo General de 1600. y se mandò hazer otra nueva.

Todo esto fue sin algun fruto: porque elegido en dicho Capitulo el Reverendissimo Autor de la Obra, General de la Religion la segunda vez; monstrò tanta eficacia en conservarla, y mantenerla, quanto avia tenido en el comun sentir, en formarla, y publicarla. Instaban constantemente zelosos de la conservacion, y entereza de sus Leyes, los Padres Capitulares, porque la razon, y la justicia de la causa, que defendian, los animaba à no permitir, se condenassen al olvido; y aunque el Reverendissimo General procurò satisfacer à vnos, y divertir del punto, ò embarazar à otros: fue la contestacion tanta, tan expresiva, y eficàz, que no pudo escusarse, como solicitaba, de proponer el punto en plena Congrega-

cion.

cion. Propuſole, pero explicado con tal viveza, y expreſſa pretenſion, de que la Congregacion apprebaſe la Obra; que quiſo preciſſar à los Capitulares, que votaſſen en publico, y en voz, y fue neceſſario proteſtaſſen algunos la nulidad del Acto, para que ſe votaſe en ſecreto, como hecha la proteſta, ſe executò. Saliò en el eſcrutinio approbada la Obra por la mayor parte, con poquiſsimo exceſſo, pues ſe viò reprobada por 36. ò 38. Vocales, quienes, ſegun ſe avian explicado en la antecedente conferencia, eran los mas Religioſos graves, ancianos, doctos, y de conocida autoridad, y caracter en la Orden: circunſtancia, que en punto de abrrogar Leyes, y promulgarſe nuevas, debe ponderarſe mucho; pues lo que à todos pertenece, debe approbarſe por todos: y quando algunos falten, y la menor parte, ha de ſer tan menor, y deben ſer tan pocos, que ni en el numero, ni en la calidad, ni en autoridad, y caracter contrapeſen, ni valanceen al mayor numero, que no tiene mas peſo, que el ſer mayor. Y no faltò Prior, (d) y Procurador de algun graviſsimo Monaſterio, que teniendo *in mandatis*, no conviniessen en admitir las nuevas Leyes; interpuſo appelacion à la Santa Sede Apoſtolica, en nombre de ſu Monaſterio. Aſsi ſe dixo entonces: añadiendo, que llamados al Difinitorio, ſe les avia amenazado, con que ſe les denegaria la participacion de la Orden, ſino ſe apartaſſen de la appelacion, como lo hizieron, y ſe ſuprimiò eſte caſo. Reſpecto de èl, y que faltando por entonces Nuncio Apoſtolico en Eſpaña, y no eſtando corriente el comercio con la Romana Curia, ſerian los recurſos de los que contradezian las nuevas Leyes, ocaſiones de mayores diſturvios, y eſcandalos; todos los demàs callaron, eſperando ſe propuſieſſen, como debian, en otros Capitulos. El Real Monaſterio de San Lorenzo no ſe introduxo entonces en eſte particular, porque à la ſazon no tenia Prior, aſumpto el que lo era por ſu Mageſtad (que Dios guarde) al Obiſpado de Valladolid: el Vicario Preſidente no debia, ſegun Ley (e) de la Religion, aſsiſtir al Capitulo; y al Procurador ſe le encargò, no ſe entrometieſſe en èl, quando no avia en Eſpaña Tribunal para el juſto recurſo.

d. Fueron eſtos como entonces ſe dixo Prior, y Procurador del Monaſterio del Parral de Segovia.

e. Extràvagante 3. à la Conſtitucion 4. lo prohibe expreſſamente.

Con

Con esta Approbacion de la mayor parte de la Congregacion, se mandò en el Rotulo comun, que la Obra nueva (f) de las Constituciones se guardasse en toda la Orden, como, y en la forma, que estàn en la nueva Coordinacion, pues se avia approbado por la Congregacion por votos secretos. Y assimismo, que algunos Papeles, (g) que se avian escrito contra ellos, se quemassen dentro de 24. horas de la publicacion del Rotulo, y que ninguno pudiesse leerlos. Incluian en este mandato vn dilatado Informe, escrito por vn Padre Maestro de la Religion, anciano, zeloso, y autorizado con sus primeros puestos, que le avia entregado al Reverendissimo Padre General, antecessor, firmado de su nombre, pidiendole licencia para imprimirle, (h) y embiarle à los Monasterios, para que reconocidos de los Monges los gravissimos reparos, que ofrecian; y reflexionados los muchos inconvenientes, y pleytos, que ocasionaban las nuevas Leyes, los confiriessen, y conferenciassen, y conferidos, diessen las instrucciones mas convenientes à sus Procuradores, para que en el Capitulo General siguiente tomassen, en materia tan grave, la resolucion mas acertada. No se ha buelto à proponer otra vez à la Congregacion General, ni los Monasterios han seguido instancia alguna, tanto por conservar la paz, y quietud de la Religion, y no aver sido facil el recurso, sin Nuncio Apostolico en España; como principalmente por la debilidad, que reconocen en las nuevas Leyes, no estando como deben, (i) para serlo en esta Religion, approbadas por tres Capitulos Generales. Verdad es, que recurriò al Capitulo passado de 1723. el Padre Fr. Ambrosio de Montanches, (k) con Letras de V. S. Ilustrissima, para ser oìdo sobre el punto de las Constituciones. Oyeronle en Congregacion publica; pero ni se votò, ni se tomò resolucion alguna en tan grave materia, sobre este hecho verdadero, y notorio, y patente estado de las cosas.

Sabiendo los Supplicantes estàr V. S. Ilustrissima encargado por su Mageſtad (que Dios guarde) de presidir en su Capitulo General proximo, recurren

f.

Hazemos saber à V. PP. como aviendose propuesto à toda la Congregacion la nueva Coordinacion de nuestras Leyes, y Constituciones, y votadose por votos secretos, vino la Congregacion, en que todas ellas en la propia forma, que estàn en la nueva impression, se observen, cumplan, y guarden en toda nuestra Religion, como en ella se contiene. Rotulo comun de 1717.

g.

Item por quanto con dolor nuestro se ha celado averse escrito alguno. Papeles contra nuestras Santas Leyes, por tanto mandamos en virtud de Santa Obediencia, que dentro de 24. horas à la Publicacion de este nuestro Rotulo; qualquiera Monge que tuviere dichos Papeles los queme, y rasgue, sin poder leerlos, pues nunca pueden servir sino es para disunion, é inquietar los animos observantes, y Religiosos. Ibid. Rotul.

h.

Consta de Carta de 10. de Marzo de 1717. del Rmo General Fr. Juan de Caceres, que pàra en poder de dicho Padre Maestro.

i.

Consta de la Constitucion 8. y su Extravagante.

k.

Consta de dichas Letras, que con sus notificaciones pàran en poder de dicho P. Maestro, y de las Actas de dicho Capitulo General, no averse votado en èl el punto de Constituciones.

ren à poner en la ſabia ; y juſtificada comprehenſion de V. S. Iluſtriſsima, quantos graviſsimos reparos occurren en las nuevas Leyes; quantos intolerables inconvenientes, por no dezir diſturbios, y pleytos han de originarſe en la Orden de la Obſervancia, y practica de las nuevas, y de la abrrogacion, è innovacion de las antiguas. No dudan, que el volumen de la nueva Edicion tiene coſas muy buenas, eſtimables, y dignas de la mayor veneracion; porque epitoma, y recopila ſu dilatada ſerie, quantas Ordenaciones, y Declaraciones, yà Capitulares de toda la Congregacion, yà Rotulares de ſolo el Difinitorio, ha hecho la Religion en tres Siglos, (1) deſde que ſe vniò debaxo de vna cabeza, y Prior mayor. Confieſſan, que merece por ella ſu Reverendiſſimo Autor perpetuo agradecimiento, y que le rinda la Orden repetidas gracias de ſu infatigable deſvelo, applicacion, y trabajo; pero querer obligar, Señor Iluſtriſsimo à todos nueſtros Monaſterios, y ſus Monges, à abrazar, y acceptar de vna vez, por Leyes obligatorias, firmes, y perpetuas, la numeroſa multitud de Ordenaciones, y Declaraciones, que recopilan, y congregan en la nueva Edicion los Padres Comiſſarios, cuyo numero excede en mas de la mitad à las Conſtituciones, y Extravagantes Antiguas: es vna coſa tan intolerable, tan rigida, y de tal gravedad, quanto agena de la intencion ſuave, y mente diſcretiſsima de la Religion. Ordenolas eſta ſabiamente en ſus tiempos reſpectivos, como, y conforme ſe le zelaban al Difinitorio los defectos, culpas, y deſordenes de ſus Monaſterios, ò de ſus Individuos. Hazerlas revivir à vn tiempo aora juntamente todas la nueva Edicion, fundarà preſumpcion, (no ſin graves fundamentos,) ò à los Emulos de la Orden muy malicioſos, ò à los incautos poco advertidos, de que reſuſcitaron oy, y viven en la Religion todas aquellas culpas, y defectos, à que occurren, y todos los deſordenes, y exceſſos, que prohiben. Por ſolo eſte ſobreſcrito tan denigrativo, y tan contra el buen nombre de vna Religion, que ſe ha conſervado ſiempre en el mayor luſtre, y obſervancia

1. Conſta de las citas marginales de la nueva Edicion compilarſe en ella las Ordenaciones de los Capitulos Generales deſde 1415. en que ſe vniò la Orden, haſta 1714. en que ſe intentò la Obra.

de

de ſu Inſtituto, y tan zeloſa, y amante de las Leyes, que le arreglan; que nunca ha padecido (m) la mas minima quibra; ſe debieran borrar del Catalogo de ſus Santas Leyes; quantas Ordenaciones, y Declaraciones introducen en èl de propia authoridad los Padres Comiſſarios: ſobre eſte inconveniente, que es muy grave, y digno de la mayor reflexion de la Religion, hemos de examinar la Edicion nueva, reduciendo, Señor, el punto de ſus nuevas Leyes à diſputa. Eſta, en ſentir de los Sabios, es el mayor criſol, en donde la verdad mejor ſe acendra, y mejor la mentira, ò la malicia ſe deſcubre.

m. *Digo lo tercero, que como en nueſtra Orden no ha avido Reformacion, ſino que ſe conſerva en ſu priſtino eſtado, no ha lugar la queſtion, &c.* N. Garcia Polit. Regul. trat. 7. dif. 1. dud 5. n. 4. Lo miſmo dize N. Siguenza p. 2. cap. 5. l. 2. y en otras muchas partes de ſu Hiſtoria: *Que nueſtra Orden ni ha padecido, ni ha neceſsitado de Reformacion.*

Manifeſtarèmos à V. S. Iluſtriſsima en el primer Punto, faltaron, y excedieron los Padres Comiſſarios el Poder dado por la Religion, quitando, abrrogando, y dexando por muertas las Conſtituciones, y Extravagantes Antiguas, que faltan en la nueva Edicion. En el ſegundo, que excedieron dicho Poder, haziendo Leyes nuevas, que dexan innutiles, derogadas, y ſin vigor, ni fuerza, las que hablan de los Padres Priores en perjuizio de ſu juriſdicion ordinaria, *quaſi Epiſcopal*; de los Vicarios, Diputados, y Conventos, privandolos ſin cauſas del derecho, y poder que les compete por las Antiguas. En el tercero, que excedieron dicho Poder en las Leyes nuevas, que promulgan cerca de las elecciones, aſsi de Priores, y Vicarios, como del Reverendiſsimo General. En el quarto, le excedieron tambien en las que introducen en terminos repugnantes, contra la buena educacion de los nuevos, y Novicios, y contra el buen nombre, oppinion, y fama de la Orden. En el quinto, harèmos evidencia, que ninguna de las nuevas introducidas Leyes, es, ni puede ſer Ley en eſta Religion, por faltarles la forma, que piden para ſerlo ſus Conſtituciones, y conſiguientemente ſe excediò del Poder, promulgandolas por tales. Finalmente en el vltimo, recopilarèmos en compendio algunas Actas, y Conceſsiones de la Orden, en favor de algunos graves Monaſterios, que omiten en la nueva Edicion, no ſin perjuizio ſuyo, los Padres

dres Comissarios. En todos procurarèmos satisfacer la gran sabiduria, y sabia comprehension de V. S. Ilustrisima, no con pruebas Metaphysicas, y delicadas, que siendo solo agudezas de ingenio, mas que le afirman, engañan el discurso: si solo con verdades solidas, ciertas, y robustas, que satisfagan, y llenen el entendimiento. Fundaránse en la practica antigua, y moderna de nuestra Orden; en los Sagrados Canones; en los Theologos, y Canonistas mas eruditos, cuyos textos pondremos à la margen, para que ni aun el mas incredulo, escrupulice en su verdad.

PUN-

PUNTO PRIMERO.

DEMUESTRASE AVER EXCEDIDO los RR. Padres Comissarios el Poder que les diò la Congregacion, en quitar, abrrogar, y dexar por muertas las seis Constituciones, y treze Extravagantes Antiguas, que faltan en la nueva Edicion, y se dàn las razones porque no debieron quitarse.

1 POR fundamento, de quanto se ha de discurrir, se ha de presuponer, como evidete, y cierto entre Canonistas, y Theologos, que qualesquiera Comissarios deben guardar estrechamente el tenor expressado en su Comission, y mandato, y que este se ha de observar ad vnguem: *Leg. Diligenter, ff. mandati.* Y que todo lo que exceden de la potestad que se les ha dado, y mandato de su Comission, se reputa obrado, como personas particulares, y no como Comissarios; y consiguientemente es nulo, y de ningun valor. Cap. *Cum dilecta*, & ibi Barbos. *num.4. & 5. §. Dictum de rescript.* *Cap. Venerabilis, §. Porro de Iud. delegat.* Y esto no solo quando obran contra la forma que se les prescrive, sino tambien quando hazen, *præter aut citra eam*, como muy bien Panormit. *in cap. vlt. de Restitut. spoliat.* y Silvestre verbo *Mandatum* quæst. 7. y esto porque dandose forma cierta para qualquier acto; corren parejas, y es lo mismo el hazer *contra*, *que præter, & citra illum* Cap. *Si cui. de elect.* in 6. & Cap. *Prudentiam de offic. deleg.* vbi omnes Canonistæ. Siendo la razon de todos, que la potestad de los Comissarios, es limitada, y delegada; y en lo que excede el Delegado, obra sin potestad, y es persona privada. Veamos los Autores (1.) de la margen.

2 Veamos, pues, el Poder, y Comission, que diò la Congregacion General à los RR. Padres Comissarios: diò lo primero la plena potestad, y Comission al Rmo General, para que los nombrasse: (lo qual mas fue compromisso, que Comission;) y à

(1.) Barbos. Cap. *Cum dilecta. n. 8.* Speculator *lib. 1. part. 1. de iudic. delegat. §. 5. n. 1.* Peyr. *in form. Præl. Regul. cap. 3. num. 1.* Gotffr. *in Summ. de Offic. deleg. §. Offic.* Sanch. *de Matrim. lib. 2. disp. 11. n. 17.* Torrecilla tom. 1. encycl. Verb. *Comisarios n. 12.* y V. Delegado n. 30. y 1. de consult. tract. 2. cons. 6. n. 21.
Septimo quæritur vtrum Mandatarius non servans formam mandati faciat aliquid validum? Et dico quod non quia gesta contra formã mandati nulla sunt, & non solum, quando expræsse fit contra formam, sed etiam, quando fit præter, & citra formam: quia quando ad actum datur certa forma, paria sunt agere contra, præter & citra illam.
Silvester 1. p. Summ. V. *Mandatum* q. 7.

à los nombrados diò plena (2.) poteſtad, y poder, para que ſin innovar, ni alterar la ſubſtancia, y eſſencia de nueſtras Leyes, y Eſtatutos, puedan explicar, y expliquen, declarar, y declaren, poner en forma, y mayor claridad, è inteligencia, todas, y cada vna de nueſtras Leyes: interpretando, circunſtanciando; eſto es, quitando, añadiendo, ò variando alguna circunſtancia, que mire al fin de modificar, y explicar dichas nueſtras Leyes, dexando ſiempre la ſubſtancia, y entidad de ellas. Eſte fue el Poder, que en menos palabras, y ſin tanto numero de enredoſas fraſes; ſe reduce à darles Poder, para que dexando nueſtras Leyes enteras, ſin innovar, ni alterar la entidad, y la eſſencia de ſu letra, y lo ſubſtancial de ſu ſentido, è inteligencia, las puedan explicar, declarar, e interpretar, añadiendo alguna circunſtancia accidental en ſus explicaciones, que ni mude, ni innove, ni altere la eſſencia, y entidad de la Ley en ſu letra, ni la ſubſtancia de ſu inteligencia, ſino que ſolo la modere, y explique.

3 El motivo de eſte Poder, y Comiſsion le dize la propueſta (3.) de dicha Acta, que es la neceſsidad, que avia, de que las Leyes, y Conſtituciones ſe coordinaſſen, ſe explicaſſen, y declaraſſen en algunos puntos, en que eſtaban confuſas, y al parecer opueſtas, y ſalieſſen al publico las nuevas Leyes Extravagantes, Actas, y Declaraciones, que avia hecho la Religion deſde la vltima impreſsion de 1613. A eſtos motivos propueſtos correſpondiò el Poder concedido à la coordinacion, y que ſalieſſen à luz las Leyes, Extravagantes, y Actas; el que no ſe innovaſſen, ni alteraſſen nueſtras Antiguas Leyes en ſu eſſencia, entidad, y ſubſtancia; ſino que aquellas nuevas ſe puſieſſen al pie, y coordinaſſen con eſtas. Al que ſe explicaſſen en los puntos, que eſtaban confuſas, y al parecer opueſtas (dado, y no concedido eſte ſupueſto, que ningun hombre docto le concede: antes bien quantos Canoniſtas, (4.) Legiſtas, y Letrados doctos han viſto las Antiguas, alaban ſu brevedad, claridad, coherencia, y eſtàr arregladas todas al Derecho Canonico:) correſpondiò, el que expliquen, y declaren, añadiendo alguna

(2.) Acta del Capitulo General de 1714. que inicia la nueva Edicion de 1616.

(3.) *Propuſo à toda la Congregacion la grande neceſsidad, que avia, de que nueſtras Leyes, y Conſtituciones ſe cohordinaſſen, explicaſſen, y declaraſſen acerca de algunos puntos, en que eſtaban confuſſas; y al parecer opueſtas vnas con otras: y de que ſalieſſen al publico, y comun de la Religion las nuevas Leyes, Extravagantes, Actas, y Declaraciones, que por la Religion eſtaban hechas deſpues de la vltima impreſsion: para cuyo cumplimiento el Rmo P. Fr. Miguel de la Concepcion tenia trabajada dicha Obra: aviendo precedido las conſultas neceſſarias, y la reviſta de dicha Obra por los RR. PP. ſeñalados en nueſtro Capitulo privado.* Act. cit.

De eſte contexto conſta ſe trabajò la Obra, ſe hizieron las conſultas, y reviſta que refiere no ſolo ſin poder, y mandato; pero aun ſin noticia de el Capitulo General.

(4.) *Approbaron en eſte Capitulo General, el Ordinario, y Conſtituciones que en los Capitulos Generales paſſados ſe avian mandado juntar, y poner en buena forma... entrambas coſas ſe ordenaron tan acertadamente, que pueden ſalir en publico à juicio de quantos hombres ay de buen guſto en eſtas materias de hazer Leyes; donde ſe arguyen los buenos talentos, y letras de los que en aquel tiempo florecian en eſta Religion.* N. Siguenza p. 2. L. 3. cap. 9.

guna circunſtancia accidental, quitandola, ò poniendola ſin variar la ſubſtancia, y entidad, y eſto no de propia autoridad, ſino de las Actas, ò Declaraciones, que la Religion tenia hechas, en los puntos, en que huvieſſe duda, ù opoſicion en ellas; pero ſin alterarlas, y dexarlas innutiles en ſu eſſencia, y entidad; pues la explicacion de la Ley, no es para derogarla, y deſtruirla, ſino para perficionarla, y conſervarla.

4 Si en todas eſtas voces, y clauſulas del Poder, y Comiſsion, ni en ſus motivos ay alguna, que le confiera expreſſamente, para quitar Conſtitucion alguna de las Antiguas, ò para deſordenarlas de ſus lugares, juzguelo el docto; pero en tanto, que los RR. Padres Comiſſarios no lo probaren; (5.) ſe debe eſtàr à la razon de los Juriſconſultos, que la juriſdicion delegada es odioſa, è improrrogable, y ſolo ſe le concede al Comiſſario, y Delegado, en lo que expreſſamente ſe le comete. *Cap. P. & C. 40. de Offic. Deleg. Cap. Prudentium 21. eod. tit.* y la Gloſſa in cap. *Solet. de Sentet. excomun.* Alois Rici. *deciſ. Cur Archiep. Nap. part. 2. deciſ. 155.* y la Delegacion, y Comiſsion ſon *ſtricti iuris* Cap. *Licet in corrigiendis 12. de Offic. Ordinarij*; y alli Barboſ. num. 3. & in Cap. *Cum olim Abbas* de Offic. delegat. *& in dict. C. P. & G. num. 5. & 6.* y es comun (6.) ſentencia.

5 Pues ſin embargo de eſto ſe quitaron la Conſtitucion primera, y demàs Conſtituciones, y Extravagantes arriba mencionadas. Se quitaron partes (7.) notables de otras por dichos RR. Padres Comiſſarios, y ſe deſlocaron todas de forma, que no quedò alguna en ſu orden, ni lugar. Las primeras ſiete Conſtituciones, que ſe hizieron en los primeros Capitulos Generales, en virtud de la Bula de vnion, y con la diſcrecion, y prudencia, que pide vn Cuerpo politico, y Religioſo bien ordenado, ſe poſpuſieron à otras, como ſino fueſſen eſtas las principales, que conſtituyen perfecta Republica Religioſa. En qualquier Republica primero ſon los Miniſtros mayores, deſpues los menores, y luego los demàs miembros, que la conſtituyen, y adornan; primero ay Legiſladores, que eſtablecen la forma, que ha de averen hazer Leyes, que la miſma Ley que la eſta-

(5.)

Nulli credendum eſt aſſerenti ſe habere facultatem à Principe, niſi oſtendat literas patentes ſuæ commiſsionis, ſivè facultatis, & mandati vt probat text. cap. Cum in iure ibi huiuſmodi damus reſponſum, quod niſi de mandato Sedis Appoſtolicæ certus extiteris; exequi non cogeris, quod mandatur. Donat. tom. 3. tract. 12. q. 58.

Vbi Baldus ait debere fieri *per oſtenſiodem litterarum originalium. &* Gloſſ. ibid. *Nota quod niſi delegatus oſtendat juriſdictionem ſuam, non eſt ei credendum ſi dicat ſe delegetum,* Idem habetur cap. *Cum à nobis de teſt. & atteſt.* & extra. *In iunctæ. de elect.* & ibi Gloſſ. & cap. Indultum de Regul. iur. in 6. y con Panormitano Graffis Peyrin. Roſſella, Donat. y otros muchos lo prueba late Torrecilla tom. 1. tract. 2. conſ. 1. à n. 17.

(6.)

Præter citatos à Barboſ. & Ricc. ibidẽ plures affert & ſequitur Sanch. de Matrim. diſp. 11. n. 17. & DD. *cap. Rodolphus 35. de reſcrip.*

(7.)

Conſta del primer Indice de la nueva Edicion, y conſtarà de lo que ſe dirà,

estáblece , y prescribe. Primero es que aya Priores, que Vicarios, y otros Ministros inferiores. Y finalmente es primero, que aya Religion formada, establecida, y Congregada cõ su suprema General Cabeza que tratar de la forma de hazer Leyes, de las culpas, y otras cosas, que tratan las doze Constituciones del Tratado 1. Y asi sin embargo de que estas las avian tomado (8.) nuestros Monges primeros, de orden del Papa Gregorio XI. del Monasterio de Santa Maria del Sepulcro de Florencia, y observaban en todos sus Monasterios, antes de la vnion; y sin embargo tambien, de que congregados en el primer Capitulo General, que se celebrò en Guadalupe, hizieron otras Leyes antes de elegir General; es à saber, (9.) que no fuesse recibido mas de vn Procurador de cada vn Monasterio; y las Leyes, que avia de guardar el Prior mayor en su oficio: pusieron las siete, que se deslocan, por primeras, y primitivas, como principales, y fundamentales, de quien las demàs dependen, y en quien estrivan; y asi han perseverado por espacio de tres siglos, con gran credito, y aumento de la Religion.

6 Asi deben conservarse, por estàr hechas por aquellos primeros Padres, en virtud de la facultad Appostolica, tan ampla de la Bula de vnion de Benedicto XIII. y confirmadas con el Orden, que tienen, (10.) por el Papa Martino V. (por su Bula dada en Florencia à 19. de Mayo,) y Innocencio VIII. sin que obste à conservarse la Constitucion primera, estàr enteramente derogada, en quanto dispone, despues de Bulada, y Decretada la separacion de la dignidad de General de la del Priorato de San Bartholome de Lupiana: elegirse este por los Vocales de su Casa, y el Rmo General, por los Padres Priores, y Procuradores de los Monasterios. Porque como pondera muy bien el Prologo de la Edicion antigua, §. 7. no porque las Leyes Antiguas estèn por nuevos Estatutos, en todo, ò en parte derogadas, ò modificadas, se borran, y quitan de su puesto, y lugar, sino que perserveran para nuestra veneracion, por sus canas, y ancianidad.

7 Pruebalo del Derecho Civil, y Canonico,

(8.)
Estas Constituciones se guardaban en tiempo del Papa Gregorio XI. en el Monasterio de S. Maria del Sepulcro de Florencia fuera de los Muros, por esto el Pontifice mandò à nuestros Hermitaños en la Bulla de la Confirmacion, (y se lo encargò mucho de palabra) que tomassen de alli las Constituciones, y el modo de costumbres que viessen les quadraba mas. N. Siguenza p.2. L.1. cap.7 y 8. seq. *Miraron sus Constituciones, y costumbres, y escogieron de ellas doze las mas importantes, que son las que hasta oy se llaman las de Florencia, ordenando que se leyessen mas vezes que las otras, &c.*

(9.)
Consta de sus Actas ibi *Ordenaron, que no fuesse recibido de cada vno de nuestros Monasterios, mas de vn Procurador, &c.* N. Siguenza ibid. L.2. cap.32.

(10.)
El orden de la Bulla es este: Quod omnes Prioratus dicti Ordinis dumtaxat per triennium durent: & Generale Capitulum de triennio in triennium in dicto S. Bartholomei, &c. quod Capitulum Priores, & Procuratores Ordinis veniant, & vocem habeant &c. quod in eodem Generali Capitulo sint Diffinitores, &c. quod Priores in singulis Capitulis misericordiam & absolutionem, &c. Sint etiam nominatæ certæ persone in Capitulo Generali per Diffinitores pro Capitulo privato, &c. Bull. Mart. V. *Dilectis filijs.* Dat. Flor. 14. Kal. Iun. P.S. anno 2. *Virtute huius Brevis approbatæ & confirmatæ fuerunt Auchthoritate Appostolica Constitutiones Ordinis nostri.* N. Compend. V. *Constitutio* §.1. N. Siguenza ibidem cap.31. N. Garcia tract.7. diff. 1. dud.6. n.2.

en quienes, aunque aya muchas Leyes obsoletas, desusadas, ò abrrogadas por otros posteriores; no por esso se rompen, borran, y quitan del cuerpo de vno; y otro Derecho. Lo mismo sucede en el Derecho Real de España, y en los Concilios, y lo que es mas en las Leyes Divinas. No porque muriesse, y quedasse mortifera, (11.) yà publicado el Evangelio, la Ley Mosayca, se ha quitado, ò borrado la menor disposicion, ò ceremonia suya. Y aunque trasladado el Sacerdocio, dixo el Apostol, (12.) ser necessario, que la Ley se traslade; no empero, que se quite de aquel lugar antiguo, que gozaba, por la veneracion que se le debe, y por el Divino Legislador, que la estableciò. Alli persevera escrita, aunque abrrogada: porque aunque no se observe, nos habla, y representa el govierno, y providencia, con que Dios governaba, y governò la Eleccion del Sacerdocio en aquel Pueblo antiguo. Tambien se conserva escrita en el cuerpo de la Biblia la forma de elegir por suertes, como lo fueron el Rey Saul, (13.) y el Apostol San Mathias, sin que le obste el estàr derogada, abrrogada, y prohibida por la Iglesia. Cap. Eccles. de Sortilegij D. Thom. 2. 2. quæst. 95. art. 8. & ibi Theol. & DD.

8 Què dirèmos de la eleccion del Romano Pontifice? Quantas alteraciones ha tenido en los siglos primeros en sus electores? (14.) Concurrian lo primero à elegirle el Clero, y Pueblo Romano, como sienten muchos, Cap. *in nomine*, *dist.* 23. Adriano I. concediò à Carlo Magno; y Leon VIII. à Othon I. Emperadores, que concurriessen à elegir vt in Cap. *Adrianus*, *&* *Cap. in Sinodo dist.* 63. Alexandro III. en el Concilio de Letran la reduxo, confirmando la disposicion de Nicolao II. su Predecessor, à solos los Cardenales, y que debian concurrir las dos partes de ellos. Lo que han aprobado Gregorio X. en el Concilio de Leon, y otros Pontifices, añadiendo, mudando, y alterando la forma, y modo de elegirle; y sin embargo de estàr oy en observancia la Constitucion de Gregorio XV. *Æterni Patris Filius*, que se publicò en 1621. no se ha borrado alguna de las Constituciones, que prescribian el modo antiguo de

F ele-

(11.)
D. Thom cum August. & PP. 1. 2. q. 103. art. 4. & ibi omnes Theol.

(12.)
Translato sacerdotio, necesse est, vt legis translatio fiat. ad Hebr. 7. 12.

(13.)
Applicuit Samuel omnes tribus Israel, & cæcidit sors tribus Beniamin, &c. 1. Reg 10. 20.
Dederunt sortes eis, & cæcidit sors supe Mathiam. Act. 1. 16.

(14.)
Dico, quod Romanis secundum antiqua iura concessum fuit tale ius eligendi, vt dicit Aug. de Anch. *& patet ex illo* cap. Ego Ludovicus d. 63. *quodam vero tempore concessum est Imperatori, vel saltem requirebatur assensus eius*, vt c. Adrianus & c. in Synodo d. 63. *Sed post modum, quia tali Privilegio abutebantur fuit eis sublatum*, d. ead. §. Verum & cap. Cum Adrianus *& nunc ad solos pertinet Cardinales, vt patet* cap. Licet de elect. & cap. Vbi periculum eod tit. in 6. Silvest. Verb. *Electio* 3. q. 1. Azor *tom.* 2. L. 4. *cap.* 2.
Paul. Laym. *qq. Canon. cap.* 12. *q.* 122.
Passerino de Elect. Sum. Pontif. q. 6.

elegir al Pontifice del Derecho Canonico; y se reimprimen (15.) en el Ceremonial, que trata los Ritos, y Ceremonias de su eleccion; y con mucha razon, porque aunque no estèn en vso las Antiguas, por estàr derogadas, manifiestan à la Iglesia las varias providencias, todas sabias, que tuvo en elegir su suprema Cabeza en los tiempos antiguos, para conservar, y mantener, en paz, y vnion Christiana las Animas de los Fieles sus miembros.

9. Por estas mismas razones no se debiò quitar, ni borrar dicha Constitucion primera de su lugar, y cabeza de las Constituciones. Es la primera, que diò principio à vna Familia tan Religiosa, y observante en su vnion, baxo vna General cabeza, ò Prior mayor; que se guardò, y observò en la Religion (16.) por casi tres siglos, con el aumento de tantos, y tan lustrosos Monasterios, y con ventajas de su observancia, y adelantamiento espiritual, y temporal de ellos, y de sus Hijos. Està à mas de esto hablandonos, y predicandonos el gran desinteres, y pureza de espiritu de aquellos primeros Padres; su venerable atencion, y religioso reconocimiento al Real Monasterio de San Bartholome, donde tuvimos principio. Por los primeros, cedieron gustosos Christiana, y religiosamente la accion, y derecho, que les pertenecia (17.) privativamente por la Bula de vnion de elegir su General Cabeza, y Prior mayor: y por los segundos fiaron accion tan apetecible, y el acierto de dicha eleccion de la mucha prudencia, zelo, y virtud, que residia, y resplandecia en los Venerables Padres del Real Monasterio de San Bartholome; motivos, que entre otros pondera dicha Constitucion, especialmente (18.) la latina, y despues de ella nuestro venerable Historiador Siguenza, (19.) y cèlebre Moralista Garcia.

10. Y motivos tambien de conservaar vna memoria tan ilustre, y gloriosa, no solo en la testa de las Constituciones, sino dentro del alma, y corazon de todos nuestros Monges presentes, y futuros: sobre que debe hazer instancia, assi la Religion en comun, como el Real Monasterio de San Bartholome en particular: aquella, porque no se sepulte la

abne-

(15.) Consta del Ceremonial de la Eleccion del Summo Pontifice, impresso en Roma Iussu Gregorij XV. anno 1622. vbi apponuntur omnes.

(16.) Consta de la Historia de los VV. PP. Fr. Pedro de la Vega, Siguenza, y Santos, passim.

(17. Ibi: *Et consequenter ijdẽ Priores, & Fratres vnum ex Prioribus, seù Fratibus dicti Ordinis, qui Caput, seu maior Ordinis existat: prout in proximo huiusmodi Generali Capitulo ordinabitur, eligant, & assumant.* Bull. Benedict. XIII. *Licet exigente.*
Comenzaron en aquel Capitulo General à hazer Constituciones; comenzando en la primera por la Eleccion de General, como en fundamento, guardando en este el methodus dignitatis, *que llaman los Logicos: entablando, quien avia de elegir General, &c.* N. Garcia *Trat. 9. dif. 2. dub. 3. latissim.*

(18.) *In perpetuum Prior maior Generalis, & Caput exitat, & hoc ideo inter cœtera, quia prædictum S. Bartholomæi Monasterium, priusquam aliquod Monasterium Ordinis nostri, fuit fundatum; & ab eo dictus Ordo sumpsit initium. Et infrà prædicti autem Prioris S. Bartholomæi electionem, cum ita sit de iure, & etiam sic fuerit hactenus observatum, ad Fratres Capitulares eiusdem Monasterij, & non aliquos alios decernimus, consentimus, concedimus, & in perpetuum statuimus in solidum, & solummodo pertinere.* Constit. 1. fol. 1. vers.

(19.) *Todo el Capitulo, Priores, y Procuradores nemine discrepante vino, en que se hiziesse el nombramiento de la Persona, que se avia elegido en General, y que fuessen perpetuamente Generales los Priores del Monasterio de S. Bartholome.* N. Siguenza vbi supra cap. 23. *Siempre reconocieron superioridad todos los Monasterios de nuestros Monges al de S. Bartholome de Lupiana, como mas antiguo, como reconoce toda la Cartuja, &c.* N. Garcia vbi supra.

abnegacion voluntaria, que hizieron sus Hijos de derecho, y pertenencia tan grande, y esta, porque no se olvide la singular honra, y prerrogativa, que por la singular virtud, y Religion de sus Hijos le concedieron en la Orden nuestros primeros Padres: quienes estuvieron tan rigidos, en mantener, y conservar este Estatuto, que refieren nuestros dichos Autores, que aviendo obtenido la Real Casa de San Bartholome Breve (20.) de Martino V. para separar las dos Dignidades: *Nunca assentò bien esta vnion* (dize nuestro Siguenza,) *en aquella Casa.* En el quinto Capitulo General, que celebraron en 1425. persuadieron à dicha Casa, que renunciasse el Breve, como lo hizo, ofreciendo no intentar mas semejantes Indultos; y quedò confirmada de nuevo dicha Constitucion primera. Temian mucho, y con razon, aquellos primeros Padres hechar sobre su conciencia la accion pesada, y escrupulosa de elegir su General Cabeza; y descargaron la suya en la de los Religiosos, è ilustres Hijos de aquella Real Casa; y no se engañaron, pues por la experiencia de casi tres siglos, con tal disposicion experimentò la Religion el aumento, lustre, estimacion, y observancia, que refieren nuestros Historiadores. (21.)

11 Y aunque despues se hallaron graves inconvenientes, que ocasionaron la separacion de las dos Dignidades, y consiguientemente la de sus Electores, y elecciones: no por esto se ha de quitar, y sepultar en el olvido aquella providencia, y primera Constitucion, sino dexada en su lugar, para que nos enseñe el govierno, que tuvo la Orden desde sus principios, en elegir su General; la desnudez, y desinteresada abnegacion, con que nuestros primeros Padres concedieron esta accion, y el cargo de conciencia, que temieron en concurrir, como Vocales, à vna eleccion de tantas, y tan graves consequencias: poner debaxo la nueva disposicion Apostolica, como Ley nueva Extravagante, que deroga la antigua; y consiguientemente à ella la del Vicario General, y todas las demàs, que respectivamente à esta primera, y fundamental, deben coordi-

(20.) *Tornaron à confirmar la Constitucion 1. que para siempre el Prior de S. Bartholome sea General de la Orden, porque nunca assentaban bien en aquella Casa en esto, y avia ganado de nuevo vn Breve de su Santidad, para que se dividiessen estos oficios, persuadieron al Convento con muchas razones que lo renunciasse, y assi lo hizo, dando grandes seguridades de que no bolveria jamàs à intentarlo: sino assentaren esta voluntad, y comun parecer de la Orden.* N. Siguenza l. 3. c. 5. Lo mismo refieren el P. Fr. Pedro de la Vega, y N. Garcia vbi supra n. 5.

(21.) N. Siguenza, Vega ab anno 1425. y à cada passo de sus Historias. Præcipue lib. 3. cap. 6. cap. 11. y 13. Y Vega lib. 2. cap. 3. & 1. cap. 10.

dinarse, y sujetarse: y faltandoles esta, se quedan en el ayre, sin raiz, ni fundamento. Qualquiera que leyere la Constitucion segunda del Tratado 3. que trata de la eleccion de nuestro Padre General, y viere la data (22.) de la Bula, que en ella se menciona; al punto hecharà menos la providencia antigua, sobre que apela disposicion tan moderna: lo que no haria, si la viesse, como debe estàr, por Extravagante de la primera Constitucion. Y lo mismo podriamos dezir de la Constitucion primera Extravagante de dicho primer Tratado, y de otras muchas. La gravissima Religion de los Padres Predicadores tiene muchas Constituciones, antiquadas, abrrogadas, y derogadas por contrarias disposiciones Apostolicas; y sin embargo no ha borrado (23.) alguna de ellas, sino las ha añadido Glossas, y declaraciones, con que explica las nuevas, que observan, y obligan, y dexa las Antiguas, para que se conserven, se veneren, y nunca se olviden.

(22.) Es de 22. de Noviembre. 1688.

(23.) *Consta de varias Ediciones de sus Constituciones, que ha hecho despues de la de* 1543. y lo nota Festo 1. part. Summ. cap. 4. y Donat. en muchas partes de su Obra.

12 Estas razones convencen, que no debian quitarse en la nueva Edicion estas palabras de la Consticucion octava, que es la primera del Tratado 1. *E las libertades, y prerrogativas que al Monasterio de San Bartolome fueron otorgadas en el primer Capitulo General, no le pueden ser quitadas por difinicion de vn Capitulo, ò dos, ò mas Generales, ò privados. E en esto demonstramos à nuestros subcessores, lo que no es à nosotros licito, y honesto de hazer.* Palabras, que ellas mismas manifiestan, debian conservarse; y que tuvo tan presentes la Sagrada Congregacion en los Decretos de la separacion, que para abrrogar algunas de las aqui otorgadas, como fueron, que su Prior fuesse juntamente General, y elegido por los Vocales de aquella Real Casa; le concediò otras no menos estimables, como son (24.) ser perpetuamente Difinidor, la precedencia à todos los Difinidores, y Priores, ser Vicario General perpetuamente, y que residiesse el General en dicho Real Monasterio. Y fue necessario, para que mudasse la Sagrada Congregacion esta vltima, que la Real Casa de San Bartholome, antes la (25.) renunciasse. Debian, pues, conservarse para memoria de lo antiguo todas las

(24) *Consta del Decreto de 6. de Diziembre de 1686. ibi. Necnon declarandum Diffinitorem perpetuum cum precedentia supra cœteros Priores, & vacante Generalatu Vicarium Generalem; atque in prædicto Monasterio teneri residere Generalem.*

(25.) *Consta del Decreto de 24. de Septiembre de 1688. ibi. Censuit attenta renuntiatione facta à prædicto Monasterio S. Bartholomæi de Lupiana, confirmanda esse dicta decreta, &c.*

las ſobredichas palabras de la dicha Conſtitucion; y poner debaxo por Extravagante el Decreto de la Congregacion, que deroga aquellas primeras: mas con el juſto apreciable equivalente de las ſegundas; y ſin el caſo de no hazerſe vno, ni otro; ſon claros los perjuicios, que reſultan de ella, y ſe le ſiguen à aquel Real Monaſterio. Sobre lo qual no teniendo los Padres Comiſſarios eſpecial Poder para ello del Capitulo General, que hizo aquella Ley en favor, y Privilegio de tercero: y ſiendo, como ſon inferiores à el, dirèmos, no pudieron derogarla con la miſma razon, que defienden los (26.) Autores de la margen, no pueden derogar los Capitulos Generales las Leyes confirmadas por el Papa en perjuizio de Privilegio de tercero.

13 El miſmo defecto tiene la Conſtitucion ſeptima, que en la Edicion nueva, es la ſexta del tratado 2. que eſtà interpolada en varias partes ſobre el numero de los Difinidores. Donde la Antigua, dize *ocho* la nueva dize *ſiete*, y mas abaxo *tres*, donde la Antigua dize *quatro de los Priores*, y mas abaxo, donde dize la Antigua: *E aqueſtos ocho Difinidores*; interpolò la nueva: *E aqueſtos ſiete Difinidores, que fueren elegidos, ſegun es dicho, con el Prior de San Bartholome, que lo es de per ſe.* Hizoſe dicha interpolacion, por la primera Extravagante nueva, que ſe pone en dicha Edicion del Decreto de la Sagrada Congregacion, que mandò, que fueſſe Difinidor perpetuo el Prior de San Bartholome, à quien con añadirle por gloſſa à la Conſtitucion, que en virtud de eſte Decreto, ſolo ſe elegian ſiete Difinidores; la Conſtitucion Antigua quedaba entera, entendida ſu practica, y obſervancia, y el Decreto en todo ſu vigor, y fuerza. Aver hecho lo contrario, haziendo de todo junto vn contexto, es lo miſmo, que ſi aora quiſieſſen interpolar las Leyes de las partidas, con las modernas, y nuevas Pregmaticas, ò los Concilios antiguos Calcedonenſe, Lateranenſe, ò Vienenſe, con el Concilio Tridentino: y ciertamente no ſerian lo vno, ni lo otro. La miſma interpolacion, para dezir eſto de paſſo tienen otras, como es la doze, la diez y ſiete,

(26.)

Digo lo quarto: Quando el Eſtatuto, ò Ley es en favor de otros, ò del bien comun, no puede el Legislador abrrogarle ſin licencia del Superior, que la confirmò, aſsi lo tienen los Autores citados, à los quales añado Bonacin. *punct.* 1. §. *Ex quo patet.* Tambur. *n.*6. *&* 9. Pruebaſe ex cap. *Si diligenti.* de For. comp. ex Leg. *ius publicum, ff. de pactis. Y la razon es, por el daño, que viene al tercero, el qual para que ſe recompenſe, y juſtifique, es meneſter auctoridad del Superior, que le privilegiò, y le hizo favor de confirmar ſu derecho.* N. Garcia *tract.* 7. *dif.* 1. *dud.* 5. *n.* 9. cita por eſto miſmo à Bartulo, el Abbad, Felino, Silveſt. Azor, Salas, y otros muchos.

Inferior autem nullo pacto, quæ per Superiorem decreta, atque ordinata ſunt derogare valet, vt per Fellin. in Capit. *Cum acceſsiſſent de Conſtitut. num.* 9. *& hoc intelligendum eſt, quando Summus Pontifex, &c.* & infrà: *Nam nemini licet alterius ius remittere iuxta* Leg. 1. §. *ſed. & totum titulum de reb. alien.* L. *ius publicum. ff. de pactis,* & cap. *Si diligenti de for. Comp. per quæ iura cavetur, quod ius publicum Vniverſitatis, vel Collegij conſtitutum per Legem Superioris non poteſt per eamdem Communitatem remiti, tenent etiam communiter* DD. in Cap. *cum acceſsiſſent,* & Cap. *Dilecto de Conſt. ratio eſt: Quia quando Princeps concedit aliquod ſtatum circà Communitatem inferiorum, eo ipſo conſtituit ſe eiuſdem Communitatis Rectorem, quoad effectum conſervandi bonum illud prætenſum per idem ſtatutum; ac proinde intendit ſibi reſervare poteſtatem diſpenſandi in illo ſtatuto, aut ipſum immutandi, quaſi ipſe ſolus communitatem illam repræſentet, ac ipſe ſolus ius illud remittere poſsit, non autem inferiores.* Tabur. *de iure Abbat. tom.* 3. D. 3. *q.* 7. *n.* 5.

Nihilominus tendendum eſt, nullum inferiorem poſſe Superioris Legem derogare, ſive pura derogatione, ſive ſtatuto contrario, niſi ab ipſomet Superiore habeat poteſtatem, quæ tamen nunquam præſumenda eſt, niſi probetur. Palao *tract.* 3. *de Leg.* D. 5. *punct.* 2. §. 2. *n.* 5. & idem expræſsius *num.* 7. y cita à Boteo, Sayro, Sanchez, que refiere otros muchos *lib.* 8. *de Matrim. diſp.* 17. *n.* 30.

Idem habet Barboſ. *de Poteſt. Epiſc.* 2. *part. allegat.* 37. *n.* 7.

Suarez *lib.* 6. *de Leg. n.* 4. *&* 9.

Salas ipſum tranſcribens *diſp.* 18. *ſec.* 5. *n.* 11.

Pellizarius *tract.* 9. *cap.* 4. *ſec.* 2. *n.* 71.

Miranda *tract.* 2, *man. q.* 29. *à* 87.

que

que ſe parte en dos; y la primera parte, que en la nueva Edicion es la tercera del Tratado 3. pag. 69. ſe interpola en aquellas palabras: *Qualquier Prior, ò Frayle, que fuere elegido Canonicamente para ſer Prior de San Bartholome, pueda ſer compelido, &c.* interpola la Edicion nueva: *Ordenamos, y declaramos, que qualquiera Prior, ò Monge que fuere elegido Canonicamente para ſer General, pueda ſer compelido por los Difinidores, &c.*

14 Acaſo ſi el Texto de eſta Conſtitucion no ſe huviera interpelado, no avria experimentado la Religion el reñido pleyto, que ſe ſiguiò en la Nunciatura ſobre la eleccion de Prior de aquella Real Caſa, que ſe hizo en el Padre Rector de Salamanca en el Triennio paſſado, y acaſo tambien avria dado el Texto antiguo mejor fundamento para defender aquella eleccion; porque aunque no ay duda, que habla el Texto antiguo del Prior de San Bartholomo, no como tal, ſino como General, ſin embargo tiene aquel Prior por el Decreto de la Sagrada Congregrcion, y Bula Apoſtolica, (27.) que le confirma, el ſer Vicario General, y conſiguientemente de otro caracter, y deber guardarſele todas aquellas prerrogativas, gracias, è immunidades, que las Conſtituciones le conceden, y los Decretos expreſſamente no revocan; y en duda de ſi eſtàn, ò no revocadas, no puede, ni todo el Capitulo General, declararlo por Ley, ſino que ſe ha de recurrir con las dudas à la Sagrada Congregacion de Obiſpos, y Regulares, como lo declararon nueſtro Padre General, y Difinidores (28.) en 1687. en las Actas de aquel Capitulo, en que dizen: *No aver cohartado, ni reſtringido, explicado, ni interpretado dicho Decreto,* y lo demàs, que contiene el Acta de la margen.

(27) Decretum Sacr. Congregationis 6. Decemb. 1686. & Bulla Innocentij Pap. XI. *Exponi nobis*, illud ſubſtantialiter, & in forma ſpecifica confirmans Tract. Bulla, pag. 7. y 8.

(28.) *Y el dicho Rmo P. General, y Rmo Difinidor declarò no aver cohartado, ni reſtringido, explicado, ni interpretado el Decreto de la Sagrada Congregacion de Eminentiſs.mos ſeñores Cardenales, ſino que le venera, y obedece en todo, y por todo,* vt iacet, *y le entienden, ſegun la determinacion de los miſmos Eminentiſsimos ſeñores Cardenales, en Decreto ſuyo, expedido en Roma en 22. de Noviembre del año paſſado de 1686. cuyo tenor eſtà en eſtas Actas à fol. 43. y ſegun que generalmente tienen entendido ſer la mente de dicha Congregacion, no derogar Conſtitucion alguna de la Orden, ni Extravagante, quando expreſſamente no lo declara por ſus Decretos.* Actas de 1687. al fin.

15 Fundamento es eſte, que haze dudar tambien, ſi pudo quitarſe la ſegunda Extravagante à la primera Conſtitucion, en quanto diſpone, que todos los Vocales, que eſtàn dentro de las 25. leguas, aunque ſean Vicarios de otras Caſas, y los Colegiales de Siguenza, vengan à la eleccion de San Bartholome, y tengan voto en ella? Porque eſta Conceſsion de la Orden, que tiene confirmada por Bula Appoſtoli-

tolica, es vna gracia, prerrogativa, y Privilegio hecho à aquel Real Monasterio, y su Prior; y aunque fuesse con la mira, y respeto, de que era entonces Cabeza General; no està expressamente revocada por la Sagrada Congregacion, la qual no deroga Constitucion, ni Extravagante alguna de la Orden, quando expressamente no lo declara por sus Decretos, como Consta de la citada Acta, y protesta de la margen en 1687. Y aunque el Capitulo General de 1693. hizo (29.) vna Acta, en que declarò, que en el estado presente, en que el Prior de dicho Monasterio, no es Prior General; no deben tener voto en su eleccion los dichos Colegiales, ni subsiste ya la dicha Estravagante, y esto atendiendo, à que las Bulas, que confirman dicha dispocion, hablan de la eleccion de Prior General; esto es, lo que se duda; si pudo hazerse autentica, y juridicamente por modo de Ley, estando confirmada dicha Extravagante por Bula Apostolica? Y es clara la razon, porque los Estatutos confirmados de essa suerte, y principalmente siendo substancial, y essencial la confirmacion, como lo es en el caso presente, no pueden declararse, ni interpretarse authentice, sino es por el Summo Pontice: porque no tanto quedan Estatutos propios de la Religion, quanto Pontificios; y assi le pertenece su declaracion, no à la Religion, sino al Summo Pontifice; Cap. *Cum accessissent de Constitutionibus. vbi* Felinus *num.* 9. y es comun (30.) de Doctores, assi Canonistas, como Theologos. Lo qual es mucho mas dificil, quando la abrrogacion, ò declaracion es en perjuizio de tercero, y de vn Convento: porque no puede el Capitulo General perjudicar al Derecho, y Privilegio en perjuizio de tercero, quando està confirmado por Ley de Superior, como es (31.) tambien comun de los Doctores; dicto Cap. *Cum accessissent, & cap. dilecto de Constitut.* Y assi para quitar dicha Extravagante, y otras, que no deroga expressamente la Sagrada Congregacion por sus Decretos; con fuerza de Ley obligatoria, no basta todo el Capitulo General, sino que es necessario recurrir con las dudas à la Sagrada Congregacion, para que las declare autenticamente, y las decida.

(29.) *Propuso N. Rmo P. General digessen su sentir sobre la Extravagante segunda à la Constitucion* 1. *en que se determina, que los Colegiales de Siguenza, Hijos de el Real Monasterio de S. Bartholome tengan voto en la eleccion del Prior de dicho Monasterio, y atendiendo à que las Bullas, que confirman dicha disposicion, hablan de la eleccion del Prior General: declarò toda la Congregacion, que en el estado presente, en que el Prior de este Monasterio, no es Prior General, no deben tener voto en su eleccion los dichos Colegiales, ni subsiste yà dicha Extravagante.* Actas de 1693.

(30.) Præter citat. supra num. 17. & alios, apud ipss. sic docet Lezana tom. 4. in fine. *in relectione super validit.* n. 57. ibi: *Constitutiones, seu Statuta Religionum auctoritate Papæ confirmata, quando ei fuit per modum Decreti mandati, aut ordinantis, non possunt à Capitulis Religionum mutari.* Suarez lib. 6. cap. 26. latissimè.
Boteus *de Sinod. Episc.* 2. *part. art.* 4. *n.* 12. & DD communit. in Cap. *Si Appostolicæ de Preb. in* 6. ibi: *Illa etiam nostra facimus, quibus aucthoritatem impertimur.* Silvest. Verb. *Beneficium* 3. *q.* 9. *n.* 13.
Palao *vbi suprà n.* 7. *& alij.*

(31.) Omnes citati num. præced. & 27. & Canonistæ dict. Capitib.
Donat. *tom.* 3. *tract.* 12. *q.* 29. *n.* 2. 4. 5.
Tom. 1. *p.* 1. *tract.* 13. *q.* 20. *n.* 13. vbi plura iura, & DD. cit. & allegat.

16 Separaronse por su Decreto la dignidad de General de la de Prior de San Bartholome. Decretò tambien, se eligiesse el primero por la Religion en su Capitulo General; y el segundo por los Vocalos de aquel Real Monasterio, mas declarando al dicho Prior Difinidor perpetuo, y Vicario General. Por estos caracteres es aquel Prior la Dignidad primera de la Orden, y mas privilegiada despues de la de General, que se le separò, como ninguno avrà en la Orden, que lo niegue; y consiguientemente debe ser su elecion tambien privilegiada con todos sus indultos, gracias, y prerrogativas, que el primer Decreto de la separacion, y los que le subsiguieron en su consequencia, expressamente no revocan, ni derogan; y no derogando, como no deroga expressamente dicha segunda Estravagante, quanto à sus Electores, debe conservarse, y subsistir por Ley, mientras la Sagrada Congregacion no declare otra cosa; porque aunque no le competa la excepcion, que dispone, y alli se le concede, al Prior de San Bartholome, como Prior General, le conviene como à Vicario General, Difinidor perpetuo, y Dignidad primera de la Orden, despues de su General.

17 Estos motivos tenia presentes la Congregacion General de 1714. quando se propuso en ella, seria conveniente concederse algunas Essempciones à los Priores de San Bartholome, que en exercicio huviessen presidido à la Orden, como Vicario General en vacante de General. Concediòlas con muy justos respetos la Congregacion, pero representaron al mismo tiempo los mas (32.) de los Capitulares, y principalmente los mismos Hijos de aquel Real Monasterio, que eran Vocales del Capitulo: se señalassen las graduaciones, y el caracter, que avian de tener los sugetos, para tener voz passiva, y ser elegidos en Priores de aquel Real Monasterio; porque no es lo mismo, dezian, y alegaban, ser Prior de San Bartholome, que ipsofacto es Vicario General de toda la Religion, que ser Prior de otro qualquier Monasterio de doze, veinte, ò treinta Monges. Ha de tener otras prerrogativas, y otras gradua-

(32.) Representaron esto los PP. Fr. Geronymo de S. Agustin, y Fr. Luis de San Agustin, Ex-Prior del Real Monasterio de S. Bartholome, Fr. Juan de San Estevan, Visitador de la Provincia de Andalucia, Fr. Joseph de Santa Maria, Ex-Prior tambien de S. Bartholome, y otros muchos Capitulares.

duaciones, que tienen los demàs Priores, como las tiene sobre todos la Dignidad primera, para que es elegido: porque sino se le señalan, quedarà expuesta la Religion à la contingencia, de que la preſida como Vicario General, vn Religioso de veinte años de habito, con la experiencia sola de aver sido dos años Vicario, y año, y medio Maestro de Novicios, que pone la nueva Edicion, por declaracion à la Costitucion primera del Tratado 6. *num.* 31. Esto se dixo entonces, y se pidiò por los Capitulares, no se resolviò nada, y ciertamente se ha echado menos este particular, tan digno de reflexion, y consideracion, asi de la Congregacion General, como de los RR. Padres Comissarios en la nueva Edicion.

18 Componese la Religion de muchos Monasterios: vnos numerosissimos, y gravissimos por su representacion, y prerrogativas, que tienen yà por sì mismos; yà por la Dignidad, Privilegios, y essempcion de sus Priores; otros que estàn en las Ciudades principales de España, y en la Corte, y son en ellos sus Priores Patronos de muchas obras pias, memorias, y Hospitales: yà por la confianza, que de su justificacion sus Fundadores hizieron; yà por la equidad, y santa prudencia, que en aquellos primeros Padres experimentaron: otros estàn en despoblados; y otros al fin son pequeños de quince, veinte, y veinte, y quatro Religiosos. Y siendo principio cierto, y acertado, que segun la Dignidad, y prerrogativas de ella, deben ser los meritos, y condignidad para ella: esta se mide à todos en dicha Declaracion, y se equipara por la medida sola de veinte años de habito, dos de Vicario, y vno, y medio de Maestro de Novicios: como si fuesse necessaria tanta representacion, y graduacion, para ser Prior de vn Monasterio, de quince, ò veinte Monges, como para el de cinquenta, y tantas para ser Prior de este, como para el de ciento, ò para ser simul Vicario General de la Religion. Esto se entiende en caso que el RR. General no dispense en dicha ordenacion, como regularmente sucede, que dispensando, se eligen los Priores, como Dios es servido: se eligen de (43.) catorce, de quince, de diez y seis años, quando ni

(33.) Se omiten de proposito los exemplares, que ha avido; pero se daràn expressos en caso necessario todos los que han entrado con dispensacion del Rmo General à ser Priores, sin ser Vicarios, ni Mastros de Novicios, y con solo los años de habito, que se mencionan, son harto notorios en la Orden.

aun

aun podian ſin diſpenſacion ſer Vicarios, ſin tampoco ſerlo, ni aun Maeſtros de Novicios. Seria mucho mejor diſtinguir, y diſcernir los Monaſterios por ſus claſes, ſegun ſu numero, authoridad, y repreſentacion en la Orden; y ſegun ellas declarar las calidades, y graduaciones, años de habito, y experiencias, que avian de tener los ſugetos, para tener voz paſsiva, y poder ſer elegidos en Priores de ellos, ſegun ſus claſes, y ocurrencias, aumentandolos à los de la primera authoridad, y repreſentacion, minorandolos à los de pequeña, y de poco numero, y dexando en vn medio proporcionado à entrambos, los que eſtàn en èl, por ſer mayores, que los vltimos, y de menor numero, y autoridad, que los primeros; y hecha eſta Ley, dexarla totalmente indiſpenſable, cerrando la puerta à la ambicion, y pretenſiones humanas, y à los inconvenientes graviſsimos, que experimenta la Religion, en hazerſe las elecciones, con tales diſpenſaciones. Sino ſe toma providencia en eſto, podrà temerſe tiempo, en que, permitiendolo Dios, ſe halle la Religion con vn Vicario General, Prior de San Bartholome, ſin tener veinte años de habito, ſin ſer Vicario, ni Maeſtro de Novicios, por diſpenſacion; y el temor de eſto moviò à los Padres Capitulares, y ſingularmente à los de la Real Caſa de San Bartholome, à hazer la expreſsion, y repreſentacion mencionada al Capitulo General de 1714.

19 Por las miſmas razones, y motivos haſta aqui expreſſados, no debiò quitarſe, ni borrarſe de la Conſtitucion ſeptima, la diſpoſicion, que pone para la vacante del Priorato de San Bartholome, deſde aquellas palabras: *E quando el Priorazgo de San Bartholome vacare por elapſo de Triennio, el Prior de San Bartholome fagalo ſaber con tiempo, à los que ſon ſeñalados para el Capitulo privado, &c.* Como en la margen, (34.) porque por ellas eſtà expreſſo el Poder, que les concede Conſtitucion tan primitiva, y tan antigua à los Padres Diputados del Capitulo privado, para aſsiſtir, como Confirmadores à la futura eleccion de Prior de San Bartholome *ſede vacante*: Y quitada la dicha clauſula aora en la nueva edicion, ſe

(34.) *A los que ſon ſeñalados para el Capitulo privado. E ſi en otra manera vacare, fagaſelo ſaver el Vicario è, no tarden de los llamar, para proveer de Prior a la Caſa de S. Bartholome; è los que ſon aſsi ſeñalados, è llamados, vayan luego al Monaſterio ſuſodicho de S. Bartholome, è ſean preſentes a la eleccion del futuro Prior, è confirmenla, ò informenla, ſegun les pareciere que conviene, è no partan de dicho Monaſterio de San Bartholome, haſta que dexen Prior en èl. E ſi alguno, ò algunos de ellos fueren envargados, ò muertos, puedan, ò pueda, los que vinieren, ò el que viniere, eſleger à otros, ò à otro en lugar de el, ò ellos. E ſi acaeciere, que no vinieſſe alguno de ellos, pueda el Prior de Villavicioſa, o el Vicario, en auſencia del Prior, eſcoger con ſus Diputados otros, en lugar de aquellos, é llamarlos por ſus Cartas.* Conſtit. 70. pag. 193. Aun mas energia tiene el texto latino. *Cum autem Prioratum prędicti Monaſterij S. Bartholomęi per lapſum Trienij ſperetur vacare, tunc Prior exiſtens: ſi autem alias contingat vacatio, tunc Vicarius eiuſdem Monaſterij aſsignatis ad Capitulum faciendum huiuſmodi vocationem non ſicet, eoſdemque aſsignatos, vt ad providendum eidem Monaſterio de futuro Priore veniant, convocare non tardet; pręfatique aſsignati ſic vocati ad Monaſterium prędictum accedant, electioni futuri ſuperdicti Monaſterij Prioris interſint, & illam confirment, aut infirment ſicut expedire perſpexerint: ita quod de eodem Monaſterio non diſcedant, donec ibidem provideant de Priore,* fol. 24. V.

ſe les deſpoja, y priva de todo el dicho Poder, y ſe concede, y confiere à los Padres Difinidores de el Capitulo General antecedente, y Padre Secretario General, ſin pertenecerles por Derecho, Titulo, ò Conſtitucion alguna, haziendo vna Ley nueva del tenor ſiguiente: *Arreglandonos à lo diſpueſto en diverſos Capitulos, determinamos, mandamos, y declaramos, que en caſo de cumplir ſu oficio por muerte, ò por otro motivo el Vicario General, eſtando en vacante de General, preſidiendo à la Religion, el Difinidor del Capitulo General mas antiguo de habito, y à falta de eſte el mas antiguo, que ſe le ſigue; debe, y es de ſu obligacion, luego que ſe le dè aviſo, el partirſe al Monaſterio de S. Bartholome, para aſsiſtir, y confirmar con el Padre Secretario General la eleccion de futuro Prior de dicho Real Monaſterio. Y en caſo de faltar el Padre Secretario General, por muerte, ò otro motivo; nombrarà dicho Difinidor mas antiguo, que viniesſe al dicho Monaſterio de San Bartholome, vn Compañero de los Monaſterios cercanos à San Bartholome, que ſea perſona calificada, para que le ayude à confirmar la eleccion de Prior de dicho Monaſterio de San Bartholome, y para que haga el oficio de Secretario General, haſta que aya Prior del Monaſterio de San Bartholome, que ſea Vicario General, &c.* como en la margen. (35.)

20 Ean aqui dos Leyes para vn extraordinario caſo, aunque muy ſemejante, ex diametro opueſtas, y contrarias: el caſo extraordinario, que previenen, es tan ſemejante, que hablan entrambas Leyes del miſmo Prior de San Bartholome, ſiendo ſimul Cabeza de la Religion: con ſolo la diferencia de hablar la Antigua del Prior de San Bartholome, como Prior General; y la nueva, del miſmo Prior de San Bartholome, como Vicario General *ſedevacante*. Y ſiendo facilisſimo, tomar la providencia de eſte caſo extraordinario, aplicando con mucho menos palabras, la de la Ley Antigua: con el vulgar ſabido axioma de los Juriſconſultos *vbi militat ratio legis, ibidem militare debet eiuſdem legis diſpoſitio*. Y el otro que ex identitate cauſæ finalis legis *nec dum ſit extenſio, ſed incluſio*: ex Leg. *illud*, *ff. ad leg. Aquil. leg. illud. C. de Sacroſ. Eccleſ.* & L. *his ſolis V. Satis etiam. C.*

(35.) *Que ſea Vicario General, y en caſo, que ſuceda, darlas quarenta bueltas los Electores de dicho Monaſterio, eligirà dicho Difinidor Prior del Monaſterio de S. Bartholome, como pudiera elegirle N. P. General; pues como Preſidente, que es de la Religion, le tiene para todo lo arriba dicho, y à mayor abundamiento, le concedemos de nuevo qual ſe requiere, y es neceſſario, y mas puede, y debe valer ſin que por falta de Poder, ſe pueda, ni pretenda detener la eleccion de Prior de dicho Real Monaſterio. Y aſsimiſmo ordenamos, y determinamos, que el dicho Difinidor mas Antiguo, que aſsi viniere al Monaſterio de S. Bartholome, preſida, y govierne la Religion en los caſos, que pidieren prompto remedio: como ſon el nombrar Confirmadores para las elecciones, y dàr licencias para arrendar, y otras coſas executivas, cuya dilacion puede ocaſionar algun daño; pero no podrà innovar en lo que N. P. General, ò P. Vicario General dexaren ordenado, ni hazer, ni deshazer Leyes, ni hazer proviſion alguna, ni mudar Monges con Patentes; pues ſi alguna coſa de eſtas ſe ofreciere, ſe podrà aguardar haſta la eleccion de Vicario General. Y ordenamos, y mandamos, que en caſo de vacar el Priorato de S. Bartholome por elapſo de trienio, ſiendo Vicario Preſidente de la Religion, es de obligacion del Vicario General el tener aviſado juridicamente al P. Difinidor mas antiguo, que lo fue del Capitulo General, como queda dicho, para que el dia de la vacante eſtè en el Monaſterio de S. Bartholome, y no aya falta para la celebracion de dicha eleccion; y ſino huviere llegado el Secretario General, lo aviſarà tambien para que no haga falta. Y ſi la vacante fuere por muerte, ò otro motivo executarà eſtas citaciones el Vicario de dicho Real Monaſterio de S. Bartholome.*

C. *de revocat. donat. leg. item veniunt*, §. *ait senatus*, *ff. de petit. hered.* Gonzal. *ad* Reg. 8. *cancell.* §. 7. *proem. num.* 105. Gutierrez con muchos *Practic.* 3. *quæst. à num.* 84. Donnato con otros M. Navarr. Zesped. *tom.* 1. 2. *part. tract.* 1. *quæst.* 20. immo se debe mas atender à la mente de la Ley, que à las palabras de ella, Leg. *scire leg. ff. de leg. leg. non aliter*, *ff. de leg.* 3. Y en el caso presente tiene aun mismo tiempo la Ley Antigua las palabras en la Ley, que expressamente hablan del Prior de San Bartholome; y la mente de ella, en que incluye ser Cabeza de la Religion, aunque esto no lo expresse; y asi precisamente han de correr las reglas, de que las palabras de ella valen, lo que suenan, y se han de interpretar en su propio, y riguroso sentido, como es comun sentencia (36.) de Suarez, Bonacina, Salas, y otros muchos, que cita, y sigue Palao *tract.* 3. *disp.* 5. *punct.* 3. §. 3. *num.* 2. y consta Leg. *non aliter*, *ff. de leg.* 3. §. *toties*, *ff. de Danm. infect.* & Leg. 1. §. *his qui navem*, *ff. de exert. action.* & Cap. 2. §. *sed neque. de translat. Episc.* Y otra, que donde la Ley no distingue, ni nosotros tampoco debemos distinguir: Cap. *solitæ. de maiorit. & obed. cap. Consuluisti* 2. *quæst.* 5. *cap. Romanorum*, *dist.* 9. *cap. quia circa* 22. *de privil.* Y es comun de los Doctores (37.) asi Theologos, como Juristas. Y en el caso de su disposicion, concurren simul vna, y otra vacante de Prior de San Bartholome, y de Cabeza de la Religion, dos vezes viuda, vna de General, y otra de Vicario General: y la eleccion, que se ha de hazer, no solo ha de ser de Prior de San Bartholome, sino simul de Vicario General, que la ha de presidir, y con solo explicar la Ley Antigua, extendiendola à vn caso tan semejante, se dà providencia en èl, sin alterar, revocar, ni suprimir Ley alguna antigua. Sin privar del Derecho, que tienen à confirmar dicha eleccion los Padres Diputados del Capitulo privado, y transladarle à los que no le tienen; criando Presidente de toda la Religion al Difinidor mas antiguo de habito, que lo fue en el Capitulo General, contra (38.) la Ley expressa, que describe su poder: y privando, asi à aquel Real Monasterio, como à la Religion, que logren el acierto de

(36.) Suarez *lib.* 6. *de Leg. cap.* 1. *n.* 7. Emmanuel Rodriguez *tom.* 1. *qq. Regular. q.* 11. *art.* 6. *ver.* 3. *Regular.* Cursus Moralis *tract.* 11. *cap.* 4. *punct.* 3. §. 2. *n.* 27. Paulus Layman *tract.* 4. *cap.* 18. *n.* 5. Tapia *lib.* 4. *q.* 16. *n.* 2. Donat. *tom.* 1. *tract.* 8. *q.* 1. *n.* 5. Torrecilla *tom.* 1. *Sum. tract.* 2. *disp.* 1. *cap.* 6. *n.* 11. donde alega muchos Autores, y Derechos.

(37.) DD. Canon. cap. *Solitæ. de maiorit. & obedient*, Salgado *de Supplic. part.* 2. *cap.* 1. *n.* 34. Donat. *tom.* 2. *part.* 1. *tract.* 4. *q.* 23. *n.* 5. *& tract.* 11. *q.* 12. *n.* 1. *& omnes citati: Num præced. qui omnes vnanimiter etiam docët, quod lex numquam censeatur derogata alia lege, nisi lex derogans priori sit omnino contraria; quia correctio legis vitanda est, quo ad fieri potest*, como con dichos Autores Palao *ibidem n.* 13. *&* 14. y Torrecilla *con otros muchos à num.* 27. y es comun sentencia.

(38.) Constit. 7. *alias* 6. *del tratado* 2. *en la nueva Edicion*, que abaxo se pone n. seq.

de vna eleccion, tan importante, con la asistencia de los sugetos, que ella previene para confirmarla, ò infirmarla; y tiene Diputados, para que resuelvan, y decidan simul con el General los casos (39.) mas arduos, que pueden ocurrir en el triennio, segun el vulgar axioma de los Jurisconsultos: (40.) *Quod casus similis expresso, non est omissus à lege, & quod casus non expressus potest dicidi per legem casus expressi*, que es comun de Theologos, y Canonistas: se haze vna Ley nueva, contraria à todo esto.

21 Una Ley nueva, que priva, y despoja à los Padres Diputados del Derecho, que tienen por la Antigua, confirmar dicha eleccion: que dà, ò supone tener el Difinidor mas antiguo de habito, que fue en el Capitulo General; el Poder, que ni tiene, ni puede tener, segun la Constitucion septima, que en la nueva edicion, es 6. del Tratado 2. por estas palabras, que disponen, quando espira el Poder de los Difinidores: *E acabado el Capitulo General, no puedan vsar de este poderio mas, salvo si en algunos casos, y por ciertos dias, sin medio alguno, despues del Capitulo, les fuere alargado el tal poderio.* Donde dispone claramente acaba el Poder de los Difinidores con el Capitulo; si este no se le alarga en algunos casos, y por algunos dias immediatamente consecutivos al Capitulo, y sin despedida; y qual es el relato de aquel demonstrativo *aqueste poderio*? dizelo mas arriba el Texto de la Constitucion: *E aquestos ocho Difinidores... ayan poderio cumplido con el Prior de San Bartholome, de ordenar, establecer, y determinar en los negocios particulares, lo que les pareciere, segun Dios; ser de ordenar, establecer, y determinar en el Capitulo General, para mayor, y mejor guarda de nuestra orden.* Y mas abaxo; *Mas no puedan hazer de nuevo algunos establecimientos, Constituciones, ò Ordenaciones, quitar, ò mudar lo que es yà hecho... sin consentimiento del Capitulo.* Este es el *relato* del Poder de los Difinidores, determinar, y ordenar en los negocios particulares, lo que les pareciere, segun Dios, no en otra parte, no en otro tiempo, ni en otras providencias, sino solo *en el Capitulo General*. No poder hazer Estatutos, ni Leyes; ni revocar, quitar, ò mudar los yà hechos,

(39.) Constitucion 10. ibi: *E el Capitulo privado sea celebrado à ordenacion de el Prior de S. Bartholome en los negocios que le parecieren ser arduos, ò que no se pueden diferir sin daño hasta el Capitulo General.* Y se ha de notar, que assi esta como la Constitucion 7. son de las confirmadas señaladamente por la Bulla de Martino V.

(40.) Tiraquell. *de retract. consang.* §. 2. *Gloss.* 1. *n.* 13. *vbi pluribus id Axiom. exornat.*

Fellinus *in cap. Translato de consuetud. à num.* 10.

Revellus *lib.* 1. *de obligat. iust. q.* 6. *sect.* 4.

Palao *vbi supra.* §. 4. *n.* 13. ibi: *Hinc est illud, quod communiter dici solet, cum lex frequentioris vsus causa aliquid decernit, cassum minus frequentem non excludere, sed comprehendere, vt tradunt DD. in leg. vnic.* Cod. *de rap. Virg. cum Gloss.* ibi: Et in leg. 1. verb. *Dei,* cap. *de his, qui ad Eccles. confug.* & Clement. verb. *Præsidentes. de rescript.* Rebuff. *tract. nominat. q.* 5. *n.* 25. *Valasc.* tom. 1. *consil.* 8. *n.* 2. *Perlat. in leg. Lucius.* 5. 1. n. 22. ff. de legat. Sanch. lib. de Matrim. disp. 20. n. 3. & lib. 9. disp. 14. n. 16. y n. 14. siguiente ponit, & probat dictum Axioma.

Martinez 1. 2. q. 96. a. 6. dub. 1. concl. 5.

Tapia lib. 4. q. 17. art. 4. n. 4.

Cursus Moralis loco citat. cap. 4. punt. 3. §. 3. n. 37. & 38.

(41.) Todo este Parrafo es Doctrina de nuestro Garcia trat.6.dif. 2. dud. 1. y 2. donde entre otras cosas dize: otras Religiones avrà en q tienen subsistencia tiempo determinado, y otras no; como en la nuestra, que espiran dentro de 10. dias (debia de aver entonces este estilo, pero oy no se vsa, sino se guarda ad litteram la Constitucion) y espiran con el Capitulo. El espirar en N. Orden, y otras el Oficio de Difinidor no haze falta à la Religion, porque yà ella nombra Consiliarios del General para los negocios graves; nosotros los llamamos Diputados del Capitulo privado, otras Religiones los llaman Asistentes, ò Consiliarios, ò Socios. D. 1. n. 1.

sin consentimiento del Capitulo; y este es el Poder, que acaba, y espira (41.) con el mismo Capitulo, si por algunos casos, y dias immediatos, sin medio alguno, no se le prorroga el mismo Capitulo. Pero disuelto, y despedido el Difinitorio, se acaba su Poder, y no buelve à revivir, ni resuscitar en todo el triennio; pues para los casos arduos, que puedan ocurrir en el triennio, se eligen los Diputados del Capitulo privado, succeden en su lugar, segun la Constitucion diez, que es la 4. del tratado 3. de la nueva Edicion.

22 Donde està aqui en todos los Difinidores, ni el mas antiguo, ò menos antiguo de habito el Poder que supone la nueva Ordenacion, para confirmar la eleccion del Prior de San Bartholome, Vicario General, *sedevacante*, con el Secretario General, por aquellas palabras: *Debe, y es de su obligacion, luego que se le dè aviso, &c?* Donde el Poder para nombrar Prior de dicho Real Monasterio, como pudiera elegirle nuestro Padre General, dadas las quarenta vueltas? Donde el ser Presidente de la Religion, que se supone en dicha nueva Ley, ibi: *Pues como Presidente, que es de la Religion*, (quien le eligiò tal?) *le tiene para todo lo arriba dicho*: (quien se le concediò, y otorgò?) Para nada de esto le diò la Religion Poder por su eleccion. *Y à mayor abundamiento se le concedemos de nuevo.* Lo que se concede de nuevo, y à mayor abundamiento, supone aver Poder por algun titulo antiguo; y no teniendole, ni todos los Difinidores juntos, ni cada vno insolidum, para nada de lo aqui referido, por Ley alguna Antigua de la Religion, antes bien todo lo contrario, como consta de la Constitucion septima citada: se ignora el Poder, con que se puso dicha Ordenacion, y el valor, que puedan tener todos los actos de dicha eleccion. Reconocido este defecto, que lo es, y muy substancial, lo enmienda dicha nueva Ley mas abaxo, ibi: *Y assimismo, ordenamos, y determinamos, que dicho Difinidor mas Antiguo, que assi viniere al Monasterio de San Bartholome, presida, y govierne la Religion en los casos, que pidieren prompto remedio, &c.* Luego antes, ni tenia Poder para nada, ni era Presidente de

de la Religion, hasta que los RR. Padres Comissarios le eligen, y constituyen tal por esta nueva Ordenacion, que suprime, borra, y deroga parte de la Constitucion setenta, innova, y altera parte de la septima, en su entidad, inteligencia, y practica, que ha tenido en la Religion, desde que se hizo, acerca del Poder de los Difinidores, que acaba, y finaliza, despedido el Capitulo, y disuelto el Difinitorio, sin vsar mas de èl todo el triennio.

23 Visto lo que repugna la nueva Ordenacion al Poder, que tienen los Difinidores del Capitulo General, y solo en èl; resta veamos, quanto perjudica, y se oppone al de los Padres Diputados del Capitulo privado. Yà està comprehendido, que los priva, y despoja del Poder, que les daba el Texto Antiguo de la Constitucion setenta (que se quita, y deroga) para assistir, y confirmar dicha eleccion. Resta de monstrar evidentemente la inconsequencia, è incoherencia, que tiene esta nueva Ley con las que arreglan la eleccion, Poder, representacion, y autoridad de dichos Padres Diputados de Capitulo privado. Eligense (42.) estos quatro Padres Diputados por nuestro Padre General, y Difinidores de los Priores, ò Monges mas discretos de nuestra Orden, para que vengan à celebrar Capitulo privado, quando quier que fuere menester. Es celebrado el Capitulo privado à ordenacion de nuestro Padre General; en los negocios arduos, y que no se pueden dilatar hasta el Capitulo General: *Las cosas ordenadas por ellos, y nuestro Padre General en Capitulo privado, son firmes, y valederas en toda nuestra Orden.* Consta de la Constitucion 10. aliàs 4. tract. 3. No pueden ser quitados, ni privados, sin el consentimiento, y voto decisivo de los Padres Visitadores Generales, Extravagante 2. en muchos casos, y cosas tienen voto decisivo con nuestro Padre General, Extravagante 3. y 4. Qualquier Monasterio, que se sienta agraviado gravemente de nuestro Padre General, tiene recurso à ellos à demonstrarles (43.) su agravio; y ellos son obligados à venir à celebrar Capitulo privado, dentro de diez dias, y tienen Poder para quitar el agravio; si hallaren ser agraviado el Monasterio.

(42.) *Ad tenendum Capitulum privatum quoties illud intra triennium teneri oporteat Prior S. Bartholomei, & Diffinitores sua præhabita deliberatione matura assignent in vltima die quatuor Personas nostri Ordinis Priores, seu Fratres, aut mixtas ex vtrisque discretas à Monasterio S. Bartholomei non multum remotas, quod quidem Capitulum teneatur ad dispositionem Prioris maioris pro negotijs videlicet, quæ sibi multum ardua videantur, &c.* Const. lat. fol. 4. vuelt. se cita la latina como mas expressiva que la Castellana.

(43.) *E si alguna Casa de nuestra Orden se sintiere ser muy agraviada de èl* (N. P. General) *supliquele humilmente que le plega de cesar de aquel agravio, y sino lo quisiere hazer, demuestre su agravio à los que son señalados para el Capitulo privado, y ellos sean obligados de venir al Monasterio de S. Bartholome, à expensas de la Casa, que los llamare à celebrar Capitulo privado hasta 10. dias desde el dia que fueren requeridos. E si fallaren ser agraviada la tal Casa, quiten el tal agravio.* Const. 13.

Item ordenamos, que si acaeciere (lo que Dios no quiera) *que nuestro P. el General hiziesse, ò tratasse algunas cosas en perjuicio, y daño de la Orden, que qualquiera Frayle de S. Bartholome pueda libremente escrivir à los del Capitulo privado, &c.* Extrav. 2.

Tie-

Tienen Poder tambien para en caſo que nueſtro Padre General (lo que Dios no quiera) hizieſſe, ò trataſſe algunas coſas en daño de la Orden, requeridos por qualquier Monge de ella, juntarſe en Capitulo privado, y conocer de ello. Conſta de la Conſtitucion 13. y ſu ſegunda Extravagante aliàs 2. Tractado 5. Tienen Poder tambien, para venir al Capitulo General intermedio, y preſidir en èl ſimul con el Padre Vicario General. Tienen tambien Poder para admitir en forma de Capitulo privado la renuncia de ſu Dignidad à nueſtro Padre General, en el caſo de enfermedad, y juzgando ſer ſufficientes ſus razones; tambien conſta de la nueva Edicion, pag. 111. num. 15. 16. y 18. Puede qualquiera de ellos en caſo de alargarſe el Capitulo General, ſi ceſſaren los motivos de la tal prolongacion, citar à nueſtro Padre General, para juntarſe en Capitulo privado, y decidirlo, y ſi deciden aver ceſſado, citarle, para que convoque el Capitulo General, pag. 44. num. 3. Puede qualquiera de ellos en la vacante de General, omitiendo el Padre Vicario General el citarlos, y à las Caſas del Turno: hazer por ſi ſolo la dicha citacion, para juntarſe, y determinar el citarlas para la eleccion de futuro General, aunque no convenga en ello el Vicario General. Pag. 73. num. 15. Son al fin dichos Padres Diputados los Perſonados de mas diſtincion, y authoridad, que tiene la Religion entre Capitulo, y Capitulo. Pues por què ſe les priva, y deſpoja de vn Derecho tan claro, como el que les dà para eſte caſo ſingular extrahordinario dicha Conſtitucion ſetenta?

24 Si es por declaracion, no puede ſer: porque eſta no quita, ni deſtruye la Ley, ſino la modifica, y perficiona. Si por interpretacion, tampoco: porque las reglas, que ſe dàn para ella, es la primera: que ſe haga aquella interpretacion que correſponda à las palabras, mente, y ſentido de la Ley, como ſe ponderò (44.) arriba. Otra, ſe haga de forma, que la interpretacion no haga (45.) à la Ley, ò ſu diſpocion illuſoria, è innutil, como con Sayro, Suarez, Rebello, Salas, Sà, y la comun tiene Bonacina *diſp. 1. quæſt. 1. punct. 8.* Mantica *de tacit. & ambig.*

(44.) Supra num. 20. & in margine n. 36.

(45.) *Tertio limitant niſi ex proprietate verborum redderetur* Lex Innutilis: *Tunc enim ad impropria poſſe recurri.* Sic Navarro *cap. 27. n. 51.* Covarrubias. *3. variar. c. 3. n. 9.* Felin. *in cap. translato. de Conſtit. n. 14.* Maſcardo *de probat concl. 599. n. 2* Sarmient. *lib. 2. ſelect. cap. 12. n. 7.* Tiraquell. *in L. Connubial. Gloſ. 5. n. 115.* & alij apud ipſos: Caſtro Palao *vbi ſupra n. 6. Dico tertio; extenſio Legis per impropriетatem ſeu vltra proprietatem verborum, tàm naturalem, quàm civilem raro locum habet, admittenda vero eſt, quando alias, vel Lex fieret illuſoria, & nullius momenti, vel iniuſtitiam, aut aliam abſurditatem contineret.* Suar. de Leg. L. 6. cap. 2. n. 7. cita al Abad Decio, y otros.
Curſus Moralis *vbi ſupra.* §. 2. *n.* 27.
Torrecilla citat. 1. *tom. ſum. cap. 6. n. 24.*

Convent. lib. 2. tit. 12. Anton. Monach. Florent. *decis. 1.* *n.* 86. y se prueba ex cap. ***Si civitas de sent. Excomm.*** *in* 6. donde, porque la Sentencia de Excomunion no se haga illusoria, è innutil; *extenditur ad suburbia.* Y *Cap. vltim. de Vsuris*, y otros muchos Derechos que citan dichos Autores, y principalmente, porque la interpretacion debe hazerse de modo, que se evite la abrrogacion, y correccion de la Ley, en quanto se pueda; como es comun doctrina, y consta ex Cap. *cum expediat de Elect. in* 6. Y alli los Doctores. Cap. *cum dilectus de consuet.* Leg. *Precipimus* C. *de Appellat.* & ex leg. 1. *C. de inoffic. dotib.* & ex leg. *non est novum. cum sequentibus*, *ff. de leg.* y es comun (46.) de los Doctores; y en el presente caso, se borra, quita, y muda vna Ley Antigua, en perjuizio de tercero, y se introduce vna nueva con solo el poder de declarar, interpretar, y circunstanciar; esto es, añadiendo, ò quitando alguna circunstancia, dexando salva la entidad, y essencia de la Ley.

(46.) Omnes num. anteced. citat. & alij quam Plures apud ipsos.

25 Ni obsta el dezir fundaron dicha Declaracion los RR. Padres Comissarios, en lo que declararon los Capitulos privados de 1649. y el intermedio de 1700. Lo vno, porque dichos Capitulos no pudieron hazer Declaracion contra expressa Ley, y de el de 1700. (47.) consta, que solo diò la providencia interina, de que si faltasse el Vicario General en vacante de General, presidiesse el Difinidor mas Antiguo; rogando al Capitulo General futuro, à quien pertenecia, que asi lo determinasse, y declarasse: pues *eius est declarare legem, cuius est* (48.) *condere*, que de la declaracion authentica es comun de Canonistas, y Theologos. Lo otro por la regla del Derecho, *quæ contra ius* (49.) *fiunt, debent vtique pro infectis haberi*, palabras de San Gregorio, in Registro, que se refieren 15. *quæst. imperiali*, ibi: *Imperiali constitutum est sanctione apertè, vt ea, quæ contra leges fiunt, non solum innutilia, sed etiam pro infectis habenda sint.* Regla tan eficàz, que procede, aunque la prohibicion de el Derecho sea simple, y sin clausula derogatoria, ò annulativa del Acto per Text. in leg. *non dubium* 5. *C. de leg. & quæ ibi tradit* Iason. *num.* 17. con que aviendo aqui Ley, y derecho, en el qual *casus similis expres-*

(47.) Ibi: *Y si acaso sucediere al mismo tiempò estàr vaco el Priorato de S. Bartholome de Lupiana, el Difinidor mas antiguo combocarà para la eleccion de General, y harà el Oficio de Vicario General, hasta que la eleccion de S. Bartholome sea confirmada. Y mas abaxo: rogamos à la Congregacion del Capitulo General futuro determine, y declare la providencia, que ha de permanecer, segun que le parezca ser mas conveniente.* Rotul. de 1700.

(48.) *Et ita secundum omnes DD. ad eum solum spectat, qui Legem Privilegium, vel statutum condit; quia auctoritative eius est declaratio, & interpretatio, cuius est condere.* Leg. *vlt.* §. *Ex his C. de Leg. c. inter alia. de sent. Excomm.* cap. *Cum venissent de iudic.* Donat. *tom. 1. p. 1. tract. 8. q. 2. n. 5.* Y en el siguiente cita à Felino Ostiense, y al Abad.
Curs. Mor. *loc. cit*, §. 1. *à n.* 17. *cum Communi.*
Palaus *punct.* 3 *citat. à num.* 1.

(49) Cap. *Quæ contra ius.* 64. *de Regul. iur. in* 6. Leg. *Iubemus.* §. *Prædia. C. de Sacros. Eccl.* Leg. *Non dubium. C. de Leg.* y lo tiene Azor *part. 1. lib. 5. cap. 16. q. 17.* con la Comun de los DD que cita, y sigue. Y novissime Torrecilla *tom. 1. Encyc.* verb. *Derecho. n. 8. y 19.*

presso non est omissus à lege, y *casus non expressus potest decidi per legem casus expressi*, arriba citado: ni se debiò quitar la disposicion mencionada de la Constitucion Antigua, y consiguientemente à ella, sus palabras, intencion, y fin, ponerse la Declaracion, y Ordenacion del caso à favor de los Padres del Capitulo privado, ò de algunos de ellos, que tienen mas Derecho, que otro alguno de toda la Religion, y no de los Padres Difinidores, cuyo Poder espirò totalmente en el Capitulo General, disuelto el Difinitorio: otra qualquier Declaracion como hecha *contra leges, debet haberi pro infecta*. No quiera Dios suceda el caso, que ocasionaria la mas litigiosa competencia de jurisdicion, que el Padre de la discordia podia introducir en la paz, y quietud de la Religion.

26 No son estos solos los defectos, que tiene dicha Constitucion setenta: le faltan otras clausulas, y periodos, que aqui se omiten; y aunque no estàn en vso de muchos años à esta parte, no se deben quitar; porque nos manifiestan el govierno, que tenia la Religion en lo antiguo. Nombraba el Capitulo General antiguamente Confirmadores para los Monasterios del Reyno de Aragon, sugeto entonces à otro dueño, y recurrian à dichos Confirmadores (50.) aquellos Monasterios para sus elecciones, como dispone dicha Costitucion; y aunque esta providencia no estè yà en vso, por otras disposiciones de la Orden; debe conservarse, como la ha conservado hasta aqui, entre sus Estatutos primitivos: lo vno, porque sepamos, y venerèmos lo que fue en lo antiguo: y lo otro, porque las contingencias del mundo puede traer las cosas à tal disposicion, que sea necessario bolver al vso de esta Constitucion, como no estuvo lexos de experimentarse, y suceder en la fatal guerra passada, en que sabemos todos, lo que sucediò en los Monasterios de Barcelona, que occurrieron à Roma por Confirmadores, por falta de esta providencia. Quando vacaba el Priorato de San Bartholome en el Capitulo General en lo antiguo; nombraban los Difinidores dos personas, que asistiessen à la eleccion con los Vocales de Orden Sacro: y despues

(50.) Consta tambien de los Rotulos Antiguos se elegia Vicario General para los Monasterios de Aragon, y à ellos, ò à estos Confirmadores era el recurso.

pues de celebrada dicha eleccion, la examinaban los Difinidores, y confirmaban, ò infirmaban, como dispone dicha Constitucion; y aunque esto yà estè derogado por otras disposiciones, por las mismas razones debe conservarse en el Texto, para saber lo antiguo lo vno; y porque puede servir de regla, para declarar, se execute lo mismo en la vacante de Vicario General, *sedevacante*, con los del Capitulo privado, como queda ponderado en los numeros antecedentes, escusando con esso abrrogar, y corregir las antiguas; pues las Leyes nuevas se deben declarar, y interpretar por las Leyes Antiguas, como lo tiene Mascardo *super statut. conclus. 2. à num.* 103. *ad* 129. la Rota *decis.*644. *num.*4. *part.* 2. *in recent.* Buenagracia *in Isagog. ad sumul. quæst. Regul. num.* 48. Segismundo de Bonon. *de Elect. part.* 3. *dub.* 118. *num.* 10. *&* 11. y Palao, (51.) con Alexandro, Menoch. y vna Glossa *num.* 14. y consta leg. *non est novum*, & leg. *sed*, *& posteriores*, *ff. de leg.* y infiere Sanchez *lib. 2. de Matrimon. disp.* 24. *num.* 6. con Bartulo, Luis Gomez, y Burgos de Paz, se infiere de dicha Ley *non est novum*, que aunque las Leyes Antiguas estèn abrrogadas, y desusadas, se deben explicar, è interpretar, segun ellas, y su intencion, y mente las modernas, y nuevas.

(51.) *Semper Lex nova debet secundum antiquam interpretari... quod adeo verum est, vt licet antiquiores leges abrrogata sint, iuxta illas novæ sunt explicandæ, vt notavit*, ex Bart. & Ludovic. Gom. Burgos de Paz, Leg. 1. Tauri n. 470. Sanchez lib. 2. de Matrim. disp. 24. n. 6. Palao. §. 3. cit. n. 14. Torreclla n. 34. y lo tienen Suarez, Vazquez, Salas, y otros muchos.

27 Pero lo que es mas notable en dicha Constitucion, es la interpolacion, que haze la nueva Edicion, variando las palabras, y el sentido, donde dize la Antigua: *E los Electores guarden de necessidad vna de las formas, que estàn adelante escritas*, dize la nueva: *E los Electores* (52.) *guarden de necessidad la forma de eleccion, que adelante està escrita, que es de Escrutinio, y compromisso, conforme al Capitulo*, quia propter, *y al Santo Concilio Tridentino, y la que de muchos años à esta parte se ha vsado en nuestra Orden.* Y consiguientemente supprime, y quita la nueva Edicion, todo el periodo siguiente de la Antigua: (53.) *E si los Electores quisieren proceder por la forma de Escrutinio, ò por la forma, que es mezclada de Escrutinio, y compromisso, sean presentes los Confirmadores con los Escrutadores al tomar de los votos de los Electores.* El Texto, y Edicion Antiguos hablan, y disponen bien, pues

(52.) Edicion nueva. Pag. 135. n. 9.

(53.) Edicion antigua. Pag. 141.

pues ponen immediatas quatro preciosissimas Constituciones, que tratan de las formas de eleccion: Las tres fundadas en dicho Capitulo *Quia propter*, que son la setenta y vna, que prescribe la forma de elegir por comun inspiracion, que llama del Espiritu Santo *vt in fine d. cap.* La setenta y dos, que enseña la forma de Escrutinio, y todos sus requisitos, que es la primera de dicho Capitulo *quia propter*, añadiendo despues, que esta forma de Escrutinio *es muy dificultosa, è peligrosa, por las muchas cosas, que son menester para ella. Es empero tan necessaria, que solo vno de los Electores, que la quiera seguir, è guardar, no podràn los otros seguir, è guardar otra forma.* La setenta y tres, que prescribe la forma de compromisso, que es la segunda forma de eleccion de dicho Cap. *quia propter. Y dize: Que esta forma es sin peligro, è es muy facil, despues que es vna vez otorgada: mas pocas vezes acuerdan en ella todos los Electores.* La setenta y quatro, que trata, y prescribe la forma de elegir, que es mixta de Escrutinio, y compromisso, y dize de ella: *E aquesta forma de eleccion, es mas ligera de executar, è mejor, è mas segura, è mas aina concuerden en ella los Electores.* Y esta forma, aunque sea canonica, muy buena, y ajustada à derecho, ni la expressa el Cap. *quia propter*, ni la tomò de èl la Constitucion setenta y quatro, sino de la *Glossa Cap. cum expediat. de elect. in 6. §. inquisitis. Est ergo forma ista partim ex Scrutinio, & partim ex compromisso, vt hic patet, sed determinato: & si bene advertatur, ista hodie est melior, & expeditior iudicio meo, quam hodie habeamus.* Palabras, que à la letra trasladò nuestra Constitucion setenta y quatro Antigua, y añade à la margen: *Ideo nova: quia vbi ius emanans consurgit ex duobus Capitulis iuris antiqui, facit novam speciem. Leg. Galus. §. ille casus, ff. de Liber. & posthu. Cap. quanto. de iudic.* De la qual Glossa, y Cap. *Cum expediat in 6.* y Cap. *Cum dilectus. de elect.* se sacò dicha Constitucion. Y porque avia algunos, que dezian, que dicho Capitulo *Cum Dilectus*, estaba revocado por el Capitulo *quia propter*, mas moderno, como refiere la Glossa, §. *Concilium* se approbò esta eleccion, por el dicho Capitulo, como alli la Glossa, Cap. *Cum expediat.*

De

28 De donde infieren comunmente los Doctores, que figuen, y citan Lezana *tom.* 3. *verf. electio num.* 3. *in fine*. Samuelio *tract.* 1. *difp.* 3. *controv.* 6. Garcia (54.) *tom.* 2. *tract.* 9. *dific.* 5. *dub.* 8. *num.* 8. Donato *tom.* 2. *tract.* 1. *quæft.* 16. *per totam*, citando à otros muchos. Tamburino *tom.* 1. *de Iure Abbat. difp.* 5. *quæft.* 5. & 6. Y en el fin del tercer tomo trae ad longum dos Decifsiones de la Sagrada Rota *coram R. D. Coccino Decano*, y fon la 22. y 23. donde efta à num. 33. y la primera à num. 26. apprueban fer Canonica dicha eleccion, mixta de Efcrutinio, y compromiffo; y que no fe revocò por dicho Capitulo, *quia propter*. *Immò, aunque no fe expreffe*, como dize nueftro Garcia loc. cit. *en las formas de dicho Capitulo, folo fe diftingue de ellas*, *tanquam* includens, & inclufum, ò como dize el P. Verges *tanquam genus, & fpecies*. Pues no ignorando, como no ignoraban los RR. Padres todo efto, y que dicha forma mixta es conforme al Cap. *Cum expediat de Elect. in* 6. y no tan claramente al Cap. *quia propter*; y que el Santo Concilio Tridentino no deroga, ni innova nada en las formas de dichos Capitulos, fino folo mandò, que los votos fueffen fecretos, ibi: *Eligi debere per vota fecreta, ita ut fingulorum eligentium nomina nunquam publicentur feff.* 25. *cap.* 6. *de Regul.* como fe nos dize por Ley abfolutamente, que efta forma de Efcrutinio, y Compromiffo, es conforme al Capitulo *quia propter*, y Santo Concilio Tridentino? Como fe dize, que eftà adelante efcrita, fi fe fupprimen, quitan, y borran del Catalogo de las Conftituciones la fetenta y dos, que trata por extenfo la forma de Efcrutinio? La fetenta y tres, que trata la de Compromiffo, y la fetenta y quatro, que trata de la forma de eleccion mixta de Efcrutinio, y Compromiffo? Se han leìdo con reflexion todas las annotaciones de la Edicion nueva defde el Titulo: *Forma de la eleccion de Prior*; y no fe han hallado las fiete cofas, (55.) que de neceffidad fe han de guardar en ella, como ordenadas in dicto cap. *quia propter*. Con la claridad, brevedad, y diftincion, que las pone nueftra Conftitucion fetenta y dos. Como fe dize, que de necefsidad han de feguir los Electores la forma mixta de Efcrutinio, y

(54.) N. Garcia trat. 9. à num. 4. latifsime por toda la duda 8. defiende con Lezana Samuelio, Tamburino toda la doctrina de efte Parrafo. Y dicha eleccion mixta de Efcrutinio, y Compromiffo. *Si contingat fieri Compromiffum limitate cum hac Claufula, nempe; vt Compromiffarij ipfi exquirant vota fingulorum. Illumque eligant: in quem maior, & fanior pars confenferit, electio huiufmodi dicitur mixta, & taliter facta eft valida ex Conftit.* Innoc. III. *quæ habetur in* cap. *Cum dilectus. quæ non fuit revocata per Conftit.* Alexand. III. *& habetur in* dict. cap. *Quia propter, &c.* Donatus tom. 3. tract. 1. q. 16.

(55.) *Las refirieron ad longum* Tamburinus *dict. q.* 6. Donat. *tom.* 2. *tract.* 1. *q.* 17. N. Garcia *ibid. Dud.* 2. 3. 4. 5. Cum Mirand. Peyrin. Rodriguez. Verges. Lezan. Coftellin, & allij ab ipfis cit. & *eft Comm. Sentent. DD.* Conftitucion 74. per totam.

Compromisso, si vno solo, como dize la Constitucion Antigua, y ello es assi, que quiera seguir la forma de Escrutinio, no podràn los otros Electores guardar, ni seguir otra forma? Esta, y la de Compromisso puro se describen Cap. *quia propter*. Y vn solo Elector,(56.) que no quiera comprometer, precisarà à los demàs à la forma de Escrutinio. Como se quita la Constitucion setenta y quatro, que prescribe la forma mezclada de Compromisso, y de Escrutinio, que se manda, y ordena en la clausula interpolada, guarden de necessidad los Electores? Como al fin si esta forma se compone de las dos, de Escrutinio puro, y Compromisso puro, y tomando de entrambas: pues de entrambas participa la forma mixta, segun la comun, y todos los Autores citados, como se quitan las Leyes primitivas, y antiguas, arregladas al derecho Canonico, y Concilio Tridentino, y en su lugar se ponen vnas Ordenaciones, y Declaraciones, sacadas parte del ordinario, (57.) que èl por sì solo tiene fuerza de Ley, y parte de los Formularios, que tiene la Orden? No lo sabemos.

29 Solo sabemos ciertamente, que la Religion tiene yà sentenciado este caso. En la Edicion de sus Constituciones, que saliò à luz en 1597. se interpolò la setenta en el mismo lugar, por estas palabras: *E los Electores celebraràn esta eleccion por la forma de Escrutinio, y Compromisso mixto, segun es costumbre de nuestra Orden, y al recibir las Cedulas de los Votos, sean presentes los Confirmadores, y ellos solos en secreto haràn el Escrutinio, y regularàn los Votos*. Edic. cit. pag. 73. Quitaronse consiguientemente las mismas quatro Constituciones 71. 72. 73. y 74. y siendo assi, que esta interpolacion es mas tolerable, y no tan reparable, como esta de la Edicion nueva; por las razones dichas, y por los Derechos que cita, yà del Tridentino, yà del Cap. *Quia propter*, que no hazen mencion de esta forma mixta, de Escrutinio, y Compromisso, por no fundarse en sus disposiciones: amante la Religion de la pura entereza de sus Leyes primitivas, y Leyes tan arregladas à derecho, en el Capitulo General de 1600. y siguientes, mandò hazer nueva impres-

(56.) AA. cit. Donat. ibid. q. 14. n. 3. *Dicitur voluntaria conventio: quia regulariter Compromissum non fit nisi voluntarie, nam de iure Communi nemo compellitur compromittere. Vt docet* Gloss. & Bart. in Leg. *Furti*. §. *Quod iussu. de his qui notantur infam.* & docent vnanimiter DD.
Lo mismo siente Garcia *dud.* 8. *citat.* y Tamburino *vbi supra* con Castellino, Pelizario, y otros que citan, y siguen. Lo mismo nuestra Constituc. 73. ibi: *Mas no puede ser seguida sin consentimiento de todos, è los Electores que quisieren seguir aquesta forma deben consentir todos sin algun desacuerdo.*
La Latina: *Quæ nisi omnibus consentientibus teneri non potest. Volentes igitur Electores istam formam tenere, debent omnes illorum, nemine discrepante. Compromittendo consentire.*

(57.) N. Ord. Cap. 14. donde se hallan todas las declaraciones, y formulas contenidas en la nueva Edicion, à pag. 345.

presion de sus Constituciones enteras, y puras en su primitiva Antiguedad, quitadas las interpolaciones, que introduxo la de 1597. y restituidas à su entereza la Constitucion 70. y à su lugar, y orden la 71. 72. 73. y 74. siguientes: Las tres sacadas del Cap. *quia propter*; y la 74. del Cap. *cum dilectus, de elect. & cap. cum expediat. cùm Gloss. in 6. eod. tit.* Assi se executò en la Edicion de 1613. que ha corrido hasta oy con approbacion vniversal, assi de la Religion, como de quantos hombres doctos la han visto; y sin el mas minimo escrupulo de opponerse en nada nuestra forma de eleccion à la disposicion del Tridentino. Deben restituirse à su antigua entereza, y nò pudieron, ni debieron quitarse, sin expresso Poder de la Religion para ello: lo vno por Regla sabida: *Quod semel placuit, amplius displicere non potest. de Regul. iur. in 6.* que concuerda con la Ley 5. *sicut initio C. de action. & oblig. vbi DD.* principalmente no sobreviniendo, como no sobreviene, nueva causa en el caso presente; pues no se ha variado nada, sino los Votos por Cedulas secretas, en las elecciones de la Religion, despues del Tridentino. Lo otro, porque, dado, y no concedido en los RR. Padres Comissarios el Poder de variar algunas en general, nò se ha de extender à estas en especie, por la otra Regla: *In generali concessione non veniunt ea, quæ quis non esset verisimiliter in specie concessurus*, ibid. in 6. y es muy inverisimil; concediesse la Religion Poder para quitar en especie dichas quatro Constituciones; alterar, è interpolar la setenta, y derogarla en las partes quitadas, quando las mandò restituir, entera con todas sus partes la setenta, y las quatro siguientes à su lugar, y orden; y assi las ha conservado, y mantenido con su approbacion por mas de vn siglo en la Edicion de 1613. Lo vltimo, porque en los Decretos de la Sagrada Congregacion *pro reform. Regul.* approbados por las Bulas de Clemente, y Urbano VIII. se manda guardar en las elecciones, assi de Superiores, (58.) como de Officiales la forma prescripta por el Santo Concilio Tridentino, y Constituciones de la Orden *inviolabiliter*: y prescribiendo dichas Constituciones las formas de nuestras eleccio-

(58.) *In Superiorum, & officialium omnium electionibus forma præscripta à Sacro Concilio Tridentino, & Ordinis Constitutionibus inviolabiliter servetur, iurentque Electores secundum veritatem cuiusque conscientiæ probiores, ac magis idoneos se electuros.* Decret. Clement. VIII. & Vrbani VIII. §. 36. in Bull. Cherub. tom. 3. Pag. 80. & tom. 4. Pag. 170.

cio-

ciones, no pudieron quitarse, sin contravenir à tal disposicion.

30 Assi restituidas, debe hazerse à la 74. de la forma mixta de Escrutinio, y Compromisso vna Declaracion authentica, y legal, que disponga, y ordene este Compromisso. Esta se ha echado menos en la nueva Edicion, para occurrir à la difficultad, que han tenido, y tienen muchos hombres doctos; (59.) si nuestras elecciones en la forma, que comunmente se hazen, sean de forma mixta? Es en breve esta: dize esta Constitucion, fundada *Cap. cum expediat. Todos los Electores, sin contradicion de alguno de ellos, pueden elegir ciertas personas, è comprometer en ellas*. La Latina con mayor energia: *Nemine contradicente, omnes Electores consentientes eligunt certam personam, vel personas, in quas compromittunt.* La practica de nuestras elecciones, que passan comunmente por mixtas, no es la que dispone esta Constitucion; pues no se eligen los Compromissario (llamanse comunmente Escrutadores) con consentimiento (60.) vnanime de todos los Vocales, como pide la parte del Compromisso, yà por la Constitucion, yà por Derecho *Cap. cum dilectus, & cap. quia propter de elect. & cum expediat. cum Gloss. in 6. eod. tit.* Pues suele aver tanta, ò mas diferencia en elegir Escrutadores, que en elegir Prior; y no consintiendo todos los Vocales, sin contradicion de alguno en los Compromissarios, ò Escrutadores; no se halla razon alguna, por donde pueda affirmarse ser elecciones de Compromisso, ni puro, ni mixto, ò como dize la Constitucion, *mas de Compromisso, que de Escrutinio.* Y vienen à quedarse elecciones de puro riguroso Escrutinio; y con la inteligencia comun, de que son mixtas de Escrutinio, y Compromisso, no se observan las condiciones necessarias para la de Escrutinio, y assi quedan expuestas à los peligros, y nulidades, que dize la Constitucion 72. y la clausula irritante del Cap. *quia propter*. Ubi DD. (61.) y no se darà alguno Jurista, ni Theologo, que para el Compromisso, yà puro, yà mixto, no diga se requiere consentimiento vnanime, y sin contradicion de alguno.

31 Ni evacua la dificultad, lo que dize la anno-

ta-

(59.) El Papel citado del Rmo General Armengol, otro M.S. del Rmo P. Fr. Antonio Mauricio, Prior que fue de S. Lorenzo, y otro del P. Fr. Carlos de Valencia, citados por N. Garcia, dud. 8. citat.

(60.) *El estilo de elegir los Escrutadores, es elegirse por la mayor parte de los Vocales, sin hazer compromisso formal, y explicito los Vocales en ellos. Consta de la nueva Edicion.* Pag. 147. n. 46. 47. 48. y sig.

(61.) AA. citat. n. 54. 55. & omnes Canon. dict. cap. *Quia propter.*

tacion à la Constitucion 74. *Que esta forma mixta, (62.) se ha guardado de tiempo immemorial à esta parte en nuestra Religion, como consta del Capitulo General de 1507. donde se manda con rigor, que la prosigan.* Porque esto no solo no se mandò en dicho Capitulo General, como consta de sus Actas originales, cuyo Decreto (63.) es el de la margen, que no haze mencion de tal forma mixta; pero ni es facil de persuadirnos à creer, que lo mandasse, quando la Constitucion 72. recien hecha, de la forma de Escrutinio, dize, aunque es muy dificultosa, y peligrosa: *Es tan necessaria, que vno solo de los Electores, que la quiera seguir, è guardar, no podràn los otros seguir, ni guardar otra forma.* En el primer Capitulo General, consta de sus Actas, (64.) *concordaron todos los Priores, y Procuradores, en que se eligiesse General por la via mixta de Escrutinio, y Compromisso: è por dende primeramente comprometieron todos vnanimiter nemine discrepante en Fr. Alonso de Medina, Prior de Montamarta, en Fr. Gonzalo de Ocaña, è en Fr. Lope de Olmedo, doctos, Frayles Professos del Monasterio de Guadalupe, que escudriñassen los Votos de los que eran, y à quien querian elegir por mayor de la Orden; è escudriñados, que los publicassen ante todos, è aquel, en quien la mayor parte, è mas sana del dicho Capitulo convinieste, que lo eligiessen de parte de todo el Capitulo en mayor de la Orden.* Esta es la forma rigurosa, y legitima mixta de Escrutinio, y Compromisso. Consta tambien averse observado en el tercer Capitulo General, y otros siguientes se observaria. Pero oy de esta, parece segun nuestras elecciones, no aver quedado sino el nombre, pues en ella se eligen los Escrutadores comunmente por la mayor parte, sin convenir primero todos *vnanimiter*: en que se siga, ni hazer el Compromisso en los Escrutadores, como se hizo en dichos dos Capipitulos Generales; y no haziendose estos, se queda la eleccion en forma de puro Escrutinio.

32 Ni suelta esta dificultad la declaracion, que aora se añade de nuestro Ordinario, pag. 138. num. 50. de la nueva Edicion. *A los Electos en Escrutadores, por el mismo hecho de ser Electos, es visto darles Poder el Convento à todos juntos, y à cada vno* insolidum

(62.)
La Edicion Antigua. Pag. 153. en la primera Annotacion.

(63.)
Item. Por quanto somos informados, que no se guarda enteramente la Constitucion, que dispone, que aquel sea elegido en Prior, en quien la mayor, è mas sana parte de los Electores consintieren, porque los Confirmadores, y Escrutadores solamente han consideracion al numero de las personas; y no al merito, y zelo, y calidad de ellas; segun que la dicha Constitucion lo dize: ni curan de escribir los nombres, de los que votan; para que lo sobredicho se pueda cognoscer, y examinar, segun se debe hazer; de cuya causa algunas elecciones se hazen menos bien, y son elegidas personas insufficientes: por ende mandamos, y exhortamos à los Escrutadores, y Confirmadores de las elecciones, que guarden estrechamente la dicha Constitucion, y para la poder bien guardar, y haver la consideracion en ella contenida cerca de las personas de los Electores, hagan escribir los nombres de ellos, señalando cada vno por quien vota, para mejor examinar la dicha eleccion; y aunque concurra la mayor parte de los Electores, non confirmen la eleccion, sino concurriere la mas sana parte; y si esto no se guardare, sean gravemente castigados. Rot. 1507.
Este es el Decreto donde, como se vè, no ay palabra de eleccion mixta: y la Collacion, que manda hazerse, de zelo à zelo, y merito à merito, era comun à esta, y à la de puro escrutinio antes del Tridentino, quando se hizo este Decreto, y conforme al cap. *Quia propter*, como alli los DD. Veanse N. Garcia, Tambur. Donat. Pellizz. Rodriguez, y Miranda en los lugares citados.

(64.)
Consta de las Actas del primer Capitulo General en 1415. y lo refiere Siguenza part. 2. lib. 2. cap. 33. pag. 390.

 para

para que regulen los Votos, &c. Porque esto mismo sucede, y debe hazerse en la eleccion de riguroso Escrutinio, segun todos los Autores. Y lo principal, porque no precediendo lo primero consentimiento vnanime de seguìr la forma mixta, y el Compromisso vnanime de todos en los Escrutadores, se empieza la eleccion por forma de Escrutinio riguroso, y por èl mismo se debe proseguir, sin variar forma, como es comun sentencia. (65.) Y lo vltimo, por las muchas razones, que alega la Rota *in vna Trevirensi Abbatiæ S. Maximi 24. Iann. 1625. dec. 23.* apud Tambur. *de iur. Abbat.* donde à num. 25. excluye vna eleccion de esta forma mixta: Lo primero, porque el Compromisso no fue expresso, como no lo es en nuestras elecciones: pues para ello se requiere, (66.) dize num. 37. que *Congregato Capitulo, is, qui habet, &c.* Y para el tacito, que suppone bastar, y parece ser el que declara dicha nueva Ordenacion: dize, (67.) ser necessario darse facultad: *Vt Compromissarij vota singulorum exquirant, illumque eligant, in quem maior, & sanior pars consenserit.* Y esto ha de ser *nemine contradicente*, y constar de los Autos, como puede verse late ibid. à num. 39. con muchos AA. y Derechos que cita. Lo mismo tiene Miranda *in Man. tract. 2. quæst. 23. art. 28.* Silvestro verb. *electio quæst. 15.* Donato *tom. 2. tract. 1. quæst. 16. p. 1.* Lo dicho basta para insinuar la necessidad, que ay de declararse en materia tan escrupulosa, y expuesta à peligro de nulidades, debe hazerse ante todas cosas el Compromisso vnanime de todos los Vocales en los Escrutadores, que se elijan, caso que concuerden todos en seguir dicha forma mixta de Escrutinio, y Compromisso.

33 La Constitucion segunda, que es la tercera del Tratad. 6. de la nueva Edicion, esta falta en aquellas palabras: *Sea hecha nueva eleccion de aquel mismo que era Prior, ò de otro, segun pareciere ser convenible à los Monges, que huvieren voz en la eleccion.* Quita la Edicion nueva las palabras *de aquel mismo, ò de otro.* No debiò quitarlas, por ser palabras formales de el Papa Gregorio XI. en la Bula de Ereccion, y Confirmacion de la Orden, (68.) como dize nuestro Siguen-

(65.) DD. Communiter cap. *Quia propter,* & cit. num. 63.

(66.) *Cœterum quod ista forma sit Canonica, non negatur, sed factum negatur; non enim fuit processum per viam Compromisi cum Scrutinio mixti: quia Compromissum aut fit expresse, aut tacite ex verbis inducitur. In hoc autem casu neutrum adest. non expressum: quia congregato Capitulo, is, qui habet in Capitulo primam vocem, vel alius de mandato Capituli, seu quivis etiam sine mandato, Capitulo tamen non contradicente, requirit primo singulos singillatim, an placeat procedere hac forma compromissi? Et omnibus consentientibus ita, vt nullus discrepet, debet requirere eos iterum, quibusnam Personis, & per quem modum vellint eis committere vices suas? Et omnibus de personis concordantibus, & de modo; tunc omnes simul, vel vnus nomine omnium in personas hujusmodi eligendas transferat potestatem .. & de hoc debet confici publicum instrumentum.* Rot. apud Tambur. tom. 3. pag. 329. cita muchos AA. y derechos.

(67.) Rota ibidem num. 39. 40. y 41. y siguientes, que se omiten por ser muy dilatados. Veanse en Tambur. ibidem.

(68.) *Volumus quod singulis huiusmodi Monasterijs singuli præsint Priores à suis Conventibus modo Canonico eligendi: & eorum Officium duret per triennium dumtaxat, quo elapso alij idonei, vel ipsi denuo eodem modo eligantur.* N. Comp. ex Bull. citat §. 1. pag. 164.

Mandò tambien en su Bulla, que los Priorатos no pudiessen durar mas de tres años y passados, vacassen de sus Oficios, y se hiziesse nueva eleccion de aquel, ò de otro, como pareciesse à los Electores. N. Siguenza lib. 1. cap. 8.

guenza, y Compendio de nuestros Privilegios. Debe restituirse lo vno, por la veneracion de dicha Bula de Ereccion, cuyas son las formales palabras. Lo otro, porque aunque estèn por posterior Extravagante, (69.) confirmada por Bulla Appostolica derogadas; ay Monasterio, que tiene especial Bulla, (70.) para ser reelegido su Prior, qual lo es el del Monasterio de San Lorenzo el Real, y es necessario, que con la integridad del Texto de la Constitucion, se entienda, no se oppone dicha Bulla al Texto, y Estatuto primitivo, aunque se contrarie à la Extravagante, y Concession moderna, hecha tres años despues de la data de dicha Bulla. Y finalmente, porque aviendose observado muchos años en la Religion, segun dicha Constitucion, las reeleciones, es justo se conserve en ella esta antigua memoria. A la Constitucion onze le falta todo este periodo, que dispone, se nombren el vltimo dia del Capitulo General otros Visitadores, que visiten los Monasterios, de donde son Professos los Visitadores Generares, dizelo la Constitucion: *Mas sean señalados en el dicho dia en lugar de aquellos, que avian de visitar, otros Visitadores especiales, que los puedan visitar.* Assi se estilò en la Orden hasta el año 1582. como consta de los Rotulos, en que se hallan nombrados Visitadores especiales, para los Monasterios de los Visitadores. En lugar de dicho periodo se pone vna nueva Declaracion, pag. 83. num. 23. en que esto se reserva à nuestro Padre General; y que assi se ha estilado de tiempo immemorial à esta parte. Citase para esto el Capitulo General de 1546. y en el Rotulo de este Capitulo, y siguientes, se hallan nombrados Visitadores especiales para las Casas de los Visitadores Generales. Lo que dicho año se concediò à los RR. Generales, consta de estas palabras del Rotulo: *Iten, se pidiò, y concediò se señalen dos Visitadores, que visiten à los Visitadores Generales, los quales señale nuestro Padre General, acabada la visitacion General.* Y no es todo vno visitar las personas, que los Monasterios: lo primero se estila assi, y los nombra su Reverendissima en Capitulo General: lo segundo, debe hazerse, como manda la Constitucion onze, que es vna de

(69.) Fxtravagante segunda, que prohibe las reelecciones confirmada por Clemente VIII. y Paulo V.

(70.) Bulla Sixti V. anno 1588. para el Real Monasterio de San Lorenzo à instancia de Phelippo Segundo su Fundador.

de las confirmadas por Martino V. y debe restituirse à su entereza, y antiguedad.

34 La Constitucion quarenta, que en la nueva Edicion, es 4. del Tratad. 8. està truncada en la mitad, è interpolada en aquellas palabras: *Ni sea recibido alguno à Professión, hasta que aya cumplido el año entero de su probacion* donde interpola la Edicion nueva: *Y no sea recibido ninguno à la Professión, hasta que aya cumplido diez y seis años de edad, y tenido vn año entero, continuado, y sin interpolacion alguna el habito de Novicio, y Noviciado*, aqui concluye, y dexa la mitad de dicha Constitucion. Tomaron los Padres Commissarios dicha interpolacion de la Edicion de 1597. como se vè (71.) en la margen, y ambas quitaron la mitad de la Constitucion, y la primera Extravagante, (72.) que disponia: *No fuesse recibido alguno à nuestro Santo habito, sino huviesse cumplido 18. años de edad.* Debe restituirse la Constitucion à su entereza, quitada la interpolacion. Està fundada in Cap. *ad Appostolicam de Regul.* y dispone lo mismo, que aquel Capitulo; y assi como este no se borra de las Decretales, tampoco debe borrarse nuestra Constitucion, sino restituirla entèra con la Glossa, que le mandò añadir la Religion (73.) en la Edicion de 1613. *De estàr derogado por el Santo Concilio de Trento* sess. 25. cap. 15. de Regul. *Lo que permite de poder Professar el Novicio por causa razonable, antes de cumplir el año*: y la que añade, que este año ha de ser continuo, sin interpolacion, en la opinion mas probable. La Extravagante se funda in Cap. *quia de Regul.*. Y es Ley prudente, y discreta, hecha con el santo motivo que explica: *Porque en menor edad* (dize) *no pueden conocer tan enteramente el estado que toman.* Ni es Ley opuesta al Sagrado Concilio, como nota muy bien la annotacion, y Glossa segunda à dicha Constitucion: porque aunque dispone el Santo Concilio, ibidem; que niguno pueda professar, antes de cumplir 16. años; esto es, à los 14. ò à los 15. que antes solia hazerse, irritando las Professiones, que se hizieren antes de cumplir los 16. no empero irrita las que se hazen de 18. 19. ò 20. Nuestra Religion quiso edad mas perfecta: assi para el conocimiento mas perfecto del

(71.)
E aun no sea recibido alguno à professión, sino tuviere diez y seis años enteros de su edad, è haya cumplido el año continuo de su probacion. Edicion de 1597. pag. 4.

(72.)
Ordenamos, que no sean recibidos al habito los que no huvieren cumplido diez y ocho años: porque en menor edad no pueden conocer tan enteramente el estado, que toman. Extrav. 1. à la Const. 40. en la Edicion de 1613. se hizo en 1471. 1513. 1516. quitòse en la Edicion de 1597. restituyòse en la de 1613.

(73.)
Edicion Antigua. Pag. 84. ibi: *Esto que permite, &c.*

del Eſtado, que toman, como para el mayor deſengaño del ſiglo, que dexan: Y eſto eſtà tan lexos de oponerſe à la mente, y diſpoſicion del Sagrado Concilio, que antes conduce para ſu mayor obſervancia. Aſsi lo declarò la Religion, mandando reſtituir en ſu entereza la Coſtitucion, y en ſu lugar dicha primera Extravagante, como ſe hizo en la Edicion de 1613. yà publicado el Santo Concilio: y no debe privarſele de vna gloria tan eſtimable, como tener prevenida por Ley muchos años antes para recibir los Novicios mayor edad, que la que decretò deſpues la Igleſia en el Santo Concilio. Es eſta Extravagante no *contra ius*, ſino *præter*, *aut ſupra ius*, y las Religiones, aunque no puedan hazer Leyes, ni conſervar las hechas *contra ius Canonicum*, ſin facultad de Papa: es ſentencia comun, pueden hazerlas, y conſervar las hechas *præter*, (74.) *aut ſupra ius*. En eſta Extravagante aun ay mayor razon: pues los Decretos de Clemente, y Urbano VIII. apprueban (75.) la edad, que piden los Eſtatutos de cada Religion, para recibir ſus Novicios: y no pudo quitarſe dicha Extravagante ſin contravenir à los dichos Decretos.

35 Peor fortuna tuvieron la Conſtitucion 46. y ſu primera Extravagante. Ordenan, fundada la Conſtitucion *in Cap. pervenit. c. 18. quæſt. 2. No ſea conſentida* (76.) *eſtàr muger alguna grande eſpacio à la puerta de nueſtros Monaſterios, y mucho menos entrar en ellos, ſino en la Igleſia, y en la Clauſtra, ado es coſtumbre, &c.* Permite, que por alguna cauſa razonable, ado fuere coſtumbre, puedan entrar de licencia de el Prior con compañia honeſta, y diligente; y donde no huviere tal coſtumbre, manda no pueda diſpenſar el Prior, ſin conſentimiento de ſu Capitulo. Lo miſmo caſi diſpone la Extravagante. Prudentiſsimas precauciones todas para la obſervancia de la Clauſura, ſobre que entonces no avia mas determinacion, que la de dicho *Cap. pervenit.* en que reprehende el Pontifice al Abbad Valentino, dexaba entrar mugeres en ſu Monaſterio. Salieron deſpues los motus propios de S. Pio V. y Gregorio XIII. que refiere la Gloſſa de eſta Conſtitucion, y todos los AA. y no por eſſo deben quitarſe dicha Conſtitucion, y Ex-

(74.) Es ſentencia comun de Suarez, Tamburino, Ambos Rodriguez, Lezana, Miranda, Pellizzario, Donat. Curſo Moral, Diana, Sanchez, y otros muchos.

(75.) *Quiſquis recipiendus in aliquo Ordine Regulari, etiam Mendicantium, in ea ſit ætate conſtitutus, quam eius Ordinis, in quo recipietur, Regularia inſtituta, & ordinationes requirunt.* Decret. Clem. & Vrbani VIII, *pro educat. Novit.* Expedidos en 19. de Marzo de 1603. y confirmados en 26. de Octubre de 1624.

(76.) Conſtitucion 46. de la Edicion de 1613. Pag. 95. & ibi. la primera Extravagante.

tra-

travagante ; ſino por eſto miſmo conſervarſe , como authentico teſtimonio, de que vn ſiglo antes de ſalir dichos Motus propios , tenia nueſtra Religion prohibida la entrada à las mugeres en ſus Monaſterios, y no ſolo la entrada , ſino aun ſer conſentidas eſtàr mucho tiempo à nueſtras puertas; y quitada dicha Conſtitucion, ſe le obſcurece à nueſtra Religion la gloria , que reſulta à ſus Leyes de tan prudente vigilancia. Quitòſe dicha primera Extravagante con mucha parte de la Conſtitucion en la Edicion de 1597. y de orden de la Religion ſe reſtituyeron à ſu entereza , y orden (77.) en la de 1613. aſsi ſe conſervan ; y verdaderamente con la Gloſſa , que le mandò poner, que menciona las penas de dichos motus propios deben conſervarſe ſin reparo alguno , como las conſervan en ſus Textos muchas Familias (78.) Religioſas del miſmo modo.

(77.) Conſta de dichas dos citadas Ediciones de 1597. y 1613. Conſt. citat.

(78.) La Obſervantiſsima Religion de PP. Predicadores tuvo , y tiene la miſma Conſtitucion por eſtas palabras : *Mulieres Clauſtrum, vel Oratorium, vel alias Officinas noſtras nunquam ingrediantur, niſi in die Conſecrationis Eccleſiæ, & tunc licèat eis ingredi Chorum, & Clauſtrum: in Paraſceve vero, tantum Chorum poterunt intrare vſque ad Officium.* diſt. 2. cap. 1. text. 5. de domib. conced. y deſpues de los motus propios conſerva el texto antiguo con las Gloſſas, que refiere Donato *tom. 1. p. 2. tract. 4. q. 1. & 3. & Feſtus in Summ.*
El miſmo texto *ad Verbum* eſtà en las Conſtituciones de la diſcretiſsima Familia de PP. Trinitarios Obſervantes, diſt. 2. cap. 1. §. 15. Y no le ha quitado de ſus Conſtituciones, deſpues de los motus propios.
Lo miſmo tienen otras Sagradas Religiones.

36 Quitaſſe de la Conſtitucion ſeptima la ſeptima Extravagante : *Ordenaba , que los Electores de el General no puedan ſer provehidos de Priores en el Capitulo General , ſalvo el que acaba de ſer General , ſiendo Hijo de San Bartholome*, aunque denota la excepcion, que pone , ſer eſta Extravagante reſpectiva à hazerſe la eleccion de General por los Hijos del Real Monaſterio de San Bartholome; es ſin embargo Ley ſanta, prudente , y juſta ; y que precauciona los motivos baſtardos , que puede el enemigo ſuggerir , ò à los menos advertidos , ò à los nimie ambicioſos , para no dàr ſus ſuffragios , ſegun Dios , y la propia conciencia. Cierra las puertas à la ambicion humana, y à los favores , que ſuelen ocurrirſe , y ofrecerſe en tales lanzes , aun entre Religioſos. Tiene de antiguedad cerca de ſiglo , y medio : y las razones, que movieron à hazerla para entonces , militan en los Electores todavia ; y aſsi era muy conveniente , y juſto , ſe conſervaſſe dicha Extravagante por las miſmas razones que ſe impuſo , porque *vbi militat ratio legis , militare debet eiuſdem legis diſpoſitio.* Alexand. *conſil.* 32. *num.* 5. Thuſc. *concluſ.* 31. *&* 32. Lezana *conſult.* 18. Mirand. *tom.* 2. *quæſt.* 25. *à* 26. *concl.* 4. *in medio*, y es comun *quia legis anima eſt ipſamet ratio legis* ; Miranda *ibid. ex leg. cum ratio, ff. de bon. damnat.*

nat. Lezana *ibid. consult.* 21. *num.* 15. Thusc. *ibid. concl.* 31. *&* 32. *lit. R. n.* 15.

37 Quitanse dos Extravagantes, la primera à la Constitucion 20. *Que ordenaba, que quando el Monge pernoctasse fuera de Casa, se confiesse con el Prior la primera vez, y no con otro alguno.* La otra tambien primera à la Constitucion 24. *En que se exhorta à todos los Religiosos de la Orden, se confiessen expessamente con el Prior.* Ambas se hizieron aun tiempo, y tienen mas de 200. años de antiguedad. Hanse quitado entrambas, y no sabemos ciertamente la razon de quitarse esta segunda, quando la huviesse en el Decreto de Clemente VIII. sobre la reservacion de los casos, ibi: *Non liceat Superioribus Regularium confessiones subditorum audire, &c.* Donde parece manda el Pontifice por la palabra preceptiva *non liceat*, no sean compelidos los subditos à confessarse con el Prelado, y deroga los Estatutos en contrario. Assi Coriol. *tract. de Casib. reserv. part.* 1. *sect.* 1. *art.* 9. *in fine.* Con quien siente Tambur. *tom.* 1. *de Iur. Abbat. disp.* 6. *quæst.* 19. *num.* 4. Pero sin embargo el Padre Suarez *tom.* 4. *in* 3. *part. disp.* 22. *sect.* 7. Henriquez *lib.* 1. *de Sacram. Pœnit. cap.* 16. *&* 17. Reginald. *in Prax. lib.* 6. *num.* 109. Affirmaron, despues de este Decreto, serà licito, y bueno el Estatuto de Confessarse con el Prelado; y consiguientemente puede darse consejo de èl, y hazerse Estatuto con consentimiento de los Religiosos; y vna vez hecho, obligarà à los que professan en la Religion, que le tuviere: porque estos por su propia voluntad, y espontaneo consentimiento se sujetaron por la profession à èl. Tomaronlo de Navarro *Cap. placuit, num.* 118. *de Pœnitent. dist.* 6. Con que no està tan fuera de razon aquella primera Extravagante, ni sin ella la Religion la ha conservado, desde el año 1593. en que saliò el Decreto de Clemente VIII. Mas *quidquid sit de hoc*, y que se quite esta: porque las palabras *non liceat*, incluyen rigurosо precepto à los Prelados, de no oir de confession à sus Subditos: La segunda Extravagante, que exhorta a los Religiosos, se confiessen expessamente con el Prior, se debe mantener; porque el Prelado es el propio Parroco de los Religiosos; su Superior,

rior, que los debe conocer, no solo exterior, sino es interiormente. *Arg.* Cap. *ad aures de Temp. Ordin.* le tienen en lugar de Dios; de modo, que no tienen querer, ò no querer. *Cap. nolo*, & Cap. *non dicatis* 12. *quæst.* 1. & Cap. *nullus de elect. in* 6. Y con Archidiacon. Rodrig. Angles, Henriquez, Peyrin. y Suarez lo tiene Tamburin. *loco citat. quæst.* 1. *latissimè.* Y lo mismo Donat. y N. Garcia. (79.) Y assi aconsejar, y exhortar à los Religiosos, se confiessen con sus Priores, es vn Estatuto ciertamente vtilissimo, para encaminar à la perfeccion, y aprovechamiento espiritual sus almas. Què medio puede aver mejor de crecer en virtudes, y adelantarse en perfeccion, que confessarse con personas doctas, espirituales, de ciencia, experiencia, y prudente authoridad, quales son, y deben ser los Prelados? Recibir la doctrina, y pasto espiritual de su propia voca? Què le conozcan sus obejas, y èl mutuamente las conozca interiormente al exemplar de el buen Pastor (80.) Christo Bien nuesto? Pues esto exhorta la Extravagante à la Constitucion 24. se quita, y no debiera, por ser tan santa exhortacion de nuestros primeros Venerables Padres.

38 Quitanse las tres Extravagantes preciosissimas (81.) à la Constitucion 38. Mandaba la primera: *No pudiessen nuestros Monasterios adquirir rentas algunas por via de succession, ò herencia perteneciente à algun Religioso de ellos, excepto si fuesse expressamente instituido heredero el Religioso, ò Monasterio, ò se le hiziesse algun legado, ò donacion, ò manda.* La segunda ordenaba: *No comprassen nuestros Monasterios heredades, ni rentas algunas, sino es vendiendo otras tantas, quantas compraren; y la limitan, à que puedan acceptar los Monasterios qualesquiera Capellanias, que en ellos se instituyeren, con las licencias debidas, y retener los bienes, y rentas, &c.* La tercera: *Que en estos Estatutos no se comprehendan los Monasterios de Monjas.* Sin mas que leer las Annotaciones, y Glossas (82.) de la Edicion Antigua sobre dicha Constitucion, podrà comprehender las fuertes, y eficacissimas razones, que movieron à la Religion à hazer estas Extravagantes, que tiene, la que menos, mas de 200. años, qualquiera me-

(79.) *Religiosi subditi an tenetur suis Prelatis confiteri? Respondeo affirmative, loquendo tamen de iure Communi, & servata.* Const. Clement. VIII. *De qua immediate infra. Namquivis subditus tenetur Confiteri suo proprio Sacerdoti, &c.* Donat. tom. 3. tract. 5. q. 4. & probat late videatur, & q. 5. seq. & Tambur. loco citat. q. 1. N. Garcia trat. 10. dif. 4. dud. 8. Trata la misma question, y la resuelve negative con la comun. Que no pueden compeler los Superiores por precepto à sus Subditos à Confessarse con ellos, especialmente de pecados no reservados despues del Decreto de Clemente VIII. ibi: *Non liceat.* num. 4. & 5. pero no niega num. 2. & 6. *Ser consejo muy santo, y lo mas perfecto lo que exhortan, y aconsejan los Santos, que es Confessarse, y descubrir las llagas al Prelado:* como lo aconsejan S. Thomas *in 4. d. 17. q. 3. art. 4.* S. Buenav. *in Spec. discipl. p. 2. c. 3.* Hugo de S. Vict. *Serm.* 53. Caiet. *tom. 1. Opusc. tract.* 5. y otros muchos. Dalo à entender el dicho Breve ibi: *Aut ipsimet sponte aut proprio motu ab ipsis petierint.*
Dud. 6. p. 3. n. 6. dize tambien Garcia *Confiessan muy frequentemente à los del Noviciado los Prelados en nuestra Religion.*

(80.) *Ego sum Pastor bonus, & cognosco oves meas, & cognoscunt me meæ.* Ioan. 10. 14.

(81.) Edicion Antigua de 1613. Pag. 75. y 76.

(82.) La misma Edicion Antigua ibid. en las Annotaciones dilatadamente.

medianamente instruido en las Actas de nuestra Religion: los riesgos, y peligros, que esta tuvo en tiempo del Rey Don Henrique IV. impressionados contra ella en el animo del Infante Don Alonso su hermano, por los que seguian su partido, para deshazerla, y hazerla Maestrazgo de Santiago. Refierense en las Actas de el cèlebre Capitulo privado de 1468. Semejante peligro amenazò à la Orden en los principios del Rey Phelipe I. llamado communmente el Hermoso: si huviera dado oìdos à algunos mal-intencionados emulos de la Orden, à quienes parecia, que con las herencias se enriquecian nuestros Monasterios, y levantaban con las mas de las haziendas de los Pueblos. Movida de estos principios, y principalmente de las persuasiones, que antecedieron del Catholico Rey Don Fernando el V. hizo la Religion las dos Extravagantes primeras, con summa edificacion del Reyno, y con mayor desinterès, y desassimiento propio. Mirò en en ellas lo primero el buen nombre, y decorosa morigeracion, en no mostrarse codiciosa de haziendas: Lo segundo à mantener las Dotaciones de los Monasterios en su primer valor, y entereza: Y lo vltimo à no limitar la devocion de los Fieles, para fundar en los Monasterios Capellanias, y obras pias, y que ellos las accepten. Son tambien muy conformes al voto de pobreza, y su mas perfecta observancia: yà que los Religiosos, con color de adquirir herencias, ò Legados para sus Monasterios, no anden frequentemente vagueando. No ha hecho Estatuto, ni Extravagante alguna posterior, que las derogue: porque aunque en 1538: para quitar los escrupulos, se pidiò Breve (83.) al Papa Paulo III. y su Santidad le concediò, para que la Religion en su Capitulo General resolviesse, è hiziesse, lo que juzgasse mas conveniente; vltimamente ordenò esta en 1561. se guardasse la costumbre antigua: *Que las casas que heredaban, heredassen, y las otras no; y esto es lo que ha quedado en vso, y communmente se practica*; pues como esta costumbre se funda en dichas Leyes, y en el referido Breve, que se diò para quitar escrupulos: deben restituirse en toda

(83.) N. Garcia tract.7.diffi.1.dud.6.n.9. & 11. refiere dicho Breve. Y tambien la Edicion Antigua. Pag.77. donde pone el Decreto de 1558. Y vltimamente el de 1561. por estas palabras: *Se volviò à proponer à la Orden, y se tornò à mandar lo mismo, con cierta limitacion, diziendo, que se guarde la costumbre antigua, que las casas, que heredaban, &c.*

ſu entereza, como eſtàn en la Edicion de 1613. y con todas ſus Gloſſas; y principalmente la ſegunda parte de la ſegunda Extravagante, que ordena la acceptacion de Capellanias, y memorias de Miſſas; y que ſi la limoſna ſe diere en dinero, puedan comprar con èl bienes raìzes, y rentas, pues es conforme à los Decretos de Urbano VIII. *pro cebratione* (84.) *Miſſarum*, §. 6. porque ſi ſe ſuppiimen, y obſcurecen, queda ſin fundamento, y raìz dicha coſtumbre, en los Monaſterios que heredan, ò no heredan: la Religion ſin el eſcudo, y antemural de eſtas leyes, que pueden defenderla en otros ſemejantes rieſgos, y peligros, que podràn occurrir, ſino al preſente, en los tiempos futuros.

39 Quitanſe dos Extravagantes à la Conſtitucion 42. *La ſegunda que mandaba, que haſta tener quatro años de habito, y ſer Ordenados de Orden Sacro, no tengan voto en Capitulo; y la quarta, que lo eſtrechaba mas, haſta tener ſeis años de habito.* La razon de quitarſe eſtas dos Leyes, ſe fundarà ſin duda en la Extravagante poſterior, que hizo la Religion en 1642. y ſe pone en la nueva Edicion, pag. 244. num. 4. *En que lo eſtrecha à diez años cumplidos, y ſer de Orden Sacro.* Si eſta fueſſe razon adequada, para quitar dichas Extravagantes; del miſmo modo avia de ſerlo para quitar la Conſtitucion. Eſta no ſe quita, y eſtà fundada *Clement. vt ij. de ætat. & qualit.* porque aunque no ſe practique, en lo que ordena, las Leyes poſteriores, eſtrechandola, la modifican, y perficionan. Eſto miſmo executa la vltima Extravagante con las dos, que ſe quitan: y deben reſtituirſe, para que nos enſeñen la diſcreta madurez, y madura diſcrecion, con que procediò la Religion en materia tan grave, y de tal peſo, como es el otorgar la voz Capitular. Eſtrechòlo primero à quatro años; viendo que no baſtaban, para hazer el perfecto dictamen, que requiere el Voto, lo dilatò haſta ſeis. Ultimamente hallando aqui tambien inconvenientes, le negò haſta los diez: y ſupprimidas dichas Eſtravagantes, ſe obſcurece del todo eſte prudente acuerdo, y diſcreta experiencia, con que la Religion puſo eſta Ley en ſu vltima perfeccion, y com-

(84.) *Preterea ne in Eccleſijs in quibus onera Miſſarum in perpetuum impoſsita ſunt Sacerdotes in ejs, vt par eſt, addimplendjs eo tepidiores, ac Segniores reddantur, &...Statuit, atque decernit, vt pecuniæ, ac bona movilia Eccleſijs... in futurum ſimpliciter acquirenda cum onere perpetuo Miſſarum celebrandarum, ab his, ad quos pertinet, ſub pœna interdicti ab ingreſſu Eccleſiæ ipſo facto incurrenda, à die realis acquiſitionis ſtatim deponi debeant penes ædem ſacram, vel perſonam fide, & facultatibus idoneam, ad effectum ea, ſeu illorum pratium, quam primum inveſtiendi in bonis, immobilibus fructiferis, &c.* Decret. Vrbani VIII. *de celeb. Miſſ.* §. 5.
Es ſentencia de Donato tom. 3. tract. 7. q. 88. Tambur. Pellizz. Lugo, Diana, y todos los AA. deſpues del Decreto, que teſtifica eſtàr admitido en Eſpaña. Curſ. Mor. tract. 15. cap. 7. p. 5. §. 1. n. 104.

complemento, como explica la Gloſſa (85.) de la Edicion Antigua.

40 Quitaſe la Extravagante ſegunda à la Conſtitucion 40. *Manda, que los Novicios, aunque ſean recibidos à la Profeſsion, no ſean por eſſo libres de la diſciplina de ſus Maeſtros, haſta que por los Priores de conſejo de ſus Maeſtros, ſin ellos lo procurar, les ſea dada libertad: y ſea alargada la ſugecion del Maeſtro, à los que procuraren* directè, ò indirectè *ſer de ella libres*. Tiene de antigudad mas de 200. años: ſe empezò à hazer en 1471. y ſe publicò en las Extravagantes M. S. que ſe reſumieron, y embiaron por la Orden en 1513. Eſta virtualmente approbada (86.) por los Decretos de Clemente, y Urbano VIII. de la educacion de los Novicios. Haſſe obſervado en la Orden con tal rigor, que es inconcuſſo eſtàr los nuevos en la Eſcuela ſiete años en los mas Monaſterios, y en algunos ocho. De ſu obſervancia ***ad litteram*** ſe han experimentado evidentes vtilidades, yà por el freno, y mortificacion, en que contiene à los Religioſos mozos; yà por la ſugecion, obediencia, y perfecta reſignacion, con que eſtàn dicho tiempo à ſus Maeſtros. Serà muy raro el exemplar, de que Prior alguno aya diſpenſado de dichos ſiete años de Eſcuela, arriba de dos meſes; y aun eſtos, ò vno ſolo con graviſsimas cauſas, y con ſugetos de conocidas prendas, y experiencia, deſde que ſe hizo, y ſe publicò la Extravagante: y ſin embargo de eſto, ſe quita, y ſe deroga por otra (87.) nueva Ley, que aunque declara deber tenerſe los dichos ſiete años de Eſcuela, priva à los Padres Priores de vn Derecho tan claro, y evidente, como el que tienen por eſta Eſtravagante, executoriado con la practica de dos ſiglos: y lo reſerva vnica, y privativamente al Diffinitorio del Capitulo General, al Capitulo privado, ò al Rmo. General entre Capitulo, y Capitulo. Debe ſubſiſtir dicha Extravagante, y reformarſe la Declaracion, que priva de eſto à los PP. Priores: como tambien otras muchas Leyes nuevas, que en dicha nueva Edicion privan à los Padres Priores, Diputados, y Conventos de los Derechos, Privilegios, è Inmunidades, que les competen por Derecho, y nueſtras

(85.)
Ibid. Pag. 87. ibi: *Quanto importa, que los Electores ſean prudentes, y circunſpectos en dàr ſus votos, aſsi en las elecciones, como en los demàs Actos Capitulares; pues la Conſtitucion Antigua lo fiaba de los que acababan de profeſſar, como fueſſen de Orden Sacro: y la ſegunda Extravagante quiere, que tengan quatro años para votar; y por inconvenientes, que ſe hallaron, en cometer à gente tan nueva las elecciones, &c.*

(86.)
Ab hoc tamen illæ Religiones excipiuntur; quæ ſuarum Conſtitutionum, ſeu inſtitutorum vigore, maioris temporis curſu novos profeſſos intra Noviciatum detinere conſueverunt; quibus in hac parte non derogatur. Decret. cit. Clem. VIII. *pro educ. & inſtit. Novic.*

(87.)
Declaramos, que en eſte tiempo de Eſcuela no pueden diſpenſar los PP. Priores por sì, ni con ſus Communidas: reſervando, como reſervamos la diſpenſacion de algun tiempo de Eſcuela al Difinitorio de nueſtro Capitulo General, ò al Capitulo privado, ò à nueſtro P. General. Edicion nueva. Pag. 239. n. 5.

tras Constituciones, de que hablarèmos en el Punto siguiente.

PUNTO SEGUNDO.

DEMVESTRASE, QVE SE EXCEDIÒ el Poder por los Padres Comissarios, en las Leyes nuevas publicadas, que dexan innutiles, y sin vigor, y fuerza, derogadas, las que hablan de los Padres Priores, con perjuizio de su jurisdicion ordinaria, quasi Episcopal; de los Vicarios, Diputados, y Conventos, privandolos del Derecho, y Poder, que les conceden las Constituciones Antiguas.

41 NInguno medianamente instruìdo, ignora, ser la Jurisdicion, y potestad de los Priores de nuestra Orden ordinaria, omnimoda, *y quasi Episcopal*; pues no ay cosa mas obvia, y clara en todos los AA. yà Canonistas, yà Theologos. Los refieren ad longum Suarez, Coriol, Tambur. Sanchez, Miranda, Pellizz. Donat., (1.) Rodriguez, y es de Santo Thomàs 2. 2. quæst. 33. art. 7. ad 5. y consta de la *Gloss. in Clement.* verb. *proprij, de reb. Eccles. non alien.* recibida por todos, segun Navarro *comment. 2. de Regul. num.* 63. verb. *addo.* 2. Cap. *cui portio* 12. *quæst.* 1. Cardin. in d. *Clem. quæst.* 34. Abbas *in cap.* 1. *de reb. Eccles. non alien.* y que son verdaderos Prelados cada vno *respectivè* en sus Monasterios con dicha omnimoda jurisdicion, *quasi Episcopal* en sus Religiosos. Lo qual en tanto grado es verdadero, que lo contrario, despues de la essempcion es error, que no puede defenderse. Esta jurisdicion, que tienen los Prelados en sus Subditos, y los Priores en sus Monasterios, es grande, y tanto, (2.) que pueden todo aquello, que no se les limita, y prohibe por sus Estatutos, y Constituciones, ò por otros Derechos, como sienten todos los dichos AA. Ni en esto ay que detenernos, principalmente en nuestra Religion, donde por la Bula de Union se hizo

(1.)
Vnanimiter affirmant DD. & eam tradit D.Thom. 2.2.q.33. a.7. ad 5. & habetur in cap. Episcopus §. Si ergo. 11. q.3. & Gloss. in cap. Ne pro deffectu. 41. de Elect. *Et hoc ideo quia hodie omnes fere regulares sunt exempti ab ordinariorum Episcoporum, &c. Hinc habent in suos Subditos potestatem ordinariam, & quasi Episcopalem, seu similem, & proportionatam Episcopali.* cita al Abbad Navarr. Cardin. *& alij multi, quorum non est numerus. Qua propter PP. Generales, & Provinciales, possunt in suos subditos totum illud, quod possunt Episcopi in Clericos sibi subiectos.* Navarr. lib. 5. de Regul. cons. 23. *Quia suorum Religiosorum Ordinarij sunt,* cap *Cum ab Eccles. Prelat. de Offic. Ordin.*
Que quidem sic adeo vera sunt; vt secus dicere sit malum, prout post multos docet Cariol. *citat. loco, & alij, quos allegat* Barbos. *de Offic. & potest. Episc. alleg.* 105. *n.* 4. Ascan. Tambur. *tom.* 1. *de Iur. Abb. disp.* 15. *q.* 2. *n.* 4. Donat. *tom.* 2. *p.* 1. *tract.* 10. *q.* 3.
Bannez 2. 2. *q.* 1. *a.* 2. *dub.* 8.
Mirand. *in Man. tom.* 1. *q.* 13. *a.* 1. *&* 2.
Laur. Peyr. *tom.* 2. *de Prelat. q.* 1. *cap.* 5.
N. Garcia *tract.* 10. *diff.* 1. *dud.* 1. *n.* 9. con muchos que sigue, y cita.
Cardin. de Lugo *disp.* 1. *sect.* 1.

(2.)
Et quidem magna est, (iurisdictio) *nam Prælati Regulares de iure circa suos subditos ea omnia possunt, in quibus non sunt prohibiti* Donat. *ibidem. q.* 5.
Lo mismo sienten todos los citados num. preced. y muchos AA. que citan, y siguen.

hizo excepcion de no perjudicar à los Privilegios, y costumbres concedidas à los Priores, y Conventos, ibi (3.) *per hoc autem.*

42 Que esta Jurisdicion omnimoda, que tienen los Priores, se pueda limitar por sus Capitulos Generales, ò por los Provinciales, donde los celebran, en sus Estatutos, y Constituciones; no tiene duda alguna, y es comun sentencia: pues siendo, como son dichos Capitulos Generales, sobre el General, y sobre los demàs Prelados, pueden hazer muy bien Leyes, que arreglen, limiten, y declaren los limites de la Jurisdicion de cada vno, mayormente en nuestra Religion, donde el govierno no es *Monargico*, sino mixto, como consta de la Bula de Essempcion, y Union, y sus Constituciones, septima, decima, y trece. Pero vtrum puedan los RR. Generales, ò otro inferior al Capitulo General limitar, cohartar, ò estrechar la Jurisdicion, que les compete por Derecho, y sus Costituciones à los dichos Priores, sin causa justa, y legitima? Tampoco ay duda, en que no: (4.) porque como los Priores tienen la Jurisdicion por Derecho, sus Leyes, y Constituciones, no desciende esta del General, sino de la Religion: y assi no puede en manera alguna el General, sin causa grave, y legitima, limitar, ni restringir dicha Jurisdicion Ordinaria de los Priores. Hasse el General, y es semejante à los Arçobispos en qualquiera Religion; y los Priores, cada vno en su Monasterio, son semejantes en su potestad, y Jurisdicion à los Obispos, como enseñan Miranda, Suarez, Peyrino, Tamburino, Garcia, Donato, y otros. Y no pudiendo el Arzobispo limitar à sus Obispos suffraganeos la jurisdicion, que por Derecho les compete, por ser ordinaria, è independente de ellos: de la misma manera no pueden los Generales limitar, ni cohartar à los Priores la Jurisdicion ordinaria, que les compete por Derecho sin justissimas causas. Podràn castigarlos, si vsaren mal de esta Jurisdicion, y potestad: podràn reconocer en segunda instancia, y en appellacion (5.) todas las causas, que hizieren à sus subditos: y en primera, de todas las culpas, yà de omission, yà de comission, que vinieren à su Reve-

 ren-

(3.) *Per hoc autem Privilegijs, & consuetudinibus, Prioribus, Conventibus, Fratribus, & Personis, ac Monasterijs dicti Ordinis Sancti Hieronymi communiter, vel divissim, ac generaliter, vel specialiter per sedem prædictam, & alias qualitercumque concessis, nullum volumus preiudicium generari.* Bull. Benedict. XIII. *Licet exigente* in fin. fol. 1.

(4.) N. Garcia ibidem dif. 8. dud. 2. *Digo lo primero, no puede el General, quitar las primeras instancias à los Priores, ni reservarselas para sì; ni tampoco quitarles la jurisdicion* prolibito n. 1. y en el 2. siguiente dize *Que para que se limite, ò coharte la jurisdicion de los Padres Priores por el Rmo General debe aver causa justa, y legitima:* Pruebanlo dize largamente Rodrig. inqq. Regul. tom. 1. q. 17. a. 7. Mirand. in Man. tom 2. q. 19. a. 4. conc. 2. Suar. 4. de Relig. l. 2. c. 2. n. 22. Lezana tom. 1. c. 18. n. 87. Peyr. tom. 2 Privil. Const. 7. Pauli V. n. 38. 7 consta ex cap. Cum Eccles. iuncta Gloss. verb. Ecclesiasticæ de Offic. Ordin. *La razon es, porque à nadie se ha de privar de su derecho sin causa,* cap. *Satis perversum d.* 56. & cap. *In ventum.* 16. q. 7. *Luego sin legitima causa, &c. Y està expressado* cap. *Monachi.* §. *Priores de stat. Monach.*
Lo mismo siente Donato tract. 10. cit. q. 2. & tom. 3. tract. 12. q. 45. latè vbi: n. 6. paritatem Archiep. & Episcop. Generali. & Prioribus ex Suar. Mirand. Rodrig. optimè adaptat. Videatur ibid. & tota q. 46. seq. vbi resolvit: *Quod capitulum generale potest cohartare, & limitare potestatem P. Generalis.* Mirand. tom. 2. q. 16. à 7. Signatè ponit limitationes, & cohartationes factas Provincialibus per suas Constitut. & q. 19. a. 6. factas similiter Guardianis. Pellizz. tom. 2. tract. 9. cap. 3. sect. 1. n. 9. *Respondeo cum distinctione: vel loquimur de his que conveniunt vniquique Prælato, ex vi sui muneris à iure ordinario, & quoad hac non potest fieri licite talis restrictio sine iusta causa.* Lo prueba larguissimamente con Suarez, y la comun.

(5.) Omnes AA. cit. n. precedenti.

rendissima de los dichos Priores. Podràn quitar los agravios, que hizieren à sus Subditos: mas cohartarles la Jurisdicion, que tienen por Constitucion, y por Derecho, solo le pertenece al Capitulo General, y no à otro alguno.

43 Supuesto esto, yà se vè claro, que debe mantenerse la Extravagante segunda à la Constitucion 40. que concede à los Priores facultad para sacar los nuevos de la Escuela, con consejo, y parecer de el Maestro de Novicios, ò prorrogarla à los que *directè*, ò *indirectè* procuraren salir de ella, y reformarse la nueva Ordenacion, que deroga esta Ley, reservando la dispensacion à los Reverendissimos. Lo uno, porque esta facultad es de Jurisdicion, que compete por Ley à los Priores, y por Ley executoriada con el vso, y practica de mas de 200. años, y despojar sin culpa alguna à los Priores de este Derecho; ò caso que en algunos la aya avido, de que no ay noticia, por la culpa de algunos despojarlos à todos de este acto de su Jurisdicion; no es de la mente de la Religion, que por la practica contraria tiene canonizada aquella Ley. Lo otro, porque los Priores, como Prelados immediatos, tienen el conocimiento practico de los nuevos, y de sus procederes: y segun ellos el dictamen, de si conviene, ò no conviene el libertarlos; porque las experiencias de los ministerios domesticos descubren presto en todos los genios, y los naturales. El Rmo. General no tiene nada de esto: porque ni los conoce, ni los vè, ni los experimenta, con que es preciso para la dispensacion, quedando reservada à su Reverendissima, proceder por informes: ye aqui abierta la puerta à las pretensiones directas, ò indirectas, que prohibe tan santa, y sabiamente la dicha Extravagante. Abriendose esta puerta, puede temerse, segun se augmentan las dispensaciones, que aviendo andado muy escrupulosos los Priores en dispensar dos meses, y privandolos aora, aunque sea con sus Comunidades, de dispensarlos, logren las pretensiones, dispensaciones de muchos meses, y de vn año.

44 Pertenece, y ha pertenecido à los Padres Priores approbar las elecciones de Vicario, y Procura-

curador, y Arquero, que eligen sus Conventos junto con ellos, como consta (6.) de las Constituciones 19. 36. y 37. y no conformandose el Convento entre sì, ò el Prior con la mayor parte del Convento en diez Escrutinios, devuelve la eleccion al Prior, y elige, y nombra Vicario, Arquero, y Procurador, como tiene declarado la (7.) Religion en 1711. Pertenece tambien à los Priores, poner Maestros de Novicios, Lectores de Escritura, y todos los officios: siendo esto tan privativo suyo por las Constituciones Antiguas, que se le encarga (8.) en la annotacion 3. à la Constitucion 13. à N. P. General: *Dexe libremente à los Priores regir, y governar sus Casas, pues ha de ser el Juez de lo que en esto faltaren, &c.* No obstante esto, se pone por Ley en la Edicion nueva: *Que aunque no le pertenece à su Reverendissima, ni puede quitar, ni poner officios en los Monasterios de eleccion, si à su Reverendissima le constare, que en algunas Casas no se han provehido los oficios de Vicario, Maestro de Novicios, Lectores de Escritura, Procuradores, Arqueros, y otros officios mayores debidamente, ò que se han provehido en personas indignas, ò indiciadas gravemente de inhabilidad, ò mala administracion; teniendo de ello noticia, è informe sufficiente, podrà compeler al Prior à que los proveha en personas benemeritas, y de buena fama; y mandar remover à los provehidos, y no haziendolo el Prior, podrà proceder contra èl, poniendo los medios de hecho, y de derecho, que le parezcan convenir.* Pag. 118. num. 14. y pag. 193. num. 8. hablando del Procurador.

45 Esta Ley, no hablando, como no habla de appelacion, ò recurso juridico de alguna parte agraviada à su Reverendissima, no es tolerable, como contraria à las Constituciones, que hablan de estos officios: y acaso serà origen de muchos pleytos, discordias, y disturvios en los Monasterios. Pongamos los casos: Los oficios de Vicario, Arquero, Procurador, y Diputados se hazen por eleccion de Prior, y Convento, como consta de las Constituciones citadas. Manda quitarlos al Prior el Rmo. General, por parecerle ser personas indignas, ò indiciadas de inhabilidad, ò mala administracion: Los ele-

(6.)

Sea elegido un Frayle en Vicario en cada un Monasterio de nuestra Orden por el Prior, y por los Frayles de Orden Sacro, ò por la mayor parte de ellos. Y sean recibidos los votos en secreto, &c... E por esse mismo hecho sea Vicario el que assi fuere elegido Const. 19. alias 2. tract. en la nueva Edicion.

Sea elegido por el Prior, è por el Capitulo, ò por la mayor parte de èl un Frayle professo de Orden Sacro, Procurador en qualquier Monasterio. Const. 36. aliàs 9. tract. 7.

E la otra (llave del Arca) *tenga otro Frayle, que fuere para ello señalado por su Capitulo, ò por la mayor parte de èl, &c.* Const. 37. aliàs 10. del tract. 7.

Item, *Ordenamos, & declaramos, que en los casos que nuestras Constituciones disponen; que para validacion de algun Acto, deban concurrir los votos de la mayor parte del Convento, y el consentimiento del Prior; en tal caso, porque son dos Cabezas distintas, aunque todo el Convento, ò la mayor parte de èl quiera, si el Prior no concurre con ellos, es invalido el tal Acto; y en caso que el Prior quiera si no concurre la mayor parte del Convento, es tambien invalido: assi como en las elecciones de Vicario, Procurador, &c.* Extrav. 1. à la Const. 16. aliàs 8. tract. 7.

Està declarado, que en los Officios de Vicario, Procurador de lo Temporal, y Arquero, y los demàs, que se hazen por eleccion del Convento, sino se concertaren dentro de 10. bueltas dadas en dos dias, nombre el Prior à quien le pareciere. Annot. à la Const. 70. Pag. 146. cit. 5. capit.

(7.)

Edic. nueva. Pag. 7. num. 9. Pag. 193. num. 7. Pag. 196.

(8)

Item, *Se le encarga mucho, que dexe à los Priores libremente regir, y governar sus Casas; pues su Paternidad ha de ser el Juez de lo que en esto faltaren, &c.* Annot. à la Const. 13. Pag. 33. de la Edic. Antig.

elegidos, y los Electores, que hazen la mayor parte de los Vocales del Convento, piden à su Reverendissima las causas de su remocion, no pareciendoles tolerable, ni justo: que se prefieran las noticias, è informes extrajudiciales, que pueda tener su Reverendissima al dictamen publico, y solemne de el Prior, y la mayor parte del Capitulo, que los elige, y por votos secretos, (9.) para la mayor libertad de los Electores. De aqui se forma vn pleyto, que necessariamente ha de salir à Tribunal de fuera, por ser con su Reverendissima, ò ha de ocasionar el recurrir el Monasterio, y el Prior à los de el Capitulo privado, (10.) para que no siendo justissimas las causas, que mueven à su Reverendissima, les quiten el agravio, assi à los Electores, como à los elegidos: de que se siguen, à mas de los domesticos disturvios, que estos recursos han de ocasionar, muchos, y excessivos gastos à los Monasterios con dichos Capitulos privados. Demàs, que es muchissimo dezir por publica Ley moderna, deban prevalecer en su Reverendissima, noticias, è informes particulares, para que haga dictamen contrario al del Prior, y mayor parte del Capitulo, que con èl elige Vicario, Arquero, Procurador, y Diputados: quando digeron dos Summos Pontifices tan grandes, como Clemente, y Urbano, ambos Octavos *in superiorum, & officialium omnium electionibus forma præscripta à Sacro Conc. Tridentino, & Ordinis Constitutionibus inviolabilitèr servetur.* Decret. *pro reform. Regul. num.* 36. Con que siendo estos Officiales provehidos por eleccion, y por votos secretos, forma prescripta por el Santo Concilio Tridentino, y nuestras Constituciones; claramente se oppone la nueva Ordenacion à vna, y à otras, en reservarlos à la disposicion, y dictamen extrajudicial del Rmo y de estos Oficiales, que se hazen por eleccion Canonica; (11.) lleva todo lo dicho con muchos AA. que sigue, y cita, Donato tom. 1. 2. part. tract. 1. quæst. 41. num. 1. 2. Y nuestro Garcia, del Vicario: y de los demàs Officiales, que no son electivos, es constante del Sagrado Concilio, y las Declaraciones, (12.) que despues de èl hizo la Religion, son amovibles-

(9.)
Lo manda la Extravag. à la Const. 74. Està en la nueva Edicion. Pag. 138. num. 24.

(10.)
Ordenase assi en la Constitucion 13. alias 2. tract. 5. arriba citada.

(11.)
Suppono, quod Priores, & consimiles, uti sunt Diffinitores per electionem Canonicam electi & vt iuris, in suis Officijs. Constituti, non possunt ad libitum, & sine gravi causa legitime probata à suis Superioribus absolvi: secus autem si sint Officiales à solo Superiore providente... proinde, si suis Officijs priventur injuste, possunt appellare, & de spolio conqueri apud iudices competentes; ex quo ius habent in illis, & nequeunt his sine causa privari ex cap. Nullam potestatem. Et cap *Si quis Abbas.* 18. q. 2. Donat. loc. cit.
Tom. 3. tract. 12. q. 68. Buelve à preguntar, si el Prior puede sin justa causa, y sin consentimiento del Capitulo absolver de su Officio al Supprior, que es lo mismo, que el Vicario en nuestra Religion? Responde que no con Castell. tract. de Elect. Canon. cap. 18. n. 6. pruebalo con sus Constituciones, que ordenan lo mismo, que las nuestras. Y añade num. 3 *Neque his obstat, quod dico* tom. 1. p. 2. tract. 10. q. 41. n. 1. *Quod scilicet Suppriores possunt ad nutum etiam sine causa suis Officijs spoliari, quia hoc dictum est, attento iure communi; secus autem dicendum, de iure nostro speciali: item illud dictum potest habere locum, vbi Suppriores instituuntur à solo Priore, quod non potest extendi ad meam Religionem, in qua instituuntur per modum electionis Canonicæ, hoc est à maiori parte Capitulantium, & de consilio discretorum fratrum proprij Conventus, & per vota secreta, &c.*

(12.)
Estàn en la Edicion Antigua. pag. 71. y son de 1579. y 1606. *En que se declarò tiene el Prior por el Concilio Tridentino* Sess. 25. cap. 2. de Regul. *facultad para no acceptar, y para quitar el Arquero, que el Convento hiziere, como los demàs Officios, por sola su voluntad, sin que le puedan pedir quenta de ello.*

vibles *ad nutum Prioris*, quien los puede quitar po sí ſolo, como por sì ſolo los pone.

46 No menos ſe opponen à las Conſtituciones Antiguas las dos Declaraciones que ſe añaden, pag. 8. num. 12. y pag. 194. n. 9. y 10. *En que tambien ſe reſervan à N. P. General las cauſas graves, que ha de aver, para quitar al Vicario, y Procurador: y que reconocidas por ſu Reverendiſsima extrajudicialmente, declararà lo que ſe debe executar en conciencia: y eſſo ſe executarà, ſin dàr lugar à mas quexas, ni apelaciones.* Eſto facilmente ſe dize; pero es dificultoſo, y mucho componerlo con el Texto Antiguo. Hablando eſte del Vicario, dize aſsi: *E ſi al Prior, con conſentimiento de los Diputados, ò al ſolo Capitulo, ò à la mayor parte de èl, eſtando el Prior preſente en el Monaſterio, pareciere, que el officio de Vicario deba ceſſar, antes de el tiempo ſobredicho; por eſſe miſmo hecho, ceſſe ſu officio, aun contra la voluntad del Prior, deſpues que los Monges de Orden Sacro, ò la mayor parte de ellos, eſtando ayuntados en ſu Capitulo, huvieren declarado al Prior ſu voluntad.* Conſtituc. 19. aliàs 2. tract. 1. La del Procurador dize aſsi: *E no ſea quitado de ligero el officio de Procurador, puedalo empero quitar el Prior con conſentimiento de los Diputados por alguna cauſa legitima, y razonable; è aun puedalo quitar la mayor, è mas ſana parte del Capitulo, aun contra la voluntad del Prior.* De eſtas Conſtituciones conſta, que el Prior con la mayor parte de los Diputados por Votos deciſivos, que eſſo ſignifica la palabra *conſentimiento*; pueden quitar, aſsi al Vicario, como al Procurador: y que tambien puede quitarlos la mayor, è mas ſana parte del Capitulo. Del Vicario, lo declarò la Religion (13.) en 1579. y 1582. como ſe vè en las declaraciones de la margen, que pone la Edicion antigua. Del Procurador aun declarò mas en 1579. y 1597. y que le puede quitar el Prior *ad nutum*, ſegun el Santo Concilio Tridentino *ſeſſ. 25. cap. 2. de Regul.* Cuya declaracion pone la Edicion nueva, *pag. 194. num. 9. y pag. 199. ſiguient. num. 6.* La eſtiende tambien al Arquero, pero ſupprime del todo las citadas, que pertenecen al Vicario. Siendo eſto aſsi, como lo debe ſer, tanto en lo natural, como ſegun eſtas

(13.) *Que el Prior con la mayor parte de los Diputados; ò la mayor parte del Convento, ſin conocimiento de cauſa, ni ſer obligados à dàr razon, pueden quitar, y privar al Vicario de ſu Officio, declarando que aſsi ſe debe entender la preſente Conſtitucion.* Ibidem. anot. 7. pag. 46. Y en la ſiguiente *modera eſto à que la intencion de la Orden no avia ſido, que con eſta ocaſion afrentaſſen à alguno ſin cauſa, y ſin razon; ſino que quando la aya, ſin que ſe atravieſſe de por medio odio, venganza, ò otra coſa ſemejante lo puede hazer el Prior, con los Diputados, ò con el Convento, ſin mas alboroto de Juezes, Proceſſos, y gaſtos que pretende evitar la Conſtitucion.* Y ſe les advierte, *que ſi algun Vicario padeciere agraviado, ſeràn caſtigados los culpados.*

Q Conſ-

Constituciones, que arreglan la creacion, conservacion, y remocion de estos officios, sin concurso alguno del Rmo General: con què titulo, ò con què Derecho podrà compeler al Prior, à que los proveha en otras personas, y remueva los provehidos; *y no haciendolo, pueda proceder contra èl, por los medios de hecho, y de derecho,* sin abrrogar, y dexar inutiles dichas Constituciones, y su texto original? *Omnis res, per quascumque causas nascitur, per easdem dissoluitur* Cap. *omnis de Regul. iur.* & leg. *nihil tam naturale, ff. de Regul. iur.* Regla, que aunque tiene sus limitaciones, en el caso presente no padece excepcion alguna por señalar la Ley el modo de criar, y remover al Vicario, y al Procurador; no es causa nuestro Padre General, que concurra con su consentimiento, para criar, y elegir Vicario, y Procurador en los Monasterios de eleccion: sino solo el Prior, y el Capitulo, ò la mayor parte de èl, *copulativè*: luego ni puede, ni debe ser el Rmo. General causa, que influia con su consentimiento tampoco en removerlos, sino solo las dos, que señala el Texto: El Prior con el consentimiento de los Diputados, ò todo el Capitulo, ò la mayor parte de èl, aun contra la voluntad del Prior, sin necessitar de influxo alguno extrajudicial de nuestro Padre General: à quien solo le pertenece por su jurisdicion oìr al agraviado, si se quexare ante su Reverendissima, y con conocimiento de causa, citada la otra parte, quitar el agravio por su sentencia, si le huviere: no empero introducirse en lo que es privativo Derecho del Prior, sus Diputados, y Capitulo.

47 En quanto à los demàs officios, que tienen administraciones temporales, y los pone el Prior; es expresso del Sagrado Concilio, ser amovibles ad nutum: y que puede quitarlos, quando le pareciere conveniente: sin que estos puedan formar quexa justa, ni pedir causas de su remocion. Es sentencia comun Cap. *cum ad Monasterium*, §. *tales cum Gloss.* verb. *perpetuo. de stat Monach.* & Trid. (14) *sess. 25. cap. 2. de Regul.* Y del Procurador, y Arquero lo declarò la Religion, despues del Tridentino, como cons-

(14.)
Administratio autem bonorum Monasteriorum, seu Conventuum ad solos Officiales eorumdem ad nutum Superiorum amovibiles pertineat. Trid. ibidem vbi omnes interp.
Donat. loc. cit. Y es comun.
Barbos. ibid. trae vna declaracion de la Sagrada Congregacion, que dize assi: *Ij autem solum sunt, qui distributionem bonorum habent, nam alios amovere non possunt.*
Y mas abaxo otra: *Licet administrantes bona temporalia Monasteriorum, & Officiales possint amoveri ad nutum superiorum ex hoc decreto: In eo tamen non comprehenduntur Officiales, qui bona temporal a non administrant, sed hoc relinquitur dispositioni iuris communis, & Statutorum propriæ Religionis.*
De las quales infiere N. Garcia *tract. 10. dif. 8. dud. 2. p. 2. à n. 9.* con el P. Fr. Juan de la Virgen, Azor Peyr. Diana, y otros: *No puede nuestro P. General, ni el Prior sin causa legitima justificada quitar, ni remover al Vicario.* Vease ibid.

consta de las declaraciones citadas: y es manifiesta inconsequencia, mantener al Prior, y su jurisdicion, y confessar en èl, y en ella facultad, y Poder de amoverlos à todos *ad nutum*, sin que le puedan pedir causas, aunque sea à el Arquero, que no es de menos representacion, que el Procurador; y se haze tambien por eleccion del Convento, y reservar al Rmo. General el conocimiento de las causas que pueden tener el Prior, y Diputados por vna parte; ò por otra todo el Capitulo, ò la mayor parte de èl; para quitar al Procurador, y declarar si son legitimas, ò no, quando ni vno ni otro requiere la Constitucion.

48 Hablando del Vicario, dize la Constitucion 19. *Dure su officio, hasta que sea confirmada la eleccion del nuevo Prior.* Y mas abaxo: *Que estando vaco el Priorato, ò estando el Prior suspenso de su officio: ni lo pueda el Convento quitar, ni pueda el Vicario renunciar.* Con mayor expression lo dize la latina (15.) de la margen. Fundasse esta vltima parte *argum.* Cap. *cum Venerabilis, de consuet.* y Cap. *Admonet. de renunt.* Aora se manda en la nueva Edicion, que si *estando el Vicario Presidente por vacante de Prior, y durante dicha Presidencia, le eligieren por Prior de otro Monasterio, sin renunciar la Vicaria, podrà ir à la Casa donde es elegido, &c.* pag. 10. num. 23. Esta nueva Ley por sus mismas palabras destruye la primera. Aquella dize, dure el Vicario hasta la confirmacion de el nuevo Prior *proximi futuri Prioris.* Estotra dize, que no dure, si en la vacante le eligieren Prior de otro Monasterio, y le confirmaren. Aquella dize, que estando vaco el Priorato, el Vicario no pueda renunciar: Estotra dize, que luego que conste estàr confirmado el Vicario en Prior del Monasterio, que le eligiò, passarà el Sovicario à elegir Vicario en la forma, que prescribe, suprà pag. 8. num. 11. La Constitucion Antigua, como demuestran sus palabras, parece ser su mente, fin, è intencion: que el Vicario govierne el Monasterio, durante la vacante: consta de la primera Extravagante, que ordena: *No salga de Casa el Vicario, estando ausente el Prior sin grave, y evidente necessidad.* Con que mandar aora de nuevo,

(15.) *Officium quoque Vicarij duret quousque sit facta confirmatio electionis proximi futuri Prioris... Vacante tamen Priora-tu, vel suspenso Priore, nec Conventus Vicarium removere, nec ipse Vicarius Officium valeat resignare.* fol. 8.

que

que ſi en *ſedevacante* hazen Prior de otro Monaſterio al Vicario, eſte ſe vaya, y deſampare èl propio; es deſtruir, declarandolas por vn caſo extraordinario, en las palabras, en el ſentido propio, y en ſu mente, y intencion la vna, y la otra Ley. La Extravagante tiene dos ſiglos, y medio de antiguedad. La Conſtitucion es vna de las doze, que nueſtros primeros (16.) Padres tomaron del Monaſterio del Sepulcro de Florencia, por mandado del Papa Gregorio XI. como ſe dize en la Bula de Ereccion. Eſtàn tan veneradas, y obſervadas en la Religion, que las lee de dos en dos meſes: porque todos las ſepan, y las guarden: y hazer innutiles, y deſtruir ſubſtancialmente Leyes tan venerables, para dàr providencia aun caſo extrahordinario, que por ſerlo, *non ſubditur legi*; (17.) ciertamente es dolor, y mas eſtando la providencia nueva, que ſe pone por Ley, expueſta à tantas nulidades, que es muy peligroſa.

(16.) Conſta del P. Siguenza yà arriba citado, y del P. Fr. Pedro de la Vega *cap.* 10. *del lib.* 1. de ſu Chronica, aſsi la Latina, como Caſtellana.

(17.) *Lex reſpicit id, quod frequentius fit, & non ea, quæ de raro contingunt.* Donat. tom. 1. p. 2. tract. 4. q. 16 n. 1. & tom. 2. tract. 1. p. 2. q. 12. n. 4. & tract. 3. q. 7. n. 3.
Tum quia frequentiora reſpicit lex, & ad ea adaptatur. Leg. *Nam ad ea.* Leg. *Neque Leges* & Leg. *iura conſtitui, ff. de Leg. non vero ad ea que raro eveniunt.* Lege *Iura, cum ſequent. C. de poſtul.* Torrecilla *tom. 1. tract. 2. conſ. 4. n.* 28. & alibi pluries. Con la comun de los DD. tom. 1. Encyclop. verb. *Leyes.*

49 Dizeſe en dicha Declaracion, que conſtando eſtàr confirmado el Vicario en el Monaſterio, que le eligiò Prior, paſſarà el Sovicario à elegir Vicario, como arriba ſe dize: y recurriendo à la cita de arriba, dize el numero 11. *Que el Sovicario eſtà obligado à juntar los Vocales del Monaſterio, que commodamente pueda aver dentro de quatro dias naturales, &c.* Mas dificultad tiene eſto de componerle con la Conſtitucion, que la primera ordenacion. La Conſtitucion dize: *Sea elegido vn Frayle en Vicario en cada vn Monaſterio de nueſtra Orden, por el Prior, y por los Monges de Orden Sacro, ò la mayor parte de ellos*, y de tal ſuerte es Elector del Vicario el Prior, que ſu voto, y conſentimiento es igual al de todo el Capitulo, ò al de la mayor parte; y ſin el conſentimiento de entrambos, de Prior, y Convento, ò mayor parte de èl, es invalido el acto: y aſsi no ay eleccion, como eſtà declarado por la primera Extravagante à la Conſtitucion diez y ſeis, que tiene mas de dos ſiglos de practica, y en la eſpecie de Vicario, el voto del Prior prevalece contra la mayor parte, ò todo el Capitulo, en caſo que no ſe conformen, como declara dicha nueva Edicion, *ibidem num.* 9. Luego ſin Prior no puede aver, ni ay, ſegun eſta Conſtitucion,

cion, Electores legitimos de Vicario, pues falta el voto principal, que es el Prior, *cuius vices gerit*, y de quien toma el nombre. De este principio de la Constitucion sale su final determinacion, de que *estando vaco el Priorato, ò suspenso el Prior de su Officio, ni el Convento le pueda quitar, ni el Vicario renunciar.* Porque, como en ninguno de los dos casos ay Prior, que concurra *simul* con el Convento, para elegir otro Vicario, y es el Prior, y su consentimiento el principal de esta eleccion: de ninguna manera puede vacar el Vicario, yà por voluntad del Convento, yà por voluntad suya, estando Presidente en la *sedevacante*. Podrà vacar, dize dicha Declaracion, por voluntad de Dios, y muerte del Vicario, *sedevacante*: No se duda, pero en este caso extraordinario, yà previene la Extravagante (18.) se guarden con el Sovicario todas las ceremonias, que se guardan con el Vicario, porque succede en su lugar, haze sus mismas vezes, y es Presidente *in capite* de el Convento, y tiene el Poder del Prior, à lo menos hasta que aya elegido Vicario en èl, segun ordena dicha Ley. Seria acaso mucho mejor providencia, calificar à las personas, que deban ser nombradas para Sovicarios; y assi occurrir à este caso irregular, y extraordinario, de que presida algunos pocos dias, que no mandar hazer nueva eleccion de Vicario, sin Prior, vno de los Electores principales, que señala la Constitucion para elegirle con el Convento, y son ambos, segun su Texto, y Extravagante precisamente necessarios para su eleccion *simul*, *copulativè*.

(18.) *Ordenamos, que ausente el Prior de qualquiera de nuestros Monasterios, no salga de Casa el Vicario sin grave, y evidente necessidad: y si saliere por la dicha necessidad, guardense con el Sovicario todas las ceremonias, que se guardan con el Vicario.* Extravag. 1. à la Constitucion 19. aliàs 2. tract. 1. de la nueva Edicion.

50 En el caso presente de elegir al Vicario, *sedevacante*, Prior de otro Monasterio, aun es mas facil esta providencia, declarando, no salga el Vicario de su Monasterio, aunque le hagan Prior de otro, hasta ser confirmada en el suyo la eleccion de nuevo Prior, como lo dize expressamente la Constitucion, por los gravissimos perjuizios que se siguen, assi à dicho Vicario, como à su Monasterio: al Vicario, porque siendo Vocal legitimo de la proxima eleccion de su propio Monasterio, se le priva, de que vote en ella, mandandole salir, estando tan

proxima, como estàr en la vacante: al Monasterio, porque se le priva tambien de vn Vocal, que es su legitimo Vicario, su Cabeza, y Presidente; hasta que se confirme en el Monasterio, donde và; y fue elegido. Assi lo suppone dicha Declaracion num. 23. y no vacar hasta entonces la Vicarìa, y Presidencia, à que està annexo el voto. Y podrà acaso suceder dilatarse la confirmacion del Priorato, para que es elegido, y llevado, ò por contradezirse la eleccion, ò porque el elegido quiere valerse del tiempo que se le concede, Cap. *Quam sit. de elect. in 6.* à que se conforma otra Declaracion de la nueva Edicion, pag. 152. num. 57. *Concediendole vn mes, para oìrle las razones de no acceptar.* En este caso, que no es irregular, ò se haze, ò no se haze la eleccion del propio Monasterio? Si se haze: es faltando este voto, que por ser su Vicario, y Presidente, hasta estàr confirmado, es vocal legitimo, y consiguientemente se viciarà la eleccion por su falta; si no se haze, como no debe hazerse sin aquel Vocal: serà preciso detenerla hasta que venga el Testimonio authentico de estàr yà dicho Vicario confirmado en el Priorato, à que fue electo: y yà se vè, que es esta detencion en gravissivo perjuizio de su propio Monasterio. Y no es este solo: se ordena, que *saliendo el Vicario, quede por Presidente el Sovicario, y à falta suya el mas antiguo* (quien por serlo quizàs estarà viejo, è impedido, y para presidir serà por esto el mas inhabil) *que este habida la noticia de estàr yà el Vicario confirmado, passe à elegir Vicario*, y como la eleccion debe ser canonica, y es immediatamente previa à la de Prior, puede suscitar acaso entre los Electores alguna controversia, tan pesada, y ocasionada, por falta de legitimo Presidente, que haga, que la eleccion de Prior no sea pacifica, y quizà, que vna, y otra sean defectuosas.

51 Todo esto se evita facilmente, no saliendo el Vicario Presidente de su propio Monasterio, hasta ser hecho, y confirmado el nuevo Prior, como lo dize la Constitucion. Porque es mas necessaria su assistencia *sedevacante* en su propio Monasterio, que perjudicial la falta, que puede hazer en el, que fue

ele-

elegido, que tiene tambien su Vicario Presidente: y en caso de perjuizio igual, es mas justo, y legal, que le padezca el Monasterio estraño, que le eligiò, y no està en possession; que no el propio, que està en possession; porque aquel le eligiò con la ciencia, y prevision de lo que manda la Constitucion; y que no podia dexar, ni renunciar la Vicarìa, hasta estàr confirmada la eleccion de Prior en su propio Monasterio, y asi corre la regla: *Scienti, & consentienti non fit iniuria, neque dolus* 27. *de Regul. iur. in* 6. & ibid. DD. y este està en possession de el Vicario Presidente canonicamente elegido, y que debe durarle por la Constitucion, hasta ser elegido, y confirmado el nuevo Prior: y la vacante, asi como priva al Monasterio, y su Capitulo del Poder, que la Constitucion le dà para quitarle; asi tambien priva al Vicario del Poder, que tenia, y tiene para renunciar la Vicarìa. Se hà dicho todo esto de este caso *in abstracto*, concebido segun la nueva Ley: que en lo regular, y segun el estilo, y practica inconcusa, que se tiene en la Orden, es irregular. Siempre entran los Confirmadores en el Monasterio, donde vàn à Confirmar dia de la vacante, vaco yà el Priorato: asi lo advierte la Edicion nueva, pag. 144. num. 38. En el mayor, y mas numeroso Monasterio tardan en elegir Prior de seis à ocho dias: si acaso la eleccion està en discordia, y se devuelve al Rmo. General, se tardarà de quince à veinte: en este caso, que es lo mas, à que puede extenderse, no se le perjudica mucho al Monasterio estraño, que eligiò en Prior al Vicario Presidente, en que se espere dichos dias para la confirmacion de su Prior elegido; y mientras el del propio Monasterio del Vicario Presidente queda confirmado. Immo podrà muy bien dicho Vicario dilatar su acceptacion todo el mes, que le concede el Derecho, sin alegar mas causas, que ser Vicario Presidente, y no permititirle, que renuncie, siendo Presidente, la Constitucion; y la acceptacion con la confirmacion del Priorato es virtual renuncia. Con que yà en este caso, que es el regular, puede observarse la Constitucion à la letra; la ordenacion que se le oppone, y contraria,

so-

ſobra, y la nueva eleccion de Vicario, no ay para que ſe haga.

52 Solo el caſo de muerte de Prior, no aviendo Vicario, ò la muerte de entrambos, que es tambien irregular, pide la providencia. Dala el Padre Miranda (19.) *tom.* 2. *quæſt.* 20. *art.* 2. al modo de ſu Religion, de donde parece ſe tranſcribiò la nueva Ordenacion num. 11. No ay duda, que la que dà es muy buena, ſegun los Eſtatutos de ſu Religion: como tambien lo es la que dàn para elegir Supprior en eſte caſo las Conſtituciones (20.) de los Padres Predicadores d. 2. c. 2. Pero alli en vna, ni en otra Religion no eligen los Conventos los Suppriores, ò Vicarios, ò Preſidentes (que todo es vno.) En nueſtra Orden tenemos Prior, Vicario, y Sovicario, que todos ſe ſucceden en las vezes, y las authoridades. Muerto el Prior, le ſuccede el Vicario Preſidente *in Capite*, con toda ſu Juriſdicion ordinaria, y toda ſu ordinaria poteſtad, ſin que le falte nada, ſino lo que es propio, y privativo de la Dignidad de Prior: v. g. dàr dimiſſorias para Ordenes, &c. como es comun ſentencia. (21.) Muertos Prior, y Vicario, tiene todas ſus vezes, es Preſidente *in capite* tambien, y Juez Ordinario del Convento el Sovicario: halo de confeſſar preciſamente, quien hizo la nueva Ordenacion: pues de otra ſuerte, ni podrà preſidir aquellos quatro dias, ni citar los Vocales, ni juntar el Capitulo, y hazer en èl los Actos, que dicha Ordenacion diſpone para elegir Vicario, y ſi aun ſe niega; la primera Extravagante, citada expreſſamente lo declara: *Se guarden con el Sovicario todas las ceremonias, que ſe guardan con el Vicario.* Con que explicando la calidades que el Sovicario ha de tener, y declarando, ſi à la Religion le pareciere conveniente, que le elija el Prior con el conſentimiento de los Diputados, ſe toma providencia, para que eſte preſida en el Convento aquellos pocos dias, (ſeràn muy pocos) que ſe tardaren en elegir Prior; queda indemne, è intacta la Conſtitucion en ſu letra, ſentido, è intencion; y ſe occurre tambien à caſo tan irregular, y extraordinario. Si eſto no ſe admitiere, ſe

(19.)
In calce huius articuli libuit advertere quod ſi forſam in aliquo Conventu non fuerit Vicarius Ordinarius, atque etiam ſi ſit, & Guardianus graviter fuerit infirmatus, ante ſuam mortem cum conſilio diſcretorum debet Vicarium, ſive Preſidentem inſtituere, & nominare: quod ſi forſam à ſup. a dicto Guardiano fuerit prætermiſſum; antiquior Pater Conventus congreget fratres in Capitulo ad ſonum Cymbali, vt eligant ſibi, ſive nominent Vicarium, qui ab eis nominatus, &c. Mirand. tom. 2. q. 20. à 2. in fin.

(20.)
Si vero mortuo Priore, vel amoto, vel abſente Domus Suppriorem præſentem, vel Vicarium Prioris (in eius abſentia) non habuerit; tres Patres illius Conventus præſentes, & vocem in electionibus habentes, qui primitus habitum noſtri Ordinis ſuſceperunt... aliquem fratrem de Conventu illo in Domo præſentem, ante quam comedant, & bibant, eligere teneantur, renuntiatione qualibet non obſtante, qui vices ſupra dictas Prioris obtineat, quouſque Domus ipſa Priorem præſentem habeat. Conſt. Ordin. Prædic. diſt. 2. cap. 2.

(21.)
N. Garcia *tract.* 10. *dif.* 10. *dud.* 1. con Ambos Rodriguez, Miranda, Eſpatario, Portel, Leandro de Murcia, Peyrino, Lezana, Diana, y otros.
Donato, y Caſtell. *Locis ſup. cit.*

ſe darà fundado en los Capitulos del Derecho, que cita la Conſtitucion, y ſus Commentadores: que el Vicario Preſidente *in Capite*, vaco el Priorato, ò ſuſpenſo el Prior, eſtà inhabil, è impedido por la Preſidencia, para poder ſer elegido Prior de otro Monaſterio; y que eſte es el genuino, verdadero, y riguroſo ſentido de aquellas vltimas palabras: *Eſtando vaco el Priorato... ni lo pueda el Convento quitar, ni pueda el Vicario renunciar.* Daraſe fundado en Derecho, para que la Religion lo examine, y reſuelva en ſu Capitulo.

53 Mandaſſe por Ley nueva, pag. 10. num. 20. *Que el Vicario no pueda renunciar ſu officio ſeis meſes antes de la eleccion de Procurador de Capitulo: y que ſi por razones, que tuviere le renunciare dentro de dichos ſeis meſes, por eſſe miſmo hecho quede inhabil para ſer elegido en Procurador de Capitulo General, y que la eleccion en èl hecha ſea nulla.* Atribuyeſſe eſta Declaracion à ordenacion de la Orden; ſiendo aſsi, que fue ſolo rotular, y del Diffinitorio en 1639. para remediar algun caſo particular, y dura ſolo vn Trienio. Hazerlo aora Ley perpetua, y obligatoria, no parece juſticia, ni razon: lo vno, por privar al Vicario de la voz, que tenia paſsiva para ſer elegido Procurador de Capitulo, ſin culpa alguna ſuya: pues no lo es, ſino acto loable, y de virtud, renunciar la Vicarìa con razones; y obrando virtuoſamente, y con razon, à nadie ſe le puede caſtigar con pena tan grave, como es privarle de voto paſsivo, ſino en los caſos expreſſados en Derecho, y nueſtras Conſtituciones; lo qual en tanto grado es verdadero, y cierto, que el Derecho Comun, yà Natural, yà Civil, yà Canonico, piden, que à cada vno ſe guarde illeſo ſu Derecho: Ni del Supremo Principe ſe preſume, quiera perjudicar à alguno en ſu Derecho por ſus reſcriptos: *Nec ius tertio quæſitum Cap. reſcripta* 25. *quæſt.* 2. *leg.* 2. §. *Meritò* (22.) & §. *Si quis à Principe, ff. ne quid in loco publico.* Maſcardo *de Probat. concluſ.* 103. *num.* 22. Cabedo *deciſ.* 93. *part.* 2. y otros muchos. Suarez *lib.* 8. *cap.* 28. *num.* 9. & 10. Portel *reſponſ. Moral. tom.* 2. *caſ.* 19. & 92. *num.* 4. Lo otro, porque ſe priva tambien al Monaſterio del Derecho

(22.) *Etenim Privilegium à Pappa non conceditur cum damno tertij.* ex leg. 3. §. *Si quis à Principe.* Donat. *tom.* 1. *p.* 2. *tract.* 5. *q.* 57. *n.* 10.
Lo prueba, è illuſtra Torrecilla *tom.* 1. *tract.* 2. *conſul.* 2. *num.* 29. *y* 30. & *conſul.* 6. *à n.* 17.
Panormit. in cap. *Certificari de ſepult. n.* 9. *Atque hinc tandem Conſtituitur eadem exceptio, quoties Privilegium derogat iuri adquiſito tertij, niſi reſtringatur; tunc enim licet tale ſit ius illud, vt poſsit Princeps illud tollere ſine injuſtitia ex rationabili cauſa, non cenſetur velle illud tollere, quando illud expraſe non declarat.* Suarez *lib.* 8. *de cap.* 28. & late probat. mult. iur. & AA.

que

que tiene de elegirle *activè* en ſu Procurador para el Capitulo, ſin culpa alguna ſuya: podrà acaſo ſucceder, que no aya otro mas habil, y apropoſito para eſte miniſterio, que el que renunciò, y dexò la Vicarìa por juſtas cauſas, y razones: porque aviendo de ſer el que ſe elija Procurador para el Capitulo, *de los mas habiles, y ſufficientes del Convento*, como dize la Conſtitucion: quien mas ſufficiente, ni mas diſcreto para eſte encargo, que el que ha ſido ſegunda perſona, y Vicario del Monaſterio? Lo vltimo, *porque la Religion tiene ordenado, que el Vicario no ſea elegido en Procurador del Capitulo General*, Extrav. 4. à la Conſtituc. 19. y con razon, porque aviendo de ir el Prior al Capitulo General, debe preſidir el Vicario en ſu auſencia; y aſsi es incompatible el vno, y otro miniſterio: luego no ſiendo Vicario, puede muy bien ſer elegido en Procurador de Capitulo, ſegun la mente de la Religion; por aquella regla *exceptio firmat regulam in caſibus non exceptis*. Que ſe tomò ex Cap. *Dominus 32. quæſt. 7. & cap. 2. de coniug. leproſſ.* & leg § *fin.* 1. *Reſponſ. ff. de pen. l g.* leg. *quæſitum*, §. *idem reſpondet vbi gloſſ.* verb. *non poteſt. ff. de fund. inſtruct.* y es comun de Theologos, (23.) y Juriſtas, que cita Sanchez *tom. 1. in dec. lib. 4. cap. 40. num.* 19. y otros de la margen. Con que no eſtando hecha eſta excepcion por la Religion en ſu Capitulo General: *interin*, no la hiziere, debe permanecer illeſſo ſu Derecho, aſsi en los Monaſterios para elegir *activè*, como en los Vicarios, que renunciaren por razones juſtas dentro de los ſeis meſes, para ſer elegidos Procuradores de Capitulo.

(23.) Donat. *tom. 1. p. 1. tract. 14. q. 3. n. 4. & p. 2. tract. 4. q. 25. n. 9.* & alibi pluries. Eam regulam latiſsimè probat, & firmat ex Dyno, Menoch. Gonzalez, Surdo, Souſa, Rota Rom. Farinacio, Torrecilla *tom. de Obiſpos. tract. vlt. conſ. 10. à n. 4. & alibi.*

54 Les pertenece privativamente à los Padres Priores por ſu officio, y ſu Juriſdicion, el nombrar Informantes para la probanza de limpieza, *moribus, & vita*, que ſe haze à los Novicios, antes de profeſſar. Conſta (24.) de la inſtruccion en la Edicion Antigua, pag. 159. que tiene fuerza de Ley; y aſsi ſe ha practicado inconcuſamente en la Religion. Aora por nueva Ley, pag. 217. num. 21. ſe les deſpoja, y priva de eſte antiquiſsimo Derecho à los Padres Priores; y ſe manda ſe nombren dichos Informantes con conſejo de los Diputados; prudente, y acer-

(24) *Quando al Prior le pareciere, que es tiempo de hazer la probanza de algun Novicio, embie vn Frayle de ſu Caſa, ò de otra, que ſea inteligente, y lo ſepa bien hazer, y no ſea deudo del Novicio, &c.* Inſtruccion en la Edicion Antigua. Pag. cit.

acertado acuerdo; pues siendo estos juntos con el Prior, los que apprueban dicha Informacion, y probanza; à ellos les pertenece, el que con su consejo se nombren dichos (25.) Informantes, pero no es tolerable lo, que se sigue en dicha nueva Ley, ordena ibidem: *Que el dicho nombramiento de Informantes, hecho por Prior, y Diputados, se remitta à N. P. General, para que hallando ser aptos para cosa que tanto importa, los apprueb su Reverendissima, ò mande quitar los que, segun Dios, y su conciencia, no le parecieren à proposito, y que se elijan otros en su lugar.* Lo vno, porque se ignora, porque Derecho pueda pertenecerle esta approbacion al Rmo General, no perteneciendole alguno en nuestra Religion, ni para professar, ni para recibir los Novicios. Lo otro, porque Gregorio XIV. en la Constitucion: *Circunspecta Romani Pontificis*, moderatoria de las de Sixto V. §. *Cæterum*, (26.) dexò el examen, y approbacion de la Informacion de los Novicios en los Conventos Monachales de perpetua filiacion, qual son los nuestros, al Prior, y Capitulo, à quien pertenece recibirlos, como dize N.Garcia, (27.) y se declarò en 1597. por la Religion: *Que se señalen quatro Religiosos, que examinen estas Informaciones, y podràn ser los Diputados, si el Convento gustare de ello, &c.* como en la margen. Y siendo esto cierto, por donde le compete al Rmo General, ò porque Ley de la Orden el approbar, ò reprobar extrajudicialmente, y segun su conciencia, este nombramiento de Informantes, hecho por el Prior, y Diputados? Y succederà acaso, que su Reverendissima no los conozca, ò à lo menos no tan cabal, y tan perfectamente, como el Prior, y Diputados, que los nombraron. Y lo vltimo, porque como yà arriba queda ponderado, de no approbar su Reverendissima los nombrados: assi estos, como el Prior, y Diputados, que los nombraron, piden las causas de su repulsa, y pedidas, se origina otro pleyto, como el que yà arriba ponderamos, num. 45. Cuyo remedio es conservar à los Priores en el Derecho, que han posseido pacificamente con sus Conventos por algunos siglos; y con razon, pues concediendoles la Ley la facultad de Recibir Novicios,

(25.) Consta de la Annot. de la Edicion Antigua. Pag. 81. *Que los Diputados con el Prior vean, y examinen, y apprueben las dichas informaciones.*

(25.) *Cæterum cum acceperimus nonnullarum Religionum, & Ordinum, præsertim Monachalium Monasteria ita instituta esse, vt in eis perpetua quidem filiatio constituatur; ideoque receptio Noviciorum in vnoquoque Monasterio ad Superiorem Prælatum, & Capitulum eiusdem Monasterij tantum pertineat. . ideo statuimus, vt Superiores illorum Monasteriorum, de consensu sui Capituli præhabita simul cum his.. quæ in dictis Constitutionibus continentur, ad receptionem hujusmodi procedere valeant; dummodo tamen, ante quam ad professionem admittatur, plenaria & eo modo, quo prout in dictis Constitutionibus habetur, inquisitio fiat, & postea ab eis, à quibus examinari solet, examinetur, & approbetur diligenter.* Bulla citada Gregorij XIV.

(27.) N.Garcia *tract. 2. dif. 3. dud. 1. à n. 1.* latissimè.

cios, y darles la Profeſsion: les concede tambien facultad para todo lo annexo, conexo, y neceſſario para ella, ſin dependencia alguna extrajudicial de el Rmo General.

55 Aun con menor razon, ò ninguna ſe pone la Ley nueva ſiguiente: *Ordenamos, y declaramos, que quando huviere algun Monge, à quien ſus Padres, ù otra perſona le pagare el Colegio, y el Prior, y Diputados no le eligen por Colegial; puede en eſte caſo N. Rmo P. General pedir al Prior, y Diputados las razones, y motivos, que tienen para no elegirle; y ſi à ſu Reverendiſsima no le hizieren fuerza, podrà paſſar contra la voluntad de el Prior, y Diputados à nombrarle, y elegirle por Colegial.* Veamos con què poder puede hazer eſto en la pag. 249. poco antes de la dicha nueva Ordenacion, num. 4. Eſtà la Extravagante ſegunda, que es la primera à la Conſtitucion 53. y dize aſsi: *Ordenamos, que la eleccion que ſe ha de hazer de Colegiales ſea por Prior, y Diputados, con votos deciſsivos, y ſecretos de perſonas ſufficientes, y benemeritas, y ha de ſer eleccion canonica; y ſi eſtuvieren votos iguales, nombre el Prior vno de los ancianos, para que vote, y aya eleccion.* Y mas arriba al num. 3. ordena la primera Extravagante: *No pueda nueſtro Padre General* (28.) *dàr licencia à Monge alguno para recibir Ordenes, ſin que primero aya Informacion del Prior, y Diputados de la Caſa, do es Profeſſo, y de la cauſa, porque ellos no le Ordenan.* Pueden tener acaſo muchas Prior, y Diputados, para no Ordenarle; y no ſiendo eleccion tan rigurosa eſta, como la que ſeñala dicha ſegunda Extravagante para los Colegiales: pues ni en rigor es eleccion, ni es por votos deciſsivos, ni ſecretos, ſino mera conſulta, como ſe declara ibidem num. 8. Es neceſſario preceda Informacion de Prior, y Diputados, para que N. P. General le dè licencia à vn Monge para recibir Ordenes con conocimiento de cauſa; y nada de eſto es neceſſario, para que pueda hazer vna eleccion, que ni puede, ni debe hazerla, ſegun la dicha Extravagante, ſin vulnerar, y privar de ſu derecho al Prior, y Diputados. Y lo mejor de todo es, que ſe motive, citando ſolo vn Rotulo à la margen, que eſto ſe ha practicado en la Orden. Lo que ſe

(28.)
Es arreglada al Tridentino *ſeſſ.* 14. *cap.* 1. *de Reform. ibi: Ei, cui aſcenſus ad Sacros Ordines à ſuo Prælato ex quacumque cauſa, etiam ob occultum crimen quomodolibet, etiã extraiudicialiter fuerit inter dictus; aut qui à ſuis Ordinibus, ſeu gradibus, vel Dignitatibus Eccleſiaſticis fuerit ſuſpenſus. nulla contra ipſius Prælati voluntatem conceſſa licentia de ſe promoveri faciendo, aut ad Priores Ordines, gradus, & dignitates, ſive honores reſtitutio ſuffragetur.*
Y declarò la Sag. Congreg. apud Barboſa. Ibidem. *Neque etiam ſi concedens fuerit Metropolitanus, qui etiam ſuſpenſum, aut interdictum ab Ordinario abſolvere non poteſt.*

se ha practicado en la Orden, es, lo que dize la Edicion Antigua en vna annotacion à la Constitucion 53. pag. 105. Iten: *Que N. P. General no embie al Colegio algun Frayle en caso que sus Padres, ò otra alguna persona le quieran pagar la costa, que huviere de hazer en el Estudio, sin primero aver Informacion de el Prior, y Diputados de su Casa, si cabe en èl, y tiene partes para ello.* Cita los Capitulos de 1543. y 1561. y esta es mas razonable practica en la Orden. Proceder en tal caso con Informacion, y conocimiento de causa, habidos del Prior, y Diputados. Ommitiose acaso en la nueva Edicion por no venirle al Poder que queria atribuir al Rmo General, y quitar al Prior, y Diputados. Añadese: *Que en este caso* (29.) *tiene el Monasterio obligacion de pagarle los gastos de viages, transitos à Colegios, y sustentarle los veranos, que passare en su Casa.* Y se cita para vna Ley de tanta obligacion, vn Rotulo particular de Zamora. Pues si su Monasterio no le hizo Colegial, ni le ha elegido, de donde nace la obligacion de pagarle estos gastos? deberà pagarlos, quien hizo la eleccion.

56 Pero veamos mas despacio, si puede N. P. General, lo que dize dicha Ley. La eleccion de Colegiales, que arregla dicha Extravagante, *por votos decissivos, y secretos, y canonica*, y en que no dà al Prior voto de calidad en igualdad de votos, ès en todo conforme al Tridentino *sess. 25. de Regul. cap. 6.* este de tal manera quiere las elecciones, para que sean del todo voluntarias, y libres, assi en Superiores, como en Officiales: Que *singulorum eligentium nomina numquam publicentur*: porque ha de dàr su voto cada vno, segun aquel dictamen, que formare en conciencia, el qual no està sujeto al juizio humano, sino solo al Divino. Y assi como seria exceder del Poder, que tiene nuestro P. General, el pedir à vn Capitulo las causas, porque no elige à vn sugeto, de quien su Reverendissima tiene buen dictamen, en Prior, ò en Vicario, por ser eleccion canonica, por votos decissivos, y secretos; en la misma manera en la eleccion de Colegial no puede pedir causas de no elegirle, por ser eleccion por votos decissivos, y secretos, y canonica. En tal eleccion prevalece la ma-

(29.) Nueva Edicion. Pag. 250. n. 10. al fin

(30.) Plures citantur à Donat. *tom.* 2. *p.* 1. *tract.* 2. *q.* 9. Castellino *de elect. cap.* 17. *n.* 37. & est Commun. post Tridentinum Pellizz. Tambur. Mirand. Rodrig. *loci citat.*

(31.) Declaracion de la Edicion Antigua. Pag. 105.

yor parte; y esta en sentir de todos (30.) los Autores es la mas sana, por ser mayor en numero: mas las causas, que tienen para elegir, ò no elegir, ni se deben pedir, ni caso, que se pidan, ay obligacion de darse, porque son reservadas à la propia conciencia, y Tribunal Divino. Supongamos aora, que se diessen, y respondiessen Prior, y Diputados, que no le embian al Colegio, porque lo pretenden sus Padres, sus parientes, ò la persona, que le paga, y està ordenado en algunos Capitulos Generales, como dize vna annotacion de la Edicion Antigua, (31.) vbi suprà: *Que no sean embiados, ni elegidos los Colegiales por favor, ni ruegos de Seglares*: ò que es discolo, ò poco modesto. A nuestro P. General no le hazen fuerza. Passa à elegirle, y nombrarle Colegial, y manda al Prior, que le embie al Colegio; y è aqui tenemos otra controversia, y pleyto muy reñido, sobre si son, ò no suficientes las razones de no elegirle Colegial, ò sobre si puede, ò no puede su Reverendissima elegirle, muy semejante à los dos, que yà quedan ponderados *num.* 45. *y* 53. y todo realmente serà pleytos en la Orden con el Poder, que se les priva à los Priores, y Diputados, y Conventos, y se atribuye al Rmo General en dichas nuevas Leyes.

57 Si esta eleccion de Colegial es canonica, por votos decissivos, y secretos, y no le pertenece à N. Rmo P. General *ni iure ordinario, ni iure devoluto*: no *iure ordinario*, por la ley, que la prescribe; no *iure devoluto*, porque la misma Ley dize, que en partes iguales se nombre otro, para que aya eleccion, por què Derecho puede elegir el Colegial N. P. General? Sin tropezar en la regla tantas vezes repetida, *quæ contra leges fiunt, habentur pro infectis*? Como podrà obligar à su Convento, à que pague los gastos, si su Prior, y Diputados no le eligen, antes bien contradizen su eleccion? Bien puede N. P. General obligar à los Priores, y Conventos à que elijan Colegiales, y tantos segun las facultades, y numero de los Conventos, porque es de su suprema providencia el poblar los Colegios. Puede tambien annular la eleccion de vn Colegial, si en ella no se ha guardado

 dado

dado la forma, que prescribe dicha Extravagante, ò si en ella se eligiere sugeto manifiestamente inhabil, ò incapàz; y assi se annota en la Edicion Antigua, vbi suprà: *Sean examinados en San Bartholome, ò donde N. P. General mandare, y en ninguna manera sean admitidos, sino constare de su habilidad, y virtud.* Puede tambien, sin que esto sea humillar su dignidad suprema, ni abatir su decoro respetable, insinuar al Prior, y Diputados el gusto, y complacencia, que tendrà de que elijan à alguno en Colegial; y no seràn acaso estos tan faltos de atencion, y respeto à sus insinuaciones, que para elegirle no las veneren, como precisas obediencias. Pero dezir puede elegirle en este caso Colegial, nunca podrà verificarse, sino destruyendo la Extravagante, que arregla su eleccion por el Prior, y Diputados, Y es manifiesta inconsequencia aver dicho arriba, fol. 193. num. 8. *Que nuestro P. General no puede quitar, ni poner Procurador... Mas puede compeler al Prior, que lo proveha en persona benemerita*: porque el Procurador se elige por Prior, y Convento; y declarar aora puede su Reverendissima elegir Colegial, quando su eleccion por dicha Extravagante pertenece al Prior, y Diputados, y es mucho mas estrecha, y rigurosa. Ommittese de proposito, que dicha nueva Ley abre la puerta para empeños de Padres, de parientes, y de otros Seculares, que con el cebo de pagar los Colegios, molestaràn por los suyos; y si se abre esta puerta, tan justamente prohibida por nuestros Estatutos, y muchas Bulas Pontificias, puede temerse vna ruína de nuestros Monasterios. En ellos se conocen los Religiosos nuevos; todos desean el acierto en la eleccion de Colegiales, porque apetecen todos sugetos eminentes, y doctos; y quando à alguno, Prior, y Diputados no le eligen, ò no es de habilidad, ò sus procederes no lo merecen.

58 Conceden expressamente (32.) las Constituciones 29. 31. 32. 33. y 43. de la Edicion Antigua à todos, y à cada vno de los Priores, Poder, y facultad para applicar, è imponer las penas señaladas, y tassadas por las Constituciones à las culpas, yà leves, yà graves, yà mas graves. Estàn todas dichas

(32.) *El que cometiere alguna culpa de aquestas susodichas, è la confessare de su voluntad, ò acusado la conociere, ò fuere de ella convencido; seale puesta la penitencia, que se sigue, tantos dias, quantos pareciere al Prior, que conviene, &c.* Const. 29. de la Edicion Antigua aliàs 12. tract. 2. de la nueva Edicion.

Qualquier Prior pueda poner por sì en execucion las penas tassadas en las Constituciones susodichas de las culpas graves quando fuere manifiesto, que ha caìdo en ellas el Frayle... mas en juzgar las culpas graves, ò mas graves... Siga el Prior el consejo de los dichos Diputados. Const. 31

Solo el Prior pueda dispensar en la pena de la culpa grave, è mudarla, è aflojarla quando quiera, que le pareciere ser razonable; mas en dispensar en la pena de la culpa mas grave, è en la mudar, ò aflojar haya consejo, con los Diputados. E encargamos la conciencia del Prior, y de los Diputados que en juzgar, è imponer, dispensar, mudar, è aflojar las tales penas, &c. Const. 32.

El Prior ponga las penas de las culpas mas graves en el Capitulo delante todos, salvo si las culpas fueren escondidas, è le pareciere, con consejo de los Diputados, que conviene ser de facer en otra manera. E si la culpa manifiesta es tal, que se ha luego de castigar, è seria dañoso esperar al Capitulo de las culpas, ayunte luego el Prior su Capitulo (nota) *para la juzgar, è imponer; è si la culpa fuere grave puedela* (nota) *juzgar, è imponer el Prior fuera del Capitulo con consejo de los Diputados.* Const. 33. *Lo mismo ordena la* 43. Pag. 90. y 91.

chas Constituciones fundadas en Derecho, y en la Jurisdicion omnimoda *quasi Episcopal*, que tienen los Priores. Conceden asimismo dichas Constituciones Poder, y facultad, para que pueda alibiar, y afloxar dichas penas, siendo la enmienda conocida, ò aggravarlas, y augmentarlas, perseverando el delinquente sin reconocimiento, y en dureza; vnas vezes por sì solo; otras con consejo de los Diputados; y otras de todo el Capitulo, como consta del Texto de la margen, y los Derechos en que se fundan. Aora por vna Ordenacion, *pag.* 35. *y* 36. *num.* 9. que ni se funda en Declaracion alguna de la Orden, ni del Difinitorio, ni Capitulo alguno del Derecho, ni Privilegio, se ordena, que esto se ha de entender: *Que podrà el Prior afloxar, ò aggravar, remitir, ò dispensar las penas de dichas Constituciones, quando las impusiere verbalmente al que reconociere su culpa, y reconocido pidiere de ella perdon, y sin sentencia diffinitiva. Pero no se deben entender dicho Poder, y facultad, quando se impone por sentencia diffinitiva; que dada, y promulgada vna vez, no podrà el Prior con los Diputados, dispensar, ni mudar, ni en manera alguna alterar las penas de la sentencia que diò: sino que esto toca al Capitulo General, ò al Privado, ò à N. P. General.* Pretextasse para esta Declaracion tan agena de la mente, palabras, y sentido de las dichas Leyes, quanto del Derecho, en que se fundan; vn motivo tan incierto, como ageno de razon, falso, è injurioso à nuestros Venerables Padres, que establecieron, y fundaron con su perfectisima observancia, virtud, y sabiduria dichas Leyes; del Texto de las Constituciones consta lo versados, que estaban en Derecho Canonico, pues cada vna es vn Commento del Capitulo, que cita. El motivo à la letra ibidem num. 9. es como se sigue: *Attendiendo à que en los principios de nuestra Religion, quando se establecieron estas Santas Leyes, y Constituciones se proclamaban, y acusaban publicamente las culpas en los Capitulos, y se procedia al castigo de ellas, y à la imposicion de las penas prevenidas por ellas*, simpliciter, & de plano, sine strepitu, & figura judicij; *lo qual yà no se estila por los graves inconvenientes, que tiene especialmente en la applicacion de penas tan graves, como las con-*

contenidas en la presente Constitucion (es la 29. de la Edicion Antigua) y considerando attentamente , que la Constitucion pide, que para la applicacion de sus penas, preceda la voluntaria confession del, que las cometiere , ò el reconocimiento de dichas culpas , en el que es acusado de ellas.

59 Supponen estas palabras lo primero, que aquellos Venerables PP. primeros, que establecieron estas Leyes de las culpas en nuestra Orden , como, y del modo, que las avian traìdo , y aun visto por experiencia en el Monasterio del Sepulcro de Florencia : y à mas de ellas , ordenaron el modo que debia observar el Prior , en imponer sus penas à los Subditos : proclamaban, y accusaban publicamente las culpas graves, y mas graves en los Capitulos, sin attender à la publica infamia del accusado de la culpa grave , ò mas grave ante todo vn Capitulo ; y sin guardar primero la correccion fraterna, y orden charitativo , que nos impone (33.) Christo de precepto. No avrà alguno en toda nuestra Orden , que se persuada, ni assienta à este suppuesto de aquellos Venerables Padres. Todos le juzgaràn, y con razon, muy fuera de ella , incierto , falso, y denigrativo de la altissima virtud , perfeccion , y observancia , que estàn manifestando dichas Constituciones. Es fuera de razon , è incierto , porque nuestros primeros Padres escogieron , y guardaron exactissimamente la Regla de San Agustin. Sabian , y guardaban perfectissimamente los preceptos de la charidad , y correccion fraterna , que explica el Santo en ella al cap. 3. con mucha (34.) claridad , y distincion , ibi: *Statim admonete, &c.* Corregian, como alli se manda, à sus Hermanos en secreto : sino los emmendaba la correccion , y la amonestacion , se lo dezian , como à Padre al Prelado , y lo demàs , que sabiamente ordena alli en su Regla el Santo , y explica piadosa , y doctamente Humberto. Con todas estas Christianas Religiosas prevenciones procedian aquellos Santos Padres ; assi consta del mismo Texto de las Constituciones : la 19. de las culpas mas graves , dize assi: *El que cometiere alguna culpa de aquestas susodichas , è la confessare de su voluntad, ò accusado la conociere, ò fuere*

(33) *Si peccaverit in te frater tuus , vade , & corripe eum inter te & ipsum solum.* Math. 18. v. 15. *Verba ista continere preceptum est sent. vnanim.* SS. PP. & Div. Thom. cum August. 2.2. q. 33. *& ibi.* Omnes Discip. & Theolog.

(34.) *Statim admonete, no cœpta progrediuntur sed de proximo corrigantur. Si autem & post admonitionem iterum , &c.* Regul. D. August. *cap.* 3. vbi Humbert. & Illustr. Cæram. *in comm.*

de ella convencido, seale puesta, &c. Y mas abaxo: El que *fuere accusado de alguna de las culpas susodichas, è la confessare sin tardanza, seale puesta por breve tiempo aquesta penitencia; è por mas breve al que la confessare de su voluntad, sin gela acusar; è por mas luengo, al que fuere de ella convencido por testigos.* La 31. dize assi: *Qualquier Prior pueda poner por sì en execucion las penas tassadas en las Constituciones susodichas de las culpas graves, quando fuere manifiesto, que ha caìdo en ellas el Frayle.* La 32. dize assi: *El Prior ponga las penas de las culpas mas graves en el Capitulo delante todos, salvo si las culpas fueren escondidas, è le pareciere, con consejo de los Diputados, que conviene ser de facer en otra manera.* Donde como vemos, no se habla palabra de accusacion, ò proclamacion de la culpa grave en publico Capitulo. Vemos si confession del reo, ò de su voluntad, ò accusado al Prelado: y si lo niega, le vemos convencido por los testigos: Pero quando se llega al Capitulo à poner la penitencia, ò yà es manifiesta à todos la culpa: y si es escondida à juizio de los Diputados, no llega al Capitulo, que es à la letra lo que San Agustin manda en su Regla. Pues con què verdad, y razon *se dize de los Antiguos Padres de nuestra Religion, que proclamaban, y accusaban* (35.) *publicamente las culpas graves, y mas graves en los Capitulos.*

(35.) La nueva Edicion, vbi supra.

60 *Porque* no quede escrupulo el mas leve de los Antiguos Padres, en vna cosa de tanta entidad, hagamos mas patente: con què escrupulo, y con quanta rigidez attendian à la fama del proximo, yà que fuesse guardada la correccion fraterna. Hizose (36.) la Constitucion 68. quando la de las culpas: es tambien de las primitivas, que establecieron los primeros Capitulos Generales. Ordenando esta, como se han de haver los Visitadores Generales, y los Monges en la Inquisicion General; dize de los Monges: *E si alguno supiere algun pecado .. no lo diga empero en publico, sino puede ser probado, ò no huviere de ello fama publica.* (37.) Despues manda à los Visitadores, se ayan con tal cautela, *que no nazca alguna infamia, à do no la avia primeramente, ò si la avia, no sea acrecentada, segun aquello que es escrito en nuestra Re-*

(36.) Consta del Rotulo, y de N.Siguenza, p.2.L.2.c.33.ibi: *Nombraron en el Rotulo Visitadores Generales para que anduviessen à cierto tiempo por las Casas de la Orden mirando, como se guardaba, lo que avian enseñado los primeros Padres, &c.*

(37.) *Mas no digan en publico el pecado, que no pueden probar: porque si fallecieren en la prueba, &c.* Const.68.

Regla: que si el Frayle pudiesse ser castigado secretamente, no sea manifiesto à los otros. Y mas abaxo: *A los que fueron accusados de algunas culpas escondidas, llamenlos apartadamente en secreto, è reprehendanlos en especial, &c.* De este Texto, y de la margen se comprehende la cautela, con que miraron nuestros primeros Padres la fama de qualquier Religioso, y quan estrechamente se observò en su tiempo corregirse las culpas graves en secreto. Aviendo avido despues alguna falta, yà en los Monges, que zelaban, yà en los Visitadores, que inquirian; se hizo la Extravagante (38.) de la margen en 1458: pocos menos, que los que tiene la Constitucion de antiguedad: Manda castiguen severamente los Visitadores, à los que sin guardar primero la correccion fraterna, proclamaren algunas culpas: no en publico Capitulo, sino en su Inquisicion, y Escrutinio secreto. Con todo esto, que es cierto, y digno de creerse de aquellos Santos Padres, como se puede componer la nueva Ley, en que la Religion confiessa, se proclamaban, y accusaban entonces publicamente las culpas graves, y mas graves en los Capitulos, sin faltarles al venerable decoro, y decorosa Veneracion, que merecieron por sus virtudes, y sus Antiguas Leyes? Sabian muy bien nuestros antiguos Padres no podian infamar à alguno: Sabian no podian (39.) hazer Ley, para que este, accusandose, se infamasse tampoco. Cap. *Si peccaverit* 2. *quæst.* 1. *cap. Nollo* 12. *quæst.* 1. Leg. 2. §. *Divus*, *ff. de iur. Fis.* Sabian que ni es materia esta, que puede sujetarse à voto. (40.) D. Thom. 2. 2. *quæst.* 88. *art.* 2. Silv. verb. *votum* 1. *part. quæst.* 4. Sot. *de Iust. lib.* 7. *quæst.* 1. *art.* 3. Donat. *tom.* 2. *part.* 1. *tract.* 12. *quæst.* 6. y es comun. Sabian las Leyes de la charidad, y correccion fraterna; y juntas à esta ciencia su virtud, y santidad, proclamaban en publico Capitulo, lo que aora tambien se accusa en publico. Las culpas leves, y tan imperceptibles, que para divisarlas, son menester los ojos linces de aquellos Ss. Padres. Si alguno quebrantò el silencio: (41.) si no fue con la debida pausa el Choro: si el Campanero no tocò à su hora: si se durmiò el de la Missa de Alba:

(38.)
Amonestamos à nuestros Visitadores Generales... que paren mientes, que quando algun Frayle dixere alguna cosa de su Prior, ò de su Hermano de tal calidad, que requiera guardar la correccion fraternal, pregunten, si la ha dicho primeramente con charidad à su Prior, ò à su Hermano; y despues de dicha à su Hermano, si la dixo à su Prelado, para que la castigasse, si el Frayle no se emmendò... por las quales preguntas pueden los Visitadores conocer, con que espiritu se mueve el que la tal culpa dize, ò proclama; y si guardò la dicha correccion fraternal: y castiguen los Visitadores debidamente à los que esta forma no guardaren. Y avisamos à los dichos Visitadores, que si ansi no lo guardaren, seràn gravemente castigados por el Capitulo General; y lo mismo guarden los Priores en corregir las culpas de sus Subditos. Extravag. 1. à la Cons. cit.

(39.)
Nec quis ad se infamandum potest aliqua lege adstringi; sicut nec & se ipsum interimere, quando quidem vitam, & famam naturali iure tenemur custodire. Donat. loc. cit. Ioan. Sanch *in select. disp.* 46. *n.* 23. Pellizz. *tract.* 9. *c.* 8. *sect.* 4. *à n.* 131. & 135. alijs citatis.

(40.)
Quod extende ad votum Religiosorum, quorum si quis se obligaret, vel iuraret, se debere accusare de defectibus, non tenetur stare voto facto. Donat. cum Isid. Silv. Sot. Navarr. *ibid. n.* 5.

(41.)
Ad 4. dicendum, quod huiusmodi proclamationes, quæ in Capitulo Religiosorum fiunt, sunt de aliquibus levibus, quæ famæ non derogant: unde sunt quasi quædam commemorationes potius oblitarum culparum, quàm accusationes, vel denuntiationes. Si essent tamen talia, de quibus frater infamaretur, contra præceptum Domini ageret, qui per hunc modum, peccatum fratris publicaret. D. Thom. 2. 2. *q.* 33. *a.* 7. vbi omnes Discip. & Theol. Donat. *ibid. n.* 6.

ba: si el Nuevo levantò los ojos. Estas, y otras cosas son las que en publico se zelan, no con proclamacion de accusaciones: si con tal humildad, y respeto al Capitulo, que hazen salir à quien las zela, los colores al rostro. Las culpas graves, ò mas graves (si las avia entonces) no siendo manifiestas, ò con publica infamia, no las sacaban al publico Capitulo los antiguos Priores: y no puede sufrirse, se les haga tal injuria, y agravio; sin que la Religion mande borrarlo, confessando para satisfacerlos, que lo contrario consta de su Antiguas Leyes, es la verdad, y totalmente cierto.

61. Sin saber como lo confiessan las palabras dichas en lo segundo, que supponen: *Y se procedia al castigo de ellas, y à la imposicion de las penas*, simpliciter, & de plano, sine strepitu, & figura iudicij, *lo qual yà no se estila, por los graves inconvenientes, que tiene especialissimamente en la applicacion de penas tan graves, &c.* A no assistirnos el conocimiento practico de los Padres Comissarios, y quan versados son en puntos judiciales: diriamos, que no comprehendian la significacion de las palabras proceder *simplicitèr, & de plano, &c.* segun las contradicen, y complican con la sentencia, que las antecede, y la excepcion negativa, que se les subsigue. Es cierto, procedian nuestros primeros Padres al castigo de las culpas, è imposicion de las penas, *simplicitèr, & de plano, &c.* Mas como se compone esto con lo antecedente, *que se proclamaban, y accusaban las culpas publicamente en los Capitulos*? El modo de proceder *simplicitèr, & de plano, &c.* segun la Clementin. *Sæpe. 2. de Verb. sign.* y todos los AA. (42.) Canonistas, y Theologos, no quita lo substancial del juizio, sino la perfeccion, y la solemnidad, que prescribe el Derecho Canonico: no lo que es de Derecho Divino, Natural, y de las gentes; sino solo los apices, y circunstancias accidentales Canonicas, que llaman los DD. *Rimulas*: sin que aya Autor, que diga en esto lo contrario, aunque se differencien mucho en señalar, què cosas sean essenciales por Derecho Divino, Natural, y de las gentes para este juizio, à quien llaman todos (43.) *Summario*, à distin-

(42.)
Ab illis verb. Sancimus, ut iudex, cui taliter causam committimus necessarium libellum non exigat, &c. usque ibi; quæ omnia etiam in illis casibus, in quibus per aliam Constitut. nost. vel alias procedi potest simpliciter, & de plano ac sine strepitu, & figura iudicij, volumus observari. Clem. cit. sœpe 2.
De hoc S. Antonin. 3. *p. tit.* 9. *c.* 15. Abb. & Felin. in cap. *Dilecti de iudic.* & cap. *Olim de accusat.* Silvest. verb. *inquisitio* 2. §. 11. Gravat. *ad pract.* Octav. L. 5. *c.* 1. *n.* 7. Victorin Mans. *de mod. proced. c.* 7. *n.* 4. Immol. *dict. Clem. n.* 2. & passim DD. 43.

(43.)
Tambur. Alderet. Rodrig. Pelliz. Donat. Ioan. Trull. à S. Iuliano, Mirand. & alij infra citati *legatur* D. Thom. *quodlib. & art. citatis. & 2. 2. q. & a. cit. ad. 5.* ubi latissimè explicat modum procedendi iudicialem Prælati Regul. in cap. & ibi omnes disc. Suarez, Valenc. & alij Theol.

tincion del otro, que llan *Ordinario*; porque en èl se procede *iuris ordine servato*. Todas las cosas de este juizio summario prevenian nuestros Antiguos Padres, para imponer en el Capitulo à las culpas graves, y mas graves las penas de las Constituciones. Precedia la infamia, denunciacion, ò accusacion, ibi: *Quando fuere manifiesto, que à caìdo en ellas el Monge*; y en otra parte: *E no se faga esto delante de los Seglares, salvo si fuere à ellos la culpa manifiesta*; y en otra: *Salvo si las culpas fueren escondidas*, que en tal caso, no salian al Capitulo. Precedia tambien la citacion, y confession del reo, ibi: *E la confessare de su voluntad, ò accusado la conociere.* Precedia oìrle sus defensas, hasta convencerle con testigos, ibi: *O fuere de ella convencido*; y segun estos grados de mayor, ò menor conocimiento, de ser confesso voluntariamente, ò ser convicto por testigos, se augmentaba, ò se disminuìa la pena de la Constitucion, como ella ordena, ibi in fine: *El que fuere acusado, &c.* Hecho todo esto, y dada la sentencia, imponian la pena de la culpa grave, ò mas grave, siendo notoria, en el Capitulo, porque sabian muy bien aquellos Santos Padres (44.) de Santo Thomàs, comunmente recibido *quolib. 1. art. 16. & 2.2. quæst. 33. à 7. ad 5. Quod Religiosus Prælatus in Capitalo præest, sicut iudex Ecclesiasticus in foro iudiciali.* De que infiere el Santo, debe el Prelado portarse en el Capitulo, como el Juez en el juizio, y guardar de el todo el orden judicial: *Saltem summario, simpliciter, & de plano, &c.* Añade mas, que si succede acaso apparecer acusador en el Capitulo, obligandose à la pena del Talion, podrà el Prelado entonces inquirir la verdad con el precepto, como el Juez Eclesiastico puede inquirirla en tales casos, mediante el juramento. Lo mismo afirma, quando precede infamia, y en ambos casos obligarà à sus Subditos à obedecerle, y descubrir la culpa. Es sentencia comun. (45.) Pues, si assi procedian nuestros primeros Padres à castigar las culpas graves, y mas graves, y à imponer las penas, que les tassan las Constituciones, como se compadece, y se compone esto con la clausula, que le antecede, de que se proclamaban, y acusa-

(44.) *Vnde ad ea potest ex præcepto subditos obligare, vt ei pandantur, propter quæ potest Iudex Ecclesiasticus in foro iudiciali iuramentum exigere. Est ergo sciendum, quod in criminibus triplex est modus procedendi. Vnus per denuntiationem, alius per accusationem, alius per inquisitionem: in via ergo denuntiationis intenditur correctio delinquentis: & ideo secundum preceptum Domini,* Math. 18. *debet præcedere fraterna correctio, vt scilicet corripias eum inter te, & ipsum solum; quod si non audierit, coram duobus vel tribus testibus, & vltimo dicatur Ecclesiæ.* Y interpuesta la razon evidente de este orden de correccion añade: *Si ergo appareat accusator in Capitulo, qui se obliget ad talionem, potest Prælatus præcepto veritatis Confessionem exigere, sicut & Iudex Ecclesiasticus iuramentum. Et similiter si præcedat infamia potest Prælatus præcepto veritatem exquirere & subditi tenentur obedire.* quodlib. & art. cit.

(45.) AA. citantur ad longum à Sanchez, *lib. 9. consil. 6. cap. 10. num. 2.* Candido *de accusatione disquis. 5. art. 2. dub. 1.* Castro Palao, & alijs relatis à Fr. Francisco de S. Iuliano *in suo Tribunali cap. 2. adv. vlt.* & Tamburino *in sua Praxi quæsit. 4. per totum.*

sa-

ſaban eſtas culpas publicamente en los Capitulos?

62 Acaſo con la excepcion negativa, què ſe ſigue? *lo qual yà no ſe eſtila, por los graviſsimos inconvenientes, &c.* Tan cierto es eſto, como la publica proclamacion de los Capitulos. Pues què es lo que ſe eſtila aora entre los Regulares: ſino ſe eſtila eſte juicio *Summario, ſimpliciter, & de plano; ſine ſtrepitu & figura iudicij?* Què inconvenientes tiene tal modo de proceder, concedido por los Summos Pontifices à los Regulares; conforme à los Sagrados Canones; y vniverſalmente approbado de todos los Autores? (46.) Quantos yà Canoniſtas, yà Theologos, tratan del orden judicial entre los Regulares, dizen: que ha de ſer eſte *Summario, ſimpliciter, & de plano, &c.* Veanſe los de la margen. Lo fundan *in cap. Qualiter, & quando. de accuſationib. y cap. Per tuas, 32. de Sim. cap. Ad noſtram. & cap. Reprehenſibilis. de Appell. cap. Olim. de Accuſ. & cap. Ea quæ. de Stat. Monach. & ibidem Gloſſæ, & Doctores.* Y conſta de vn Indulto de Bonifacio VIII. que empieza: *Ad augmentum*, y refieren Confeccio, y Donato, concedido à los Predicadores, y de otro de Bonifacio IX. concedido à los dichos, y empieza: *Sacræ Religionis*, y otro del miſmo Bonifacio VIII. concedido à los Menores, que refiere Rodriguez. Todos los quales Privilegios ſe comunican, y extienden à todas las Religiones: como con Aretino, Portel, y Bordon ſiente Donato, y con Juan de Lignano, Panormitano, y Rodriguez, Tamburino; y con Cayetano, Soto, Suarez, y Lezana, Pellizzario citados à la margen. Ni ſe darà Autor, que no preſcriba, appruebe, y apoye eſte modo de proceder Summario *ſimpliciter, & de plano, ſine ſtrepitu & figura iudicij.* Pues como ſe nos dize, què eſto yà no ſe eſtila? Como ſe añade, tiene graves inconvenientes, eſpecialmente para imponer penas, tan graves, como las de eſta Conſtitucion? Un modo de proceder en juicio Regular, concedido por los Summos Pontifices, deducido de los Sagrados Canones, approbado, y probado vniformemente por todos los Autores, puede tener, no muchos, ſino aun el menor inconveniente? Claro eſtà, que no,

co-

(46.)
Donato *tom. 3. tract. 12. q. 1. &* refert indultum Bonifacij VIII. & Bonifacij IX. & concludit n. 3. *Quamvis præcitati Regulares in ante dictis correctionibus non teneantur apices, & rimas iuris ſequi, nihilominus tenentur ſubſtantialia, & eſſentialia iudicij obſervare, &c.* quod proſequitur *q. 2. & 3. ſeq.* Tamburinus in Praxi. q. 3. *DD. exiſtimant Prælatos ipſos rectius agere, ſi ommiſſo Priori modo procedendi, ſcilicet* ordinario iure, *amplectantur ſecundum, quia primus videtur Religioſis viris parum acommodatus. Iura enim, & Canones paſsim ignorant* (& poſt pauca) *quare tutius eſt, vt prædicti Prælati procedant ſecundum ſtatuta regularia, vbi proceditur ſumariè ſimpliciter, & deplano.*
Cita à Juan de Liñano, Panormitano, y Rodriguez. Deſpues à num. 9. explica largamente, que ſignifiquen las dichas palabras con muchos Autores, y derechos, y los reduce, à que ſe deben obſervar: *Ea, quæ ſunt de ſubſtantia, atque eſſentia iuris, vt ſunt teſtes idonei, legitimæ probationes, exceptiones, & defenſiones.* Ibidem n. 16.
Rodrig. *qq. regul. tom. 2. q. 30. a. 1. & ſeq.*
Victorinus Manſus *de modo procedendi in cauſis regul. cap. 7.*
Pellizzarius tract. 9. cap. 4. ſect. 2. *Reſpondeo procedi debere forma iuris naturalis, videlicet ſine ſtrepitu, & figura iudicij ſecularis ſimpliciter & deplano & ſola rei veritate inſpecta.* Ità Caietanus 2. 2. q. 70, a, 2. Sotus *lib. 5. de iuſt. q. 7. a. 2.* Suarez *tom. 4. de Relig. lib. 10. cap. 11.* Lezana *tom. 1, cap. 27. n. 25.*
Card. de Lugo *tom. 2. de Inſt. & iur. diſp. 27. ſect. 14. n. 162. Regula itaque generalis, & communiter recepta eſt, quod in proceſſu criminali Prælati non debent obſervare iuris ſolemnitates, & ſubtilitates: quod intelligitur de accidentalibus, non de ſubſtantialibus, quæ ſunt de Iure naturæ; & de iure gentium.* Et proſequitur latiſſ. tot. illa ſect. *diſtinguens culpas, leves, graves, & graviores;* & quomodo in qualibet ſe gerere debeat Prælat. Regul. à n. 163.
Similia habent Alderete *de Relig. diſcip. tuenda lib. 1. cap. 1. à n. 12. & cap. 8. à n. 10.* Citans plures. Franciſcus à S. Iuliano *in ſuo Tribunali, cap. 4. adv. 1. §. 1. & 2.* Fr. Martin de S. Joſeph *en ſu Epitome cap. 4. à n. 5.* Torrecilla *tom. 1. tract. 4. in inſtruc.* donde pone la Bulla de Bonifacio VIII. *n. 69.* y otros muchiſsimos citados por eſtos.

como lo està tambien, que nò comprehendieron, los que la pusieron, la significacion, que diò Clemente V. à aquella Clausula *simpliciter, & de plano, sine strepitu, & figura iudicij.* Pareciòles acaso, significaban proceder pura, y verbalmente, como quando el Prelado corrige al Religioso, como Padre; pero entonces, yà sabe el menos instruido, debe el Prelado obrar, no como Juez; sino como persona particular: està obligado al secreto; y à conservar la fama de su Religioso; à ponerle alguna penitencia secreta; à amonestarle; apartarle de las ocasiones; prevenirle los peligros; y aconsejarle los remedios: como es comun sentir de los (47.) Autores. Nada de esto es juicio, ni *ordinario*, ni *summario*; y aquel modo de proceder *simpliciter & de plano, &c.* à imponer penitencias por culpas graves, y mas graves en publico Capitulo, como nos dixo yà Santo Thomàs, es proceder el Superior, como Juez, y en juicio. Persuadenos à este sentimiento el Periodo, que en dicha nueva Ley se sigue; y *considerando atentamente, que la Constitucion pide, &c.* vt suprà. En el juicio summario *simpliciter & de plano, &c.* todo esto se requiere esencialmente, como hemos visto arriba con la Comun de los Autores; pues todo ello es de derecho divino, natural, y de las gentes. Y todo esto tambien, que pide la Constitucion, mostramos yà num. 61. observaban nuestros primeros PP. para imponer en los Capitulos las penas de las culpas graves, y mas graves: y atribuirles lo contrario, no se puede evadir de vna de dos, ò que aquellos Venerables Padres no guardaban las Constituciones, que tan discretamente estatuyeron, ò que estatuidas no las entendian, y puntualmente en su sentido riguroso no las practicaron. Qualquiera cosa (48.) de las dos no se puede juzgar de su sabiduria, santidad, Religion, y virtud. Si solo el que para imponer las penas graves, y mas graves guardaron exactissimamente el juizio summario, *simpliciter, & de plano, &c.* que este es el mismo que se estila aora, y es el que pide dicha Constitucion. Y el motivo que pretesta dicha Ley, es vn compuesto de clausulas contradictorias, que mutuamente se complican, y destruyen.

(47.) Alderete vbi suprà *cap. 7. §. 1. à num* 19. cum. D. August. D. Thom. , D Bonaventura, Navarro, Soto, Antonino. Silvestro, Biguerio, Angles, latissimè.
Franciscus à S Iuliano *vbi suprà cap. 2. adv. 5.* cum Castro, Rodriguez, Suarez, Miranda, & alijs Pluribus.
Cardinalis de Lugo *loc. citat. à n.* 82. *& sequent.* vbi plures alios citat.
Fr. Martin de S. Joseph *vbi suprà* con Soto, Bañez, Ledesma, Aragon, y Caietano.

(48.) Lease N. Siguenza part. 2. lib. 3. cap. 1. Pag. 339. donde refiriendo la residencia rigurosa, que tomaba el Difinitorio à los Priores, y Procuradores, concluye: *Con esta tan buena quenta todos vivian con ella; sabiendo, que no avia de disimularse algun genero de descuido, por amistad, ò por interese, pues no avia otra pretension, que ser todos à vna en el augmento del bien comun. Con esto ganò nombre de justiciera la Orden de S. Geronymo en los principios. Quitaban con facilidad, y por ligeras culpas, y descuidos los Officios, à los que con descuido los exercitaban, &c.* Lo mismo repite en su Historia à cada passo, y el P. Fr. Pedro de la Vega en la suya.

Insi-

63 Insinuado yà esto, por la defensa del honor, y respeto debido à los Antiguos Padres, y fundado, que siempre con conocimiento de causa han impuesto las penitencias graves, y mas graves en la Orden los Priores: hagamos yà evidencia, que dicha Declaracion, en que se dize: *Puede el Prior dispensar en la pena de la culpa mas grave, quando la impone verbalmente. Sì empezada la causa, ò durante ella, el Religioso, que cometiò la culpa, la confessare, y pidiere perdon de ella, pero no quando se le impone por sentencia diffinitiva.* Esta Declaracion, y la primera à la Constitucion 2. del Tractado 7. num. 2. y la 1. à la Constitucion 3. de dicho Tractado, num. 6. y la 1. à la Constitucion 4. siguiente, hechas de propia authoridad de los Padres Comissarios, deben quitarse, pues destruyen del todo las Leyes que declaran. En la 1. que es la 29. dize del Religioso, que haze la penitencia de la culpa mas grave, estas palabras: *E si los tales Monges, ò los otros Monges del Convento vieren en èl humildad, rueguen humilmente por èl al Prior, que le plega de facer misericordia con èl. E el Prior reciba los tales ruegos, è modere la penitencia, segun viere que conviene.* Y mas abaxo dize del que por mal consejo, habido con otros, ò por conjuracion se levantare manifiestamente contra su Prior, que *por el mismo caso no aya voz en Capitulo, fasta que se la restituya misericordiosamente el Prior, de consentimiento de su Capitulo.* Y habla de culpa manifiesta, y indefinidamente del que la confessò de su voluntad, ò la reconociò accusado, ò del que fue de ella convencido por testigos, como consta de su contexto. Lo mismo dize en la 31. y en la 32. que tiene el titulo: *Quando podrà el Prior por sì mismo dispensar en las penitencias.* En la 43. que trata de la pena de los fugitivos, pecado publico, notorio, y escandaloso, que necessariamente pide causa juridica, dize assi: *E aya poderio el Prior con consejo de los Diputados de aggravar todas estas penas, ò afloxarlas, segun pareciere ser razonable, mayormente à los que tornan contra su voluntad, è dispensar en ellas, mayormente con los que tornan de su voluntad.* Y mas abaxo: *E si se fuere fugitivo tres vezes, puede ser reconciliado por el Prior, è por su Capitulo, segun suso es escrito.* Y aun

aùn mas abaxo: *El fugitivo por la primera vez sea suspenso de la voz del Capitulo por esse mismo fecho: Empero pueda ser restituida la dicha voz por el Prior suyo, con consentimiento de su Capitulo.* Estas Leyes son claras en favor del Poder, que tienen los Priores para dispensar en dichas penas, yà con sus Diputados, yà con su Capitulo. Hablan indefinita, y vniversalmente. Y la ley que habla vniversalmente, vniversalmente debe ser entendida iuxta vulgatam regulam. Leg. *Prætor*, §. *ait Prætor ff. de nov. oper. nunciat.* & Leg. *de Pretio*, *ibique gloss. ff. de public. in rem. act.* Leg. *in fraudem* 16. §. *vltim. ff. de Test. Mil.* Leg. 1. §. *generaliter*, *ff. de legat. prest.* Leg. 1. §. *quod autem*, *ff. de Aleator.* y lo tienen el Cardenal Tusco lit. D. *conclus.* 488. Surdo *cons.* 271. *num.* 28. Ricio *in Prax. rer. Eccles. decis.* 419. *num.* 1. *& decis.* 605. *num.* 2. y otros (49.) muchos. Con que por ella tienen vniversalmente Poder de dispensar en dichas penas de las culpas graves, y mas graves los Priores con sus Diputados, ò Capitulo, yà sean impuestas verbalmente, yà por causa juridica, y sentencia difinitiva.

64 Confirmase mas esto, porque dondè la Ley no (50) distingue, no debemos nosotros distinguir, como consta de dicha Ley *de Pretio*, *ff. de Public. in rem. act. leg. non distinguimus*, *ff. de recep. arbitr. leg. Præses. de offic. præsid.* Leg. 2. §. *convenire*, *ff. de iudic.* La Ley no distingue para dispensar por el Prior, y Diputados, las penas graves, ò mas graves, que se impongan verbalmente, ò por sentencia: immò, no lo dize, y no lo debemos dezir nosotros, quando la Ley no lo dize: *Ex leg. si servum*, §. *non dixit. ff. de acquir. hered.* Leg. *illam*, *C. de collact.* y lo tiene Surdo *cons.* 51. *num.* 7. 304. *num.* 2. 347. *num.* 15. Y si la Ley quisiesse que se entendiesse solo de la dispensacion de dichas penas verbalmente impuesta, lo huviera explicado, iuxta regulam Leg. *vnica*, §. *sin autem ad defficientis*, *C. de caduc. tollend.* Leg. *si servus*, §. *Prætor ait. vers. non dixit. ff. de acquir. hered. cap. ad Audientiam* 12. *in fin. extr. de decim.* No lo expressa, sino que habla vniversalmente: luego ni lo demos expressar nosotros. Y lo vltimo, porque la excepcion *firmat regulam in contrarium.* Leg. *nam quod liquide*, §.

(49.)
Donato tom. 1. tract. 13. q. 35. n. 1. & tract. 14. q. 65. n. 15. ibi: *Et Lex indefinite loquens vniversaliter debet inteligi, & quando Lex, vel Statutum, vel Pragmatica nullum casum excipit, nec Iudex debet excipere.* Ex Gloss. *in Leg. quamvis. ff. de in ius voc. & docet* Novarius *vbi suprà n.* 5.
Torrecilla *tom.* 1. *tract.* 6. *cons.* 5. *n.* 29. *y* 30. *latissime.*

(50.)
Vbi Lex non distinguit nec nos distinguere debemus, ex cap. *Solita de maiorit. & Obed.* Donato *tom.* 2. *part.* 2. *q.* 23. *n.* 5. *tract.* 4. Idem habet *tract.* 11. *q.* 12. *n.* 1. Es comun. Torrecilla *vbi suprà n.* 30. *Y tom.* 2. *de la Suma*, *pag.* 730. donde prueba este Axioma comun con muchos textos, y DD.

fin. de Penu. leg. L. *quæsitum*, §. *idem respondit. & ibi Gloss. verb. non potest, ff. de fund. instruct. cap. 2. de coniug. Lepros.* Menoch. *de Arbitr. lib. 1. quæst. 3. num. 4. & cons. 4. num. 23.* Surd. *cons. 303. num. 11.* Seraph. *decis. 718. num. 7. & decis. 459. num. 3.* Gracian. *discep. 490. num. 3. y 922. num. 31.* y otros, que sienten no ay mejor regla de entenderse las Leyes, que sus mismas excepciones. En dicha Constitucion 43. Se ponen las excepciones siguientes: *E non pueda ser elegido, nin admitido à officio de Priorazgo, ò de Vicario, ò de Confessor, sino fuere dispensado con èl por el Capitulo General, despues de tres años de la su reconciliacion.* Y mas abaxo, despues de aver dicho, que en la primera fuga le pueda ser restituìda la voz Capitular por su Prior, con consejo de su Capitulo, añade, item: *Por la segunda vez sea semejablemente suspenso de la voz del Capitulo, la qual voz no le pueda ser restituida, sino por el Prior Mayor.* Item: *Por la tercera vez, que se fuere fugitivo, sea privado de la dicha voz del Capitulo, è no le pueda ser restituìda sino por el Capitulo General.* Estas excepciones, y las de la margen claro està, que se entienden, y deben entender de (51.) las dispensaciones, que conceden de dicha pena, y privaciones el Prior Mayor, y el Capitulo General, yà esten impuestas por sentencia diffinitiva, yà sin causa juridica, y solo verbalmente, *vt per se patet*: Luego el Poder que otorgan dicha Constitucion, y las demàs à los Priores, à sus Diputados, y Capitulo, es tambien general, y absoluta, para dispensar las penas de las culpas graves, y mas graves, sean impuestas verbalmente, y sin causa, sean impuestas con causa, y por sentencia.

65 La razon à priori de esta potestad tan general, y vniversal de los Priores, nace de la jurisdicion omnimoda ordinaria *quasi Episcopal*, que tienen en sus Subditos, en los quales (52.) pueden todo aquello, que los Obispos pueden en los Subditos, porque son Ordinarios de sus Religiosos; Cap. *cum ab Ecclesiarum Prælatis de offic. Ordin. Leg. final. C. de iurisd. omn. iudic.* Navarr. *lib. 5. de Regul. cons. 23.* Y assi pueden descomulgar sus Subditos; pueden dispensar, y commutar sus votos; pueden reservar casos,

(51.) *E si se fuere fugitivo tres vezes, pueda ser reconciliado por el Prior, è por su Capitulo, segun suso es dicho. E allende de las penas susodichas, sea privado para siempre de la voz del Capitulo, è por esse mismo fecho sea inelegible à los Oficios susodichos de Prior, ò Vicario, ò Confessor. Podrà empero ser dispensado con èl ligeramente por el Capitulo General, solamente quanto à la voz Capitular. E si se fuere quatro vezes, no pueda ser reconciliado sino por el Capitulo General, quanto à la su habilitacion; è aun el Capitulo General no lo debe reconciliar, fasta aver primero informacion del Prior, è de su Covento. E havida la tal informacion, &c.* Palabras que denotan conocimiento juridico de causa. Constit 43. citada.

(52.) *In decisis habemus, Prælatos Regulares super suos Subditos habere iurisdictionem quasi Episcopalem: hoc est: Secundum quandam analogam proportionem, & hoc significatur per ly* quasi, &c... *Benè verum est, quod in quibusdam, & secundum aliqua maior est prædictorum Regularium auctoritas, quam sit Episcoporum, &c.* Donatus *tom. 2 part. 1. tract. 10. q. 6.* Portel *in dub. regul. verb.* Prælatus *n. 6.* Bordon *resoluc. 2. q. 9.* Addit Donatus n. 3. *Quod procedit in vtroque foro.* Sanchez *de Matrim. lib. 8. disp. 2. n. 13. & disp. 3. n 9. concl. 4. Quia tàm ad absolvendũ, quàm dispensandum plura possunt Regulares, quam Episcopi.* Cita à Rodriguez, Beya, y otros. Lo mismo siente, y prueba Tamburino *de Iure Abbat. tom. 2. disp. 1. q. 5.* y es comun sentencia de Miranda, Rodriguez, Pellizzario, y Theologos, y Canonistas.

ſos, dàr Reverendas para Ordenes; pueden examinar, y exponer de Confeſſores, y todo aquello que pueden los Obiſpos en ſus territorios con ſus Subditos, tanto pueden los Priores de nueſtra Orden en ſus Monaſterios. De mamera, que en fuerza de eſta juriſdicion puede tanto (53.) el Prior dentro en ſu Monaſterio con ſus Subditos, ſino le eſtà limitado por Derecho, ò por ſus regulares Eſtatutos, quanto puede el Provincial en toda vna Provincia, y el General en toda la Religion; porque aunque la poteſtad de eſte ſea ampliſsima, y mayor, como ſi digamos *extenſivè*, y *quoad amplitudinem*: no empero es mayor *intenſivè*, *& quoad facultatem*, ſino que ſon vna, aunque ſubordinada la del Prior al Rmo General, y entrambas al Capitulo General, que es Prelado ſupremo de la Religion, en que no ay que detenernos, pues no ay coſa mas obvia, y corriente en los AA. Por eſta juriſdicion ordinaria les compete à los Priores el conocimiento de todas las cauſas de ſus Subditos, de la miſma manera que ſe concede à los Obiſpos en el Tridentino *ſeſſ.* 24. *cap.* 20. y *ſeſſ.* 13. *cap.* 1. el conocimiento de todas las cauſas Ecleſiaſticas, y caſtigo de todos los delitos de ſus Subditos, è imponer las penas condignas à las culpas, yà por palabras, reprehenſiones, y amoneſtaciones, yà por ſentencias diffinitivas, condignas à los meritos de dichas cauſas *vt graviſsimè in dicto cap.* 1. *ſeſſ.* 13. Es comun de todos los AA. en tanto grado, que afirman algunos, fundados in Cap. *pervenit* 39. 11. *quæſt.* 1. y Cap. *corripiantur* 17. *c.* 24. *quæſt.* 3. & Cap. *ea quæ de ſtat. Monach.* & Cap. *quanto* 7. *de offic. iud. Ordin. & ibi Gloſſ.* verb. *ſi Prælat. vbi dicit. Sic patet quod coerctio, & correctio Monachi ſpectat ad Abbatem, & allegat multa iura*; que no puede el Rmo General (54.) abocar aſsi en primera inſtancia las cauſas de los Subditos del Prelado inferior, ſin graviſsima cauſa, ò de juſticia retardada, ò de injuſto gravamen, ò de negligencia del inferior Juez, como dicho Concilio Tridentino lo diſpone en dicho Capitulo 20. *de la ſeſſ.* 24. de los Obiſpos, y Arzobiſpos: Si otra coſa no fuere ordenada por ſus Conſtituciones, y Eſtatutos regulares; pues ſiendo aſsi, que

(53.)
Donato *vbi ſuprà. q.* 5. *n.* 4. Cum N. Garcia, Pelliz. Tamburino, que todos afirman puede el Prelado local en ſu Convento, y el Provincial en ſu Provincia todo, lo que el General en el Cuerpo de la Religion, en lo que no le eſtà cohartado por ſus Eſtatutos, y Conſtituciones, que regularmente ſon los caſos graves, y diſpenſaciones en leyes, y Conſtituciones de que trata N. Garcia *tract.* 10. *dif.* 8. *dud.* 1. per totam. Et præcipue *dif.* 1. *dud.* 1. *n.* 13. ibi: *De ſuerte, que aſsi como los Obiſpos ex vi Officij, & Dignitatis, ſino ſe les limitaſſe el Papa; podrian en ſu Dioceſi, lo que el Papa en la Igleſia univerſal; aſsi tambien los Prelados de la Religion, ſino ſe les limitaſſe, tendrian el miſmo poder ex vi Officij, &c*, Lo tienen aſsi Silveſt. Ambos Rodriguez, Sanchez, Candido, Suarez, *& eſt Comm.*
Que pueda el Obiſpo en ſu Dioceſi, lo que el Papa en la Vniverſal Igleſia, en lo que no ſe le limita por el Summo Pontifice, es comun ſentir de los DD. que ſigue, y cita Torrecilla. *Exam. de Obiſp. tract.* 1. *q.* 4. *ſcu.* 1. *diffic. vnic. à n.* 1.

(54.)
N. Garcia *loc. citat. dud.* 2. *punct.* 1. con Pariſio, Sanchez, Portel, Pellizario, y Peyrino. Donato *tom.* 3. *tract.* 12. *q.* 45. *à num.* 2. latiſsimè & refert textum cap. *Pervenit*, ibi: *Nam ſi ſua vnicuique Epiſcopo iuriſdictio non ſervatur, quid aliud agitur niſi vt per vos, per quos Eccleſiaſticus cuſtodiri debuit Ordo, confundatur.* Y añade n. 7. *Quod licet P. Generalis parem habeat poteſtatem cum omnibus Pralatis inferioribus ſui Ordinis, immo & maiorem, tàm colectivè, qvàm diſtributivè, hoc eſt, non ſolum reſpectu totius Congregationis, cuius ipſe eſt caput; verum etiam reſpectu ſingulorum Conventuum: Nihilominus habet maiotem poteſtatem conſervative, non autem deſtructive: volo dicere: quod Pater Generalis habet ab Electoribus, vel à D. Papa lam magnam facultatem, ad finem conſervandi Iura inferiorum Iudicum ſua Religionis, & non ad finem deſtruendi Religionem, quæ vnicuique iudici ſui Collegij iuriſdictionem, munia, & iura praſcribit, &c.*

que no avrà alguno, que niegue en todos los señores Obispos, y aun en sus Provisores, y su Jurisdicion Ordinaria, poder, y facultad para poder moderar, dispeusar, y relaxar toda la pena, ò parte de ella impuesta con conocimiento de causa, y sentencia difinitiva, y nuestros Estatutos, y Constituciones no se lo prohiben, antes lo conceden en terminos vniversales, como yà hemos dicho à los Padres Priores, con consejo de los Diputados: luego sin razon se les niega este Poder, que tienen por Derecho, y las Constituciones de dispensar las penas de las culpas graves, y mas graves, impuestas por sentencia diffinitiva.

66 A esto atendiò la Religion el año de 1687. en el Capitulo General, quando declarò: (55.) *No podia nuestro P. General eximir Monge alguno de la obediencia immediata de sus Superiores, ni de los proceptos, y censuras que les impusieren, segun nuestras Constituciones, ni dispensar en ellas, ni en otra manera anularlas, sino en caso, que le conste ser injustas, exorbitantes, è impracticables, y en este caso hagalo saber al Prior*, pag. 117. num. 12. Y en la Edicion Antigua *se le ha encargado muchas vezes, tenga rigor en dispensar las penitencias, dadas por los Juezes de la Orden: y si alguna dispensacion huviere de conceder, sea informandose primero de los Juezes, para que de ellos entienda, si conviene hazer la tal misericordia, ò no; de suerte, que las dispensaciones se hagan siempre con conocimiento de causa*, pag. 33. Pues si esto quiere la Religion en las penitencias, dadas por los Juezes de la Orden, que, ò son Delegados del Rmo General, ò del Capitulo General, cuyo Poder reside en el Rmo, en lo que no le ha limitado, por el agravio, è injuria que puede resultar contra los dichos Juezes, de dispensar las penitencias justas, y arregladas à las Constituciones, è impuestas por sentencia, no appelada à su Reverendissima por injusto gravamen, ò por exhorbitante: què presumirèmos, querra la Religion de las que imponen los Priores, Juezes ordinarios de sus Subditos en sus Monasterios por sentencia difinitiva? No otra cosa, que la que ordenò en la citada Declaracion, totalmente arreglada al Cap. *ea quæ.*

(55.) Nueva Edicion, pag. 117. n. 12.

de

de Stat. Monach. cum Gloss. cum Ecclesiarum, cum Glos. & Cap. *quanto, & seq. ad reprimenda de offic. Iudic. Ordin.* Con los quales Derechos siente Donato, (56.) con Navarro, y otros, citados à la margen. No pueden los Rmos PP. Generales dispensar, ni relajar las penas impuestas por los Prelados inferiores, sin su consentimiento, y contra su voluntad; y que de lo contrario, *fierit illis maxima iniuria, & vilesceret eorum ministerium, & Subditi delinquentes audaciores fierent.* Exceptuamos siempre el caso de appelacion, por injusto gravamen; ò que la pena impuesta sea injusta, exhorbitante, ò intolerable. Corre esto con mayor expresion, y mas relevante en el caso presente; porque las nuevas Declaraciones privan à los Padres Priores, y su Jurisdicion ordinaria de vn Derecho claro, que les conceden sus Estatutos, y Constituciones, de poder dispensar las penas impuestas en las Constituciones por las culpas graves, y mas graves, como hemos visto arriba à num. 63. Y à ninguno sin culpa, sin citarle, y oirle se le debe privar, y despojar (57.) de su Derecho, como es constante en el Canonico Cap. *discretionem, & cap. Iordanæ de eo qui cogn. consang. c. non debet. 22. de regul. iur. in 6. cap. 2. ad finem, de is quæ fiunt à maior. part. Cap. L. crimem, ff. de Pænis, L. Sancimus, C. Eod. tit.* Ni debe presumirse sin excepcion cierta, y declarada, que los PP. Priores, que assistian en la Congregacion General, quando les diò el Poder à los PP. Comissarios, quisiessen despojarse de este Derecho, que les conceden las Constituciones, sin exprimirse en el Poder; porque donde se requiere lo expresso, no basta lo tacito, ni presumpto: *Cap. 2. de Præb. cap. fin. de Procur. in 6.* Y se infiere de la Regla del Derecho: *Quæ à iure communi exorbitant, nequaquam in consequentiam sunt trahenda* 28. de Reg. iur. in 6. Pues siendo exhorbitantes, segun Canisio, las Dispensaciones, Privilegios, ò Estatutos contrarios al Derecho Comun, no se han de traer à consequencia; esto es, no se han de extender à otras personas, sino constreñirse, y dexarse en los mismos terminos, que prescriben las Leyes. *Cap. Sanè 9. Extr. de Privil. Cap. Constitutus 18. de Conces. Præbend.*

(56.)

Respondeo quod Pater Generalis non potest ad sui libitum contra voluntatem inferiorum Prælatorum, impositas pœnas relaxare; secus fieret illis maxima iniuria, &c. Donatus *tom. 2. tract. 11. part. 1. q. 5. n. 1. Quod amplia, etiam si pœna fuisset imposita ob occultum crimen, ex quacumque causa quomodolibet, etiam extra iudicialiter, prout decissum habes* in cap. 1. Concilij Trident. Sess. 14. de reformat. *Hinc ille, cui ascensus ad Sacros Ordines à suo Prælato fuit interdictus, aut à suis Ordinibus, vel gradibus, vel Dignitatibus suspensus, nulla contra ipsius Prælati voluntatem, concessa licentia de se promoveri faciendo, aut ad priores Ordines, gradus, & dignitates, sive honores restitutio, suffragatur* Idem Concilium *vbi supra.* Navarro 1. *part. consil. lib. 1. de Ætat, & qualit. consil. 5. & de temp. Ordin. consil. 42.* Donato *ibidem num. 3. & 4.*

In pœnis impositis specialiter à iudicibus, & Prælatis Ordinarijs, etiam Prælati Superiores, sine nimium iusta vrgenti, & rationabili causa, non possunt, aut debent dispensare; aut illas tollere contra voluntatem ipsorum Prælatorum Ordinariorum: vt expræssè innuitur, quin vero mandatur in Concilio Tridentino sess. 14. cap. 1. *Sit exemplum in pœna iuste imposita per Provincialem Ministrum alicui Religioso. Dico quod Generalis Minister contra ipsius voluntatem non potest iuste in ea dispensare, aut ipsam tollere, nisi per viã appellationis, aut supplicationis, aut in casu, quo illam iniustam esse reperit.* Miranda *q. 30. a. 11. conclus. 1.* Idem habet Rodriguez *qq. regul. tom. 1. q. 22. a. 7. & 8.*

Dico vltimo pro Religiosis specialiter: Post latam sententiam, & condemnationem factam à Iudice Ordinario; v. g. à Rectore Conventus, si vellit Provincialis dispensare, vel post latam sententiam à Provinciali, vellit Generalis id efficere, non poterit renuente Iudice Ordinario colligitur, ex Trid sess. 14. c. 1. de refor. *Ratio est ne auctoritas iudicantis contemnatur à subditis, sic expresè,* Manuel Rodrig. *t. 1. qq. regul. q. 22. a. 8.* El qual advierte, y lo advierten tambien los quatro citados: *Quod si condemnans finierit officium suum, posse tunc Provincialem, aut Generalem subditum condemnatum à Rectore absolvere, nulla requisita licentia à Rectore moderno, seu ab eo, qui Reum condemnavit: quis tunc auctoritas Prælati, qui condemnavit, non contemnitur; siquidem iam desinit esse Prælatus,* Palao *tract. 3. disp. 6. punct. 6. n. 13.* Donato *ibidem. n. 5.* & similiter Mirand. & Rodriguez.

(57.)

Est sententia Communis Canonistarũ, & Theologorum, que cita, y sigue Torrecilla *tom. 2. tract. 8. consul. 18. n. 18.* Y Silvestro verb. *Citatio.*

bend. Cap. cui. 27. de Præb. Y es la razon; porque como el Derecho Comun sea favorable, y como tal recibido por todos, por causa de la publica vtilidad: (lo mismo son las Constituciones entre los Regulares,) qualquiera cosa que le derogue, ò se contrarie à èl, ò ellas; se debe restringir segun la regla 15. *odia restringi. de Regul. iur. in* 6. Y assi aunque el dicho Pader no estuviesse restricto en aquella general clausula, *de no mudar, innovar, ni altear nuestras Constituciones en su essencia, substancia, y entidad*, que fue excepcion expressa de la Congregacion: se debia presupponer restricta en el caso presente, por ser en perjuizio del Derecho, y facultad dispensativa, que conceden à los PP. Priores dichas Constituciones: aliàs fuera en perjuizio suyo, de sus Subditos, y aun de los mismos Monasterios el Poder, y facultad, que concediò la Religion à dichos PP. Comissarios en su provecho, y favor, para declarar, è interpretar sus Leyes, contra otra Regla del Derecho: *Quod in gratiam alicuius conceditur, non est in eius dispendium retorquendum* 41. *de Regul. iur. in* 6. Y no es poco dispendio de la Religion, derogar dichas Leyes con sus Declaraciones; despojar à los PP. Priores del Poder, y facultad dispensativa, que les otorgan, (58.) y conceden; y obligar à los Subditos à recurrir por las dispensaciones al Rmo General, quando le basta à este la ordinaria, que tiene de dispensar, con legitima, y razonable causa, en caso de recurso, por injusto gravamen, ò appelacion de la sentencia por intolerable.

67 Ni obsta à todo lo dicho, y alegado en favor de los PP. Priores, y su Jurisdicion ordinaria, y la facultad dispensativa de las penas graves, y mas graves, impuestas por sentencia; lo que comunmente se dize, que el Prior, evacuada la primera instancia, por la sentencia difinitiva, *functus est officio suo*; y consiguientemente no les queda facultad, ni potestad para afloxar, agravar, (59.) disminuir, ò dispensar la pena, que vna vez dieron; *ex leg. moris, §. iste, ff. de Pœnis*: Porque esto toca à solo el General, ò al Capitulo General, que es el Principe de la Religion. No obsta lo primero, porque esto se dize facil-

(58.)
Advertendum est tamen hanc potestatem (dispensandi post sententiam diffinitivã) competere Capitulo Sede vacante, & omnibus alijs, qui Episcopali potestate gaudent quales sunt Prælati Religionum respectu suorum Religiosorum vt tradit Manuel Rodriguez *qq. Regul. tom.* 1. *q.* 24. *a.* 18. Sanchez plures referens *lib.* 8. *disp* 3. *n.* 10. 12. *&* 13. *& lib.* 2. *Sum. cap.* 11. *n* 4. *& lib.* 4 *cap.* 38. *n.* 17. Salas *de Leg disp.* 8. *sect.* 25. Castro Palao supra citatus *ibidem n.* 7. Y mas claro *n seq. infra referendo.*

(59.)
Hac exceptio est vera, attento iure civili, & respectu Iudicis inferioris Principi. Tradit eam: *Glossa communiter recepta,* in L. *Quid ergo. §. Pena gravior.* in verb. *Onerasset. circa princ. ff de his qui notant. infam.* Covarrubias *pract. qq. cap.* 35 *&* 2. *var. resol. cap.* 9. *n.* 8. Iulius Clarus *in pract. §. Finali. q.* 85. sub vers. *Vlterius quero.* Farinac. *q.* 17. *lib.* 1. *tit.* 3. *n* 61. Basilius *lib.* 8. *cap.* 7. *n.* 7. Castro Palao *ibidem. n.* 6.

facilmente; pero con dificultad ſe probarà con Capitulo alguno del Derecho, ò de Concilio en los Juezes Ordinarios, aunque ſi de los Juezes inferiores delegados, y de comiſsion, que evacuada la inſtancia, y la cauſa, ò cauſas, que ſe les cometen, con ſus incidencias por ſu ſentencia difinitiva, expirò ſu comiſsion, y no les queda mas juriſdicion; y aſsi ſe verifica de ellos la Ley citada en contrario. En los Priores, como Juezes Ordinarios *omnimode*, no ſuccede eſto; porque evacuado por la ſentencia diffinitiva el juicio, ò por mejor dezir el termino judiciario: no por eſſo ſe evacuò totalmente la juriſdicion (60.) omnimoda, y total ordinaria, que les dà la Ley, y la Conſtitucion: porque eſta no ſolo es, y ſe concede, como hemos viſto en ſus palabras, para imponer la pena, ſino es tambien para diſminuirla, y afloxarla, en el caſo de conocer enmienda, y humildad en el Subdito, ò agravarla, en caſo de dureza. Conſta de las palabras de la Ley, y mas que todo del notable Texto del Tridentino (61.) ſeſſ. 13. cap. 1. donde amoneſta à los Obiſpos, y en ellos à quantos tienen juriſdicion ordinaria *quaſi Epiſcopal*, ſe acuerden, que ſon Paſtores, y no Percuſores: y que quando los delitos les preciſen à vſar de la vara, templen el rigor con la manſedumbre, el juizio con la miſericordia, y la ſeveridad con la blandura: ſentencia, que mucho antes puſo en la conciencia de Prior, y Diputados nueſtra Religion al concederles la facultad diſpenſativa de las penas graves, y mas graves nueſtra Conſtitucion 32. ibi: *E encargamos, &c.* (62)

68 Ay muchos exemplos, con que ſe explica eſta doctrina. El primero es el Obiſpo, y ſu Vicario General. Evacuan eſtos ſin duda alguna vna cauſa, yà civil, yà criminal por ſu ſentencia diffinitiva, en que imponen à vn Clerigo, ſupongamos, dos años de carcel, ò recluſion en vn Monaſterio, y ſupenſion, ò privacion en ellos de officio, y Beneficio. Y no les queda acaſo Poder, y facultad, dada, promulgada, y executada eſta ſentencia, para deſpues al año, ò à los ſeis meſes, reconociendo emmienda en aquel pobre delinquente à juizio de prudentes,

dis-

(60.) *Atento Iure Canonico poterit Iudex poſt latam ſententiam pœnam minuere, vel aliquomodo in illa diſpenſare, præcipuè ſi ex officio in cauſa proceſſum ſit.* Arg. text. in cap. *Commiſi.* §. *Necnon de Hæret. in* 6. & habetur cap. *Ac ſi Clerici.* §. *de Adulterijs de Iudic.* vbi: *Clericum confeſſum, & convictum de adulterio, & ob id depoſitum ab officio, poteſt Epiſcopus peracta Pœnitentia reſtituere,* tradit Alciat. *ibi: n.* 2. Tiracuel. *de Pœn. temper. cauſa.* 53. *n.* 2. Baſilius *a.* 7. *& ſeq.* Farignatius *n.* 61. Rodriguez *qq. Regul. tom.* 1. *q.* 24. *a.* 18. *& alij apud ipſos.* Caſtro Palao *vbi ſupra.*

(61.) *Sim autem ob delicti gravitatem virga opus fuerit: tum cum manſuetudine rigor, cum miſericordia Iudicium, cum lenitate ſeveritas adhibenda eſt; vt ſine aſperitate diſciplina Populis ſalutaris, ac neceſſaria conſervetur, & qui correpti fuerint, emmendetur, &c.* Trid. ſeſſ. 13. cap. 1.

(62.) Las palabras citadas arriba de la Conſtitucion 32. in fine.

dispensarle, sacarle de su carcel, y restituirle su officio, y Beneficio? Claro està que le queda, y esta es la practica (63.) comun; porque auque evacuò por la sentencia aquel individuo particular juizio, que es parte inadequada de la jurisdicion, no empero evacuò esta totalmente, porque el delinquente se quedò su Subdito, y el Obispo, ò su Provisor, y Vicario General se quedaron como antes, Juezes Ordinarios suyos; y consiguientemente con la otra parte inadequada de esta jurisdicion, para dispensar, y mitigar la pena impuesta. Es el segundo el mismo Rmo Padre General. Es este Juez Ordinario inmediato de todos los PP. Priores, y mediato, y en segunda instancia de appelacion de todos los Religiosos de la Orden: conoce en primera instancia de vna causa criminal contra vn Padre Prior, y le sentencia diffinitivamente en suspension de officio por vn año, y privacion de voz activa, y passiva. Llegò à este mismo tiempo en appelacion para segunda instancia otra causa criminal contra vn Monge, sentenciada diffinitivamente por su Padre Prior, en vn año de clausura, privacion de voz activa, y passiva, y hazer en èl todos los Viernes la penitencia de la culpa mas grave. Reconoce la causa; declara la appelacion injusta, y confirma por su difinitiva la sentencia. Le queda acaso facultad, y potestad al Rmo Padre General, para que à los seis meses, ò à los dos, ò al vno, reconociendo emmienda, assi en aquel Prior, como en el Monge, pueda alibiarlos, relaxando, y dispensando aquellas penas, y volverlos à su pristino estado? No ay duda que si, por la misma razon de no evacuarse totalmente la jurisdicion por aquel acto de aquel individuo, y singular juizio, y quedarse como estaba antes su Reverendissima, Juez Ordinario, y sus Subditos, como se lo eran antes, el Prior, y el Religioso. Es el tercero, por acercarnos mas à la materia, en vn mismo Prior: sentencia difinitivamente à vn Monge por otra causa criminal en dos años de clausura, y privacion de voto; vno preciso, y otro à su arbitrio, y en otras penas, reservando el dispensar en ellas, quando le pareciere. Aqui tampoco ay duda puede el Prior dis-

(63.) ...ta de lo dicho n. 60. Y cap. dicto *si Clerici*, y otros muchos derechos, y DD. que cita Sanchez loc. cit. n. 12. Y Salzed. pract. crim. cap. 86.

dispensar en las dichas penas, quando le pareciere, y totalmente en el año arbitrario de clausura, y privacion de voto; y es practica corriente de casi todos los Tribunales: luego por la diffinitiva sentencia de vn individuo particular juizio, no se evacua totalmente la jurisdicion, y potestad ordinaria: porque esta siendo omnimoda, quasi Episcopal, quando no se limita, *est potestas ligandi, atque* (64.) *solvendi in vtroque foro.* por la sentencia diffinitiva explica su poder, atando, y aligando: Por la (65.) dispensacion dà à entender su potestad, relaxando, y absolviendo.

69 No les limitan, antes bien les conceden las Constituciones citadas, expressamente à los Padres Priores este Poder. Y es justissimo, que se le concedan, para que assi sepan los Subditos la dependencia immediata de sus Prelados, y reconozcan el amor, temor, y reverencia, que les deben tener, y à sus Diputados, de cuyo consejo pende el alivio, ò gravamen de sus correcciones: Luego yà pongan los Padres Priores verbalmente à sus Subditos, yà por sentencia diffinitiva, las penas de las culpas graves, y mas graves; de entrambos modos pueden dispensarlas, afloxarlas, y relajarlas, yà por sì, yà con acuerdo, y consejo de sus Diputados. Ni han menester para esto recurrir à N. P. General; porque este en nuestra Religion, aunque tenga el Poder del Capitulo General entre Capitulo, y Capitulo; no es supremo Principe, y Legislador en la Religion, sino es tan solamente el Capitulo General, à quien assi N. P. General, como todos, estamos sujetos: Y como el Capitulo General, que es el supremo Principe, y Legislador en la Orden, no tenga limitada dicha jurisdicion de dispensar à los Priores en las penitencias, que impusieron por dichas culpas, antes bien en sus Constituciones yà citadas, tenga indefinita, y vniversalmente puesto por Ley, y declarado lo contrario: Pueden los Padres Priores por su officio, y Jurisdicion Ordinaria, sin recurso alguno al Rmo General dispensar, quando les pareciere conveniente, con consejo de los Diputados, con sus Subditos en todas las dichas penas, aunque

(54.)
Quod procedit in vtroque foro. Ex Donato suprà citato. Et Sanchez *lib*, 8. *de Matrim. disp.* 2. *n.* 13. *& disp.* 3. *n.* 9.

(65.)
Ex quo fit, si Prælatus alicuius Religionis ob furtivum è Monasterio discessum, vel mulieris ibi ingressum, vel fornicationem, aut adulterium ibi, vel foras commissum, condemnet Religiosum in privatione vocis activæ, & passiva, & inhabilitate ad omnia honoris officia, poterit, si Religiosus resiperit, cum illo misericorditer dispensare. Si docet expresè Emman. Rodrig. supra. *Neque obstat, si pœna privationis, & inhabilitatis apposita per sententiam, fuerit etiam Lege aliqua statuta ipso facto, perpetuo, & omnino & adhuc poterit Prelatus dispensare, vt relato* Abbate, Decio, & Marsilio *docet* Emman. Rodrig. *suprà, q.* 24. *a. vlt.* §. 2. *arg* Basilius *lib.* 8. *de Matrim. cap.* 7. *n.* 18. CastroPalao *vbi suprà n.* 8.
Lo mismo sienten Miranda, y Pellizzario en los lugares citados.

estèn impuestas por sentencia difinitiva, no estando esta appelada al Rmo General, ò à otro Tribunal. Y las declaraciones, que ordenan lo contrario, deben quitarse, como derogatorias, y contrarias de dichas Constituciones. Se ha dicho todo esto, hablando *de rigore iurisdictionis, & potestatis*, que tienen los Priores por las Constituciones; y que se les deroga por dichas Declaraciones; que se la niegan para dispensar en las penas impuestas por sentencia: que claro està, que deben de politica, y buena correspondencia, que debe aver entre ellos, y el Rmo General, de quien dependen; darle quenta de todo lo que passare en esto de culpas, y dispensaciones en sus Monasterios; pero esto es Religiosa politica, y lo otro rigurosa justicia.

70 Cohartaseles nimiamente à los Monasterios la facultad, y derecho, que tienen por los Sagrados Canones, y las Constituciones, para elegir Priores, y Vicarios: pues se gradùan los eligendos con tantas calidades, y condiciones, que casi siempre es menester, preceda dispensacion, y habilitacion del Rmo General para ser elegidos. *Ordenase que* (66.) *para ser Priores han de tener* 20. *años de habito cumplidos; han de haver sido dos años Vicarios, & año, y medio Maestros de Novicios, y para ser Vicarios han de tener* 18. *años de habito cumplidos, y en ellos año, y medio de Maestros de Novicios, exceptuando à los PP. Maestros Jubilados, que puedan ser elegidos en Priores, sin aver sido Vicarios, ni Maestros de Novicios, y se dàn por nulas las elecciones, que se hizieren en qualquier Monasterio de Vicarios, y Priores sin dichas calidades.* En muchos Monasterios no solo no bastarian estas, sino serian necessarias muchas mas, de mayor tiempo de habito, mas largas experiencias, mas que comun sabiduria; experimentada virtud, y conocida observancia: porque su numero de Religiosos, la representacion, y gravedad de dichos Monasterios, y el singular caracter, y jurisdicion de sus Prelados lo requiere todo; como yà apuntamos *num.* 18. donde expressamos nuestro dictamen, y sentimiento en este punto: Y quanta discernencia, y distincion debiera aver calificando los Sugetos eligendos, segun la dife-

(66.) Pag. 141. n. 31. de la nueva Edicion, bi: *Item arreglandonos.*

diferencia, y calidad de los Conventos, en que son elegidos. Aora dirèmos, que dicha nueva Ordenacion en los terminos generales, que se pone, ni es Ley de la Religion, ni lo debe ser, por excessiva, exhorbitante, impracticable moralmente, y en perjuizio del derecho libre de los Monasterios, y sus Vocales, para elegir Priores, y Vicarios: lo que harèmos en el Punto siguiente.

PUNTO TERCERO.

MANIFIESTASE EXCEDIERON dichos RR. PP. Comissarios el Poder en las Leyes nuevas, que promulgaron en la nueva Edicion cerca de las Elecciones, assi de los Priores, y Vicarios; como de nuestro Rmo P. General.

71 ES corriente sentencia de todos los Autores, pueden las Religiones hazer Constituciones, y Estatutos, no siendo contra derecho: en los quales califiquen, ò dignifiquen la edad, ciencia, è vida honesta, con que deben dignificarse los Eligendos en Prelados. Consta assi de la Practica, y Constituciones de las mas Religiones, y tambien del derecho Canonico cap. *Cum in cunctis 7. de elect. cap. Quam sit necessarium* 18. *q.* 2. del Tridentino *sess.* 24. *cap.* 12. *de Reform. & alibi.* Donde se prescribe exactissimamente la edad, sabiduria, y experiencia, virtud, y entereza de costumbres; con que deben adornarse los Sugetos, que han de ser elegidos para las Dignidades. Sobre la inteligencia de esta verdad tan cierta, y evidente, hizo la Religion en sus principios en la Constitucion Antigua este sabio Periodo; que totalmente se quita, y se supprime en la Edicion nueva. *E los Electores* (1.) *guarden de necessidad vna de las formas, que estàn adelante escritas,* (yà diximos (2.) se quitaron todas) *è elijan de entre sì, ò de la Orden tal Persona en Prior, que sea Sacerdote, ò lo pueda ser en breve, è que à lo menos aya tres años, que es professo en nuestra Orden.* Està arre-

(1.) Const. 70. de la Antigua Edicion, pag. 141.

(2.) Sup. Punct. 1. n. 26. & 27.

arreglado à los Capitulos citados. En lugar de este Periodo antiguo, que se quita, se pone la citada Ley nueva; en que se ordena: *Deban tener los Eligendos 20. años de habito cumplidos, aver sido los dos Vicarios en Monasterio de Eleccion, y año, y medio Maestros de Novicios, excepto los PP. Maestros Iubilados: y para poder ser* (3.) *elegidos en Vicarios deben tener 18. años de habito cumplidos, estàr expuestos Confessores por el Diocesano, y aver sido año, y medio Maestros de Novicios, con decreto irritante, de que las Elecciones hechas en Sugetos sin estas calidades, sean nulas por esse mismo hecho: sino huviesse precedido dispensacion de Nuestro Rmo P. General.* Fundase esta Ley en algunos mandatos Rotulares, que ha puesto el Difinitorio para ello en diversos Triennios: pero la practica ha enseñado sus inconvenientes en muchos Monasterios; especialmente de corto numero, y pequeños: quienes por falta de Sugetos de estas calidades, regularmente necessitan para sus Elecciones de dispensacion del Rmo General; yà para los Priores; yà para los Vicarios, ò para ambos à dos: de que ha resultado, que aunque en los Rotulos aya mandado muchas vezes el Difinitorio, deban concurrir en los eligendos yà algunas, yà todas las dichas calidades; hasta aora no se ha propuesto vna vez sola à la Congregacion, para hazer Ley perpetua, obligatoria, y estable: como aora se haze en la Edicion nueva, derogando, y quitando parte de la Antigua.

(3.) Pag. 7. n. 10. de la nueva Edicion.

72 Debe restituirse la Antigua, y reformarse la Nueva. Lo primero, porque aunque pueda, y deba la Religion estrechar las calidades requisitas por Derecho, para ser elegidos en Prelados, quales son competente edad, suficiente ciencia, y entereza de costumbres, y virtud; acreciendolos, y perficionandolos con mas edad, mas suficiencia en letras, y mayor entereza en las costumbres: (y aun en algunos Monasterios clasicos, yà por su mayor numero de Monges, yà por la representacion grande, que tienen en las Ciudades, donde estàn, sus PP. Priores: deberà añadir mayor graduacion de aver sido Vicarios, y otros puestos, los que le pareciere) no podrà añadir por Ley estable, y general para todos los Monasterios, condiciones inacquisibles por los mis-

mismos ſugetos eligendos, y que dependen de otro ageno arbitrio, quales ſon aver ſido Vicario, y Maeſtro de Novicios. No pide el Tridentino, para que vn ſugeto pueda ſer Obiſpo, que aya ſido Canonigo; ni para que pueda ſer Canonigo, que antes aya ſido Racionero; ni para ſer Racionero, aver ſido antes Capellàn; ni para ſer Dean, ò Arcediano, aver ſido antes Doctoral, Penitenciario, ò Magiſtral, (4.) *ſeſſ. 6. cap. 1. 22. cap. 2. 24. cap. 1.* Sino tan ſolo edad, ciencia, y virtud, calidades acquiſibles por el propio ſugeto, y no totalmente dependentes del ageno arbitrio; y lo contrario fuera, ſino contra el Concilio, dàr lugar à que los mas ancianos, mas exemplares, y mas doctos, y por eſto, ſegun el Santo Concilio, los mejores, por no aver ſido Racioneros, fueſſen excluidos de elegirſe en Canonigos; y por no aver ſido Canonigos, fueſſen privados de elegirſe en Dignidades. Pida en buenhora la Religion 20. años de habito para ſer Priores, 18. para ſer Vicarios: (y ſon muchos años para los Monaſterios cortos) ponga rigor, y mucho, y el que pide el Tridentino, *vbi ſuprà*; en que tengan la ciencia ſufficiente, y entereza de coſtumbres Religioſa, y obſervante: que ſean habiles, y capazes, no ſolo para confeſſar, ſino para predicar la palabra de Dios, y Doctrina Evangelica à ſus Subditos en vn Capitulo; que eſtèn inſtruidos, ſaltem en los principios de la judicatura, para poder adminiſtrar juſticia, reformar los abuſos, y caſtigar exceſſos; que eſto, para dignificarſe, es de induſtria, y eleccion propia: aver ſido Vicario, ò Maeſtro de Novicios dos, ò tres años, es eleccion, y es voluntad agena. Eſto exteriormente gradùa, en lo interior no dignifica; mas lo primero interiormente dignifica, aunque en lo exterior no gradùa. Y ſuccede acaſo en las elecciones (ſuele ſucceder regularmente) quedar excluidos muchos Religioſos de 20. 24. 30. y 36. años de habito muy exemplares, y de conocida virtud, de eſpecial ſabiduria, y diſcrecion, dignidad que pide el Concilio para ſer Prelados, excluidos de ſer Priores, por faltarles el ſobreſcrito de aver ſido 2. años Vicarios, y año, y medio Maeſtro de Novicios, no

(4.) *Ad Cathedralium Eccleſiarum regimen nullus, niſi ex legitimo matrimonio natus, & ætate matura, gravitate morum, litterarumquè ſcientia iuxta conſtit. Alexandri Tertij, quæ incipit*: cum in cunctis... *præditus aſſumatur.* ſeſſ. 6. cap. 1.

Quicumque poſthac ad Eccleſias Cathedrales erit aſſumendus, his non ſolum natalibus, ætate, moribus, & vita, ac alijs, quæ à Sacris Canonibus requiruntur, plenè ſit præditus; verum etiam in ſacro Ordine antea ſaltem ſex menſium ſpatio, conſtitutus. ſcientia vero præter hæc eiuſmodi polleat, vt muneris ſibi iniungendi neceſſitati poſsit ſatisfacere ideoque antea in Vniverſitate Studiorum Magiſter, ſive Doctor, aut Licenciatus in Sacra Theologia, vel iure Canonico merito ſit promotus, &c. Ibidem ſeſſ. 24. cap. 2. ſimilia habet *ſeſſ. 24. cap. 12.* circa Dignitates, & Beneficiatos.

solo con perjuizio suyo en inhabilitarlos, sino tambien del Monasterio, en no poder elegirlos. Podian alegarse muchos exemplares.

73 Lo otro, porque las Leyes perpetuas, y obligatorias deben arreglar, lo que regular, y frequentemente succede, ò puede succeder, y à ello se deben adaptar; *Leg. nam ad ea. Leg. neque leges, & leg. iura constitui, ff. de Leg.* No à lo que con difficultad, y raras vezes acontece: *Leg. iura cum Leg. sequent. C. de postul.* Lo qual en tanto grado es verdadero, que siente Suarez, (5.) que lo que es demasiadamente gravoso, no se puede mandar por Ley. *Leg. nimis grave 6. C. de Test.* Y es la razon, porque las Leyes para que obliguen, no deben ser muy difficiles de observar, como consta del *Cap. Erit autem, dist. 4.* y con dicho Suarez, y Vazquez, Becano, Caramuel, y el Verde, tiene Torrecilla *in Summa tract. 2. cap. 3.* Y tambien, porque lo que es muy difficil de observar, se juzga moralmente imposible, y por tal lo reputa el Derecho. *Leg. Apud Iulianum, §. constat, ff. de legat. 1.* Textus non vulgaris *in Leg. cum hæres. 4. de stat. libert.* Lo qual todo se arregla al Derecho Canonico; *Cap. non est quæst. 1.* Caramuel de Regul. iur. y *fundamento 16. in corp.* dize: *Legem non subsistere, nisi sit probabilis, facilis, & vtilis.* Dichas dos Leyes son raras vezes exequibles, gravosas à los Monasterios, y sus Religiosos, difficiles, è impracticables en muchos Monasterios, y en otros casi moralmente imposibles de observarse, en la generalidad que se ponen, hallandose con sugetos de 18. y 20. años de habito, con ciencia suficiente, y competente virtud, sin poder elegirlos en Priores, por no aver sido Vicarios, y Maestros de Nevicios simul; ni en Vicarios, por no aver sido primero Maestros de Novicios, como es publico, y notorio de las muchas, y fequentes dispensaciones que se han dado, assi para ser Vicarios, como para ser Priores de las dichas dos Leyes, desde que saliò la nueva impression por los Rmos PP. Generales: y antes, siendo solo mandato Rotular: immò ha succedido dispensar à sugetos, que les faltaban todas las dichas calidades de años de habito, no aver sido Vica-

(5.) Suarez *lib. 1. de Leg. cap. 9. à num. 17.* vdi latissimè de hoc, & ex ipso Laymam *tract. 4. cap. 1. n. 5.* Vazquez *in* 1. 2. *disp.* 155. & alij, quos reffert, & sequitur Verde *en sus positiones q. 12. part. 7. §. 32. n. 626.* Y Torrecilla *tract. 2. disp. 1. cap 3. à n. 4.* del primer tomo de la Summ. Y la razon que dàn todos es *quia cum Leges homines afficiant, debent esse eorum fragilitati consona.* *Lex enim respicit id, quod frequentius fit, vt docent Theologi, & habetur* in Leg. *Nam ad ea, ff. de Leg.* Donato *tom. 2. part. 2. tract. 1. q. 12. n. 4.* Quod repetit ibidem *tract. 3. q. 7. n. 3. & 1. tom. tract. 4. 2. part. q. 16. n. 1.*

carios, ni Maestros de Novicios, en perjuizio, y dexando inhabiles, los que tenian vna, y dos, y les faltaban las dos, ò la vna con 24. y 30. años de habito: Luego la dicha disposicion en la generalidad, y copulativa de calidades, que piden para ser Priores, y Vicarios dichas dos nuevas Ordenaciones, no debe subsistir por exorbitante, impracticable, è irregular; y principalmente por el perjuizio que causan, assi à los Monasterios electores, como à los Religiosos dignos de ser elegidos por edad suficiente, ciencia bastante, y virtud competente. Este fundamento solo de la dificultad, que tienen, ò imposibilidad moral en muchissimos Monasterios, de observarse dichas Leyes en las elecciones, con todo el conjunto de calidades que piden, y consiguientemente ser preciso, y necessario en las mas elecciones recurrir al Rmo General, que las dispense, era solo bastante, para que no subsistan: porque como dize San Isidoro 5. Etimolog. cap. 3. *Erit lex honesta, iusta, possibilis secundum naturam, & secundum consuetudinem Patriæ, loco, temporique conveniens, necessaria, & vtilis, manifesta quoque, &c.* Calidades que se refieren *Cap. consuetudo, dist.* 1. *Cap. Erit autem Lex dist.* 4. y explica Santo Thomàs (6.) 1. 2. *quæst.* 95. *art.* 2. 3. Y alli todos sus Comentadores, que infieren, que la Ley humana, que es de cosa muy dificultosa, ò muy grave, y onerosa, *Se se evertit, & desinit esse lex. cap. consilium. de observ. ieiun.* ver. *cum non subiaceat legi necessitas.* Y no puede aver cosa mas gravosa para los Monasterios, que tener las mas vezes en las elecciones necessidad de recurrir al Rmo General, à que dispense algunas, ò todas las dichas calidades, para elegir Priores, y Vicarios.

74 Se origina de aqui otro gravissimo inconveniente de dichas Ordenaciones; y es, (yà que tocamos este punto de dispensaciones,) que con la frequencia, y facilidad, con que se conceden, vienen à hazerse los Rmos Generales arbitros, sino dueños de todas, ò quasi todas las elecciones, concediendolas, ò negandolas por su arbitrio (aunque aliàs le supponemos justo) segun la inclinacion, ò afecto

(6.) *Secundo quantum ad facultatem agentium, debet enim esse disciplina conveniens vnicuique secundum suam possibilitatem, observata etiam possibilitate natura. Non enim eadem sunt imponenda pueris, qua imponuntur viris perfectis* a. 3. in corp. & ibi Suarez, Vazquez *loc. citat.* & fere omnes Theologi. *Debet esse posibilis, scilicet, qua à Subditis possit impleri non solum potentia phisica, sed morali: quod videlicet non sit nimium difficilis, & qua attenta hominum fragilitate, & alijs circunstantijs servari nequeat: & sic debet esse moraliter posibilis secundum naturam hominis, & secundum consuetudinem Patria, idest: attento modo convictus humani, qui iustè servatur in Patria, vel Civitate: & secundum locum, & tempus: nam alicubi est moraliter imposibile, quod in alio loco, & tempore abque difficultate executioni mandatur.* Curs. Moral. *tract.* 11. *cap.* 1. *punct.* 2. *n.* 18. ex communi sentent. Gonet. *tom.* 3. *d. s.* 4. *n.* 9. *Quo fit vt si Lex sit de re dificillima, vel valde gravi, & onerosa, sese evertat & desinat esse Lex prout colligitur,* ex cap *Consilium de Observ. eiun.* Verb. *Cum non subjaceat & Regul. 6. in 6. vbi dicitur*: quod Nemo potest ad imposibile obligari; *sed quod est valde difficile moraliter censetur imposibile* Donatus *tract.* 1. *q.* 35. *n.* 2. *part.* 1. *tom*, 1.

à los ſugetos que ſe conceden, ò ſe niegan: coſa que ha aborrecido ſiempre nueſtra Religion, como ſe puede vèr en las annotaciones, y declaraciones de la margen, (7.) que ha hecho en differentes tiempos, para eſtrechar, y reſtringir la facultad diſpenſativa del Rmo P. General. Traelas la Edicion Antigua: las mas de ellas ſe omitten en la Nueva; porque ſu intento ha ſido, ſegun con grave fundamento ſe colige de las clauſulas, que à cada paſſo ſe repiten: *Si N. P. General no diſpenſare: ſino le habilitare N. P. General*, y otras equivalentes; reducir todas las Nuevas, y aun las Antiguas Leyes à el ſolo arbitrio del Rmo General, para diſpenſarlas: ſiendo la mente juſta, y juſtificada de la Religion, que ſolo ſe diſpenſen; y eſpecialmente, las que tocan, y pertenecen à las elecciones, muy raras, y poquiſſimas vezes. Tienelo aſsi expreſſado en la Conſtitucion 13. por eſtas palabras, que dirije al Rmo General: *E pare mientes con diligencia, que no ſobrepuje* (8.) *el poderio que le es dado en las diſpenſaciones, que hoviere de hazer en las Conſtituciones de la Orden; è que no vſe mal del dicho poderio*, &c. La Latina con mayor expreſsion, y gravedad: *Caveat quoque, ne in diſpenſationibus circa Conſtitutiones Ordinis faciendis, poteſtatem ſibi conceſſam excedat, neque eadem poteſtate vllatenus abutatur: immo Deum ſemper habendo præ occulis: favore, odio, & quolibet alio impedimento poſtpoſitis ſe viriliter, & virtuosè in omnibus exercendo, bonam honeſtatem, & decentem noſtræ Religionis obſervantiam ſemper, & vbique oſtendat: Alioquim per Generale Capitulum veniet puniendus*. Y en la annotacion ſegunda, item: *Se le encarga en muchos Capitulos Generales* (cita ſeis à la margen) *dexe libres las elecciones, y que no impida à alguno, que tenga las partes, y calidades, que el Derecho, y nueſtras Conſtituciones requieren; y que ſeñale cinco, ò ſeis perſonas ſufficientes, ò mas, dexando libertad*, &c. Siendo, pues, incomponible con eſtas Santas Antiguas Leyes la ordenacion nueva, que pide tantas calidades, que frequentemente ſe diſpenſa; y es neceſſario ſe diſpenſe, por la falta de ſugetos, que copulativamente las tengan todas; habilitando al *hic, & nunc*, à quien ſuelen fal-

tar-

(7.)

Item, ſe le encarga en muchos Capitulos Generales dexe libres las elecciones, y no impida à alguno, que tenga las partes, y calidades, que el derecho, y nueſtras Conſtituciones requieren, y que ſeñale cinco, ò ſeis perſonas ſufficientes, ò mas dexando libertad, para elegir de eſtos, ò de otros algunos, que tengan las calidades requiſitas, &c. La Edicion antigua, pag. 33. anotacion à la Conſtit. 13. cita à la margen 6. capitulos.

En el Capitulo General de 1591. y otros ſe ha ordenado, que los Priores de las Caſas nuevas, no ſean promovidos à otras, ſino fuere para las ſuyas propias, ò en algun caſo particular, y neceſſario, y eſto con licencia de N. P. General. Annotacion à la Conſtit. 70. de la Edicion antigua, pag. 145.

En 1592. Se declarò, puede N. P. General nombrar en algunas Caſas los que ſon actualmente Priores en otras no faltandoles mas de medio año de ſu Officio atento à que ſe avian quitado las reelecciones. Eſto ſe vsò algunos años, y ſe fue cayendo de manera, que yà no ſe practica. ibidem.

Se practica, y vſa en la Orden que N. P. General, quando le parece que ay razones para ello, dà licencia para que puedan ſer elegidos los dichos Priores: (eſto es, los que lo ſon de otros Monaſterios) en ſus Caſas por eleccion ſimple Canonica, lo qual tambiem ſe practica de ordinario en el Monaſterio donde reſide la Corte, que ſeñala para la eleccion algunos Priores, que lo ſon actualmente de otras Caſas. Conſideradas las partes, que para aquel puesto ſe requieren. Traxeronſe pareceres de buenos Letrados à S. Bartholome, de que podia N. P. General diſpenſar en eſtos caſos. Eſta gracia ſe avia concedido à la Sisla por eſtàr junto à Toledo año de 1478. Annotacion à la Conſtit. 17. pag. 43. Edicion antigua.

Noteſe ſe difficultò, y conſultò, ſi podia diſpenſar en eſtos caſos el Rmo General por la prohibicion, que pone de ello la Conſtitucion con Clauſula irritante, ibi: *E Prior alguno de N. Orden no ſea elegido para Prior de otro Monaſterio. E ſi fuere elegido no ſea la tal eleccion de algun valor*, por ſer de las confirmadas por Martino V.

(8.)

Conſtitucion 13. aliàs 2. tract. 5. pag. 114. de la nueva Edicion.

tarle todas con la dispensacion, y dexandose inhabiles sugetos de 24. y 30. años, doctos, y observantes, en perjuizio de las Comunidades, y lo que se requiere por las Leyes Antiguas: no puede, ni debe tener fuerza, y vigor de Ley, de cuya razon es, ser prudente, y racional ordenacion, conveniente al bien comun; que se observe entera, y perfectamente, sin que se dispense, sino muy raras vezes, con causa justa, y conocida vtilidad.

75 Es la dispensacion, como dixo San Agustin, referido *Cap. ipsa pietas 23. quæst. 4. Vulnus contra integritatem severitatis*: y debiendo las Leyes observarse con toda entereza, perfeccion, y severidad; deben las dispensaciones concederse especialmente por los Prelados, que no son Legisladores, sino delegados del Legislador, en quanto à esto, con justas causas, sin frequencia, ni facilidad; y como dize nuestra Constitucion con grandissima circunspeccion: porque de lo contrario, como dizen (9.) algunos Doctores, pueden multiplicarse de tal modo las llagas, que se relaxen, y mueran totalmente la Leyes: originandose de aqui, lo que lloraba San Bernardo (10.) del Prelado facil, y frequente en dispensar, y dize de èl, que *non est dispensator, sed dissipator*. Y assi muchos Autores sienten con Santo Thomàs, (11.) comunmente recibido 1. 2. *quæst. 79. art.* 4. Vazquez, Salas, Suarez, Palao, y otros que citan, que el que concede dispensacion sin causa justa, peca, y lo prueban *ex leg. 4. in princ. ff. de damn. infect. & Leg. relegati in fin. de pœn. & cap. quod pro remedio, cap. necessaria* 1. *quæst.* 7. Y principalmente del Tridentino sess. 28. cap. 1. & 24. cap. 5. & 25. c. 14. de Reform. & cap. 18. siguiente, por estas palabras: *Quod si vrgens, instaque ratio, & maior quandoque vtilitas postulaverit, cum aliquibus dispensandum esse, id causa cognita, ac summa maturitate, atque gratis à quibuscumque, ad quos dispensatio pertinebit, erit præstandum: aliterque facta dispensatio subrreptitia censeatur.* Palabras, que inducen obligacion gravissima, y de pecado mortal, en sentir de (12.) Covarrubias, Rodriguez, Suarez, y otros muchos, que refiere Sanchez *lib. 8. de Matrim.*

(9.)
Vt leges integrè, perfecte, & cum omni severitate observentur, debet magna cum circunspectione illarum dispensatio impertiri. Tot enim vulnera possunt multiplicari, vt penitus moriantur, & relaxentur; vti in multis congregationibus, non sine dolore videmus, vbi ob facilitatem in dispensationibus elargiendis, vix sanctissima Leges subsistunt, vel certe adeo infirma, & vulnerata, vt nullum robur, nullamque integritatem severitatis obtineant. Cursus Moralis *tract.* 18. *cap.* 4. *punct.* 1. §. 1. *n.* 32.

(10.)
Ex quibus sequitur 1. quod vt Bernardus ait de dispensatione, & Precepto: Prælati dantes pro voluntate licentiam veniendi contra Legem sine causa rationabili, vel saltem dubia, dissipatores sunt, non dispensatores: sequitur 2. quod si impetretur dispensatio ex falsa causa, vel tacita veritate, nulla est, vt cap. 2. *de fil. Presb. lib.* 6. Silvestr. verb. *Dispensatio. n.* 2. Fere eadem habet Tamburinus *disp.* 4. *q.* 9. *n.* 7. Donat. *tom.* 2. 1. *p. tract.* 5. *q.* 27. *per tot. latis.* Videantur.

(11.)
Et ideo ille qui habet regere multitudinem habet potestatem dispensandi in Lege humana, quæ sui authoritati innititur... Si autem absque hac ratione pro sua voluntate licentiam tribuat, non erit fidelis in dispensatione, aut erit imprudens: infidelis quidem; si non habet intentionem ad bonum commune; imprudens autem, si rationem dispensandi ignoret. a. 5. in corp. & ibi omnes eius Discipuli Gonet *disp.* 10. *a.* 1. *à n.* 9. Araujo, Martinez. Tapia, Sanchez, Gordon. Bonacina, & alij quam plurimi relati à Curs. Mor. *tract.* 11. *cap.* 5. *punct.* 4. *n.* 63. & Palaò *punct.* 8. §. 1. *n.* 2. *Qui omnes vnanimiter affirmant dispensatem sine iusta causa, etiam si sit Supremus Princeps, vel Prælatus, peccare.*
Idem afirmat Tamburinus disp. & q. citat. cum Caietano, Victoria, Navarro, Soto, & Medina, & ex eis Donat. vbi supra.

(12.)
Hoc peccatum esse mortale, tenent Sotus *de Iust. q.* 6. *a.* 5. *ad* 3. *& in* 4. *dist.* 39. *q.* 1. *a.* 2. Martinez, Tapia, Covarrubias, Granado, Suarez, y Gordon. citados por el Curso Moral, *vbi suprà, n.* 65. Y Manuel Rodriguez citado por Palao *vbi suprà, n.* 4. Salas, Poncio, Villalobos, y Lorca apud Tamburinum. *Et de Prelato inferiori legislat.* Palao; §. 2. *n.* 6. *esse tamen veniale sentiunt.* Curs. Moral. Palao, & Tamburinus *loc. citat.* Sanchez *lib.* 8. *de Matrim. disp.* 18. *n.* 6. Vease N. Garcia *tract.* 10. *dif.* 6. *d.* 3. & 4. per tot. que lleva lo mismo.

trim. d. 18. *num.* 6. Eſpecialmente quando ſe dà ocaſion con la diſpenſacion, para queſe deſprecie la Ley, ò ſe ſigue algun daño grave à la Igleſia, ò Monaſterio, ò à los Subditos, ò al bien publico, como con los citados, y otros muchos llevan Caſtro (13.) Palao, y Sanchez, que añaden ſer neceſſario conocimiento de cauſa, para que la diſpenſacion no ſea nulla, como indican las palabras del Tridentino, y lo llevan de los Juezes inferiores al Legislador, Navarro, (14.) Azor, Barboſa, y otros muchos, que cita, y ſigue Palao; y añade Menochio, (15.) con otros, y prueba latamente: debe ſer judicial eſte conocimiento de cauſa, y con citacion de todos aquellos, *quorum intereſt*, ò à quienes puede ſeguirſe perjuizio de la diſpenſacion, que ha de darleles termino, y oìrlos, antes de la diſpenſacion, el inferior Prelado, leanſe los Autores de la margen. En nueſtra Religion el Rmo General no es Legislador ſupremo; porque eſte lo es ſolamente el Capitulo General: y aunque tenga entre Capitulo, y Capitulo todo el poderio, que tiene eſte; ni puede hazer Leyes para toda la Orden, ni menos diſpenſarlas por Ley firme, eſtable, y perpetua; ſino tan ſolamente, como dize la Conſtitucion, en tales, y tales caſos, ſin abuſar en ellos de ſu poderio, y ſujeto en todo al Capitulo General: con que la facultad diſpenſativa, que reſide en èl, es delegada, y de Juez inferior al Capitulo. Y aſsi eſtarà obligado ſub mortali en el ſentir de eſtos Autores, y de todos, à no otorgar, ni conceder diſpenſacion alguna de Leyes, y Conſtituciones, ſino raras vezes, y con ſolo algunos; y precediendo à las diſpenſaciones conocimiento judicial de cauſa, eſpecialmente quando ſe ſigue de ellas agravio de tercero, como ſe ſigue regularmente en las que ſe conceden para las elecciones, y las que ſe otorgan para exempcion de las obſervancias, y rigores de la Orden, citando dichos intereſſados, y oyendo, quanto pueden dichas diſpenſaciones perjudicar à ſus Derechos: aliàs las diſpenſaciones ſeràn nulas, y ſerà el Superior que las concede, como deciamos de San Bernardo: *Non diſpenſator, ſed diſsipator*. Y todo eſto ſe funda, y con razon: en que

no

(13.)

Pero con eſta limitacion: *Præciſſo ſcandalo, vel alio damno extrinſeco: ut ſi ex diſpenſatione Legis in aliquibus, alij magis gravarentur, vel magna turbatio timeatur in Republica, aut deſpectus Legum: tunc enim apud omnes peccaret mortaliter Legislator Legem ſine iuſta cauſa relaxando.* Curſus Moral. *n.* 66. Cum Sanchez, Layman, Baſilio, Salas, & alijs. alijs.

Verius credo ſolum eſſe peccatum veniale ex genere ſuo, ſi ſecludamus ſcandalum, & damnum notabile aliorum.. quo circa ſi ex conceſſa diſpenſatione ſine cauſa ſumerent diſpenſati occaſionem gravem contemnendi legem; tunc certe teneretur Princeps ſub mortali diſpenſationem talem negare. Et idem eſt, ſi grave damnum Eccleſiæ, vel ſubditis ex tali diſpenſatione proveniret. Palao. *ibidem n.* 5.

Lo miſmo afirma Tamburino *diſp. & q. citat.* Layman *lib.* 1. *tract.* 4. *cap.* 22. *n.* 13. Tannero *in primam* 2. *diſp.* 5. *q.* 7. *dub.* 2. *n.* 29. y innumerables Autores que citan, y ſiguen.

Celebris inter omnes eſt authoritas Carden. de Lugo, diſp. 9. ſect. 2. n. 21. *Exemplum autem commune eſſe ſolet in Prælato Regulari, qui aliquando poteſt graviter peccare negligendo culpas veniales in Subditis, immò & in obſervantia circa Regulas, &c* Videatur ibidem.

(14.) (15.)

Verum ſi de Legislatore diſpenſante in Lege Superioris loquamur: Cenſeo utroque foro nullam eſſe diſpenſationem factam abque cauſæ cognitione; etiam ſi in re cauſa ſubſiſtat. Sic docent poſt alios antiquiores, Navarrus cap. *Finali. n.* 4. *de Simon.* Azor *tom.* 1. *lib.* 5. *cap.* 15. *q.* 9. & 10. Covarrub. *de Matrim.* 2. *part. cap* 6. §. 9. *n.* 12. Stunica *q.* 6. *de voto. n.* 204. Gutierrez *lib.* 1. *Canon. qq. cap.* 19. *n.* 5. Menochio *conſil.* 15. *n.* 15. *ubi teſtatur eſſe omnium.* Barboſa 1. *part. de Poteſt. Epiſc. allegat.* 33. *n.* 4. & n. 5. ſequent. addit ex Menochio alios referente, *conſil. citat. n.* 23. & 16. *Menochius. Iudicialem cognitionem requirit, quia requirit citationem eorum, quorum intereſt, & terminum datum ad allegandum: aliàs, inquit, non præcedit cauſæ cognitio* Hoc ipſe non probat n. ſequent. quando cauſa diſpenſandi eſt manifeſta & notoria, ſed addit. *n.* 7. *Adverto in foro externo numquam admitti diſpenſationem, niſi probetur teſtibus cauſam adfuiſſe legitimam pro illius conceſione.*

Similia habet Suarez *lib.* 6. *cap.* 13 *n.* 16. Baſil. *lib* 8. *cap.* 15. *n.* 16. & 27. Thomàs Sanchez *lib.* 8. *de Matrim. diſp.* 4. *q.* 5. Tamb. *diſp.* 4. *q.* 11. *à n.* 14.

no es el Superior, aunque ſea el General, ſeñor de las Leyes, ſino diſpenſador de ellas, y de lo juſto. En conſideracion de todo eſto tiene la Religion diſpueſta Ley Extravagante, en que ordena: (16.) *Se forme vn Libro, en que ſe eſcriban todas las diſpenſaciones concedidas por ſu Reverendiſsima, las cauſas, y las juſtificaciones de ellas: y que el Secretario General deba llevarle, y preſentarle en el Capitulo General, y Difinitorio ſiguiente, para que ſe vea la legitimidad de dichas cauſas.*

(16.) Pag. 116. num. 8. de la nueva Edicion.

76 Quando leemos eſta obligacion, por vna parte, y vemos, y conſideramos la practica tan facil de diſpenſaciones, que ay en Religion, y en cada Monaſterio por otra, no podemos dexar de maravillarnos, y con la admiracion juntamente dolernos. Vemos ſacar los Nuevos de la Eſcuela ſin cumplir los ſiete años. Vemos darſe diſpenſacion de treinta, à los que ſolo tienen 24. ò 25. y con perjuizio de terceros mas antiguos, que hazen los officios de los mas Nuevos diſpenſados. Vemos diſpenſarſe muy frequentemente las penitencias que ſe imponen por los Viſitadores, y otros Juezes de la Orden. Vemos con gran frequencia diſpenſada à muchos Monges la penalidad de los Maytines à media noche, todo eſtà prohibido por Leyes de la Religion; y todo lo contrario ſe practica con las diſpenſaciones del Rmo General. Acercandonos mas al punto eſcrupuloſo de elecciones, ſon las diſpenſaciones mucho mas ſenſibles. Vemos diſpenſados para ſer Vicarios, à quienes faltan los 18. años de habito cumplidos, ò el aver ſido Maeſtros de Novicios, ò todo junto: y al miſmo tiempo vemos el perjuizio, que ſe haze à los que tienen eſtas calidades, y podian muy bien ſer ſin diſpenſacion Vicarios. Vemos, y hemos viſto diſpenſados para ſer Priores, ſugetos de 14. años de habito, ſin ſer Vicarios, ni Maeſtros de Novicios, con el perjuizio de los que tienen 24. y 30. y ſolo les falta el aver ſido Vicarios, ò Maeſtros de Novicios, ò ſolamente alguna de las dos coſas: ſiendo eſtos tan doctos, y obſervantes, dexando à parte la experiencia de 24. 30. y 34. años de habito, mayor que la de los pri-

me-

meros: Lo que es, de modo, que ay oy Prior actual, que no ha llegado à entrar en 20. años, y ha sido yà tres vezes Prior en diferentes Monasterios, y la primera vez sin tener el sufficiente tiempo de habito para ser Vicario, pero ni aun la edad, que los Decretos de Clemente, (17.) y Urbano VIII. piden en el Maestro de Novicios. Vemos en vn mismo triennio tener aun mismo sugeto dos, y tres Prioratos succesivamente, passando de vna Prelacia à otra por simple eleccion, lo que està prohibido por la Constitucion de la Orden. Vemos, que para auctorizar estos transitos con la dispensacion del General, se interpola parte de la Constitucion 17. que es la 4. del Tractado 16. ibi: *Qualquiera Prior de nuestra Orden, que fuere tomado por eleccion para ser Prior de otro qualquier Monasterio*: donde dize la Antigua: *Qualquier Frayle, que fuere tomado por eleccion, &c.* como se vè no dize *Prior*, ni lo puede dezir, sin contradezirse, pues en el vltimo periodo ordena, que *Prior alguno de nuestra Orden no sea elegido para Prior de otro Monasterio*, y añade clausula irritante, *de que no sea la eleccion de algun valor*. Verdad es el estilo que añade alli la Edicion nueva: *Que à los que son Priores en otros Monasterios, puede habilitarlos N.P. General para ser elegidos en los suyos propios, y en el Monasterio donde està Corte*; pero extender esto, como se extiende mas abaxo à todos los Priores, aunque sean de Casas nuevas, y otros Monasterios; es incierto, y consta ser lo de la Edicion Antigua en las annotaciones de la margen; (18.) pues aunque con los que les faltaba solo medio año, se vsò algunos años desde 1592. despues se fue cayendo de manera, que en 1613. dize que yà no se practicaba, y oy se practica con solo la habilitacion del Rmo General, y se ha practicado (19.) este triennio; en el passado aun con mayor admiracion, y nota, pues aviendo dos Monges de vna Casa, siendo Priores en otros Monasterios: vno con todas las calidades de años de habito, de Vicario, y Maestro de Novicios; otro dispensado por el Rmo General en las dos vltimas, y aun no sabemos si en la primera; y siendo su Monasterio el de la Corte, que pedia mayor experiencia, y gradua-

(17.) *Ipse Magister Sacerdotali Ordine sit innitiatus, ac in quinto supra trigesimum ætatis suæ anno constitutus, &c.* Decret. citat. §. *Tam Novitiorum Magister.*

(18.) Quedan puestas n. 7. Y además de ellas *en el Capitulo General de 1597. se declarò, que no puedan ser elegidos los Priores, que estàn dentro de los seis meses de su vacacion, ni los de las Casas nuevas sino fueren señalados por N.P. Gener.*

(19.) Son publicos, y notorios los dos casos en la Orden, como los demàs de las Penalidades.

dua-

duacion, se dispensò con el segundo, para poder ser elegido en su propio Monasterio, dexandose el primero inhabil, y sin dispensar, con todas las calidades de que estaba adornado; esto es, quanto al voto passivo.

77 No son menos las dispensaciones del activo. Es yà corriente la dispensacion de los privados del voto por culpas, como se suele hazer tambien en otras penas. Se ordena aora de nuevo no tengan voto los Colegiales, hasta cumplir todos los Cursos, segun la practica de los Colegios, aunque renuncien el Colegio, se le dispensen, ò priven de èl, pag. 244. esto es, que no han de tener voto, hasta cumplir todos los años de la Colegiatura, que dexaron, ò por renuncia, ò por dispensacion, ò privacion. Es lo mas regular el dispensarlos segundo, ò tercero año de Theologia, y que se vayan à sus Casas; y à vnos se les dispensa, y restituye el voto activo, y passivo; y à otros, ò se les dexa en el Colegio, ò si se vàn, es con el presupuesto de no dispensarles para el voto. A otros, que renuncian el Colegio, ò se le quitan; tambien se les dà el voto, de que se siguen quatro inconvenientes, ò perjuizios. El primero, quedar faltos los Colegios de sugetos, y los sugetos faltos del aprovechamiento, que precisamente debia ser mayor en los vltimos años. El segundo, dispensarse sin causa, ni vtilidad grave todas las dichas Leyes, que regulan la vtilidad, y bien comun de Colegios, y de Monasterios. El tercero, que desde Colegiales Theologos, que empiezan, comienzan tambien à solicitar con el Rmo General tales dispensaciones. Y el quarto, y mas perjudicial de todos, es el perjuizio que se haze à las futuras elecciones, introduciendo votos, que no lo deben ser, segun las Leyes, con detrimento del Derecho, que tienen los legitimos Vocales. Bien puede ser, que se hagan todas estas, y otras dispensaciones, sin respeto, ni atencion alguna à tener influxo, ni manejo en las futuras elecciones; pero las presumpciones en contrario son muy fuertes, y violentas, lo que podia demonstrarse, si descendiessemos à casos particulares. Lo que no tiene duda es, que los quatro

perjuizios ponderados contra la vtilidad, y bien comun de la Religion, no se recompensan, ni subsanan en tan frequentes dispensaciones con qualquier beneficio, ò vtilidad del particular, à quien se otorgan: y consiguientemente, que siendo, como son, dichas dispensaciones, tanto de voto activo, como de passivo, con gravissimo perjuizio de terceros, no concediendose con gravissima causa manifiesta, y notoria, y de vtilidad publica, no solo son ilicitas, sino es tambien invalidas, y nulas; y la razon la dieron (20.) Tamburino, Castro, Sanchez, y Portèl con otros muchos citados por ellos, que dizen; que aunque la potestad de dispensar, como favorable se deba extender, sin embargo se debe restringir, limitar, y estrechar, quando se sigue grave daño, ò perjuizio de tercero, y lo prueban especialmente Sanchez con muchos Autores, y Derechos en la potestad, que es delegada, y no ordinaria, y del Legislador. Y lo mismo sienten comunmente los Autores (21.) de aquellas Leyes, que se hizieron contrato, ò le incluyen *explicitè*, ò *implicitè*. Que sean dichas dispensaciones de los votos activos, y passivos en grave daño, y perjuizio de tercero es constante: De los activos dizelo claramente nuestro insigne Garcia (22.) con Portèl; y que no puede nuestro Padre General dispensar en la Extravagante, que ordena: *No tengan los Monges voto en Capitulo, hasta tener* 10. *años de habito, y ser de Orden Sacro*; y es bien notable la razon que dà: *Porque si pudiesse, dize, nuestro Padre General solo esto, podria èl solo introducir* 5. *ò* 6. *votos de esta manera, y con ellos hazer todas las elecciones, y otros negocios, con repugnancia de los mas votos, que avia antes que estos entrassen: Y añade Portèl, que ni aun con el Difinitorio podria; y concluye, que sin consentimiento del Capitulo particular de la Casa no podràn, no solo* licitè, *pero ni vali*dè *dispensar: porque serìa contra justicia, y contra el Derecho de dicho Capitulo.* De Casa es el Autor, y de notable auctoridad en las materias regulares. Con que siendo de la misma fuerza dichas Nuevas Leyes, que la Extravagante, no podrà tampoco el General, ni por sì solo, ni con todo el Difinitorio, ni

lici-

(20.)
Tertio limita, vt procedat dispensatio absque praiudicio tertij, si enim tertio ius esset quasitum non posset ex dispensatione tolli. Constat ex textu. cap. Quamvis, de rescript. in 6. vbi restitutio alicui concessa intelligitur absque praiudicio tertij in iure quasito, Palao *loc. citat. punct.*6. *n.* 11. & punct.8. n.5. cit. *Etiam excludit damnum notabile aliorum.*
Portell. *in dub. Regul. verb. Dispens. n.*14 vbi cum Sanchez *duas ponit limitationes, de potestate dispensandi ample interpratanda: prima est, quod si praiudicium tertij vrgeat, stricte interpratanda sit.* Tambur. *disp.*4. *q.*7. *n.*8.
Eadem habet Sanch. *de Matrim. lib.*8. *disp.*2. Donat. *tom.*2. *tract.*5. *q.* 29. Et est Comm. DD. quos allegant vbi legitimas causas dispensationis assignant, ex multis iurib. locis cit.
Pellizzar. *tract.*9. *sect.* 4. *cap.*3. *n.*119. latissime.

(21.)
Limitant secundo: Nisi illa constitutio transierit in contractum, & cõmodum alterius; vt si constitutio facta sit, vt gaudeant immunitate à tributis omnes, qui ad Civitatem venerint, & in ea habitaverint, non poterit legislator venientes, & habitantes legis beneficio privare. Castro Palao *p.*4. *n.*5. cum Silvest. verb. *Dispens. q.*13. *n.*19. Sanchez plures refert *lib.* 8. *disp.*3. *n.*29. Barbos *de Potest. Episc.*2. *part. alleg.*36. *n.*6. Sal. *disp.* 20. *sect.*4. *n.*42. Bass. Pont. *lib.*8. *cap.*5. *n.*6.

(22.)
Portel in Respons. Mor. p. 2. cas. 31. advert. 4. *Fundado en la reg.* 29. *de regul. iur. in* 6. *tiene por muy probable, que quando de dispensar se sigue algun daño à tercero, que no pueden hazerlo, ni los Priores, ni los Generales, y consequenter podemos dezir, que no podrà dispensar N.P. General en la Extrag.*4. *à la Const.* 42. *en que ordena no tenga voto en Capitulo, el que no tuviere* 6. *años, aora* 10. *de habito cumplidos, y sea de Orden Sacro, por el daño que puede seguirse al Capitulo de la Casa donde es professo el Monge, &c.* N. Garcia *tract.* 10. *diff.* 6. *dud.* 8. *n.* 8. Vease toda la duda.

licitè, ni *validè* dispensarlos, sin el consentimiento de los Capitulos de los Monasterios. A lo menos de la Extravagante no tenemos noticias, ni memoria se aya hasta aora dispensado por N. P. General, ni Difinitorio vez alguna.

78 Lo mismo tienen las mas de las Religiones sabiamente ordenado, para evitar las fraudes, y manejos, que pueden occurrir de los Prelados Superiores en sus elecciones; por el Poder, y facultad, que tienen de mudar, y remover de vno en otro Convento los Vocales. La de Predicadores (23.) requiere para el voto activo, teste Donato, tener 6. años de habito cumplidos, ser Sacerdote, y residencia asignada en el Convento, y hecha notoria al Prior, y Capitulo, dos meses antes de la vacante; y de otra suerte estàn privados de voto, como dicho Donato: y en la question 42. siguiente, refiere la opposicion, que hizieron los Vocales del Capitulo à vn Prior, que acababa en el Convento, y se avia hecho asignar en èl: porque se presumia su asignacion fraudulenta, con el fin de elegir el successor, y fue resuelto en juizio, que no tuviesse voto, por falta de debida asignacion, como nunca le tienen sin ella; sino en caso de muerte: *In quo nulla* (24.) *præsumitur fraus.* Los PP. Capuchinos (25.) teste Torrecilla, vsan lo mismo; y refiere vna Declaracion del Capitulo General, en que se dize: *Para quitar toda occasion de sospecha para las elecciones venideras los PP. Provinciales no muden los Religiosos quatro meses antes de la eleccion del Discreto: y si fuere necessario mudar alguno, al tiempo de la eleccion de Discreto, vuelva al Convento donde estaba.* Lo mismo casi tiene la Religion de los PP. Trinitarios, en quien prohiben las Constituciones Nuevas asignaciones, y mutaciones de sus Religiosos Vocales, seis meses antes de qualquiera vacante. (26.) *d. 2. cap.* 2. §. 20. y assi otras; y con muchissima razon; por el perjuizio, que se haze à los legitimos Vocales, y para evitar todas las fraudes, y sospechas, que pueden occurrir en sus elecciones. Pues segun esta practica comun de tan Santas, y sabias Religiones, y la particular de la nuestra, en que no ay memoria, que algun

(23.) *In Ordine Prædicatorum Electores hodie debent esse Sacerdotes & habere sex annos integros à Professione, & esse asignati in illo Conventu, in quo celebranda est electio, per duos menses antecedenter ad Electionem, & per id tempus, realiter & bona fide servire eidem Conventui, in quo intendunt eligere, vt dicitur in declaratione* textus 6 cap. 2. de electione Prioris. Donat. *tom.* 2. *part.* 1. *tract.* 4. *q.* 6. *n.* 11. & similiter *q.* 41. *&* 42. *sequent.*

(24.) Donatus *ibidem q.* 39. *n.* 11.

(25.) Torrecilla *tom.* 1. *tract.* 10. *consul.* 1. *n.* 20. *& ferè per totam.*

(26.) *Prohibemus rursum ne PP. Provinciales per sex menses ante quascumque electiones faciendas, novas asignationes, seu mutationes faciant, neque eorum Vicarij.... quod si contrarium factum fuerit; huiusmodi asignationes, seu mutationes, quoad privationem vocis Conventus, de quo fiunt ipsa mutationes, & quoad ipsam vocem in Conventu, vbi fiunt, suum non sortiantur effectum. Ministri Provinciales, seu eorum Vicarij oppositũ facientes, si de hoc constiterit, omni officio Ordinis per tres annos priventur.* Constit. ibidem *loc. cit. D.* 2. *cap.* 2.

gun Rmo General, ni ſolo, ni acompañado aya diſpenſado el voto activo à los que no tenian 4. 6. y 10. años de habito, ſegun las diverſas Extravagantes, que ha tenido en diferentes tiempos; no podrà tampoco diſpenſar (27.) *ni valida, ni licitamente* las ſobredichas Nuevas Leyes, è introducir nuevos Vocales, que tengan voto activo en las elecciones, yà de los que antes eſtaban privados de èl por ſus culpas, yà de los Colegiales, que renunciaron, diſpenſaron, ò dexaron los Colegios, ſin el perjuizio claro, y manifieſto de los legitimos Vocales de los Monaſterios. Aun mucho menos ſe extiende ſu Poder, y facultad en la diſpenſacion, ò la habilitacion de los votos paſsivos; porque la Ley, que dignifica à los ſugetos para tener votos paſsivos en las Religiones, incluye vn virtual contrato entre la Religion, y los dichos ſugetos. Eſtos trabajan en dignificarſe en edád, ciencia, y obſervancia; porque la Religion les dà, y concede voz paſsiva para las Prelacias: y la Religion ſe la concede, y ſe la otorga por ſus Leyes, con el fin, y motivo de que procuren ſus Religioſos para dignificarſe adelantarſe, como en edad de habito, en ciencia, en virtud, y obſervancia. Es el contrato innominado: *Do vt facias & facio vt des.* Cumplido todo lo que ſeñala, yà ſea la Ley Nueva, yà la antigua: qualquiera tiene voz paſsiva, y por ella Derecho para ſer por ſu trabajo, y merito elegido: y aſsi ſin perjuizio notorio de eſte claro Derecho no puede concederſe eſte voto paſsivo, ni condignificarſe el que en la miſma forma, y por los miſmos paſſos no ha merecido, y trabajado. Y yà pudiera (28.) tolerarſe alguna rara diſpenſacion de eſtas, en algunos ſugetos de caracter, y conocido eſplendor, en algun Hijo del propio Monaſterio de eſpecial doctrina, obſervancia, y virtud: que acaſo ſi eſtas le adornaran, ni ſe ſolicitarà con empeño, ni aun ſe admitiera, concedida de officio, y ſin influxo la diſpenſacion; pero con la frequencia, que ſe han dado à ſugetos, que ni han curſado el Pulpito, ni tienen otros meritos, que aver cumplido apenas los tres años de aver ſalido del Colegio; es exponer los Monaſterios al regimen (29.) de mozos, y ſal-

(27.)
Dico 3. diſpenſatio inferioris in Lege Superioris data ſine cauſa peccatum mortale eſt & conſequenter illam petens, & vtens peccat mortaliter... Sic omnes DD. vt teſtatur Salas diſp. 20. de Leg. ſect. 6. n. 69. Vbi advertit ex levitate materiæ aliquando poſſe eſſe veniale petere & concedere talem diſpenſationem. Caſtro Palao *punct. 8. §. 2. n. 6.*
Añade en el ſiguiente de Santo Thomàs, y el Tridentino ſeñalando las cauſas juſtas de diſpenſacion: *Semper tamen diſpenſatio cedere debet in bonum publicum, quia eſt actus poteſtatis publicæ & iuriſdictionis Communis. At cum Lex pro bono publico ſtatuta ſit, pro bono publico eſt relaxanda, & tradit* Pahorm. *in cap. Multa. de Præbed. n. 8.* Sotus 1. *de Iuſt. q. 7. a. 3. & colligitur* ex Trident. *ſeſſ. 25. cap. 28. de Refor.* Caſtro Palao *vbi ſupra.* Y podia citar à la Comun con Donato *tom. 3. tract. 1. q. 26. 27. & 29.* & tom. 2. 1. *part. tract. 5. q. 27.*

(28.)
Tertia qualitas perſonæ, & meriti, & ſcientiæ. cap. *Tali* 17. *c.* 1. *q.* 7. & cap. *Didici ead. cauſ. & q.* Donato *vbi proximè n.* 9. Similia habet Tamburinus *loc. citat.* Curſ. Moral. cum Antonio à Spiritu Sancto. Armilla, Roſela, Miranda, Salazar, Peyrino, & Lezana. ibi 3. *Qualitas Perſonæ ſic enim cum Religioſo gravi & benemerito de Religione diſpenſari poteſt in aliquibus punctis,* tract. 18. cap. 4. n. 36.

(29)
Videatur Donatus *q. 8. tract. 5. citat.* præſertim à num. 8. Peyrin. *tom. 2. de Prel. q. 2. cap. 1.* per totum Miranda *in Manuali tom. 2. q. 5. a. 1.* & eſt communis ſententia cum illo Iob. 12. *In antiquis eſt ſapientia & in multo tempore prudentia.* Eccl. 15. *Quam ſpecioſum Canitiei iudicium! quam ſpecioſa veterani ſapientia, & intellectus glorioſus.* Tamb. *tom. 1. diſp. 5. q. 9. per tot.*

faltos de experiencia, ſobre que pueden verſe Miranda, y Peyrinis, en los lugares de la margen. Es perjudicar à los que han trabajado, y merecido con la Religion: faltar à la juſticia diſtributiva, que debe aver en ella. Y con tantos perjuizios, como han de ſer ni licitas, ni validas dichas diſpenſaciones? Es mucho mas eſcrupuloſa, y mayor daño trae al bien comun la diſpenſacion del voto paſsivo, que no la del activo; pues es notorio ſe originan mas daños del Prelado, que govierna, que del Vocal, que elige. Eſto no obſtante, en ſentir de los Autores citados no ſe puede diſpenſar, que tenga voto activo, quien no debe tenerle ſin el conſentimiento de el Capitulo, à quien ſe perjudica ſu Derecho, *ni licite, ni validè*: Lugo mucho menos, y por mas fuerte razon, ni *licitè*, ni *validè* ſe podrà diſpenſar, ni habilitar, que tenga voz paſsiva, quien no debe tenerla, ſin el conſentimiento del Capitulo, y principalmente de los intereſſados, que la tienen, y à quienes ſe haze agravio, y perjudica.

79 Pues què dirèmos de las quexas, y murmuraciones, que occaſionan eſtas diſpenſaciones? Que de la eficacia, con que ſe ſolicitan? Què de las diſſoluciones, que con ſu frequencia ſe occaſionan? Es ciertamente doloroſo cotejar con el rigor antiguo eſta facilidad de diſpenſar, que ſe induce de nuevo en el Rot. de 1594. y 1597. *ſe determinò, que ni el Rmo. General, ni el Diffinitorio pudieſſen diſpenſar para tener officio de eleccion, Maeſtro de Novicios, ò Confeſſores, à los que huvieſſen cometido algun delito grave, de los que eſpecifica la annotacion de la margen* (30.) *de la Edicion Antigua.* Poneſe aora eſto en la Nueva, pag. 262. tan ſolamente para los Confeſſores; y al miſmo tiempo, pag. 142. n. 43. ſe declara, que *podrà habilitar el Rmo General à qualquiera, que aya padecido ſentencia, y caſtigo de culpas, que inducen infamia, precediendo para ello ſufficiente informe, ſobre que ſe le encarga la conciencia.* Yà ſe vè quanto ſe contradizen eſtas Leyes: la Antigua no permite tal diſpenſacion, ni al Rmo General, ni al Diffinitorio, y con razon, porque no ay temor de cometer las culpas, ſino ay rigor en diſpenſar las penas. La nueva todo

(30.) *A los que cometieren algun delito grave de los que alli quedaron eſpecificados en poder de N. P. General, y firmado de los PP. Difinidores, conviene à ſaber, hurto, perjurio, pecado carnal, levantar falſo teſtimonio, tres fugas, y otros ſemejantes.* Edicion antigua, pag. 33.

ſe lo reſerva al Rmo General, porque eſſe ſolo ha ſido el fin motivo, y vnico intento de la Nueva Edicion. Solo por eſte vnico motivo de las diſpenſaciones, (31.) y la facilidad de concederlas, debia recogerſe, aliàs ſe hazen con ellas dueños los Rmos de las elecciones, y actos Capitulares de los Monaſterios; grangeando à los Vocales, como yà queda ponderado, diſpenſandolos de las penalidades, officios, y exercicios Monaſticos. Ponganſe en horabuena las Leyes, que à la Religion le parecieren convenientes para tener los Monges yà voto activo, yà voto paſsivo: mas ſean Leyes, que regularmente, y ſin diſpenſacion alguna ſe puedan obſervar en todos, y en qualquier Monaſterio. Diſtinganſe los Monaſterios, que es razon diſtinguirlos. Califiquenſe, ſegun ſu diſtincion, para ellos los ſugetos, que puedan elegirſe en ſus Priores, y Vicarios, que es razon tambien calificarlos; pues es meneſter mas para las Prelacias de vnos Monaſterios, que para las otras: y lo que muchas vezes ſobra en Conventos pequeños; no es ſuficiente, ni con mucho para los mas grandes; y los Prelados que vienen bien à eſtos, no alcanzan para los mayores. Declare eſto por Ley la Religion, y para diſpenſarla, no quede facultad en el Rmo General: de lo contrario puede temerſe, y no ſin grave fundamento, no aya en los Monaſterios, quien predique vn Sermon en pocos dias, y el exemplar le vemos en alguno. Y ſi alguno nos dize, que prohibimos la diſpenſacion, que es muchas vezes de vtilidad comun, reſponderèmos lo de San Bernardo *quid inquis? Prohibes diſpenſare? Non*; (32.) reſponde el Santo: *Sed diſsipare, &c.* No es nueſtra la ſentencia, de San Bernardo es al Papa Eugenio, de quien es corriente ſentir de muchos (33.) Autores puede diſpenſar *licitè, & validè*, en todo el Derecho poſsitivo *ſine cauſa*. Y de S. Thomàs, comunmente recibido de todos, que puede diſpenſar *validè*, (34) aunque no *licitè* ſin cauſa: que de los inferiores al Legislador, qual es Nueſtro P. General, yà queda dicho arriba; no pueden diſpenſar, ni *licitè*, ni *validè*, ſin legitima juſtificada cauſa. No sè como quedaràn nueſtras elecciones, ſi à las

(31.)
Legum diſpenſationes faciendæ non ſunt abſque vrgenti & multum iuſta & rationabili cauſa Hæc concluſsio eſt communis reſolutio omnium DD. Mirand. q. 30. *art.*6. Et poſt eam probatam. Addit in fine: *Ergo non niſi raro, & exiſtente vrgenti, & iuſta rationabili cauſa, eſt faciendum. Hoc advertere ſummopere oportet cunctos Prælatos, & maxime regulares, quibus ſubeſt facultas, & poteſtas diſpenſandi, qui non pro ſuo arbitrio, facilitate nimia, debent in legibus diſpenſare, ſed raro, & cum diſcretione magna, attendentes, & reſpicientes commune reipublicæ bonum::: cum melius ſit & magis Reipub. commodum, vt aliquis in particulari interdum aliquod detrimentum patiatur, quam quod ex nimia, & facili diſpenſatione, via, & porta aperiatur aliqua, quo tota Religionis obſervantia in dies deſtruatur, tantumque detrimentum ſuſtineat.*
Videantur, & legantur M. Victoria *de Poteſt. Eccleſ. prop.* 7 & 8. Soto *lib.* 1. *de Iuſt. & iur. q.*7.*a.*3. Tambur. *de Iur. Abb. tom.*3 *p.*4.*q.*9 Pellizz. *tom.* 2. *tract.* 9. *cap.* 3. *ſect.* 4. *n.* 191. *& ita eſt Comm. DD.*

(32.)
Non ſum tam rudis vt ignorem poſitos Vos diſpenſatores: ſed in ædificationem, non in deſtructionem. Denique quæritur inter diſpenſatores, vt fidelis quis inveniatur? Vbi neceſsitas vrget, excuſabilis diſpenſatio eſt; vbi vtilitas provocat, diſpenſatio laudabilis eſt. Vtilitas, dico, communis, non propria: nam cum nihil horum eſt, non planè fidelis diſpenſatio ſed crudelis diſsipatio eſt. Bern. 3. *de Conſid. ad Eugenium Parum ante finem.*

(33.)
Authores citantur à Palao *vbi ſup. p* 8. §. 1. *n.* 1. Suar. Curſ. Moral. Tambur. & alijs citat.

(34.)
D. Thom. *loc. cit. ex* 1. 2. Et ibi omnes Diſcip. Conet. Arauj Medin. Victor Soto, Bann. Curſ. Moral. cum Suario, Bonac. Salas, & alijs punct. 5. n. 6. & Palao cum Vazque & alijs plurib. *punct.* 8. *n.* 1. & 2. Tamburin. *de Iur. Abb. Diſp. & q. citat.*
Hæc fuit ſent. Divi Bernard. 3 *de Conſider. ad Eugen.* Ibi: *Sic factitando probatis vos habere plenitudinem poteſtatis, ſed iuſtitiæ forte, non ita. Hoc facitis, quia poteſtis, ſed vtrum debeatis, quæſtio eſt. Honorum ac dignitatum gradus conſervare poſsiti eſtis, non invidere, &c.*

las dispensaciones de los votos se examinassen las legitimas causas.

80 Pag. 247. num. 15. *Se ordena, que el Monge, que por solo summaria se le està processando, y està declarado por reo, y puesto en la carcel, no tiene voto, aunque se ofrezca la eleccion de Prior*; y lo mismo dizen, *del que està encarcelado, ò tiene reclusion en la Celda.* Confessamos nuestra ignorancia; pero entendida esta Ley, como ella suena del voto activo, es injusta, y tan contra Derecho, como es castigar al Religioso con pena tan grave, como privarle de voto, sin culpa justificada, y antes de oìrle, y sentenciarle, contra la Regla del Derecho: *Sine culpa 25. de Regul. iur. in 6. & ibi Gloss.* y se confirma *cap. 2. de Constitut.* Cap. 2. *extra de is quæ fiunt à maiori parte cap. & cap. 5. §. fin. de sent. excom. in 6.* y otros muchos Derechos, que cita alli la Glossa; y concluye, que donde no ay culpa, no ay pena; y como alli no ay culpa claramente probada, pues oìdo el Monge, puede estàr innocente, y este en possesion de su voz Capitular activa, debe votar en la eleccion, aunque este encarcelado por sumaria. No dudamos averse hecho esta declaracion en 1600. y que la pone la Edicion Antigua, y que nuestro Garcia excluye de votar à los encarcelados, y reclusos en sus Celdas: *Tract. 9. dif. 3. dub. 3. num. 3.* Pero al numero quinto (35.) siguiente escribe lo contrario, y con muchos Doctores resuelve: que *etiam causa lite pendente*, mientras primero no fuere declarado, ò sentenciado, no puede ser excluìdo de votar: de suerte, que *ante sententiam in foro exteriori pro habili est tenendus.* Lo mismo sienten con otros muchos, que citan, y siguen los Autores de la margen: (36.) y aun se declara en la Nueva Edicion, pag. 145. num. 39. donde se manda à los Confirmadores *dèn cargos al reo, y oygan sus descargos hasta llegar à la diffinitiva, en materia de sobornos, ò otro qualquiera impedimento canonico; y que de otra manera no se prive de voto*, Ley que se contradize à la primera, en que sin oìr al rèo, y por sola summaria, se le priva de voto. Dixose *del voto activo*, porque en el passivo corre otra regla muy diversa, como advirtiò bien Donato (37.) loco citato.

(35.)
La segunda cosa que advierto con muchos que refieren, y siguen Castellino *cap. 5. n. 1.* Lezana *tom. 2. cap. 12. n. 30. es que ningun Elector puede ser excluido de votar debaxo de pretesto, que tiene impedimento, ò canonico, ò otro, ò inhabilidad etiam causa* lite pendente, &c Lo mismo dixo *dud. 2. disic. 5. n. 1.* con mayor claridad.

(36.)
Electores criminosi & inhabiles si sint occulti, & non declarati an possint valide eligere? & dico quod sic; tum quia pœna gravis ob culpam imposita, non debetur ante Iudicis sententiam; præsertim in foro fori, & in actibus publicis, & externis, ut constat ex decissis in tract. de Leg. *Tum etiam quia ita habetur* in Extr. Martini V. *ad evicanda:* suprà posita ibid. *Si talis sententia, prohibitio, suspensio, aut Censura fuerit promulgata, & denunciata specialiter, & exprese... quod amplia ad omnem Religionem, quia præfatæ rationes in universum concludunt adeo, ut facta, & acta criminosi ante sententiam commissi criminis sint rata, & valida in omni loco.* Bonacina *tom. 2. de Leg. disp. 1. q. 1. punct. 7. §. 2. n. 1. 2.* & Diana *1. tom. tract. 10. de Leg. resolut.* 24. Donato *tom. 2. part. 1. tract. 4. q. 10. n. 1. 2. & 3.* & num. ult. *refert Statutum sue Religionis, quod nullus debet excludi à quacumque electione prætextu alicuius criminis, nisi sit sententialiter condemnatus, & per sententiam voce privatus.*

(37.)
Adverte tamen decisionem prædictam procedere in activa inhabilitate, secus in passiva, &c. Donato *ibidē n* 4. Y Tamburino *tom. 1. disp. 5. q. 20. n. 8. Ex his infertur inquisitum interim pendente inquisitione non posse in Abbatem eligi, quia iam precessit, infamia.* Aunque despues pone sus limitaciones, que en èl pueden verse.

tato. Y la carcel, y la ſummaria infaman à qualquier Religioſo *ipſo iure*; y el infame es corriente ſentencia, no puede ſer elegido. No ſe duda tampoco podrà la Religion poner tal Ley Extravagante, como algunas la tienen; mas eſto lo ha de hazer la Religion con la ſolemnidad, que pide materia, que es de tanta gravedad.

81 Permite la Conſtitucion 14. aliàs 3. del Tractado 5. que N. P. General *por alguna razon legitima pueda dàr licencia al Monge para ir à vivir à otro Monaſterio, habida antes Informacion de ſu Prior*. Permiſſion ſanta, y juſta, para ſocorrer las neceſsidades de los Monges, yà de la ſalud corporal, por los achaques, que pueden ocurrir en vn territorio, mas que en otro, yà de la eſpiritual, para evitar algunas occaſiones de ruìnas, cuyo reconocimiento, y ſu legitimidad apprueba la Informacion del Prior, y prudente juizio del Rmo General. Eſtrechaſe eſta Ley aora, pag. 122. num. 7. encargando al Rmo General *no conceda dichas licencias à los Monges, ſin que renuncien antes voto activo, y paſsivo de ſus Monaſterios; y que renunciado, aunque los Monges ſe vuelvan à ſus Monaſterios, no ſe les reſtituye el voto, ſino conſta in ſcriptis averſele reſtituìdo*. Valgate Dios por votos, y por elecciones! Todas, y todos quieren ponerlas eſtas Nuevas Leyes, y que eſtèn en èl vnico arbitrio de los Rmos Generales. Empezando por la vltima parte de eſta Nueva Ley, no parece ſer juſta: Lo vno, porque ceſſando el motivo adequado de la Ley, ceſſa ſu diſpoſicion, como hemos dicho muchas vezes, y es axioma comun de los Doctores, Canoniſtas, y Theologos: vuelto à ſu Monaſterio el Monge, ceſſa el motivo adequado de la renuncia, que hizo, ò le hizieron hazer de la voz activa, y la paſſiva, que fue la ſalida de èl: immo no haria la renuncia por mas tiempo, que el que eſtuvieſſe fuera de ſu Monaſterio: Luego volviendo à èl, por eſſe miſmo hecho le eſtà reſtituìdo el voto, ſin deber eſperar otra reſtitucion *in ſcriptis*. Lo otro, por la Regla tantas vezes repetida *res per quas cauſas naſcitur, per eaſdem diſſolvitur* Cap. 1. *de Regul. iur. & ibi Gloſſ. DD.* Y ſiendo la cauſa vnica total, y adequa-

da

da de la renuncia del voto activo, y pasſivo la ſalida del Monge de ſu Monaſterio, con cauſa juſta, y licencia *Patente in ſcriptis* del Rmo General, volviendo à èl con la miſma *Patente in ſcriptis*: pues de otra ſuerte nó puede volver el Monge al propio Monaſterio, *ipſo facto* de darle la Patente, y reſtituirle à ſu Monaſterio, ſe le debia reſtituír con ella voto activo, y paſsivo. Lo vltimo, y mas principal, porque la miſma Edicion Nueva (38.) declara por Ley, y es Acta de la Religion en 1708. y 1711. *Que todos los Monges que eſtàn fuera de ſus Monaſterios con Patente ſimple, tienen voto en la eleccion de Prior de ellos, con la differencia ſola de deber ſer citados, los que eſtàn dentro de 25. leguas.* Es Acta muy conforme à la Conſtitucion 70. ſe hizo por la Religion para evitar las fraudes, que en eſto avia, con las Patentes ſimples, que han cauſado tantos litigios, diſturvios, y diſſenſiones en la Orden: ſi bien nunca ſe probarà, ſer conformes à las Conſtituciones, y Leyes Antiguas, no dandoſe con cauſas probadas, y demeritos de los Monges. Eſta Ley es del todo contraria, è incompoſsible con la que impugnamos, pues eſta à todos les concede el voto: la que impugnamos, con preciſion à renunciarle para dàr la Patente, ſe le quita. Eſta Ley vltima es Acta de la Congregacion en dos Capitulos, que con otro tercero ſube à Eſtravagante: La que impugnamos, la ſegunda parte es ſolamente diſpoſicion de vn Rotulo, y la primera de algunos mas, con que es preciſo, prevalezca eſta ſegunda Ley, hecha por toda la Religion, contra la dos partes de la primera, que ſon preciſamente mandatos rotulares del Difinitorio. De aqui queda tambien inſubſiſtente la primera parte, y con juſta razon, pues no ſe arreglan mucho dichas Leyes à las de la Chriſtiana charidad. Acaſo eſtà vn Monge achacoſo, y enfermo, neceſsita para reſtablecerſe en ſu ſalud, mudar de ayres, y ir à vivir en otro Monaſterio: la Ley, como fundada en charidad, ſe lo permite ſin carga, ni pena alguna. Remitte la juſtificacion de las cauſas, que tiene, al juizio, y alvedrio del Prior, y del Rmo General. Pues por què eſte, ſiendo las cauſas juſtas, y legitimas, debe preciſar à

(38.) Edicion nueva, pag. 245. num. 7. Actas impreſſas de 1708. y 1711. y es conforme à la Conſtitucion 70. ibi: *Que los Frayles auſentes, que han voz en la eleccion, è eſtàn dentro de 25. leguas del Monaſterio, puedan ſer citados, è venir buenamente, &c.* Palabras, que como nota el Rmo P. Armengol en el Papel citado ſolo dizen, que no ſean citados los que eſtàn fuera de 25. leguas: pero no expreſſa, que no tengan voto, *y vbi lex non diſtinguit, nec nos diſtinguere debemus.* Como es comun Axioma de Canoniſtas, y Theologos.

aquel Monge achacoſo, para otorgarle eſta licencia, à que renuncie antes voz activa, y paſsiva. No es preciſsion muy juſta, porque la privacion, que no es perfectamente voluntaria, como no lo es eſta, de voz activa, y paſsiva, es en la Religion muy grave pena; y no debe imponerſe con preciſsion, ſino por grave culpa: y no es ſino virtud muy grande, mudar de Monaſterio vn Monge para reſtituìrſe à ſu ſalud, ò recobrarſe en ſus achaques. Es à mas de eſto dicha Ley vn poco eſcrupuloſa, porque ſe dà la licencia, y Patente para paſſar à vivir el Monge à otro Monaſterio, con el motivo de recobrarſe en ſu ſalud, que todo es coſa temporal, con el reſpeto, intuito, ò condicion preciſa de la renuncia de voto activo, y paſsivo, y eſto en doctrina de N. Garcia (39.) es algo eſcrupuloſo de ſimonia, porque eſta puede ſuceder, como enſeña con otros AA. no ſolo dando coſa temporal, porque ſe vote, ſino tambien otorgandola, porque no ſe vote: y ſe debe evitar aun el mas leve eſcrupulo de eſte infame vicio, y otra qualquier fraude en nueſtras elecciones; motivo que tuvo la Religion preſente para declarar, deben tener voto en la eleccion de ſus Monaſterios, aunque vivan en otros con Patente, todos ſus Hijos, y legitimos Vocales, como yà queda dicho.

82 La Nueva Conſtitucion vnica del Tractado 4. tiene errado todo el num. 2. que trata, y preſcribe el orden de los turnos, para la eleccion intermedia de General: pues el triennio, que corriò deſde 1693. à 1696. no huvo turno, como conſta de las Actas (40.) del primero: y ſe tomò en aquel triennio providencia para elegir General intermedio muy diverſa de la de los turnos, que ſe avia arreglado en las Actas de 1690. Haze gran falta eſta excepcion, pues puede originar en adelante muchos pleytos, y controverſias en la Religion, formandoſe la quenta abſolutamente deſde 1690. como la forma la Nueva Edicion en dicho numero: y no eſtuvo lejos de occaſionarlos en el año de 1723 entre el turno quarto, y quinto, por no eſtàr pueſta la excluſion de el mencionado triennio. Es neceſſario, que ſe expreſſe, y ponga, para que dicha Ley quede clara: y es mu-

(39.) *Por el miſmo texto, y por la miſma razon, ſeria tambien ſimonia en caſo, que vn Elector privado del voto, ò por tener cenſura, ò por otro titulo; viendo que otro Capitular le quiere denunciar para que no le dexen votar, èl le dieſſe à eſte tal Capitular algun dòn conſiderable: para que no le puſieſſe eſta excepcion. Finalmente por el miſmo texto, y miſmas razones ſe convence que comete ſimonia el que dà à algun Capitular dòn, ò dones; ò porque no vote por Pedro, ò porq vote por Pablo* ita *Gloſſ.* in cap. *Nemo cit.* Peyr. ſup. §. 12. n. 7. Leandro n. 17. *Portel. in reſp. mor.* tom. 1. *verb. Simonia.* in Indice *dize, que la cometerà el Prelado, que dexa de caſtigar al Subdito con pacto, que vote por Pablo en la eleccion.* N. Garcia *tract. 9. dif. 5. dud. 11. p. 2. n. 11. in fine.*

(40.) Conſta de las Actas de 1693. ſe eligieron en aquel Capitulo para el caſo de Vacante de General en medio del Triennio nueve Electores: quatro por Caſtilla, tres por Andalucia, y dos por la Corona de Aragon. Act. impr. fol. 2.

mucho mas precisso en fuerza de la nueva declaracion, pag. 2. n. 5. que todas las Actas, declaraciones, y determinaciones, que no vàn vaciadas en la nueva impressión, queden sin fuerza, ni valor de Leyes, aunque estèn en los Libros originales de Actas; que ciertamente es mucho declarar, y diffinir, no haziendolo por sì misma la Congregacion, como lo hizo en 1705. Tiene à mas de esto esta Constitucion otro mayor defecto, y nulidad conocida; y es, que debe formarse de la Bula: *Nuper pro parte* de Innocencio XII. approbativa de los turnos, y Estatutos del Capitulo intermedio, con sus formales palabras taxativas, irritantes, y derogatorias: todas las quales se omiten, y no debieran. Acaso si la Religion huviesse visto, considerado, y ponderado las clausulas de esta Bula, no avria hecho las dos primeras Extravagantes Nuevas, que pone la Nueva Edicion à dicha Constitucion, como contrarias que son en todo, y en sus partes à la dicha Bula, como ponderarèmos numero siguiente; pero no se viò impressa esta Bula en la Orden, hasta despues de el Capitulo General de 1705. en que pidiò se imprimiesse, (41.) como consta de sus Actas.

(41.) *Item, que la Bulla, que confirma los turnos de las Elecciones intermedias de los Rmos Generales... se imprima, y reparta por todas las Casas.* Act. impr. de 1705. se imprimiò, y publicò con ellas.

83 Ordena la primera de dichas dos Extravagantes, pag. 108. num. 4. *Que los Rmos que han sido Generales puedan venir à los Capitulos intermedios Generalicios, y tener en ellos voto activo.* La segunda, num. 5. *Que si los Vocales de dicho Capitulo intermedio no llegaren à doze, elijan los que huvieren llegado al Monasterio de San Bartholome, los vocales, que faltaren, hasta dicho numero de doze, del Monasterio de San Bartholome, ò de las Casas mas cercanas, &c.* Dichas Estravagantes, como estàn, expressamente son contra dicha Bula *Nuper*. Lo que se pidiò en segundo lugar, consta de ella por estas palabras *Statutum fuerat, ut in eventum vocationis huiusmodi pro electione novi Superioris Generalis, Capitulum Generale hoc tempore intermedio non convocaretur; sed* (nota) *solum sexdecim Monachi ex octo designatis Monasterijs dicti Ordinis; Prior, nempe & Procurator cuiuslibet eorum dictum novum Superiorem Generalem, qui Vacantis Generalatus officij tempus, quod usque ad proximum secuturum Capitulum Generale,*

su-

ſupereſſet, *compleret*; *vti Vocales*, *ſeu Electores* (nota iterum) *ad id ſpecialiter deputati eligerent*; *iuſque eligendi*, *&c.* A eſto la Congregacion reſpondiò *affirmativè*: Y el Papa confirmò el Decreto, *in forma ſpecifica*, ibi: *Decretum præinſertum auctoritate Appoſtolica tenore præſentium confirmamus*, *& approbamus*: *illique inviolabilis Appoſtolicæ firmitatis robur adiungimus.* Añade la clauſula irritante toda completa, ibi: *Ac irritum*, *& innane ſi ſecus*, *&c.* Y la derogatoria, ibi, *non obſtantibus*. Quantos AA. (42.) tratan de dicciones, y Clauſulas de Privilegios, y reſcriptos Appoſtolicos, dizen: Que las dicciones *ſolum*, *tantum*, *dumtaxat*, ſon taxativas, y excluſivas de otros qualeſquiera, que los que ſeñalan. Dizen tambien, que la Clauſula irritante (43.) irrita todo lo que ſe haze en contrario, y induce forma neceſſaria, ſin la qual *ipſo facto* es nulo el acto. Que puesta en confirmacion de Eſtatutos, haze que no pueda el Eſtatuto ſin facultad Appoſtolica quitarſe, ni tampoco declararſe, è interpretarſe: y por fin entre otras coſas, (ſon muchas las que embebe, è incluye eſta Clauſula irritante,) que donde eſtà puesta, no ſe puede cumplir la diſpoſicion, ò Eſtatuto *per æquipollens*: y que contra el Decreto irritante no obſta el vſo, ni conceſsion contraria: deroga todas las coſtumbres, aſsi paſſadas, como futuras. Y por la Clauſula *non obſtantibus*, ſe (44.) hechan por tierra todos los Eſtatutos en contrario. Eſto es corriente en todos los AA. Con eſta doctrina, ni ſabemos, ni podemos componer, como ſin facultad Appoſtolica los Rmos que han ſido Generales, pueden tener, ni la Religion concederles voto activo en los Capitulos Generales intermedios; pues ſolamente ſon vocales de ellos los diez, y ſeis Monges de los ocho Monaſterios de el turno, y eſtos ſeñaladamente Prior, y Procurador de cada vno: *Vti Vocales*, *ſeu Electores ad id ſpecialiter deputati*; y ſiendo ſolamente eſtos, los que ſeñala, apprueba, y confirma la Bula, dando al Eſtatuto *rubur firmitatis Appoſtolicæ*, y añadiendo clauſula irritante, dà forma à la eleccion, ſin la qual es *ipſo facto*, *& iure nulla*; pues como puede, ni ha podido contra tal confirmacion Appoſtolica añadir

Vo-

(42.)
Eſt taxativa, & omnia alia excludit. Donat. *tom.* 1. *p.* 1. *tract.* 10. *dict.* 5. & infrà *dict.* 27. *taxativa eſt, comprimit proinde dicta ſecundum ſui naturam.*
Clauſula taxativa tantum *impedit extenſionem ad non expraſſa* Pellizz. *tract.* 8. *c.* 5. *n.* 52. Eſt Commun. DD.

(43.)
Hæc Clauſula poſsita in Privilegio, *vel alibi*, *ea omnia irritat*, *& annullat*, *quæ ſibi ſunt contraria*, *vt dicitur* cap. *Si eo tempore. de elect.* in 6. Rot. Rom. *div. deciſ. p.* 2. *deciſ.* 24. *n.* 5. Menoch. *de Recup. remed.* 15. *n.* 444. Gonzal. *ad regul.* 8. *Cancel. Gloſſ.* 67. *n.* 12.
Et annullata vigore decreti irritantis non poſſunt ſubſtineri de conſenſu partium, *prout docet* Menoch. *conſ.* 348. *n.* 28. D. Marth. *clauſ.* 191. *n.* 10. *Et hoc ideo*, *quia præſens Clauſula formam inducit*, *& ſic dat eſſe contractui*, *vt illa non ſervata*, *actus ipſo iure ſit nullus*, *& corruat etiam parte non opponente*: Ita Rot. *deciſ.* 225. *n.* 5. *p.* 2. *in Recent. ac proinde tollit præſcriptionem*, *nedum in præteritum verum etiam & in futurum.* DD. citat.
Poſita in confirmatione Statutorum facit, *vt Statuta non poſsint interpretari*, *nec tolli.* Vt Boer. *deciſ.* 119. *Quarto*, *vbi eſt prædicta Clauſula*, *non poteſt ad impleri per æquipollens quod excipe in diſtinctione illa nullo modo*: *hæc enim operatur idem*, *quod præſens Clauſula* Rot. *deciſ.* 215. *n.* 1. *p.* 1. & Steph. Grat. *deciſ.* 51. *n.* 18. Donat. *to.* 1. *p.* 1. *tract.* 9. *clauſ.* 11. *n.* 1. 2. 11. 13. 14. Videatur.
Similia, & ampliora dicunt Tambur. *de iur. Abb. tom* 1. *diſp.* 18. *q.* 6 §. 15. cit. plur. DD. n. 1. 2. & ſeq. Barboſ *de Clauſ. vſu. freq. Clauſ.* 4[illegible]. *à n.* 1. Curſ. Mor. *tract.* 18. *cap.* 1. *p.* 4. *n.* 54. cum cit. Tambur. Barboſ. & Gonz. quorum verba Epitomat.

(44.)
Cuius præcipuus effectus eſt tollere omnia, *quæ diſpoſitioni*, *in qua eſt appoſita*, *obſtare poſſent.* Rot. Rom. *p.* [illegible] *recēt. deciſ.* 506. *n.* 5. *impoſita in aliqua Papæ diſpoſitione*, *ſeu contractu*, *aut Privilegio*, *non ſolum ius commune*, *verum etiam omne illud*, *Privilegium ſibi contrarium abrrogat*, *& revocat.* Donat. *ibid clauſ.* 8. *n.* 3. & 4. & proſequitur late multis iur. & AA. cit.
Auguſt. Barboſ. *ibid. clauſ.* 8[illegible]. *à n.* 4. Tambur. *ibid* §. 13. *à n.* 36. cum plur. DD. Pelizz. *tract.* 8. *c.* 1. *à num.* 98. Curſ. Mor. cum alijs plur. *ibid. n.* 45.

Vocales la Religion al Capitulo intermedio, sin facultad del Papa? Tengan en horabuena voto los Reverendissimos Ex-Generales en el Capitulo General regular. (y tiene esto sus dudas, de si lo puede hazer la Religion, como dirèmos mas abaxo, sin facultad del Papa;) pero en el intermedio: *vbi Capitulum Generale non Congregatur*, se señala determinada forma: determinados Vocales con especial facultad de elegir, sin poder, ni facultad para mudar aquella, ni estos, ni menos añadir otros, ni interpretar, ni declarar la Bula, y de lo contrario es irrito, y nulo todo el acto, y eleccion del Capitulo intermedio; con que para que dicha Extravagante subsista, es necessario, que la confirme el Papa, y sino la confirma, *est ipso iure nulla*, por ser contra la forma prescripta en dicha Bulla.

84 Ni obsta que esto se concediesse el año de 1690. y siguientes à los Rmos Generales, y que estaban en vso, y possesion de votar en Capitulo intermedio en 1698. de cuyo año es la data de la Bula. No obsta: lo primero, por necessitar de prueba dicho vso, y possesion, lo que no serà facil: pues sabemos todos, que desde el hecho de la separacion en 1684. no huvo Capitulo intermedio hasta el de 1700. como es notorio en la Religion, con que no ay possesion: Lo otro, porque aunque la huviesse, dizen dichos AA. la irrita la clausula irritante, y deshaze, y annula quanto le es contrario, Cap. *si eo tempore de elect. in* 6. Gonzal. *regul.* 8. *Cancell. Gloss.* 68. *num.* 2. De tal suerte, que lo annulado por ella, no puede subsistir aun con consentimiento de las partes: excluye titulo, possesion, vso, y costumbre, aunque sea immemorable: todo lo derriva, dissipa, y destruye. Veanse los (45.) AA. de la margen. Ni obsta tampoco la inadvertencia, ò ignorancia, con que pueda averse hecho, y practicado dicha Ley; porque el Decreto irritante tiene tambien inclusa la clausula: *Scienter, vel ignoranter*, que en sentir de dichos AA. se pone para quitar toda la duda, (46.) y *ligat etiam ignorantes*, en quanto à la nulidad, aunque no quanto à las penas. Pues, como puede componerse con la Bula Appostolica,

(45.)
Donatus vbi supra n. 17. *ibi, quod per decretum irritans non potest allegari non vsus, neque vsus contrarius.* Casador. *decis.* 50. *n.* 5. *p.* 1. Verall. *decis.* 134. *n.*4. *p.*3. & infrà *n.*19. *Item derogat consuetudinibus tàm præteritis, quàm futuris, vt dictum est, & probat* Cevall. *Comm. contra Comm. q.* 704. *per tot. & n.*20. Item inficit possessionem, & titulum Rota *decis.* 2. *de restit. spoliat. & decis.* 99. *p.* 3. & Puteus *decis.* 99. *p.* 1. eadem dicunt, & firmant Tambur. Barbos. & Curs. Moral. *loc. cit.*

(46.)
Quæ duo adverbia ponuntur potius ad omnem dubitationem tollendam, quam ad necessitatem. Antonius Gab. *tit. de Claus. Concl.* 3. *in* 7. Monet. *de Commut. vlt. volunt. cap.*7. *n.*230.
Posita in dispositione vel Constitutione Papæ afficit ignorantes, quod intellige, quoad nullitatem actus, non autem quoad pœnam. Rota diversarum decis. 578. *n.* 3. *p. Puteus decis.* 278. *lib.* 1.
Donatus *ibidem n.* 3. & 12.
Tambur. *ibidem n.* 47. Barbos. *n.* 13. *ibidem.* Curs. Mor. *n.* 54.

que confirma dicho Estatuto del Capitulo intermedio, y sus legitimos Vocales, con todas estas clausulas, dicha primera Extravagante, que les concede voto activo à los Rmos Ex-Generales, sin tropezar en muchas nulidades, y gravissimos escrupulos? Debe mirarlo la Religion, porque no puede subsistir dicha Extravagante sin Bula de su Santidad.

85 Por las mismas razones no puede subsistir sin facultad Appostolica la segunda Extravagante, que señala otros Vocales para el dicho Capitulo intermedio, que los Priores, y Procuradores de los Monasterios del turno: pues estos, y no otros son los que alli deben concurrir: *Vti Vocales, seu Electores ad id specialiter deputati.* La diccion *solum* excluye otros qualesquiera, que no sean estos, por sì, ò estando legitimamente impedidos, por sus Poderes habientes, como es de Derecho. El Decreto irritante annulla la eleccion *aliter facta*; esto es con otros Vocales, que los señalados en la Bula con la exclusiva *solum*, y la derogativa *non obstantibus* annula los Estatutos en contrario. Con esta disposicion bien se vè claro, no tiene lugar la dicha Extravagante, que dispone, elijan los Vocales, que huvieren llegado à San Bartholome, sino llegan à doze, los que faltaren hasta dicho numero: y cessando dicha disposicion, cessan tambien las dos Ordenaciones nuevas, *num. 9. y* 10. que de su propia authoridad hizieron los Rmos PP. Comissarios, por ser essencialmente dependentes de la disposicion de dicha Extravagante. Cessa tambien la vltima parte de la Declaracion, *num.* 10. en quanto ordena, que sin el numero de doze Vocales no se puede celebrar la eleccion de General. Porque esta Ordenacion es tambien contraria à la mente de dicha Bula, es interpretacion, ò declaracion de ella, lo que no puede hazer la Religion sin facultad Appostolica por las razones, y derechos alegados en los numeros precedentes.

86 Es à mas de esto dicha segunda Extravagante, contraria al Santo Concilio Tridentino *Sess. 25. cap. 6. de Regul.* donde prohibe expressamente, que en manera alguna se

su-

ſupplan las vozes de los auſentes: irrita la eleccion, que ſe hiziere, ſuppliendolas, y inhabilita al aſsi electo *ad omnia officia Religionis*, como conſta de el Texto (47.) de la margen. Aſsi dize N. Garcia, tract. 9. diſ. 2. dub. 5. ſe eſtilò en nueſtra Religion, y eſtila, conforme à eſte Decreto del Concilio: que los Vocales particulares en las elecciones de Priores, *ni los Hijos de San Bartholome, auſentes, è impedidos, em bien para la eleccion de General Procurador: ſi pueden venir, vengan, y ſino, que renuncien.* Verdad es, que yà la Sagrada Congregacion del Concilio declarò, no ſer contra ſu mente el embiar el Elector impedido ſu Procurador al Capitulo General: y es comun oppinion de Juriſconſultos, y Theologos, que alli refiere Garcia; y mas ad longum (48.) Samuelio, Tamburino, Donato, Segiſmundo de Bononia, que ponen dichas Declaraciones: *Pero eſto aunque no ſea contra el Concilio (49.) en las particulares elecciones de Priores no ſe eſtila, y conſtando eſtàr citados los Vocales para el dia de la eleccion, ſe procede à ella con los preſentes, ſin embargo de ſu auſencia, como diſpone la Conſtitucion 70. y ſolo ſe ha eſtilado en los Priores impedidos legitimamente, ò enfermos, que embian al Capitulo General ſus Procuradores, como tambien lo ordena la Conſtitucion*; pero ſupplir los Vocales preſentes, que han llegado à San Bartholome los votos de los auſentes, eligiendo otros, que voten en ſu lugar, ſean doze, ò no ſean: es contra la dicha diſpoſicion del Concilio, y expreſſamente lo lleva Donato, (50.) con otros tom. 2. tract. 2. quæſt. 12. donde cita à Navarro, Vicencio de Franchis. Y en la queſtion 16. mas abaxo expreſſamente reſuelve, que el Capitulo no puede ſupplir las vozes de los auſentes, ſegun el Tridentino.

87 Ni vale dezir, (como ſe ha dicho, y dize:) que en el caſo de dicha ſegunda Extravagante no ſe ſupplen las vozes de los auſentes: porque no los eligen, para que ſuplan por ellos, ſino que los crian, para que voten por sì miſmos, y no por los auſentes. No vale eſte effugio. Lo primero, porque es voluntario dezir, no los eligen, para ſupplir por los auſentes: pues es cierto, que ſubrrogan, y ponen à los

(47.) *Nec in poſterum liceat Provinciales, aut Abbates, Priores, aut alios quoſcumque titulares ad effectum electionis faciendæ conſtituere, aut voces, & ſuffragia abſentium ſupplere. Si vero contra huius decreti Conſtitutionem aliquis electus fuerit, electio irrita ſit; & is, qui ad hunc effectum ſe in Provincialem, aut Priorem, creari permiſerit: deinceps ad omnia Officia in Religione obtinenda inhabilis exiſtat.* Trid. loc. cit.

(48.) Samuell. *diſp. 2. controv. 15. concl. 5.* Tambur. *tom. 1. diſp. 5. q. 4. à n. 1.* vb reffert declarat. Ss. Congreg. Donat *tom. 2. p. 1. tract. 4. q. 16. per tot.*

(49.) Leaſe à Garcia *loc. cit.* donde trata muy bien la practica de nueſtra Orden ſegun la Conſtitucion 70 y como ſe pueden embiar Procuradores al Capitulo General, aſsi de los Priores, como de los Conventos: y eſtos ſubſtituir otros en ſu lugar, ſegun la Conſtitucion 4.

(50.) *Negant* Navarrus *conſil. 2. n. 2. de Conſuetud.* Vicent. de Franch. *deciſ 2. n. 22.* Gloſſ. *in cap. Quia propter* in verb. *vice omnium de elect.* Vulpes *in ſua praxi for. Eccleſ. cap. 13. n. 24. niſi totum Capitulum concors ſit, & nullus diſcrepet. Quia agitur de præjudicio ſingulorum. Verum ego reſpondeo abſolute negative, etiam ſi omnes conſentiant, quoad votum electivum Prælatorum Regularium, ex quo in electione, & Capitulo, illi tantum debent eſſe præſentes, quibus de iure Canonico, vel ſpeciali competit intereſſe, &c.* Donat. *Q. 5. & q. 16.* pregunta: *Capitulum an poſsit ſupplere voces abſentium?* y reſponde *negative; deciditur* cap. 6. ſeſſ. 25. de Rugul. Conc Trid. y añade de ſus penas: *Pœna hæc incurritur ante ſententiam judicis ſecundum* Rodrig. in Summ. cap. 104. n. 10.

los elegidos hasta el numero de doze en lugar de los ausentes; y que si estos viniessen, ò llegassen, aquellos no se eligirian, y aun despues de elegidos, si llegassen los Vocales legitimos citados, los elegidos nuevamente, tampoco se deberian admitir à votar. Luego el motivo expresso, y claro de esta nueva eleccion de Vocales hasta doze, es para que llenen, y supplan los, que faltan hasta dicho numero, que es lo que el Concilio prohibe. Quando se crian nuevos Electores, no es al *hic*, *& nunc* de vna eleccion; ni para llenar determinado numero, que falte, ni por sola vna vez, sino para todas las elecciones *absolutè*, *& indefinitè*: como quando la Religion concediò el voto activo à los Rmos, que han sido Generales, y pudiera concederle à otros con facultad del Papa, independenter de Vocales ausentes, y de que los legitimos sean pocos, ò muchos, y de que falten, ò no falten; porque se crian estos para ser Vocales por sì mismos, y sus propias personas, y se extiende la creacion de el voto à los presentes, y futuros, que tengan las calidades para ello. En el caso presente de la Extravagante todo es al contrario, porque se crian, ò se eligen por el determinado numero de ausentes; para esta sola numero eleccion, *al hic*, *& nunc* de ella, y fenecida, no quedan con voz, que es lo que prohibe el Sagrado Concilio. Lo segundo, porque sus mismas vozes excluyen este voluntario effugio de palabras: pues no solo prohiben supplir en algun modo las vozes de los ausentes, sino tambien constituir Vocales, que las suplan: *ad effectum electionis faciendæ constituere*, y el verbo *Constituere* significa lo mismo que criar, instituir, ò elegir Vocal, que no es legitimo, en lugar del legitimo, pues todo es vna misma cosa, y todo lo prohibe el Concilio: llamese eleccion, llamese creacion, institucion, ò como quisiere. Lo vltimo, y mas principal, porque esta declaracion authentica, legal, y con fuerza de Ley, solo puede hazerla la Sagrada Congregacion de los señores Eminentissimos Cardenales, Interpretes de el Sagrado Concilio; y la de otro qualquiera no puetener fuerza de Ley, ni es obligatoria, y assi no de-

debe subsistir sin facultad Appostolica dicha segunda Extravagante.

88 Son tambien las disposiciones de dichas dos Extravag. y especialmente la de la segunda contra el Cap. *quia propter*, que expressamente ordena, se haga la eleccion, *præsentibus omnibus, qui debent, & volunt, & possunt commode interesse.* Estos dize Miranda con Silvestro, (51.) deben ser los citados, y llamados, por aquellas palabras: *Qui debent*, dize, se excluyen, *qui de iure non debent interesse*, por las palabras *qui volunt*, se excluyen, *qui interesse nolunt*: y que no deben ser forzados, sino es, que importe à la Iglesia, que en este caso deben ser compelidos; y que no compareciendo en el termino, y dia asignado, no los deben esperar los presentes, sino proceder à la eleccion, sean pocos, ò muchos: lo qual en tanto grado es verdadero, que añade: (52.) *Potest totum ius Colegij venire ad vnum, & conservari in illo vno.* Y se infiere *ex leg. sicut, §. si ff. quod cuiusque vniver. & Gloss. in cap. gratum verb. maior part. de postul. Prælat. & ibi Parnom. & cap. 1. de elect.* Navarro lib. 1. cons. 6. num. 1. de elect. Peyrin. de Subd. quæst. 1. cap. 3. §. 6. Donat. tom. 2. tract. 4. quæst. 12. & 13. Donde resuelve, (53.) que los llamados no deben esperarse por los presentes, sino constando de su citacion, deben los presentes proceder à su eleccion, sin embargo de la ausencia de essotros: con tal rigor dize Donato, (54.) que *non stat in posse Capitulantium aliquem habilitare ad eligendum, nisi iuxta statuta, & Privilegia à Papa, & colligitur*, ex d. c. *quia propter* de elect. ibi: *Qui debent interesse. Secus electio redderetur nulla, vtpote celebrata contra formam. d. c.* Cita al Abbad, y à Megala, y es comun. Siendo, pues, los legitimos Electores, especialmente Diputados para elegir General en el Capitulo intermedio, tan solamente los diez y seis Monges de los ocho Monasterios del turno, Prior, y Procurador de cada vno, y no otros algunos, sean los que quisieren, estos deben citarse: estos deben llamarse, como legitimos Vocales, en quienes reside *ius eligendi privativè*, como consta de dicha Bula. Sino vinieren, pueden, y deben los presentes proceder à elegir General, sin hazer caso

(51.) *Ubi per illa verba*, qui debent, *excluduntur, qui de iure non debent interesse; per illa vero* qui volunt, *excluduntur, qui interesse nollunt, qui quidem non debent compelli, nisi intersit Ecclesiæ; nam si intersit, pro ipsius interesse bene poterunt compelli.* Miranda *tom. 2. man. q. 23. a. 6. conc. 1. & 2.*

(52.) Miranda *ibidem a. 5. conc. 2.* ex Innocent. Ostiens. & DD. Communiter, *qui dicunt quod ius vniversitatis potest remanere in vno solo omnibus alijs mortuis, privatis, suspensis, vel excõmunicatis.* Lo prueba con Navarro *lib. 1. consil. consil. 6. n. 1. de elect.* Idem affirmat Donat. *tom. & tract. 2. cit. q. 10. à n. 4.* latissimè.

(53.) *Respondeo, quod quando statuta est dies electionis, si qui Electorum non compareant de mane, quando electio fieri solet, possunt, qui sunt presentes, electionẽ hora solita facere, & illorum absentia non obstante. &c. Cita muchos AA.* y añade *n. 2. possunt tamen expectare, si volunt, dum tempus non expirat.* Castell. *de Elect. cap. 6. n. 11. & 15.* & Peyr. *tom. 3. de Privil. cap. 13. n. 17. multis cit.* Donat. *tom. 2. tract. 4. q. 13. n. 1. & 2.*

Lo mismo siente Tambur. *tom. 1. disp. 15. q. 4. à n. 23.* con otros muchos, que cita, y sigue, y es comun como puede verse en N. Garcia *loco cit.*

(54.) Donato tom. & *tract. 2. cit. q. 15. in fin.*

de los auſentes, que citados no han venido, ſean los preſentes pocos, ò muchos: mas no podràn, ſin que ſe ſiga nulidad en la eleccion, elegir otros Vocales en lugar de los auſentes. Podrà muy bien la Religion compeler à los dichos legitimos Vocales à que vengan por sì, ò ſus Procuradores haſta el determinado numero de doze, porque es interes ſuyo, (55.) y de grandiſsima importancia, que no ſe elija con numero menor ſu General, y ſuprema Cabeza; pero no puede en ninguna manera, ni deſignar otros Vocales, que dichos diez y ſeis, aunque ayan ſido Generales, ni diſponer elijan los preſentes otros, haſta el numero de doze, en lugar de los auſentes; pues todo eſto es contra dicha Bula, contra el Tridentino, y Derechos citados, que irritan la eleccion aliter facta.

(55.) *Niſi Eccleſiæ inter ſit; nam propter intereſſe Eccleſiæ poterunt compelli: bonum enim commune præfertur bono particulari,&c.* Donat. cum Panorm. ibid. *tract.* 4. q. 20. n. 4. Tambur. *diſp.* 5. q. 3. n. 23. Mirand. *ibidem a.* 6. *concl.* 3. Rodrig. *qq. Regul. q.* 53. *a.* 10.

89 De aqui ſe infiere, y por los miſmos fundamentos, y derechos, que el voto activo, concedido à los Rmos Ex-Generales en los Capitulos Generales regulares tiene tambien ſus graves dudas, y eſcrupulos. La Bula de Benedicto XIII. manda, que aſsiſtan al Capitulo General, Priores, y Procuradores, ibi: *Ita videlicet quod Priores, &c.* La Conſtitucion quarta, vna de las confirmadas por Martino V. manda: *Que el Prior venga perſonalmente,* (no eſtando enfermo, ò legitimamente impedido) *con vn Procurador de ſu Convento à la celebracion de el Capitulo General*: y mas abaxo, que el Monaſterio que no pudiere buenamente embiar Procurador de ſu Caſa, pueda hazerle de otra de la Orden: *Mas no ſean recibidas de vna Caſa en el Capitulo General, allende de tres perſonas, contando en ellas el Prior.* Que eſta Conſtitucion ſe confirmaſſe por Martino V. conſta de ſu Bula, ibi: *Quod Capitulum Priores, & Procuratores Ordinis veniant, & vocem habeant ad conſentiendum, & contradicendum in ijs, quæ in eorum Capitulo tractata fuerint.* En virtud de eſtas Leyes, en el Capitulo General regular, no debe aver mas vozes, ni mas votos, que Priores, y Procuraderes de los Monaſterios, que repreſentan en èl toda la Religion: Con que en virtud de ellas no ay voz, ni voto para los Rmos Ex-Generales; ni eſte voto de los

Rmos

Rmos en la eleccion de General se oyò en la Religion, hasta hecha la separacion. Passemos adelante. Al hazer, y resolver esta, decretò la Sagrada Congregacion en 6. de Diziembre de 1686. *Electionem Generalis in futurum faciendam à tota Religione.* Instò la Casa de San Bartholome, que sus Vocales eligiessen *simul, & coniunctim*, con la Religion al General, como consta se hizo en el segundo, y tercero Capitulo General; resolviò la Sagrada Congregacion: *Non posse concurrere, nisi Priorem, & Procuratorem Monasterij S. Bartholomæi: sicuti concurrunt cætera alia Monasteria, iuxta Decretum vltimo loco emanatum. Romæ 20. Maij 1687.* Confirmò estos Decretos en forma especifica, y con clausulas irritante, y derogatoria el Papa Innocencio XI. por su Bula: *Exponi nobis*, que trae el *tract. Bull. fol. 7.* Con que tenemos en virtud de esta Bula, las mismas difficultades en el voto activo de los Rmos Ex-Generales en el Capitulo General regular, que teniamos en virtud de la Bula: *Nuper* de Innocencio XII. en el voto activo, que se les dà en el intermedio. Y la razon es, porque sobre los Estatutos, confirmados en forma especifica, con clausula irritante, y que dà forma à la eleccion; y que señalan nominadamente sus Vocales, y Electores, ni pudo, ni puede la Religion sin facultad del Papa, (y no teniendola, sin escrupulo de nulidad) señalar otros Electores, ni Vocales; los Electores, que señalan dicha Bula, y Decretos en ella inclussos, son solamente Priores, y Procuradores, que repressentan, repressentaron *privativè* toda la Religion en el Capitulo General, hasta el hecho de la separacion: Luego estos solos, y no otros, segun la disposicion Appostolica de dicha Bula *Exponi nobis*, deben tener voto activo en la eleccion de General en el Capitulo General regular. No dezimos, que los Rmos no le tengan, porque esto no parece decoroso; lo que afirmamos es, no puede, ni pudo concedersele la Religion sin recurrir para ello por facultad, y Bula de su Santidad. Dizesse, y se declara, pag. 53. num. 27. *Que la voz activa concedida à dichos Rmos no se incluye en las tres, que sañala la*

Cons-

Constitucion: y que assi demàs de està, pueden ir de su Casa; Prior, y dos Procuradores. Quando la Casa de San Bartholome solicitò tercer Procurador, y quarta voz en Capitulo (como se les avia concedido à las de San Lorenzo, y Guadalupe en 1687.) en la Sagrada Congregacion, correspondiò Decreto: *Servetur quarta Constitutio*, ò *serventur Constitutiones Ordinis*: y otras muchas vezes ha resuelto, y decretado: *Constitutiones Ordinis omninò serventur.* La quarta Constitucion permite solo vn Prior, y dos Procuradores de vna Casa, (56.) y no mas: con que este quarto voto de los Rmos, no incluyẽdose, como no se incluye en los très, pues ni es Prior, ni es Procurador: expressamente està excluìdo del Capitulo General por la quarta Constitucion. Ha andado tan escrupulosa la Religion en dàr mas votos, que à Priores, y Procuradores en el Capitulo General, à quien solo se le concede la Constitucion quarta; que siendo assi los Visitadores Generales, como los Diputados de Capitulo privado, las primeras personas, y personados en ella, despues del Rmo Genederal, à los Visitadores expressamente se les niega en la Constitucion sexta, ibi: *E todos estos Visitadores sean consentidos estàr en el Capitulo General, mas no ayan voz en èl, sino fueren Priores, ò Procuradores*; y presidiendo los del Capitulo privado con el Vicario General, en el Capitulo intermedio, declarò la Religion en 1711. no debian tener voto en la eleccion de General, como se explica en la Ediccion Nueva, pag. 111. num. 16. Y aunque es verdad, que en 1612. se les concediò, que pudiessen venir los Rmos à los Capitulos Generales, y tener voto activo en ellos; entonces no elegia la Religion General, y consiguientemente no corrian los inconvenientes mencionados: oy es muy otro el caso, y debe reflexionarse mucho para componer con las Bulas, y Decretos citados este voto activo.

(56.) *Mas no sean recibidas de vna Casa en el Capitulo General allende de tres Personas, contando entre ellas el Prior.* Constitucion 4. Mas expressa, y distributiva en la negacion, la latina. *IN NVLLO TAMEN CASSV vltra tres personas, computato Priore de vna, & eadem domo ad Generale Capitulum licebit admittere: nec quisquam, &c.* Donde la distributiva negativa *in nullo cassu*, los excluye todos.

90 Ofreciase aqui tratar de passo otro punto bien grave, y de mucho peso, que algunas vezes se ha practicado: es, si es licito à los Vocales legitimos del Capitulo General, embiar firma en blanco al Rmo General, ò à otro Vocal del Capitulo, para

qu e

que llenando él poder substituìa su voto, è instituia Procurador en nombre suyo? Supponese de la 4. Constitucion, que ningun Vocal del Capitulo General puede tener dos vozes *simul*: vna la suya propria; y otra de algun Vocal ausente, è impedido substituìda *cum mandato Procuræ.* Esto aunque es permitido por derecho, y lo notaron Tamburino, y Donato (57.) con la comun; en nuestra Orden lo prohibe expressamente dicha 4. Constitucion. Ventilòse este caso el Capitulo General de 1711. siendo Juezes de poderes el Rmo P. M. Fr. Miguèl de la Concepcion, y el P. M. Fr. Ambrosio de Montanches. Hallòse en el poder dado por el Prior de San Geronymo de Sevilla, escrito el nombre de el Procurador con diversa tinta, y de diferente letra, que el demàs contexto del Poder; y por el mismo hecho demonstraba aver venido en blanco, y llenadose el nombre por otro algun Capitular despues. Escrupulizaron los dichos PP. Juezes, y dieron quenta de este hecho à la Congregacion; esta entonces, para quitar qualquiera escrupulo, admitiò, *nemine discrepante*, al tal Procurador en el Capitulo; mas declarando al mismo tiempo, ser illicito, y emulo, assi en Priores, como en Procuradores, embiar Poderes en blanco, para substituir sus votos. Hechase menos esta declaracion en la nueva Edicion: y verdaderamente es muy escrupulosa la practica contraria: por lo qual muchas Religiones, como afirman Donato *tract.* 4. *cit. q.* 16. y Tamburino (58.) *tom.* 1. *disp.* 5. *q.* 4. y N. Garcia *vbi suprà.* Para obviar estas, y otras fraudes, no admiten sobstitutos de los ausentes, sino, que solo eligen los presentes. Estas familias obran segun sus Estatutos, y Constituciones; la nuestra 4. dà las mas sabias Providencias para este caso, ibi: *E si algun Prior fuere impedido por enfermedad, ò otra razon legitima de ir al Capitulo General, embie sus letras al dicho Capitulo, y assigne en ellas las razones, porque no puede ir allà, y haga su Procurador, para que estè en dicho Capitulo en su lugar.* Y como esta disposicion se observe, siendo Juez, como debe serlo, el Capitulo, se escusaràn

(57.) *Quinte, vt hic Procurator constitutus, sit de Collegio, & numero eorum, qui sunt legitimi Electores præsentes, in loco electionis, &c.* Donat. *tract.* 4. *c.t. q.* 16. *num.*8. Idem sentit Tambur. *tom.* 1. *disp.* 5. *q.* 4. *cit.*

(58.) Tambur. Donat. y N. Garcia notan *observarlo assi las Religiones de Padres Predicadores, y Benedictinos Cassinenses; y de Val-Humbrossa.*

todos los Poderes, y Substituciones de Procuradores, y Priores, que embian en blanco.

91 Pag. 44. num. 3. se declara estàr en su observancia la Constitucion 3. ibi 1. tract. 2. en la parte, que dize: *Puede N. P. General con los del Capitulo privado alongar el Capitulo General*: Y num. 4. añade: *Que en caso de alongarse el Capitulo General, es visto alongarse tambien el Officio de General, aunque fuesse elegido al principio del Triennio; y tambien los Priores de Casas nuevas, y Collegios, y los demàs Officios, que se eligen por el Rmo General, y Diffinitorio: como assimismo el Prior de San Lorenzo.* Cita à la margen el Capitulo General de 1540. y el Privado de 1710. en que esto se decretò. Del de 1540. no sabemos, que se alargasse, y dilatasse; pues hallamos celebrado Capitulo General tambien en 1537. en el Privado de 1710. es verdad se decretò esta providencia: pero tambien lo es, que no se executò; porque cessaron los motivos. Hase reconocido aora, que esta disposicion està sujeta en la Constitucion presente de la eleccion de General à gravissimos escrupulos. Lo primero, porque la Bulla de Gregorio XI. dispone con la palabra expressiva, *volumus*; que los Prioratos no puedan durar allende de tres años. Ibi: *Et eorum Officium duret per Triennium dumtaxat, quo elapso, &c.* (59.) Palabras, que trasladò à la letra nuestra Constitucion 2. como arriba notamos: y confirmò Martino V. ibi: *Quod omnes Prioratus dicti Ordinis dumtaxat per triennium durent.* Lo mismo supponen las Bullas de Alexandro VI. fol. 11. de Clemente VIII. fol. 14. y Paulo V. fol. 16. tract. Bul. y que *elapso triennio*, vacan todos los Priores, como ordenò Gregorio XI. en la ereccion, y confirmacion de nuestra Orden. Con que en virtud de estas disposiciones, confirmadas por Bulas Appostolicas, acabado el triennio, vacan, y deben vacar, tanto el Prior General, como todos los demàs Priores. Ni favorece à dicha disposicion la Declaracion que cita del Capitulo General de 1612. y del privado de 1710. no aquella, porque aunque la pone la Edicion Antigua, fue solo Declaracion Rotular de Difini-

(59.) Nostrum Compendium citatum sup. verb. *Electio Priorum*, §. 1. Verba dedimus suprà.

fini-

finitorio, como consta del Rotulo de dicho año; no estotra, porque, como despues dirèmos, no avia en ella inconveniente, en que durasse el General, dilatado el Capitulo: y fue tambien declaracion del Capitulo privado, que ni haze, ni puede hazer Ley firme, y estable en la Orden. Immò, aunque fuessen Declaraciones de toda la Congregacion, no tendrian fuerza alguna, porque les contradize expressamente la Constitucion quarta, ibi: *E no ayan poderio los tales Procuradores de consentir, que puedan durar los Prioratos, por qualquiera manera, que sea, mas de tres años, mas sean habidos por esse mesmo hecho, por contradecidores verdaderos, y sea entendido averles seydo defendido expressamente, si de aquesto no les fuesse dado poderio expresso, y expecial en las letras de su Procuracion.* O como expressa con mas energia (60.) la Latina de la margen. En virtud de estas Leyes sin Poder especial, y expresso para hazerlas, aun siendo de la Congregacion toda, no pudieran subsistir por Leyes firmes dichas dos Declaraciones, quanto menos, siendo vna del Diffinitorio, y otra de el Capitulo privado, contra Leyes expressas, y Buladas, por las quales ningun Prior puede durar allende de tres años.

(60.) *Nullatenus tamen ijdem Procuratores habeant potestatem consentiendi, quod duratio Prioratuum quomodolibet vltra triennium protendatur: quim potius pro expresse prohibitis, immo pro veris contradictoribus habeantur, &c.* Const. lat. fol. 2. vers.

92 Mucho menos favorece à la dicha disposicion la Bula de Julio II. citada à la margen de la Edicion nueva, ibidem; pues consta de su mismo Texto, habla solo de los Capitulos Generales, Regulares, y que se celebran de tres en tres años: y porque deben celebrarse en la Dominica tercera despues de Pasqua, y siendo esta Fiesta movible, ay la variedad misma en los Capitulos, y vnas vezes no se han cumplido los tres años, y otras exceden de ellos los Capitulos algunos pocos dias: concede facultad, para que sin embargo de dicha Bula de Gregorio XI. y de los Estatutos de la Religion, confirmados por otras, segun los quales debia durar el General tres años precisos, ibi: *Per triennium tantum, & non vltra, nec minus durare*: Vaque en el Capitulo General, aunque no aya cumplido los tres años; y dure hasta el Capitulo tambien, aunque los aya cumplido. Todo consta del Texto de la Bula, desde aquellas palabras: *Quia*

Quia tamen dicta tertia Dominicâ mutabilis existit, hasta aquellas: *Etiam si triennium ipsum finitum fuerit, sive adhuc tunc non expiraverit.* Que viene à ser en breve: Que el triennio del General, y los Priores, que se eligen en Capitulo, debe ser Eclesiastico, y no natural, y Mathematico: y esto, y no mas concede dicha Bula de Julio II. con que no solo no suelta los escrupulos, ni favorece à dicha Declaracion, sino antes bien augmenta los que se ofrecen en ella; y en que duren el Prior General, y los demàs Priores allende de tres años naturales, alargado el Capitulo General, como suppone dicha Declaracion. Es la razon, porque si para aquellos pocos dias (son bien pocos) que se antepone, ò se pospone el Capitulo General, segũ la movilidad de la tercera Dominica en que se celebra; y consiguientemente, ò se excedia, ò se cumplia el triennio natural del Prior General: fue necessario recurso à la Silla Appostolica, para que confirmasse el Estatuto, por opponerse à las palabras expressas de la Bula de Ereccion yà citadas, y Estatutos, confirmados por otras; y el Papa Julio, confirmando el Nuevo Estatuto, le apprueba, y esplica del triennio regular Eclesiastico, y no mas: como alargado aora el Capitulo General, seis, ò ocho meses, ò vn año, segun fueren las causas, y motivos: Podrà durar el Prior General, y los demàs Priores de las Casas nuevas vltra del triennio natural, y mathematico, que disponen asi la Bula de Gregorio XI. como nuestras Constituciones confirmadas por otras? No se previeron estas dificultades, que son gravisimas en el Capitulo privado de 1710. porque entonces no vrgia tanto la principal difficultad, como lo ardiente de la guerra, internada en Castilla: pues el Rmo General, Fr. Juan de Caceres avia sido electo el mismo año en Capitulo intermedio: y asi aunque se alargasse vn año, ò mas el Capitulo General, no excederia del natural triennio; pero elegido al principio de èl, como dize dicha Declaracion, num. 4. ni puede, ni debe durar, como ni los Priores de las Casas nuevas vltra del triennio natural, señalado en la Bula de Gregorio XI. y nuestras Constituciones; ni la Religion lo puede ha-

hazer, ſegun las palabras citadas de la Conſtitucion quarta, ſino Sacando Bula de la Santa Sede, para hazer Eſtatuto en contrario. De todo lo qual ſe infiere, como ponderò el Rmo Armengol en ſu papel citado; que la Conſtitucion tercera pudo correr ſin inconveniente alguno, mientras eſtuvò la eleccion de General en los Vocales de San Bartholome: porque *elapſo* el triennio, aunque ſe dilataſſe el Capitulo mucho tiempo, vacaba el General, y ſe elegia otro, confirmandole los del Capitulo privado, como es conſtante en la Religion, y lo miſmo ſi vacava entre Capitulo, y Capitulo, como diſpone nueſtra Conſtitucion 70. y queda yà arriba ponderado: pero arreglada, y aliada la eleccion del General à los Electores de la Religion, y al Capitulo General, es neceſſario recurrir à la Silla Appoſtolica, para que dure el Rmo General, y los Priores de las Caſas nuevas *vltra triennium naturale*; y otra qualquiera providencia de la Religion no puede derogar la voluntad de Gregorio XI. *Volumus... eorum officium duret per triennium dumtaxat*, y la Conſtitucion ſegunda, y quarta, confirmadas por Bulas Appoſtolicas, como ſe ha ponderado.

93 Pag. 53. n. 29. ſe pone por Ley, que *es eſtilo de la Orden, que à los Procuradores de las Caſas nuevas, que vàn al Capitulo General, no les paguen viage, ni dèn mula, ni mozo, ni coſa alguna las Caſas, por quien llevan la voz, ſino que toda la coſta de ſu perſona, y mula, y veſtido de criado, ſea à expenſas del tal Procurador. Y todo lo contrario ſe declara por los Procuradores, que vàn al Capitulo General por las Caſas de eleccion, aunque no ſean Profeſſos de ellas.* Quiſieramos ſaber, ſiendo el eſtilo coſtumbre, y eſta para tener fuerza de Ley, ſegun San Iſidoro 2. Ethim. cap. 10. *Conſuetudo eſt quodam ius moribus inſtitutum, quod pro lege ſuſcipitur.* Quien ha fundado eſta coſtumbre, y eſtilo, para que aora ſe publique con vigor, y fuerza de Ley obligatoria? Fundaſe acaſo, en que alguno, ò algunos Procuradores, elegidos por las Caſas nuevas, agradecidos por ventura à ſu eleccion, no ſe lo ayan pedido? No puede fundarſe en otra coſa. Pues eſto no puede fundar, ni eſtilo, ni

 coſ-

coſtumbre, ni Ley obligatoria: porque ſi les pidieran à las Caſas nuevas todo el gaſto, ſe les debian dàr en juſticia, y en conciencia, ni mas, ni menos, que las Caſas de Profeſsion: en juſticia; porque por el miſmo hecho de elegir Procurador, ſe le debe dàr mula, y mozo, y todo lo demàs neceſſario para exercer dicho cargo: y ſin lo qual no puede exercerle, como es propoſicion conſtante en ambos Derechos, que ſe citaràn abaxo, y en el natural, y Divino: y en ella ſe funda, el que las Caſas de eleccion deben hazer el gaſto de viage, mula, y mozo à ſus Procuradores: pues no ay diſparidad de vnas à otras, y igualmente ſirven los Procuradores à las Caſas de eleccion, que à las Caſas nuevas, yendo, y viniendo, y eſtando en Capitulo General, en que no ay que detenernos. En conciencia, porque todo quanto adquiere el Religioſo, es de ſu Monaſterio, y no puede gaſtarlo, ſin licencia del Prelado *vt in Cap. Statutum* 18. *quæſt.* 1. *cap. non dicatis* 12. *q.* 1. *& ibi Gloſſ. verb. poſsidere cap. quia ingredientibus* 19. *quæſt.* 3. *auth. ingreſsi C. de Sacroſ. Eccleſ.* Y es vniforme ſentir de Theologos, y Canoniſtas. Y es mucho querer de el Prelado licencia contra el Derecho de ſu Monaſterio, para que gaſte el elegido por Procurador de Capitulo General de vna Caſa nueva, el coſte de mula, mozo, veſtido, y viage, que es de baſtante conſideracion, y cantidad, por ir à ſervir à dicha Caſa nueva, y que eſto ſea licito, y honeſto: Immo, podrà el Religioſo declarandoſe, como ſe declara dicho eſtilo por Ley, gaſtarlo ſin licencia de ſu propio Prelado, y ſin conſentimiento de ſu Monaſterio, pues ſe la dà la Ley, que declara ſer eſta la coſtumbre, con el daño, y perjuizio de los propios Monaſterios.

94 Pero volvamos à la calidad de eſte eſtilo, y coſtumbre, que ſe declara ſerlo. *La coſtumbre*, para ſerlo, y tener fuerza de Ley, *debe ſer razonable*; eſto es, *de coſa honeſta, que no repugne à la razon, y ſea vtil à la republica*; como con Panormitano, Navarro, Menochio, Suarez llevan Sanchez, (61.) y Palao. El eſtilo, y coſtumbre, que aora ſe declara, de que las Caſas nuevas no dèn coſa alguna para el gaſto à los Procuradores, que eligen para el Capitulo

(61.) Caſtro, Palao, ex Sanchez, Suarez Salas, & alijs *tract.* 3. *diſp.* 3. *p.* 2. §. 1. *num.* 1.
Curſ. Moral. *tract.* 11. *cap.* 4. *p.* 3. *à n.* 10. latiſsime.

tulo General, ni es fundado en razon, ni es honesto, ni vtil à la republica: porque el mismo motivo, y la misma razon, que fundan, deben hazer el gasto las Casas de eleccion à sus Procuradores de Capitulo; convence, se le deben hazer tambien las Casas nuevas à los suyos: Igualmente son Procuradores, y igualmente deben tener, y costearseles sus gastos: *Dignus est enim* (dize Christo, Math. 10. v. 10.) *operarius cibo suo*, y dezir lo contrario causò tal repugnancia al Apostol San Pablo, qual puede verse en las exclamaciones, que haze: *Quien* (dize) *militò* (62.) *jamàs à sus expensas? Quien planta vna viña, y no come de su fruto? Quien apacienta vn rebaño, que tampoco come de su leche*, y despues de allegar el Texto de la Ley, y que està escrito por nosotros, y dezir: *Que el que ara*, (63.) *y el que trilla, ara, y trilla con esperanza de cosecha: saca la consequencia, de que quien administra, y se encarga de las cosas espirituales, no es cosa grande, se le ministren las expensas corporales; que assi quien ministra* (64.) *al Altar, ha de comer del Altar, y el que sirve en el Sagrario, del Sagrario ha de vivir.* Y que assi *es ordenacion del Señor, que los que annuncian el Evangelio, tambien deben vivir de este exercicio.* Assi es tambien el vso de la Iglesia, expressado en el Derecho, como consta in *Cap. 1. quæst. 1. 2. & in tit. de Prevend. per multa Cap.* y *Auth. de Iudic. colat. 6. leg. final, C. de Stat. & imagin. leg. ad rem. movil. §. qui Procurarorem, ff. de Procurat.* y de otras muchas, que podian citarse. De que consta, que à todos los Ministros, que se eligen para qualquiera cargo, y exercicio, yà sea espiritual, yà temporal, por qualquier comunidad, ò Cabildo, es Derecho divino, natural, possitivo, y de las gentes: que las Comunidades, ò Cabildos, por quien son elegidos, les paguen, y costeen sus precisos alimentos, y gastos necessarios, para exercer los cargos. La razon de esta disposicion legal es evidente; porque quien dà, y concede vna cosa, concede por el mismo hecho todas aquellas cosas, que son simpliciter necessarias para la primera, y sin las quales de ninguna manera puede executarse. Y assi el Juez delegado para vna causa, que tiene connexion necessa-

(62.)
Quis militat suis stipendiss vnquam? Quis plantat vineam, & de fructu eius non edit? Quis pascit gregem, & de lacte eius non manducat? Numquid secundum hominem hæc dico? An & lex hæc non dicit? Scriptum est enim: non alligabis os bobi trituranti. Numquid de bobus cura est Deo? 1. ad Corinth. 9. v. 7. 8. & 9.

(63.)
Nam propter nos scripta sunt; quoniam debet in spe qui arat, arare; & qui triturat, in spe fructus percipiendi. Si nos uobis spiritualia seminavimus, magnum est si nos carnalia vestra metamus? Ibidem v. 10. 11.

(64.)
Nescitis, quoniam qui in sacrario operantur, quæ de Sactario sunt, edunt? Et qui altari deserviunt, cum altari participant? Ita & Dominus ordinavit ijs, qui Evangelium annunciant, de Evangelio vivere. Ibid. v. 13. 14.

cessaria con otras, sin el conocimiento de las quales no puede expedirse, y difinirse; por el mismo hecho se le dà delegacion con la de la primera, para todas ellas; y assi consta de todo el Titulo *de officio, & potestate iudicis delegati*, principalmente *Cap. Praeterea 5. & ibi Abbas, y la Gloss. Cap. Prudentiam, & Cap. Pastoralis, & vtroviq; Gloss.* y es sentencia comun de Theologos, (65.) y Canonistas. Por la eleccion de Procurador de Capitulo General le dá las Casas nuevas al Monge elegido voz en el Capitulo General, la que no puede exercitar sin personal assistencia, ni esta assistencia sin el gasto, y preciso coste de mula, mozo decentemente vestido, y sus alimentos: luego contra todos Derechos, divino, natural, y positivo; y consiguientemente contra toda la razon, se assienta por estilo, y costumbre, no deberle las Casas nuevas, hazerle gasto alguno, dandole voz Capitular, y eligiendole Procurador suyo en el Capitulo. Ni esto lo negaràn en buena consequencia los dichos PP. Comissarios; pues declaran, pag. 76. num. 8. que *à los Monges que residen en las Casas nuevas, y Officiales de los Colegios, se les dè cada mes ocho reales de vestuario; y en los viages de ida, y vuelta, à real, y medio por cada legua; y ademàs de esto, à los PP. Priores, y Rectores, se les paguen por las Casas nuevas, y Colegios seis arrobas de porte.* Esta Ley es fundada en razon, porque dichos viages, y residencia de los Monges son en servicio, y vtilidad de dichas Casas nuevas, y Colegios, y consiguientemente deben costearlos. Todo el viage, y assistencia del Procurador de qualquier Casa nueva en el Capitulo General, es en servicio, y vtilidad de dicha Casa nueva: Luego es razon, que lo costee à sus propias expensas, del mismo modo, y forma, que lo costean las Casas de eleccion.

95 Seria acaso mucho mas acertado, y conveniente, renovar la Religion la Acta, que hizo en 1684. (66.) *Que ningun Monasterio pueda elegir, ni nombrar Procurador para el Capitulo General, sino tuviere à lo menos doze Monges, y vn Prior, en que no se entienden los Colegios.* Pues, aunque es verdad, que dicha Acta se revocò en el Capitulo privado de 1685. por aver sido echa: *Post dicessum Emmin. Cardin. Praesidentis;*

(65.) AA. citant. à Palao *tract. 17. disp. 3. p. 3. p. 9.* Selva de *Benefic. 1. part. q. 7.* Valenc. 2. 2. disp. 6. q. 17. Torrecilla sobre las proposiciones tract. 4. consult. 4. n. 112. y es comun cum D. Thom. 2. 2. q. 100. a. 3.

(66.) Act. del Cap. Gen. de 1684. En el Privado de 1685. *Se mandò, que aunque no contradice dicha Acta à mente de Bulla alguna Apostolica, para evitar todo escrupulo, se suspendiesse su execucion, hasta que interpuesta suplica à la Sagrada Congregacion, se obtenga confirmacion de dicha Acta.* Rotulo 1685.

tis; yà ſe confieſſa en la revocacion ſer independente de la ſeparacion, è inconexa con las que mandò revocar la Sagrada Congregacion en ſu Decreto. Seria muy vtil, y conveniente renovarla, pues no teniendo nueſtras Caſas nuevas, ni Hijos propios, ni eleccion de Prior; ni ſiendo Monaſterios formados con doze Religioſos, y vn Prior, como lo pide nueſtra Conſtitucion 45. no parece aver titulo por donde deban embiar Procurador al Capitulo General, elegido por tres, ò quatro Vocales, Hijos de otras Caſas, que reſiden alli. Los Procuradores de los Monaſterios, que manda ir al Capitulo nueſtra Conſtitucion, deben ſer de aquellos Monaſterios, que ſegun nueſtras Conſtituciones pueden ſer recibidos, y conſervados en la Orden, ò porque ſon formados con doze Monges, y vn Prior, ò porque ay eſperanzas, ò ciertas, ò probables de ſu formacion con dicho numero: porque eſtos yà tienen intereſes regulares, à que deba atender el Procurador en Capitulo General; las Caſas nuevas, que oy tenemos, ni ſe han formado en ſiglo, y medio, ni ay eſperanzas probables, que ſe formen en otro, para mantener doze Monges, y vn Prelado: por no tener propios Hijos no eligen Prior, y por lo miſmo, ni eligen Vicario, ni Procurador, ni otro officio alguno, ſino que los elige el Rmo General, como dize la Edicion nueva, pag. 193. num. 8. Pues por què titulo, ò derecho deben elegir ſolamente eſte Procurador para el Capitulo? Las dos Sagradas Religiones de Predicadores, y PP. Trinitarios tienen Conſtitucion capital, que el Convento que no tuvieſſe dichos doze Frayles, y vn Prelado, no tenga voto en ſus Capitulos (67.) Provinciales; y eſto es ſuponiendo, que las dos Religiones en Conventos pequeños, ni tienen filiacion, ni Profeſsion, ni Noviciado. Quanto mas en la nueſtra, que tiene filiacion rigurosa en ſus Monaſterios, debia reſtringirſe el tener Procurador en Capitulo General à los Monaſterios de eleccion, como diſpuſo dicha Acta? Se eſcuſaban con eſto las Caſas nuevas de eſſe gaſto, la Religion de eſta declaracion, de què no hazerle alguno à ſus Procuradores, es en ella eſtilo, y otros

(67.) *Ille vero Conventus, qui pro illo tempore prædictum duodenarium numerum non habebit ad ea, quæ tractanda ſunt, in Capitulo Provinciali, ſive in electione Provincialis; quoad Priorem, & ſocium, & Electores Provincialis nullatenus admittatur: niſi forte illo anno per obitum fratris dictus numerus fuerit diminutus* Conſt. PP. Prædic. diſt. 2. cap. 1. Caſi las miſmas palabras tienen las de los PP. Trinitarios *diſt. 2. cap. 1. §. 3.* y ſolo ſe diſtingue en que los reduce à 10. con Miniſtro, Lector, y Predicador, y que ſino ſea el Convento Vicaria, y concluye *neque talis Vicarius in electione Provincialis, & Diffinitorum activam vocem habeat.*

 gra-

gravissimos inconvenientes, que omitimos, y de experiencia todos los sabemos.

96 Pap. 156. num. 70. se declara, que *para evitar pleytos, y para la mayor vniformidad con la Extravagante, y el Santo Concilio de Trento, las elecciones de Priores de nuestra Orden no se puedan hazer por Compromisso, sino que precisamente se hagan por Cedulas, y votos secretos.* Las elecciones de rigurosо Escrutinio, ò las mixtas de Escrutinio, y Compromisso, y aun las que hizieren los Compromissarios, siendo muchos, desde luego concederemos deben hazerse por votos secretos, segun el Santo Concilio, y aun esta vltima tiene su difficultad: Si los Compromissarios se convienen; pero celebrarèmos vèr lugar en el Santo Concilio Tridentino, que repruebe la eleccion de puro Compromisso; porque en sentir de todos (68.) los AA. el que se cita alli à la margen de la sess. 25. de Regul. cap. 6. no deroga el Capitulo *quia propter*, ni sus formas de elegir, y vna de ellas es la de Compromisso; y hecha legitimamente sirve muchas vezes para evitar pleytos en las elecciones, quando los Electores estàn en discordia, y no revocando, como no revoca el Santo Concilio Tridentino por la disposicion, que alli dà, la del Capitulo *quia propter*; como se arregla à dicho Santo Concilio la prohibicion, que haze dicha Ley nueva de la eleccion por Compromisso? Quitòse consiguientemente, como yà diximos la Constitucion 73. que trata de esta forma de eleccion, y con avernosla dexado en su lugar, se podia escusar toda la declaracion del numero 71. siguiente, que *arregla el Compromisso para las elecciones de Vicario, Procurador, Arquero, y Diputados*: pues con mas brevedad, y claridad lo dize dicha Constitucion.

(68.) Donat. *tom.2.1.p.tract.1.q.5.*cum Silv. Peyrin. Miranda, Lezana, & alijs. Tambur. *tom.1. disp. & q.5. n.* 8. cum Rodr. Azor. & alijs apud Rotam, *in vna Metens. quæ est* 23. *cit. apud ips. tom.*3. N. Garcia cum alijs plur. *tract.9. dud.* 10.*dif.5. & est Comm. Canon. cap. cum expediat.de elect.in* 6. & expressius.*dud.* 1.*n.*4. *cum multis.*

97 Ponese por Ley nueva, *que para poder ser elegidos los* (69.) *Monges en Procuradores de Capitulo General, han de tener* 20. *años de Abito cumplidos, y estàr expuestos de Confessores por los Ordinarios Diocesanos: dando por nula la Eleccion del Procurador, que no tuviesse dichas calidades. Exceptuanse de esta regla general los PP. Lectores de Theologia Escolastica, que pueden ser elegidos Procuradores de Capitulo General, y tener voto*

(69.) Pag.49. n.20. de la nueva Edicion.

voto en èl, ſin tener dichos 20. años de habito cumplidos. Citaſe à la margen vna Acta de 1705. Las Actas de eſte Capitulo ſe dieron al publico de laReligion impreſſas, y rubricadas de Fr. Bernabè de Toledo, Secretario del Capitulo. Se han viſto, y regiſtrado con cuidado; y ni ſe halla tal Acta, y mucho menos la excepcion de los PP. Lectores de Theologia. Actualmente ſe està ſiguiendo inſtancia, ſobre la nulidad de vna eleccion de Procurador de Capitulo, hecha en vn P. Lector de Theologia recien (70.) proviſto; y ſin tener los dichos 20. años de habito, no ſolo cumplidos; pero ni aun iniciados: pues no ha aun entrado en ellos, y ſolo tiene diez y ſiete. Proteſtòſe de nulidad eſta Eleccion; por quanto la excepcion tan ſolamente libra à los PP. Lectores de Theologia, para poder ſer elegidos, de tener dichos 20. años cumplidos: pero no, de que deban tenerlos iniciados. Paſſa la inſtancia ante el Rmo General, quien para authorizar la validacion de la dicha eleccion, pretexta, y manifieſta, que la Acta Original de dicho año de 705. no tiene, ni añade à los dichos 20. años la palabra, y reſtriccion *cumplidos.* A eſto ſe objeta por la parte, que haze la proteſta, que aquella Acta no importa, ni aprovecha; pues queda ſin vigor, ni fuerça, no eſtando vaciada en la nueva Impreſsion, ſin la reſtriccion dicha de *cumplidos*, como ſe declara pag. 2. n. 5. Y que la que tiene fuerza, es, la que eſtà vaciada, y pueſta en la impreſsion con la reſtriccion, y limitacion de *cumplidos*: que eſta tiene vigor de Ley, y no la Original. Haſe reſuelto el caſo, ſiendo tan facil, por el Rmo à favor del Lector de Theologia ſin los 20. años, y eſtà en appellacion en el Tribunal de V. S. I. Y ſi à qualquiera oppoſicion, que tengan las Declaraciones con las Actas Originales, ha de aver controverſia, y reducirſe à pleyto; mucha coſta han de hazer las nuevas Leyes à la quietud, y paz de nueſtros Monaſterios, y eſtado Religioſo: porque muchas de las Originales ſe callan, y ſupprimen; otras ſe moderan, y limitan; otras, que ſe añaden en la nueva Edicion, contradicen à las Originales; como la preſente. Y ciertamente ſe le informò à la Congrega-cion,

(70.) Noteſe, que para hazer eſta Eleccion ſe antepuſieron por el Rmo General los nombramientos, y Proviſiones de las Cathedras de Theologia deſde el mes de Noviembre del año paſſado de 1725. debiendo proveherſe por Reſurreccion de 1726. Y para eſta antelacion ſe antepuſo tambien la Jubilacion concedida à los PP. Cathedraticos, que antes las regentaban, vn año: contra el eſtilo inconcuſo, que haſta aora ſe ha obſervado, por la diſpenſacion, y arbitrio del Rmo.

cion, quando se le pidiò el Poder para coordinarlas, se avian reconocido por los Rmos señalados (71.) en el Capitulo Privado; y cotejado con las Originales, y concuerdan como esta, y otras, que hemos visto, y verèmos: dexando de esta suerte sujeta la Religion à muchas controversias, y pleytos; y todas sus Elecciones en el arbitrio del Rmo General.

(71.) Consta de la Acta que inicia la nueva Edicion, y Prologo §. 3. ibi, para vèr si estaba fiel, y legalmente sacada, y correspondia con las Actas originales. Hizieron sus Rmas este registro, &c.

PUNTO QUARTO.

PRVEBASE EXCEDIERON EL Poder dichos PP. Comissarios en las Leyes, que introducen en terminos repugnantes, contra la buena educacion de los Nuevos, y Novicios, y contra el decoro, y buen nombre de la Orden.

98 NO ay, ni ha (1.) havido en la Religion de N. P. S. Geronimo, como consta del Prologo de la Edicion Antigua, mas de dos generos de Leyes: vnas que llama, y ha llamado siempre *Constituciones*, que son las Leyes primitivas, y fundamētales, que hizo la Religion desde 1415. hasta 1434. en que las publicò. Diòles el titulo de *Constituciones*, y assi se llaman, por ser las mas principales, que tenemos, y las Leyes fundamentales de lo antiguo, y primitivo. Otras son, y llama *Extravagantes*, que son las Leyes Nuevas, que fue haziendo despues de dicho año de 1434. y las dà este titulo, para distinguirlas de aquellas primeras, y fundamentales. Se arregla en esto al estilo, y lenguage del Derecho Canonico, que dà este nombre à aquellas Leyes Nuevas, que declaran, supplen, ò corrigen el Derecho antiguo. Ha conservado la Religion tan profundo respeto, y tal veneracion à aquellas Leyes primitivas, y antiguas, que concluyò, y publicò en 1434. que nunca desde dicho año, por mas Leyes Extravagantes, que ha hecho, para moderarlas, corregirlas, enmendarlas, ò derogarlas en parte, ha levantado alguna à la classe, y dig-

(1.) *Prologo de la Edicion antigua, §. 1. 2. y 3. I. Se llaman Constituciones en N. Sagrada Religion aquellas Ordenaciones, y Leyes antiguas, con que se criò en sus principios, y fue creciendo la Orden... Estas sin duda son las mas principales, que tenemos, y de mayor authoridad, por ser Leyes fundamentales, y lo antiguo, y primitivo, &c. III. Fue N. Orden, quando le pareciò convenir, haziendo nuevas Ordenaciones, à las quales llama Extravagantes, conformandose con el estilo, y lenguage del derecho Canonico, que dà este nombre à las nuevas Leyes, &c.* N. Garcia, *tract. 7. dific. 1. dud. 1. n. 6.*

dignidad de Conſtitucion. Setenta (2.) y ſeis Conſtituciones fueron las primitivas, que acabò de formar en dicho año de 1434. 76. ni mas, ni menos ha conſervado haſta oy, enteras, ſin quitarlas, no ſolo vna clauſula, pero ni aun vna letra. Y porque en 1597. en la Edicion tantas vezes citada ſe le alteraron (3.) dichas 76. Conſtituciones; y ſe le interpolaron, poniendo baxo de vn contexto las Extravagantes, y la letra de las Conſtituciones, quitando aquellas partes, y Periodos de eſtas, que corregian, modificaban, derogaban, ò emmendaban las Extravagantes nuevas, lo reparò, reflexionò; y ſintiò (4.) tanto: que reprobò, y mandò recoger dicha Edicion, y recogida, que ſe emmendaſſen todos eſtos defectos en otra, que mandò hazer nueva en 1613. que ha corrido con ſingular eſtimacion por eſpacio de vn ſiglo. Todo conſta del Prologo, y eſto miſmo aora en la Edicion nueva lo vemos repetido. Poneſe por Conſtitucion Extravagante primera del Tratado 3. la que era 1. Extravagante de la Conſtitucion 2. de la Edicion antigua. Poneſe por Conſtitucion 2. ſiendo Ley nueva el Decreto de la Sagrada Congregacion, que ordenò, ſe hizieſſe la Eleccion de General por los Priores, y Procuradores de la Religion, pag. 67. y 68. La Extravagante 3. de la Conſtitucion 1. ſe haze Conſtitucion; y es la 6. que eſtà pag. 129. Y todas tres debian ſer Extravagantes de dicha 1. Conſtitucion; y aſsi de otras muchas, como ſon la 2. Extravagante à la 3. Conſtitucion de la Edicion antigua, ſe haze Conſtitucion pag. 74. La 2. à la Conſtitucion 40. ſe haze Conſtitucion pag. 274. La diſpoſicion del Capitulo intermedio, y turnos para èl ſe haze Conſtitucion tambien, y ſe hizo ayer. Y lo mejor de todo eſto es, dàr à algunas el titulo de *Conſtitucion Extravagante.* Terminos tan repugnantes, y eſſencialmente oppueſtos en la intencion, mente, y acceptacion de la Religion: como lo ſon ſer Leyes primitivas, y modernas. Ser Leyes nuevas, y juntamente viejas. Si ſon Extravagantes, como juntamente ſon Conſtituciones? Si ſon Conſtituciones, como ſon juntamente Extravagantes? La Conſtitucion en la accepcion comun

(2.) Conſta de todas las Ediciones que ſe hallan de ellas aſsi latinas, como vulgares haſta la de 1613. y principalmente de la antigua de Alcalà Latina, y Caſtellana de 1527.

(3.) *Conſta de la dicha Edicion 1597. que ſe harà preſente, en caſo neceſſario.*

(4.) *Advertimos à V. RR. como ſe han impreſſo las Conſtituciones, que V. RR. llevan, y que adviertan à N. P. General, de lo que les pareciera ſobre ellas: para que en el Capitulo General, que viene ſe ponga la cenſura.* Rotul. 1597.

Advertimos, Acerca de las Conſtituciones ha avido algunas peticiones. Quedan encomendadas al P. Fr. Gabriel de Talavera: para que ponga cada coſa en ſu lugar. Si alguna coſa quiſieren advertir, podràn acudir à èl, antes, que ſe tornen à imprimir. Rotul. de 1600.

Prologo de la antigua Edicion de 1613. §. 1. ad longum.

mun

mùn de la Religion es Ley antigua, y primitiva del numero de las 76. que hizo en lo antiguo. La Extravagante es Ley nueva, y moderna, que modera, ò declara las primeras. Pues como vna misma Ley ha de ser simul nueva, y vieja? Tan manifiesta es esta repugnancia: como si dixeramos Ley Mosayca, Evangelica; porque repugna essencialmente ser vna misma Ley Extravagante, esto es nueva, y moderna, y Constitucion; esto es antigua, y primitiva.

99 La discretissima, y observantissima Religion de Predicadores ha hecho en sus Capitulos Generales, y Generalissimos muchas, y convenientissimas Leyes nuevas; ha obtenido muchos Breves Pontificios en orden à ellas; y sin embargo el Texto antiguo de sus Constituciones persevera intacto (5.) en la vltima Edicion, como, y en la manera, que le tienen las antiguas. La mas antigua, que hemos visto es de 1543. declaran, modifican con sus ordenaciones generales, ò derogan por Bullas Pontificias el antiguo Texto en las modernas Ediciones; mas le conservan enteramente intacto, moderado, declarado, ò derogado por el respecto de sus canas venerables; y con muchissima razon: porque asi lo execntan el derecho Civil, y el Canonico. En este las Clementinas, y las Extravagantes no han ascendido al cuerpo de las Decretales. En el otro las Leyes del Digesto nuevo tampoco se han elevado à las del viejo; sino que se conservan graduando la classe, y serie de los tiempos. Asi en la Religion de N. P. S. Geronymo. Las Leyes primordiales, primitivas, y fundamentales, con que se vniò, y estableciò, fueron 76. Constituciones. Approbò las mas de ellas Martino V. P. S. año 2. 14. Kalend. Iunij. Dexen intactas estas en su Texto, en su numero, en su orden, yà latinas, (6.) yà vulgares: como nos las hizieron nuestros Padres, sin levantar à classe de Constitucion alguna Ley moderna: Y pongan al pie de ellas, quantas Extravagantes las declaren, modifiquen, derogen en el todo, ò en parte; pero de esto en el §. primero diximos lo bastante: Y quanto nos predican las primitivas Leyes la virtud,

(5.) Festus in Sumario Constitutionum Ordinis Prædicatorum. Idem refertur à Donato pluribus in locis suæ Praxis regularis, & præsertim tom. 2. tract. 1. 2. 3. 4. & 5.

(6.) *Asi mandaron, que de esto, y de las Constituciones se escribiesse vn volumen en lengua Latina, y Castellana; para que se imprimiesse, y anduviesse en las manos de todos, y viessen, quantos quisiessen nuestra manera de vida, no solo en practica, como la vèn tan sin recatos nuestros; mas aun la leyessen despacio.* N. Siguenza *par.* 2. *lib.* 3. *cap.* 6. en el 6. Capitulo General. Luego cap. 19. en el 8. dize como se aprobaron estos dos volumenes, pag. 454.

tud, observancia, santidad, y Religion de sus Autores.

100 Declarase aora, pag. 139. *No puede el Maestro de Novicios postrar à los Nuevos, y Novicios delante del Prior, ò Vicario Presidente, sin pedirle primero licencia, y esto en atencion à que no es Juez Ordinario de Nuevos, y Novicios.* Es declaracion contra el estilo, y costumbre antiquissima de la Religion: Ni hasta aora le ha passado por la imaginacion à alguno, que por las penitencias, ò postraciones de los Maestros de Novicios, y Nuevos, sean superiores ordinarios suyos, sino precisamente delegados de los Superiores locales, y Priores, à quienes en la Edicion Antigua se les encarga mucho(7.) *dèn toda la authoridad, que vieren ser necessaria à los Maestros de Novicios, para que sean bien respetados, y los Novicios, y Nuevos bien enseñados, y criados.* Fundasse de mas à mas esta costumbre en la plena, y absoluta potestad, que los Decretos (8.) de Clemente VIII. quieren, que tengan los Maestros de Novicios, §. *habeat Magister, &c.* La qual es tanta, que dizen (9.) Donato, y Peyrinis, no deben los Prelados locales dispensar en las penas impuestas por sus *Maestros à Nuevos, y Novicios, no siendo injustas, ò exhorcitantes; porque de lo contrario se hazen mas atrevidos, y pierden el respeto à sus Maestros.* Ni es necessario para estas penitencias authoridad ordinaria, sobra la delegada del Prelado, que le nombrò Maestro de Novicios, y substituto suyo, como advirtiò Donato. (10.) Alterar aora costumbre tan antigua de la Orden, es en perjuizio de la observancia, y veneracion, con que deben mirar los Nuevos, y Novicios à su propio Maestro, y dàr lugar à que quizàs se hagan atrevidos, y le pierdan el respeto.

101 Yà arriba vimos quanto injuriaba, y denigraba à nuestros primeros Padres, y su Religiosa charidad, dezir de ellos, *proclamaban las culpas graves, y mas graves publicamente en los Capitulos*: por inferirse de ello, no guardaban el orden de la correccion fraterna. Añadimos aora, que pag. 229. num. 54. *Se declara, que al ilegitimo, que fuere Hijo de Religioso de nuestra Orden, aora le huviesse antes de Professo,*

(7.) Pag. 85. annot. 3.

(8.) *Habeat etiam Magister plenam, & absolutam potestatem circa Novitiorum institutionem ac Novitiatus regimen, &c.*

(9.) *Quod item extende ad pœnas illatas Novitijs per suos Magistros, &c... Aliter iuvenes fiunt audatiores, ne dicam insolentiores, in contemnendo eorum Magistros.* Peyr. *tom. 2. de Prælato, q. 1. cap. 8. n. 17.* Verb. *Quæres.* 3. Donato *tom. 2. part. 1. tract. 11. q. 5. n. 6.*

(10.) Eodem tom. q. 8. n. 7. 8. & q. 9. sequent. part.

fesso,

fesso, ò despues, viviendo el Padre, no se le pueda dàr el habito de nuestra Religion. Aun los estraños diràn, seria mucho mas honesto, y decoroso à nuestra Religion, sepultar en silencio materia tan fea, por su naturaleza prohibida, sin aver en la Orden exemplar alguno. La annotacion 14. à la Constitucion 39. de la Edicion (11.) Antigua declarò esto mismo, mas con la discrecion de dexarlo in abstracto, y con la indiferencia, que lo puso el Breve de la Santidad (12.) de Gregorio XIV. sin determinarlo à Religion alguna. Concretarla aora à Hijo ilegitimo de Religioso de nuestra Orden, es tan denigrativo, que juzgaràn los que vieren de nuevo los terminos de semejante Ley prohibitiva para toda la Religion en comun, determinada à Religioso suyo: avrà avido exemplares en estos tiempos, quando se pone el remedio tan manifiesto, y publico, sin hazer caso de quanto puede adelantarse la malicia contra la Religion, su buena fama, y su pro propio decoro. En abstrato, sin determinacion lo estableciò aquel Santo Pontifice: de la misma manera lo ha tenido la Religion estatuìdo mas de vn siglo en la Antigua Edicion. Pues, por què aora se determina, y se concreta à Religioso de la Orden tan feo sacrilegio, y execrable maldad?

(11.) Pag. 82. ibi: *Quiere assimesmo su Santidad, que el que fuere illegitimo hijo de algun Religioso, no pueda el tal hijo illegitimo ser admitido en la tal Religion, viviendo el Padre.* Son las palabras de la Bulla.

(12.) *Dummodo tamen filius illegitimus in Religione, in qua Pater sive ante, sive post nativitatem dicti filij, professus fuerit, ipso vivente Patre non admittatur, quod expresse prohibemus,* Bulla *Circumspecta* Gregorij XIV.

102 No tenemos noticia, por la misericordia de Dios, aya avido excesso alguno muchos años ha en los vestidos interiores, y exteriores, calzado, vestir lienzo sin necessidad, traer anillos, ò sortijas en la Religion: y gasta la Nueva Edicion casi toda vna hoja, pag. 29. en prohibir todo esto, resucitando Rotulos de mas de cien años. Podiamos dezir lo mismo de las alhajas de oro, y plata, colgaduras, y tapicerias de la pag. 16. num. 4. pues sobra el zelo, y cuydado de los PP. Priores, para remediar qualquier deshorden, que en esto puede succeder: y de hecho ha muchos años, que en la Religion no se ha visto exemplar. Pag. 198. en los numeros 12. 13. 14. 15. 16. y 17. se ponen muy buenas advertencias morales, recopiladas de Rotulos, yà de Capitulos Generales, yà de Privados, para la observancia del voto de pobreza; pero podia ciertamente escusarse el

el ponerlas por Leyes, no siendo manifiestos los excessos, y desordenes; pues quanto alli se ordena, se declara, y prohibe; sabe el mas rudo, y tardo Religioso, que se lo tiene prohibido el voto de pobreza, y es dàr lugar à los Seglares, que vèn, y leen tantas Leyes, baxo tan graves penas, à que malicien reynan al presente entre nosotros todas aquellas graves culpas. Quien leerà aquella ordenacion, que declara, *ser obligacion de los PP. Priores registrar à los Monges su deposito, quando les dàn officios, para que despues puedan experimentar, y tantear si con los officios crecen los depositos*: que no juzgue al instante, sin hazer juizio temerario, que los Monges vsurpan para sus depositos los caudales de los officios? Quien leerà la prohibicion, de que no tengan tratos, ni contratos, ni los depositos en poder de Seculares, y otras cosas à este modo, que no sospeche de nosotros tales vicios, y pecados, que manifiestamente son de propietarios? Finalmente con titulo de Ordenaciones, y Declaraciones se han introducido mas de quatrocientas y sesenta Leyes Nuevas, numero que excede en mas de la mitad à las Constituciones juntas con las Extravagantes Antiguas, y modernas: pues las 76. Constituciones, y 144. Extravagantes modernas, y Antiguas, hazen el numero de 220. Leyes, con que son excedidas en mas de la mitad por las introducidas Leyes Nuevas. Pero con què excesso? Con què calidades? Con tales, y tan graves, penas *de clausuras, yà intra septa, yà intra Claustra Monasterij; de privaciones de voz activa, y passiva*; (13.) de suspension de officio à los PP. Priores, y otras penas comminatorias en caso de ser omissos en applicar las penas de las nuevas Leyes à sus Subditos, que solo en vna vniversal relajacion, y general reforma de toda la Religion, se podia applicar la multitud de Leyes, que la nueva Edicion recopila, con tantas, y tan graves penas. Tenemos presentes las Constituciones, que recopilò, y publicò el Illustrisimo señor Nicolàs Obispo Patavino, Nuncio Appostolico en estos Reynos de España, en la general Reforma, que hizo en la Sagrada Orden de Premonstratenses, con la intervencion, consejo, y cooperacion de nuestros Religiosos, por especial mandato,

(13.) Se hallan estas penas en cada pagina de la nueva Edicion, y mas que en todas las Constituciones, y Extravagantes.

y comiſsion del Summo Pontifice Gregorio XIII. en 1576. y todas ellas no llegan, ni con mucho numero, al de las que ſe publican en nueſtra Edicion de nuevo. Aquellas ſe reducen todas à 56. hojas en quarto, incluſo el Breve del Nuncio, que las encabeza, que es muy dilatado, (14) y ocupa las cinco: las nueſtras ven todos la magnitud del Codice de 150. en folio. Mas quanta diferencia và de las vnas à las otras? En aquellas ſe reducen, y reſtituyen à ſu obſervancia, y vigor las Antiguas, y primitivas Leyes: en las nueſtras, ſe abrrogan, ſe ſupprimen, y ſe derogan las Antiguas, y primitivas, por las Leyes nuevas, y modernas. Aquellas eſtàn muy breves, y por eſſo muy claras, è inteligibles: Las nueſtras nuevas dilatadas, y por eſſo confuſas, y en muchas partes opueſtas, y contrarias: aquellas hablan preciſamente de los caſos communes; las nueſtras paſſan à individuar caſos particulares, y ſe puede temer de tales Leyes, y ſu mutacion la ſentencia de N. Siguenza: *Mudar Leyes*, dize, *differentes de las que nos dexaron los que tenian mayor eſpiritu* (15.) *no quita la malicia, antes la augmenta: y muchas vezes eſtà mas crecida en los que las hazen, que no en quien las imponen.*

(14.) Conſtituciones Ordinis Prœmonſt. impreſſas en Medina del Campo año de 1580. mandadas publicar en dicha Orden por el Obiſpo Patavino, Nuncio Appoſtolico.

(15.) N. Siguenza 2. p. vbi ſup.

13 Qualquiera, aun el mas prudente, y detenido, que vea la Obra nueva, y la coteje, como es muy natural en el curioſo, y erudito, con la Edicion Antigua, formarà eſte diſcurſo. Eſta iluſtre Familia Religioſa dà por innutiles, abrrogadas, y muertas muchas de ſus primitivas Leyes: ſaca aora à luz eſta crecida copia de Nuevas Leyes penales, y comminatorias de graviſsimas penas à ſus Monges, y Priores. Limitales à eſtos, les coharta, y deſpoja de aquella authoridad, que les compete por Derecho con ſus Diputados, y Capitulos; y antes les concedian, y conceden aora ſus Conſtituciones primitivas: à eſſotros los commina con graviſsimas penas de Clauſuras de privaciones, y otras exceſsivas. Verdad es, ſon algunas tomadas de ſus diſpoſiciones, y ordenaciones trienniales; pero ſalen aora juntamente todas en eſtas Nuevas Leyes: y lo que en el diſcurſo de los tiempos ſe applicò raras vezes, y à caſos ſingulares, con que ceſſaron aquellos particulares de-

ſor-

ſordenes, aora ſe reſucita, y ſe renueva todo junto en el comun de eſte miſtico Cuerpo Religioſo: Luego eſtaban en eſta Religion, ſus Religioſos en obſervar ſus Santas Leyes ſummamente relajados; y ſus Prelados, y Priores en hazerlas guardar, y en corregirlos tambien eſtaban culpablemente omiſſos. Porque de otra manera, ſin vna graviſsima relajacion en los Subditos, y vna exceſsiva omiſsion en los Priores, y Prelados en la obſervancia rigurosa de ſus Leyes Antiguas; no pudiera ſacar eſta Familia Religioſa à luz multitud tal de Leyes Nuevas, que corrigiendo, derogando, e innutilizando reſpectivamente las Antiguas primitivas, aſsi à Priores, como à Subditos imponen tantas medicinas, y comminan con tan graves penas; pero gracias à Dios, que es publico, y notorio à todo el mundo, que es falſo eſte diſcurſo. Se ha mantenido, (16.) y mantiene la Religion en ſu antigua primitiva obſervancia. Conſerva mas rigido, que nunca ſu Inſtituto Monaſtico de la Clauſura, y Choro. Aſsi ſe ha conſervado muchos años ha con infinitas Leyes menos; pero tan rigidas, tan ſolidas, tan firmes, que no ſe diſpenſaba alguna con la facilidad, que en eſtos años: y ſi acaſo tal qual diſpenſacion ſe concedia, la reſidencia que ſe tomaba de ellas, ſe temia, y temblaba. Dignos ſon de eterna memoria (17.) nueſtros Antiguos Rotulos; ellos, y los Hiſtoriadores nos refieren baſtante de ſucceſſos paſſados, y que no reſpetaba aquel rigor antiguo en llegando à eſte punto de diſpenſaciones, ni à los Priores, ni à los que acaban de ſer Prelados Generales. *Anſi quedò*, dize N. Siguenza, 2. part. lib. 3. cap. 1. *muy repetida eſta ſentencia en toda eſta Religion: Que por las Cabezas crece, ò mengua el eſtado de la perfeccion.* Maxima, que repiten tambien nueſtras Conſtituciones muchas vezes. No ſon mas obſervantes las Religiones por multitud de Leyes, ſino porque las pocas, ò muchas que tuvieren, ſe guarden con rigor, y ſin diſpenſaciones faciles. Veanſe los (18.) Autores de la margen. Obſervenſe nueſtras Conſtituciones con aquel Rigor, y aquella perfeccion, que las guardaban nueſtros paſſados PP. y no ay neceſsidad de vernos denigrados con tanta mul-

(16.)

Como en nueſtra Orden por la bondad de Dios nunca ha havido reformacion: ſino que ſe conſerva en ſu priſtino eſtado, &c. N. Garc. tract. 7. dif. 1. dud. 5. n. 4. eſcrivia en 1648.

Sin duda puedo dezir, que oy nos mantenemos con los relieves, que ſobraron de aquel tiempo florido en eſpiritual, y temporal: tan lexos eſtaba de reformacion. N. Siguenz. 2. p. lib. 3. cap. 5.

(17.)

En el 5. Capitulo General de 1425. abſolvieron, y privaron los Diffinidores à el P. Fr. Lope de Olmedo del Generalato por querer mudar la Regla, y Eſtatutos de la Religion, Act. de aquel Capitulo lo refiere Siguenza, ibid. p. 423.

En 1468. Capitulo General 18. Mandaron comer en tierra à dos Priores, *porque fueron importunos à nueſtro Padre General, que aliviaſſe las penitencias à dos Frayles, los quales por ello cayeron deſpues en otros mayores.* Rotul. de 1468. Refierelo Siguenza 2. part. pag. 523. con el Parentheſis: *De que ſeria bien mandarlo muchas vezes.* Y añade: *Veeſe el daño que hazen piedades indiſcretas.* Y mas abaxo: *Advirtieron, que ſe guardaſſen las Conſtituciones de la Orden ſin permitir, que ſe alteraſſen en poco, ni en mucho por ninguna occaſion, pues colgaba de eſto la firmeza de nueſtra Religion, &c.*

En el Capitulo Privado de 1473. *Privaron de ſus Oficios à dos Viſitadores Generales por algunos exceſſos, que hizieron en las Caſas.* Rotul. de dicho año.

En otro *privaron del Priorato, y Viſita de Aragon, y inhabilitaron* ad omnia officia Ordinis *al P. Prior de Talavera.* Rotul. de 1474.

En otro *privaron, y eliminaron de ſu Caſa, y inhabilitaron perpetuamente, y puſieron otras penitencias al Prior de la Eſtrella. Y lo miſmo hizieron con el de Frexdelval.* Rotul. de 1477.

En 1486. Fue penitenciado, reprehendido, y embiado deſterrado à Guadalupe el P. Fr. Rodrigo de Orenes, General, que acababa de ſer, y le inhabilitaron para todos los Officios de la Orden. Rotul. del Capitulo Privado de dicho año. N. Siguenza p. 3. lib. 1. c. 8.

En el de 1507. *Fue reprehendido, caſtigado, y penitenciado en que no pudieſſe tener por tres años Oficio de Prior, el P. Fr. Alonſo de Toro, General, que acababa:* Y dize N. Siguenza: *No fue por coſa de menos buen Religioſo, ſino por algunos deſcuidos en el Oficio. De lo mas que ſe le hazia cargo fue aver ſalido mas veces de Caſa de las que haſta alli avian ſalido otros Generales, y era eſto contra las buenas Leyes de la Orden.* Ibidem cap. 21. pag. 108.

(18.)

Quantum fierit poteſt abſtinendum à nobis Conſtitutionibus, & Ordinationibus,

ſed

sed invigilandum, & Superioribus strictè iniungendum, vt scripta observent, y observari faciant, & defectus particularium medicinis particularibus curentur. Ad observantiam enim plurimum confert, qua sanciuntur; & pauca, & stabilia esse: sicut, è contrario legum multitudo, & in constantia observationem labe factant. Pelliz. ex Constit. PP. August. & Prædic. *tract. 9. cap. 4. sect. 2. n. 68.* Est etiam sententia D. Thom. 1. 2. *q. 96. a. 2. in corp. in fin.* Quem sequunt. omnes Discipuli, & Theol.

Antiquæ Leges in magna reverentia sunt apud omnes habendæ. Qui enim faciliter Leges mutant, sui status Ordinem inseffectum reddere procurant. Hoc profectò ab his cogitari debet, qui ad omnem capitis sui motum, ad omne, quod bonum sibi videtur, si non fit, condere satagunt, novas Leges, vt fiat: non hoc modo bene ipsa communitas regitur; non certe Monachorum status legum multiplicatione conservatur, sed magis, experientia teste, dissolvitur. Discreta, tamen, & moderata legum ac Constitutionum traditio, qua Patres nostri ad præcepta divina, & consilia Evangelica diligentius implenda, semet nosque, sine alicuius tamen criminis nota adstrinxerunt multum neccessaria est ad Religionis cultum. Talia igitur instituta condere non impedit sed expedit, gradientibus viam mandatorum Dei. Hac itaque consideratione Patres nostri incitati, orationibus Deo præmissis, vigilijs, & laboribus multis, experientiaque certificati, libellum Constitutionum nobis tradiderunt. Quid igitur in his defectus? Quod bonum non docent, aut cui malo remedium non præstant. N. Fr. Petrus de la Vega lib. 1. Chron. cap. 10. N. Siguenz. cit. *Las llama de vn Concilio con assistencia del Espiritu Santo* suprà. Videant. Mirand. *tom. 2. q. 25. à 24. concl. 2.* & Silvest. verb. *Lex q. 25.*

multitud de Leyes; y que discurran los que leyeren en la Nueva Edicion tan graves penas, que ay en la Religion, y en sus Monges correspondiente multitud de graves culpas.

PUNTO QUINTO.

PRUEBASE QUE NINGUNA de todas las dichas introducidas Leyes es Ley, ni puede serlo; por faltarles la forma, y solemnidad, que dà, para que lo sean la Constitucion 8. y su Extravagante de la Religion; y consiguientemente, que los PP. Comissarios excedieron del Poder, en darles fuerza, y vigor de Leyes.

104 PARA convencer este Punto, no necessitamos de mayor prueba, que poner delante de los ojos la Constitucion 8. con su Extravagante, que es la primera de la nueva Edicion. *Entonces*, dize, *sean habidas por firmes sin alguna revocacion las cosas que fueren ordenadas, establecidas, y fechas en el Capitulo General, despues que fueren confirmadas, ò no revocadas por otros dos Capitulos Generales siguientes.* Està fundada cap. *in singulis de stat. Monach.* Y assi es comun esta Constitucion à la Religion de los PP. Predicadores, y otras con la nuestra. Dudòse en lo antiguo, si bastaba la approbacion de solo el Diffinitorio, ò se requeria de todo el Capitulo? Y para esto el año de 1513. y siguientes, se hizo esta Extravagante: *Queremos, y determinamos, que lo que se ordenare en algun Capitulo General, y se confirmare por otros dos Capitulos siguientes; quede por Extravagante, y tenga fuerza de Ley: con tal, que se proponga à la Orden todas tres veces, y venga la mayor parte; en que quede por Extravagante.* Esto quiso la Orden para hazer vna, dos, ò tres Leyes Extravagantes; quando occurria la neccessidad de hazer algunas para modificar, declarar, ò corregir algo de las Constituciones. Que se confiriesse, ventilasse, y approbasse en tres distintos Capitulos Genera-

nerales: que en el discurso de nueve años necessarios para ellos, se experimentasse en todos, y cada Monasterio; si occurrian en su practica, y observancia algunos inconvenientes, como N. Garcia (1.) con la comun lo pondera muy bien; y la Religion lo ha practicado siempre, que se ha ofrecido hazer nuevas Extravagantes; ò recopilacion, y reimpression de sus Constituciones, y Leyes. La Edicion, que saliò de estas en 1597. la reprobò la Religion en 1600. Y tardò en hazer la otra, que saliò luego, 12. años: porque en su espacio viessen los Monasterios la vtilidad, y conveniencia de las Extravagantes nuevas. Y con razon, porque *quod omnes tangit, ab omnibus debet approbari. 29. de Regul. iur. in 6.* Y concuerda *cum leg. fin. C. de aucthor. Præst.* En el año de 1513. diò facultad la Religion, y consintiò, en que los PP. Diffinidores, ò no pudiendo ellos, los del Capitulo Privado, recopilassen las Extravagantes; y que las que hallassen, que se podian quitar, y abreviar, ò como superfluas, ò como contrarias à las Constituciones, las quitassen todas enteras, ò en parte, no añadiendo cosa de nuevo; y que assi corregidas, y abreviadas el Rmo P. General las embie por la Orden, para que assi se guarden. Oy se conservan (2.) M. S. en el Compendio, que se remitiò dicho año por los Monasterios de dichas Extravagantes en siete hojas en quarto; y sin embargo de que en esta disposicion, y facultad consintiò todo el Capitulo, como se dize en èl; se fueron proponiendo dichas Extravagantes, assi abreviadas, y resumidas en los Capitulos Generales siguientes de 1516. 1519. y 1522. como de ellos consta. (3.) Y assi quedaron con fuerza, y vigor de Leyes approbadas por tres Capitulos Generales; no obstante la facultad que se les diò para abreviar dichas Extravagantes, y recopilarlas con la limitacion expressa, sin añadir cosa de nuevo. Assi tambien se ha executado siempre en la Religion: (4.) y quando esta determinò se reimprimiessen las Constituciones en 1690. se repartiò en aquel triennio por el Rmo P. General Armengol (5.) vn Papel de varias dudas, y difficultades, que es el yà citado, para

(1.) N. Garcia tract. 7. dif. 1. dud. 1. n. 7. *En nuestra Religion no ha lugar esta question quanto à las Constituciones, y Extravagantes: porque estas como està decidido en nuestra Constitucion 8. han de passar tres vezes por todo el Capitulo General, y consiguientemente han de ser con acceptacion de toda la Religion para que tengan fuerza, &c.*

(2.) Se harà presente siendo necessario.

(3.) Consta expressamente la proposicion, y approbacion de estas Extravagantes de los Rotulos de estos Capitulos.

(4.) De el primer Capitulo General dize N. Siguenza en el cap. 32. del lib. 2. de su 2. part. *Diòse tambien aviso à todos los Priores, y Conventos, embiandoles memoriales para que estuviessen advertidos de los Puntos importantes que se avian de tratar, y los tuviessen mirados, y communicados, &c.*

(5.) Tambien se harà presente siendo necessario.

que conferidas, y ventiladas en los Monasterios, y con sus instrucciones, se resolviessen en el siguiente Capitulo General. Conservasse aun este Papel, y siempre que se pida, se demonstrarà, y harà presente.

105 Ninguna de todas las 460. Ordenaciones, y Declaraciones, à mas de otras, que estàn inclusas en este numero; pues ay algunas, en que comprehende vn numero quatro, ò cinco Declaraciones; està approbada por la Orden; no dezimos en tres, pero ni aun solamente en vn Capitulo General, porque son todas ellas, como consta de sus citas marginales; vnas sacadas de las Actas de los Capitulos Generales; otras de los Rotulos communes à la Orden, y particulares à cada cosa de solo el Diffinitorio; otras de los Rotulos de los Capitulos privados; y otras tambien, que los Rmos PP. Comissarios (6.) hizieron de su propio arbitrio, dictamen, è invencion: las primeras sacadas de las Actas, yà diximos arriba, y consta de las Actas de 1705. las dexò la Religion sin fuerza, y vigor de Leyes, excepto aquellas pocas, que dexò, y approbò en los dos Capitulos siguientes por Extravagantes, y como tales estàn puestas en la Nueva Edicion: de las demàs, fue voluntad expressa de la Orden que se imprimiessen, como annotaciones, y direcciones, y no con fuerza de Leyes; y assi la que tenian, se la quitò totalmente: pues *omni res per quascumque causas nascitur, per easdem dissolvitur.* Cap. 1. *de Regul. iur.* Y el otro axioma: *Eius est solvere legem, cuius est condere*, comun de Canonistas, y Theologos. De las sacadas de los Rotulos del Capitulo General, y del privado no tenemos duda, y confiessan los mismos Padres Comissarios no tienen fuerza, y vigor de Leyes, estables, y perpetuas; pues declaran, pag. 3. num. 8. tienen dichos Rotulos toda su fuerza, y vigor, hasta que se publique en los Monasterios el Rotulo de el Capitulo General siguiente, y con razon, porque los Rotulos no son Leyes, ni los Diffinidores tienen, como se ha visto de la Constitucion septima, poder para hazerlas; sino preceptos, y mandatos particulares, que espiraron

(6.) Consta todo de las citas marginales de dicha nueva Edicion.

ron con los que los pusieron. De las hechas por el propio dictamen; y arbitrio de los PP. Comissarios nunca assentirèmos à que sean Leyes, sino nos muestran mandato, Poder, y facultad especial de la Religion, para hazer Leyes Nuevas, y Declaraciones authenticas, que tengan vigor, y fuerza de tales: porque en el que diò la Orden, que se contiene en el Acta, no ay tal Poder, y facultad de hazer Leyes Nuevas, y mas siendo las mas, ò todas, contra lo expressamente decidido, y declarado por la Congregacion, de que las Actas fuessen solo direcciones, ò annotaciones, como se ponderò *à num.* 1. *& sequent.* No obstante todo esto, que es manifiesto, y claro, se nos dize *num.* 6. de toda esta multitud de Ordenaciones, y Declaraciones, que todas quantas vàn puestas en esta impresion tienen fuerza de Ley, por ser hechas con el Poder de toda la Congregacion. Y *num.* 7. siguiente, que todas las dichas Declaraciones se deben observar, guardar, y cumplir, como Declaraciones authenticas, y legales, hechas con todo el Poder de nuestra Religion. Y en el *num.* 5. *antecedente*, se revocan, casan, y annulan todas quantas Actas, Declaraciones, Extravagantes, Constituciones, ò partes de ellas no fuessen vaciadas en esta impresion, aunque lo estèn en otras, y (lo que es mas) aunque estèn en los Libros originales, y se dexan sin fuerza, y valor de Leyes, como si tales Leyes no se huviessen escrito, y solo à las de esta Nueva Edicion se les dà todo el valor, y fuerza. Y querran persuadirnos, que esto no es innovar, mudar, ni alterar nuestras Antiguas Leyes en su essencia, substancia, y entidad; y que la Congregacion les concediò, y otorgò para esto facultad, y poder. Ninguno avrà tan atrevido, que presuma de la sabiduria, discrecion, y prudencia de la Congregacion, y del respeto venerable, con que ha mirado siempre sus Leyes primitivas, que ossària hazer en vn pleno Capitulo General tal Declaracion, como la de este numero quinto, dexandose los Libros originales: y las Constituciones Latinas, de quien dixo (7.) N. Garcia: *Son las que han de tener mas peso, y authoridad, porque en ellas se vè la doctrina, como en fuen-*

(7) *Advierto à los curiosos de nuestra Orden, que las Constituciones Originales latinas, son las que han de tener mas peso, y authoridad; porque en ellas se vè la doctrina, como en fuente: que en las de Romance, segun parecer de hombres doctos de nuestra Orden, algo ay, que desdice de su fuente, por no dezir viciado,* tract. 7. dif. 1. dud. 3. n. 8.

fuente, *&c*. Sin fuerza, y vigor de Leyes, y como si no se huviessen tales Leyes escrito. Vease con el respeto, que hablan de ellas nuestros AA. (8.) de la margen, y de èl se inferirà ser temeraria, aun la mas minima presumpcion en contrario.

106 Pero dexado aparte esto, y sean echas como se quisieren, todas las Nuevas Ordenaciones, y Declaraciones, tengan Poder, ò no le tengan para averlas hecho los Rmos PP. Comissarios: falta la approbacion de tres Capitulos Generales distintos, y que en ellos se propongan à la Orden en plena Congregacion; porque sin esta circunstancia subsstancial, no ay essencia, ni substancia de Ley obligatoria, y perpetua en la Religion de San Geronimo. Hagasse por los Diffinidores; hagasse por N. P. General con ellos, ò con el Capitulo privado, seràn mandatos, ò preceptos, pero no Leyes estables, y perpetuas, sino interviene la approbacion de tres Capitulos Generales, como dispone dicha Constitucion, y su Extravagante; y de nuestra Religion siente N. Garcia *tract*. 2. *dis*. 1. *dub*. 2. *num*. 7. Immo para innovarse, abrrogarse, y mudarse las Constituciones, y Extravagantes, que se han supprimido, y quitado, y en parte, ò en todo derogado en la Nueva Edicion: Son menester tambien dichos tres Capitulos Generales distintos, y su approbacion: A esto se inclina tambien N. Garcia *ibidem dub*. 7. *num*. 12. Donde despues de aver resuelto, que ay Constituciones, que no pueden abrrogarse, como son las que se fundan en Preceptos de la Iglesia, Concilios, y Sagrados Canones, *lo essencial de las elecciones*, y cosas tocantes à los votos: concluye, que *mirando al fin de la Religion, assi parece debe ser, que para abrrogar Constitucion alguna, se requieran tres Capitulos, como para dispensarla por modo de Ley*; y añade al fin estas palabras: *Como la Religion no trata, ni ha tratado jamàs de abrrogar Constituciones, assi no ha dado la forma del como se ha de hazer, como la ha dado para dispensar*. Pues con què fundamento podremos presumir de la Congregacion, haria la Declaracion de derogar, y dàr por no escritas sus Antiguas Leyes, por las Nuevas Ordenaciones, y Declara-

cio-

(8.)
N. Fr. Pedro de la Vega vbi supra despues de aquellas palabras: *Quod bonum non docent, aut cui male remedium non prastant?* Prosigue: *Verum ex ipso earum textu liquet, quod prudenter à maioribus Ordinis instituta sint; quamobrem, & fugiendum est ab earum mutatione, & ab Institutione novarum; sed totis nisibus elaborandum est à nobis, futurisque in Ordine, ne fervor Religionis, & quod scriptum est ab illis, in diebus nostris pereat, aut minuatur; contentique sint successores de seniorum legibus, atque Institutis*. Assi defendia este insigne General de nuestra Orden sus antiguas Leyes. Similia habet lib. 2. cap. 3. Y N. Siguenza en los Lugares citados.

ciones? Falta tambien à mas de la approbacion de estos tres Capitulos Generales, que esta multitud de Nuevas Leyes, y abrrogacion de las Antiguas se accepte, y reciba vniversalmente por todos los Monasterios, ò la mayor parte de ellos en la Religion. Que en el presente caso, no es menos requisito para el valor, y fuerza de las dichas Nuevas Ordenaciones, como yà ponderamos. Comun contra comun sentencia es, que las Leyes, asi Civiles, como Eclesiasticas (excepto las Pontificias, y Conciliares, en que ay mayor duda) dependen de la acceptacion de las Comunidades, ò Pueblos, y Subditos, à quien se imponen, para que tengan fuerza, y obligacion de Leyes: asi lo siente la Gloss. cap. 1. *de Treg. & Pac.* Covarrubias, Navarro, Mayor, Driedo, Enrique, Angelo, Armilla, y otros, que citan Palao, y los Salmanticenses, (9.) fundados en aquel dicho de Graciano, comunmente recibido; Ex *cap. 3. d. 4. §. lègis ex sent.* D. August. *Leges constituuntur cum promulgantur; firmantur, cum moribus vtentium approbantur*, y otros Derechos. La contraria sentencia es mas probable, y mas segura, y la lleva Palao, y los Salmanticenses con Tapia, Basilio, Layman, Diana, Lorca, Suarez, y otros muchos. Mas todos hazen la excepcion en las Leyes, que *sunt difficilis* (10.) *observationis*, ò *quæ adversantur consuetudini receptæ*: Asi Palao, Suarez, y Salas, y Salmanticenses, y no disiente N. Garcia *vbi suprà num.* 8. donde, (11.) hablando de vn solo Precepto impuesto por el Rmo General, ò solo, ò con el Diffinitorio, dize asi: *Pero sino le admitiessen los Conventos de la Orden, sino que hiziessen actos en contrario, sabiendolo, ò viendolo los Superiores, con tres, ò quatro vezes, es probable, que le annularian.* Cita al Abbad, y ambos Rodriguez, y podia citar à la comun de los Doctores.

(9.) Curs. Moral. tract. 11. cap. 1. punct. 7. num. 98
Palao tract. 13. disp. 1. punct. 13.
Layman tract. 4. cap. 3.

(10.) *Limitant aliqui doctrinam vtriusque præcedentis Conclusionis, quando Lex est difficilis observationis, vel oposita consuetudini.*
Curs. Moral. ex Palao, Suario, Salas, & alijs.
Ibidem n. 104. *quod approbant. num. sequent.*
Palaus ibidem n. 4. *Limittanda tamen est hæc doctrina in Leg. quæ difficilis sunt observationis, vel quæ adversantur consuetudini receptæ, &c.*
Ibdem tradit Suarez *lib. 4. cap. 16. n.* 4. 7. & 8.

(11.) N. Garcia *tract. 7. diffi. 2. n. 8. in fine.*

107 En nuestro caso tenemos todos, ò los mas de los Conventos, y los mas clasicos de nuestra Orden, oppuestos à las Nuevas Ordenaciones, y Declaraciones: Lo vno, por ser de difficil observancia, pues su infinita multitud de Ordenaciones para casos particulares, no permite el Poder saberse, y

comprehenderſe, quanto mas guardarſe, y obſervarſe: Lo otro por oppueſtas à las coſtumbres razonables, legitimamente introducidas, y preſcriptas en algunos Monaſterios, quales ſon las que les obligan à que citen ſus Vocales para la recepcion de los Novicios; para las elecciones de Procurador de Capitulo, para reſtituìr el Voto à los fugitivos, à tales, y tantas diſtancias: La que ſeñala al Monge mas Antiguo, y al mas Nuevo, por Eſcrutadores con el Prior en las elecciones de officios, y otras à eſte modo, las quales coſtumbres ſe revocan todas por la Declaracion que ſe haze, *pag. 2. num.* 9. Luego ſin eſta acceptacion, y recepcion de todos, ò los mas Monaſterios, no tendràn fuerza, ni vigor de Leyes dichas Ordenaciones, y Declaraciones. No nos paramos mas en eſto, porlo que yà añadimos. Dize N. Garcia, (12.) que *la Ley ha de ſer juſta, vtil, y neceſſaria copulativè*; y que ſino, no obligaria: cita à Santo Thomàs, Iſidoro, Vazquez, Miranda, Granados, Valencia, y Layman. Añade Santo Thomàs: *Nec aliquid per obſcuritatem incautum contineat.* Eſto es, que ſea manifieſta, y clara, aſsi en la letra, como en la mente del Legislador. Leaſe toda la multitud de Ordenaciones Nuevas; los terminos confuſſos, y muchas vezes oppueſtas entre sì, con que hablan; la multitud de coſas, que comprehenden ſus contextos: immo la ſumma inequalidad, à que dàn fundamento en muchas coſas, quitando ſus Derechos à Priores, Conventos, Diputados, Capitulos, y Padres del Capitulo Privado, por reducirlo todo à la juriſdicion vnica, y ſuprema del Rmo General, como haſta aqui ſe ha ponderado: Luego ni pueden obligar, ni tener fuerza, ni vigor de Leyes, en tanto que los Monaſterios no approbaren ſu vtilidad, neceſsidad, y juſtificacion *copulativè.*

(12.) N. Garcia *loto cit. dud.* 3. *à n.* 1. & eſt comm. ſentent. Theol. cum D. Thom. 1.2. q. 95. a. 3. vbi omnes eius Diſcipul. & Salas, Valenc. Belan. Vazq. Palao, Suarez, & Laym. loc. cit.

108 Mas añade añade Garcia, num. 7. con Santo Thomàs, (13.) Medina, Miranda, y Girago, y podia añadir la comun, que las Leyes humanas, ò Conſtituciones no deben prohibir todos los vicios, ſino los mas graves, de los quales la mayor parte de la Comunidad pueda abſtenerſe. De ſuerte, que

(13.) *Sed contra eſt: quod Iuriſper. dicit: quod iura conſtitui opportet in his, quæ ſæpius accidunt; ex his autem, quæ forte vno caſu accidere poſſunt, iura non conſtituuntur.*
In corpore: *Oportet, quod lex ad multa reſpitiat, & ſecundum perſonas, & ſecundum negotia, & ſecundum tempora, &c.* D.Thom. Ibid. q. 96. a. 1.
Et art. 2. ſeq. ad n. corp. *Et ideo lege humana non prohibentur omnia vitia, à quibus virtuoſi abſtinent, ſed ſolum graviora à quibus poſsibile eſt maiorem partem multitudinis abſtinere; & precipuè, quæ ſunt in nocumentum aliorum, &c.* Cum : o ſentiunt omnes Diſc. & DD. ſup. cit.

la

la Ley ha de ser facil de observar, y no impossible de guardar, porque las Leyes se han de poner attendida la flaqueza humana, y capacidad de los que las han de guardar... No todo lo ha de castigar la Ley, que algo ha de dexar para el juizio Divino. Dizelo San Agustin comunmente recicido 1. de libero Arbit. c. 5. *Humanas leges multa concedere, atque impunita relinquere, quæ per Divinam providentiam vindicantur.* Veasse la multitud de casos, culpas, defectos, y desordenes, que comprehenden las Nuevas Ordenaciones, y Declaraciones, en tanta multitud de Leyes; casi no ay exemplar notable, desde que se fundò la Religion, que no contengan, y à que no quieran occurrir con clausuras, privaciones de Voto, y otras graves penas, quando los mas estàn inclusos en las Constituciones primitivas de las culpas, y otras; y toda esta coleccion se propone de vn golpe para tener fuerza, y vigor de Ley; inconsultos los Monasterios, y aun al principio, inconsulto el Capitulo General? Ciertamente es vna cosa fuerte, dura, è intolerable. Sentencia comun es, (14.) que para hazer alguna Ley muy rigida, y que estreche, ò exceda el Instituto, que se prescribe en la Regla, y las Constituciones; no basta de ninguna suerte qualquiera authoridad, sino que es necessaria la dè el Papa, ò toda la Religion con el General, y de la
nuestra dize Garcia, (15.) que *para que tuviesse fuer-*
za esta Constitucion: no solo se avia de acceptar por to-
do el Capitulo General, sino por todo el Cuerpo de la Re-
ligion, y lo funda en la Regla del Derecho *quod om-*
nes tangit ab omnibus, &c. 29. de Regul. iur. in 6. Y hablando mas abaxo al *num.* 4. de nuestra Religion, dize: Que *podrà el Capitulo General hazer alguna Ley, si juzgasse ser importante à la observancia de los Votos, ò à la firmeza del Instituto, aunque fuesse algo rigida, y sobre lo ordinario; y que avia obligacion en el Cuerpo de la Religion de admitilla*; y avia dicho mas arriba: Que
nuestra Religion por la bondad de Dios no ha tenido hasta
aora Reforma, sino que se ha conservado en su pristino
Estado, rigor, y observancia; y no tenia mas Leyes en-
tonces, que las primitivas, y las Extravagantes; pe-
ro como no avia tantas Leyes, eran muy raras las

Dis-

(14.)
Pro ea cita Garcia. Ibidem dud. 5. à S. Thom. Cordov. Lessio, Sanchez, Vazquez, Lezana, Castro Palao, Granado, y Peyrino.
Plures alios citat & sequitur Palao tr. 3. tract. 14. disp. 4. punct. 4.
Donat. 2. *tom. p.* 2. *tract.* 10. *q.* 13. & infr. *tract.* 12. *q.* 8.
Pellizarius *tract.* 9. *cap.* 4. *sect.* 2. *n.* 71.
Miranda *in Manual. tom.* 1. *q.* 26. *a.* 10.
Sanchez *lib.* 6. *Mor. cap.* 2.
Silvester verb. *Religio* 6. *q.* 6.
Peyrin. *de Subdito q.* 1. *cap.* 8. §. 2.

(15.)
N. Garcia *loc. cit. n.* 3. *per tot.*

Dispensaciones. Hagasse en horabuena, como dize Garzia, alguna, ò algunas Leyes rigidas, pertenecientes à la observancia de los Votos. Haganse tambien algunas Leyes rigidas para la mayor observancia de nuestro Instituto, de la Clausura, y de el Choro, y Officio Divino; pero hagalas la Religion en su Capitulo General, con su consentimiento en tres Capitulos, y practica, y recepcion, y acceptacion por nueve años de todos, ò la mayor parte de los Monasterios. Mas querer introducir en los que han Professado con las Constituciones, y Extravagantes Antiguas, la multitud de Nuevas Leyes, con el mismo vigor, y fuerza, sin su consentimiento, quando, como se ha dicho, exceden las nuevas à las viejas en mas de la mitad; es cosa rigidissima, dura, è intolerable en esta Religion, que no puede, ni debe tener Ley, que no vaya passada, y approbada por tres Capitulos Generales.

109 Se ha dicho à todo esto, que approbò la Religion la Obra, como està impressa en el Capitulo General de 1717. y que assi corre, y tiene fuerza de Ley. Quando la approbacion no se huviesse contradicho en publico, y en secreto por 36. ò 38. Vocales (16.) de los mas graves, doctos, y condecorados, que huvo en aquel Capitulo, como es publico, y notorio: Aun faltaràn dos Capitulos Generales, en que se propongan, y aprueben todas las Nuevas Leyes, para que tengan fuerza, y vigor de tales; pues como se ha visto, para que alguna cosa tenga en la Religion vigor de Ley, no basta vn Capitulo General, son necessarios tres: y esto approbò la Religion alli, pues approbò la Constitucion octava, y su Extravagante, aliàs la primera del tractado 1. que assi lo dispone. Approbò la septima, y trece, que prohibe, que se alteren, muden, innoven, ò quiten las Constituciones, y Leyes Antiguas. Y consiguientemente reprobò virtualmente todas las alteraciones, mutaciones, è innovaciones promulgadas contra las Leyes Antiguas, por las Declaraciones, y Ordenacionees Nuevas, que *affirmatio vnius est negatio alterius*. Demàs, que aunque la mayor parte approbasse la Obra en la forma, que està

(15.) *Es publico, y notorio en la Religion, y lo fue en dicho Capitulo de 1717. como la resistencia, y contradiccion, que han hecho muchos Monasterios à la nueva Edicion.*

està impressa : la tal approbacion no tiene fuerza, ni valor alguno. Lo primero , por no aver tenido los Capitulares plena libertad , y la que se requiere para tan solemne acto , por hallarse el Rmo Autor de la Obra recien electo General la segunda vez , ser quien hizo la propuesta, y aver manifestado deseo, de que se approbasse. Lo segundo , porque fue sin deliberacion , y conocimiento de causa , pues no podia averla en materia tan gravissima , y de quatrocientas , y sesenta Leyes Nuevas , que incluyen 70. hojas en folio , sin muchas conferencias , y repetidas sessiones en dicho Capitulo , ausentes assi el Rmo Autor de la Obra , como los demàs PP. Comissarios , y que intervinieron en ella , por tratarse de su misma causa , y deber ser el primer punto que se confiriesse : si estaban arregladas las Nuevas Ordenaciones al Poder , y facultad , que diò la Congregacion à los PP. Comissarios? Si convenian, ò no tan multiplicadas Leyes al bien comun de la Religion? Lo que pedia conocimiento claro , y distinto de todas , y cada vna de ellas , expecificandolas para votarse , todo lo qual faltò en el dicho acto. Pues fue todo èl confuso, tumultuario , y sin aquella meditacion , y deliberacion que pide Santo Thomàs con todos sus Discipulos 1. 2. *quæst.* 97. *art.* 2. para mutacion de Leyes. Refutòla en el argumento *sed contra* , ex *cap. ridiculum* (17.) *dist.* 12. Y despues en el cuerpo dize: Solo se han de mudar las Leyes , ò por alguna grandissima , y evidentissima vtilidad , que provenga al bien comun del Nuevo Estatuto , ò por grandissima necessidad que aya de mudar la antigua Ley , ò por juzgarse , que contiene manifiesta injusticia , ò maldad , ò ser su observancia manifiestamente nociva al bien comun: concluye con el dicho del Jurisconsulto: *In rebus novis constituendis evidens debet esse vtilitas , vt recte recedatur ab eo iure , quod diu æquum vissum est.* A que podemos añadir el de Platon de Leg. lib. 6. *Omnes eas leges colunt , & innovare formidant , in quibus educati sunt.* Y aviendose propuesto todo el Codice junto en la disposicion , que està impresso , para votarse por approbo , y reprobo de vna vez por el

(17.) *Ridiculum est, & satis abominabile dedeus, vt traditiones, quas antiquitus à Patribus suscepimus, infringi patiamur. Quod quidem contingit vel ex hoc , quod aliqua maxima , & evidentissima vtilitas ex novo statuto provenit , vel ex eo, quod est maxima necessitas ex eo , quod lex consueta , aut manifestam continet iniquitatem, aut eius observatio est plurimum nociva.* D.Thom. *Ibid. in corp.* D. Thom. sequunt. omnes disc. cas. Med.Gon.Soto.& alij. Vlpian. *leg.* 2. *de Const. ff. lib.* 2. Videatur Silvester verbo. Lex à n. 25. vbi de hac re optime,& luculenter, & similiter Soto *de Iustit. & iure lib.* 1. *q.* 5. *art.* 3.

Rmo Autor de la Obra, que presidia, como General, presentes los mas de los PP. Comissarios, y Diputados del Capitulo privado, que avian intervenido en su formacion, impression, y publicacion, con el Poder que les concediò la Congregacion; y assimismo avian explicado el deseo, y dictamen de que se approbasse toda la dicha Obra, en la conferencia antecedente que se tuvo: en que hablaron muchos Capitulares, reprobandola en nombre de sus Conventos, como es publico, y notorio, y lo fue entonces en la Congregacion, y se votò tambien sin concederse algun tiempo, para que se confiriesse entre los Vocales vna materia de tanta gravedad, como esta; y la vtilidad, y conveniencia, ò los gravissimos inconvenientes, y perjuizios, que podia occasionar en la Religion tal mutacion de Leyes: faltaron consiguientemente en los Capitulares la plena libertad, perfecto conocimiento claro de todas, y cada vna de las Nuevas Leyes, y madura deliberacion para votarlas, y consiguientemente, aunque las approbasse la mayor parte, no fue de algun valor, ni efecto la approbacion: Lo vno, porque se presume convino en ella violentamente por la solicitud del Rmo General: Lo otro, porque como dixo Seneca de Vita beata cap. 2. *Non tam bene cum rebus humanis agitur, vt meliora pluribus placeant.* Y lo principal, porque la reprobaron 36. ò 38. Capitulares de conocido caracter, literatura, y distincion, segun se avian explicado en la conferencia anterior, en nombre de sus Monasterios, y esta, aunque fue menor parte, fue la mas sana, y la que debe prevalecer en este acto, lo que yà probamos.

110 Supponese como (18.) sabido, y cierto, que en los actos Capitulares prevalece la mayor, y mas sana parte del Capitulo, y que lo que haze esta, se dize hazerlo todo el Capitulo. Assi consta *Cap. cum in cunctis* 1. *de his quæ fiunt à mai. part. cap.* Y otros muchos Derechos, y es comun sentencia de Theologos, y Canonistas. Pero tiene esta verdad vna excepcion legal, que pone dicho Capitulo, ibi: *Nisi à paucioribus, & inferioribus aliquid rationabiliter obiectum fuerit, & ostensum.* Y alli la Glossa con mu-

(18.) Canonistæ communiter *dict. cap. Cum in cunctis.* & est communis omnium DD. Refierelos Donato *tom.2. tract.2. q.8.9. &* 10.1.*part.* Y antes en el 1. *tom. part.2. tract.*14.*q.*15. Y N. Garcia *tract.*12.*dud.*5.

muchos Derechos, y és comun, y tambien otra; que en caso que la mayor parte peque, y por esto se prive de su authoridad, toda la potestad del Capitulo reside entonces en la menor, que no pecò, como Panormitano *cap. cum in cunctis citato*. Pelizario, Rodriguez, (19.) Silvio, Donato, Garcia, y otros muchos, y es comun. De esta vltima excepcion resuelven comunmente los Doctores, que aunque la eleccion de Prelado debe hazerse por la mayor, y mas sana parte del Capitulo; y oy despues del Tridentino; que ordenò fuessen los Votos secretos, la parte mayor es la mas sana: sin embargo en caso que esta parte mayor elija, y dè sus vozes à vno possitivamente incapàz, ò notoriamente indigno, dicha eleccion es nula, y de ningun valor, y efecto; y la eleccion hecha por la menor parte es buena, y debe confirmarse, quedando *pro illa vice* privada la mayor parte por su culpa del Derecho de elegir vt in Cap. *gratum gerimus de postul. Prælat. & Cap. cum nobis olim, & cap. bonæ memoriæ* 1. *de elect. cap. Congregato, eod. tit. & cap. in electionibus, eod. tit. in* 6. Y es commun sentencia: sobre que pueden verse N. Garcia, Donato, Pelizario, Tamburino, Palao, Lezana con infinitos Autores, (20.) que citan, y siguen. Los que añaden, pecaria gravemente la menor parte, en consentir à la mayor en este caso; y que quando solo vno, ò dos reclamassen, quedaria en ellos el Derecho de elegir, que tenia el Capitulo.

111 De la misma manera se discurre de las enagenaciones. Es cierto se pueden enagenar los bienes raizes de los Monasterios, concurriendo las circunstancias que piden los Sagrados Canones, y la Extravagante *Ambitiosæ* del Papa Paulo II. y el consentimiento del Prelado, y la mayor parte del Capitulo, como es comun sentencia. Pero si la causa, y motivo no fuesse justo, y cierto, qual es necessidad vrgente, y evidente vtilidad de la Iglesia, ò Monasterio, aunque concurran el consentimiento del Prelado, y mayor parte del Capitulo, la licencia del General, ò del Summo Pontifice; la enagenacion, y acto capitular de ella seria en sì ningu-

(19.) *Nihilominus per accidens hoc est: in casu quod maior pars Capituli delinquat, sua privatur potestate, & ius eligendi, ac decidendi devolvitur ad pauciores; prout exprese habetur* in cap. *Gratum gerimus de postul. Prel.* cap. *Cum nobis olim* 1. *de Elect.* Donatus tract. 2. citat. q. 10. n. 2. & q. sequent. *Resolvit minorem partem non teneri subscribere actui.* Palao tract. 13. disp. 3. punct. 3. à n. 15. latissimè: *Dicendum ergo est si maior pars scienter processit eligens indignum, electio minoris partis subsistit, &c.* N. Garcia *tract. 9. dif. 3. dud. 6. n.* 10. lleva lo mismo quanto à la Eleccion del Indigno con Azor, Lesio, Gonzalez, Sanchez, y el Cardenal de Lugo disp. 35. sect. 2. n. 9. Pellizarius *tract. 9. cap. 2. n.* 107. *& cap.* 8. *n.* 11. Miranda *tom.* 2. *q.* 23. *art.* 23. *conc.* 2. Silvestr. verb. *Electio* 1. *q.* 12. Et alij apud ipsos.

(20.) Omnes Prædicti loc. citat.

guno, y se debia rescindir; como con Bonacina, Quaranta, Menochio, y el Cardenal Thusco lleva N. Garcia (21.) y otros muchos Doctores. Y en este caso, siendo la enagenacion en evidente perjuizio, y daño de la Iglesia, ò Monasterio; la menor parte que la resiste, prevalece contra la mayor; y esta obligada en conciencia à no subscribir, ni firmar aquel acto, sino appelar al Superior, para que le rescinda; aliàs incurriria en las penas impuestas contra los que enagenan sin causa. *Ut in cap. Siquis Præsbiter de Reb. Eccles. non alien.* Y con Peyrino Panormitano, y Tamburino lleva N. Garcia, Donato, Pelizario, y otros de la margen.

(21.) N.Garcia *tract.12. citat.dud.5. n.7.*
Donatus 1. *tom.2.part.q.16.* Cum Panormitan. Villagut.& Peyrino, ibi: *Negative, dico si id quod est determinatum, sit evidenter in præiudicium & damnum Ecclesiæ, sed tenetur contradicere, & ad Supperiorem appelare, &c.*
Tamburinus *tom. 3. disp.13. à num. 5.* alijs citat.
Curs.Moral. *tract.10. à num. 54.* multis citat.
Castro Palao *tract. 12. p.14.§.2. n.10.*

112 En nuestro caso de las Nuevas Leyes tenemos mayor, y menor parte del Capitulo, con vn Prelado General, que presidia en èl, y era Autor de la Obra de las Nuevas Leyes, que se propusieron con la confusion, y general concepto de todas juntas, que hemos ponderado. Approbaronse por la mayor parte: reprobaronse por la menor; pero no tan menor, que como se ha dicho no llegasse à 36. ò 38. Vocales de conocida graduacion. Qual debe prevalezer? No dudamos afirmar, que esta menor parte: porque votò por cosa (22.) evidentemente justa, notoria, y manifiestamente vtil, y conveniente à todo el Cuerpo de la Religion; y con tan conocida ventajosa razon, como que no se alteren, muden, se quiten, y sepulten sus antiguas Primitivas Leyes, assi Constituciones, como Extravagantes, con que se ha criado, augmentado, vivido, y crecido en observancia: que no se introduzcan Leyes Nuevas, que quitan, y privan à los Priores, Diputados, y Capitulos de la Jurisdicion, y derechos, que les pertenecen por las Leyes fundamentales de la Religion; y que han estado siempre en costumbre, y observancia de ella: que no se le introduzca con las Nuevas Ordenaciones, y la facultad libre de dispensarlas todas el Rmo General vn govierno perfectamente Monargico; sino que se conserve, y persevere el mixto de Aristocracia, y Monarquia, que ha tenido hasta aqui, y prescriben sus Constituciones fundamentales, 7. 10. y 13. confir-

(22.) *Capitulum Generale si statuat aliquid illicitum, &c. Profecto actus factus contra Legem, est nullus* cap. *In nomine Domini de Testib. &* cap. *Iudex, & ibi Glos. & hoc ex defectu potestatis, & huiusmodi statuentes non solum expresse, sed etiam tacite, qui scilicet fuerunt præsentes & omisserunt se opponere, & resistere, sunt puniendi, quia qui tacet, affirmat, & taciti, & expræsi consensus eadē est virtus,* & docet innocentin *c.1. de his, quæ fiunt à Præl.* & Ioann. de Anan. *in cap. veniens & cap. dilectus 2. & ibi Gloss.* verb. *duxerit.* de Præb.:::*secus autem illi, qui contradixerunt.* Donatus tom. 2. p. 1. tract.12. q. 9.

fir-

firmadas por Martino V. La 7. ibi: *E durando el Capitulo General, no haya el Prior de San Bartholome mas poderio, que vno de los otros Diffinidores, salvo in foro Conscientiæ.* La 10. ibi: *E el Capitulo Privado sea celebrado à ordenacion del Prior de S. Bartholome en los negocios, que le parecieren ser arduos, &c.* La 13. ibi: *E no pueda el Prior de S. Bartholome revocar las Constituciones hechas por el Capitulo General, &c.* Y mas abaxo: *E si alguna Casa de nuestra Orden se sintiere ser muy agraviada de èl, &c.* Vltimamente, que si se approbaban, y corrian las Nuevas Leyes; correrian, y se augmentarian con ellas todos los inconvenientes, que hasta aqui hemos probado, y convencido, con evidente daño, y perjuicio de la Religion; razones, que obran no solo, lo que dize la excepcion citada del *cap.* 1. sino tambien el Texto *Leg.* 1. §. *Sed neque, C. de veter. iur. enucle.* §. *Item prætium instit. de Empt. cap. Dudum de elect.* ibi *gestis igitur Iudicum.* cap. *Capellanus.* de Fer. ibi *meliori, & subsiliori nititur rationi.* Leg. 10. *tit.* 14. *part.* 1. ibi: *Mas, si los que son mas pocos, dixessen cosa mas convenible, y que sea mas apro de la Iglesia, aquello debe valer, è non, lo que dixeren los mas, &c. cap. Cum in cunctis vbi Doctores, de his quæ fiunt à maior. part. cap.* Y en el caso presente de establecerse Leyes, contra lo que contienen las Constituciones de la Religion, y sus loables costumbres: Yà dixo Novario *in addit. ad decis.* 2. de Francis. No puede perjudicar la mayor parte, ibi: *Similiter quoties maior pars vellet aliquid statuere adversus illud, quod iam diu fuisset obtentum per Constitutionem, seu statutum antiquum, tali casu minor pars præfertur.* Innocent. *in cap. Cum omnes de Constit.* Bald. *in Leg. fin. de auth. præstand.* Et in Leg. *Perfundum.* §. *de Servit. rustic. præd. addit.* ad Bartol. *in dict. Leg. quod maior, &c.* No se pudo dezir cosa mas clara.

113 Autorizasse mas esta prevalescencia de la menor parte del Capitulo, y que no puede perjudicarla la mayor parte, que approbò la Nuevas Leyes; porque en conservar las Constituciones fundamentales approbadas vnas por Martino V. Otras hechas de mandato de la Silla Appostolica en la Bulla de vnion; y otras tomadas de orden suyo del Monas-

nasterio del Sepulcro de Florencia; y observarlas, como se han observado por espacio de tres Siglos en la Orden: todos los Monasterios, y sus Monges tienen interès; y asi debieron todos los Monasterios en dicho Capitulo consentir en la introduccion de las Nuevas Leyes; con que aviendolas reprobado la vna parte, aunque menor, de ninguna manera se deben conservar, ni subsistir; por la (23.) sabida Regla *in his quæ pertinent pluribus, vt singulis, omnes debent consentire. Leg. Si per fundum, ff. de Servit. vrbanor. prædior. cap. Quod omnes, cum Glos. de regul. iur. in* 6. Diana *part.* 1. *tract.* 2. *resol.* 29. Barbosa *in cap. Cum omnes de Constit. num.*6. Fermos. *q.* 1. *num.* 16. A que conforma la comun sentencia de Canonistas, y Theologos; de que no pueden los Prelados, aunque sean Supremos, y Generales, con la mayor parte del Capitulo, rechazandolo la menor, hazer Nuevos Estatutos mas rigidos, y estrechos; y que compelan à los Religiosos à mas estrecha, y rigurosa vida, que la que professaron; segun su Regla, y sus Constituciones Primitivas, y Estatutos. La llevan Torquemada, y Decio *in cap. ad nostram in nova edic. cap.* 9. Felino, Tabiena, Silvestro, y otros muchos, que citan Tamburino, (24.) y Donato; y se fundan en el Tridentino *sess.* 25. *cap.* 1. *de Regul.* Podràn muy bien los Generales con la mayor parte del Capitulo hazer se observen con el mayor rigor las (25.) Constituciones, Leyes, y Estatutos, que Professaron; y esto debe ser su principal cuydado en los Capitulos, y visitas generales, como manda el Concilio, ibi: *Omnisque cura, &c.* Pero hazer otros nuevos Estatutos, que no solo derogen en todo, ò en parte los antiguos que professaron, y con que se criaron, y florecieron hasta la Edicion Nueva *in viridi observantia*: que estos queden innutiles en muchas de sus partes por las Nuevas Ordenaciones; y todos, y cada vno de los Monasterios, y sus Monges reducidos à vida mas rigida, y estrecha; immo à mas estrecha obediencia en sus correcciones, penas, dispensaciones, elecciones, provisiones de officiales, y de mas ministerios, que la que Professaron por sus Constituciones à los Rmos Generales;

y

(23.)

Statutum factum in prajudicium singulorum, non valet, nisi consenserint; nec communitas potest statuere super iuribus singulorum, sed solum super iuribus vniversitatis. vt notat Gloss. sing. in leg. 3. C. *quæ sit long. con.* & in cap. *Cum omnes de Const.* & L. *Id quod nostrum, ff. de regul. iur. Nam solius Principis est tollere ius alterius: quod sine causa non potest...* Et post aliqua *Tertium statutum factum per maiorem partem Collegij in re communi pluribus & singulis, secundum.* Panorm. in dict. cap. *Cum omnes non valet, nisi singuli consentiant.* Silv. verb. *Statutum* 2.

Et Paulo inferius: *Adverte etiam secundum Panormitan. in dict. cap. Cum omnes, quod si dispositio sit in damnum, vel dedecus vniversitatis, vel privatæ consuetudinis; vnus solus potest resistere*, vt in dict. cap. 1. & notat Innoc. in cap. *Accedentibus de Priv.* Silvestr. *Ibid.*

(24.)

Ex quo licet inferre improbabilem esse sententiam dicentium posse Superiores Religionis, cum maiori parte Capituli, invitis alijs, nova statuta arctantia singulos Religiosos ad arctiorem vitam, condere, ex eo, quod Religiosi propriam voluntatem omnino in suos Superiores transtulere: quod ego non nego, sed dico, &c. Cita à Torquemada, Decio, Felino, Angel. Tabiena, Silvestro, Armilla, Rosella, Cordova, Rodriguez, Vazquez, Tapia, Bannez, Azor: *Qui omnes dicunt non posse Prælatum arctiora, Statuta Subditis præcipere; sed sola ea, quæ sunt secundum regulam sive directe, & expræsse, &c.* Tambur. *tom.* 3. *disp.* 4. *q.* 3. *n.* 5. & late prosequitur seq.

Donat tom. 2. 1. p. tract. 12. q. 8. *N. Capitulum Generale ex defectu aucthoritis, nihil potest licite statuere contra ius commune, quod est nostra Regula, & Constitutiones, prout suprà dictum est; tum etiam, quia hoc præcipere, esset nedum suprà, sed expræsse contra Regulam.* Similia docet.

N. Garcia loc. cit. *Dud.* 5. *à n.* 3. 4. Siente lo mismo, y especialmente de N. Religion.

Lo mismo con Sanchez, Miranda, Silvestro. Peyr. Lezana. Pelliz. *tract.* 9, *cap.* 4. *sect.* 2. Por la misma razon del Abb. *cap. Cum omnes de Const. n.* 5. *in re communi pluribus, vt singulis, non valet, quidquod maior pars; sed opportet, quod omnes conveniant, quibus sit præiudicium.*

(25.)

Omnes citati loc. cit. & est Comm. DD.

y que estos les estrechen la Jurisdicion ordinaria, que por ellas tienen para todo esto los Priores: No basta el Rmo General, y mayor parte del Capitulo; es necessario que convengan todos los Capitulares juntos, y juntos todos los Monasterios: porque es Derecho, y interes singular de todos, y de cada vno, que se conserve la antigua primitiva observancia; y para defender este Derecho, y interès, bastarà la contradiccion de pocos, quanto mas aviendo sido tantos, y tan condecorados. Immò bastaria la contradiccion de vno, como siente el Abad: *Cap. Cum omnes de Constit. n. 7.* Butrio *num.* 18. Rota apud Cavaler. *decis.* 134. *d. Leg. perfundum, ff. de Servit. vrban. præd.* Franchis. *decis. 2. num.* 4. A que conduce assimismo para la exclusion de la mayor parte, que lo que intentaba, no es acto de neccessidad: pues no ay alguna en la Religion para alterarse, mudarse, y innovarse las Leyes fundamentales, y antiguas de ellas, que desde, que se fundò han estado en los Monasterios en perfecta observancia, y regular costumbre: sino es vn acto de voluntad, y mero arbitrio de los Rmos PP. Comissarios, que las introduxeron, supponiendo el Poder, que no diò la Religion, para alterar, mudar, y innovar sus Antiguas Leyes; que es el caso, en que basta la contradiccion de vno. Franchis. *decis. 2. num.* 24. ibi: *Secus autem dicebatur in actibus voluntarijs secundum Antonium de Butrio, Immola, & alios in eodem loco, & hanc oppinionem esse communem dicit Decius in 1. lect. 4. colum. 1. num. 6. vers.* Ista Conclusio, &, *est Communis etiam secundum addit. ad Decium,* ibi: *In vers. Voluntarijs lit. H.* Y mucho mayormente siendo tan estrecho lo que se ordena, y manda en las Nuevas Ordenaciones, y Declaraciones: en que corren las comunes doctrinas que trahe N. Garcia *tract. 6. dif. 2. dud. 2.* donde hablando de los Diffinidores, dize: *No pueden poner preceptos mas estrechos, de lo que disponen las Leyes de la Religion:* Y en el tratado siguiente *dud. 5. dif. 1. n. 3.* dize: *Que para haver de hazer alguna Ley mas estrecha, no solo se avia de acceptar por todo el Capitulo General, sino por todo el Cuerpo de la Religion; y esto por tres vezes, como se expressa en la Constitucion 8.*

Es-

114 Estas tan evidentes (26.) razones, tomadas del P. Soto, que movieron à la menor parte à contradezir, y reprobar la Nueva Edicion, confirman, y establecen: debe estimarse su reprobacion, y prevalecer contra el dictamen, y approbacion, que hizo la mayor parte, y esta desestimarse; como notoriamente injusta, por ser contra las Santas Leyes, Constituciones, y Extravagantes Antiguas, que derogan en todo, ò en parte las Ordenaciones Nuevas, sin dudar alguno de los Capitulares las Constituciones 7. 8. y 13. que prohiben con grandes penas la mutacion, ò alteracion de Leyes, y Constituciones, como perjudiciales al bien comun de la Religion. Debe tambien desestimarse la approbacion de dicha mayor parte, y declararse de ningun valor: como falta de plena libertad, y extorta de la mayor parte de los Capitulares, yà por las persuasiones eficazes del Rmo General, Autor de la Obra, que presidia en el acto, recien electo la segunda vez; yà por el miedo, y reverencia, que residia en ellos al supremo Prelado; yà por el temor grave de no incurrir su indignacion, y no ser atendidos con su benevolencia en lo restante del triennio. A esto se junta, y no lo coadiuvá poco el aver explicado su dictamen, junto con su Rma algunos de los PP. Comissarios, y Diputados del Capitulo privado, que formaron, y approbaron la Nueva Edicion; de todo lo qual se presume, y suppone no aver sido espontanea, libre, y de propia eleccion de los Capitulares aquella approbacion, motiuos todos, porque Donato (27.) Castellino, y Miranda sienten, que el Presidente del Capitulo no puede ser elegido en èl para algun officio: *Tum* (dize Donato) *quia ob timorem, & reverentiam ipsius electio non censeretur omninò libera; tum etiam quia præsumitur fraus, & dolus. Suppradictorum electio iure optimo in foro exteriori* (dize Miranda) *præsumenda est, non quidem spontanea, & voluntaria; sed violenta, & metu, minis, seu aliquibus medijs illicitis facta, meritoque proinde annullanda, & irritanda.* Y por esto tambien dixo N. Garcia *tract. 6. dif. 2. dub. 3.* Con particular acuerdo mandò N. Orden en los años de 1579. y 1582. como se vè

(26.) Ponderolas antes el P. Soto lib. 1. de Iustit. q. 5. a. 3. *Id maxime legiferi deberent considerare, ne multitudine Subditos obruerent, sed illis tantum esse contenti, quæ sunt pœnitus neccessaria: nam ipsa multitudo fit statim impossibilis. Vnde illico efficiuntur, veluti areanarum telæ, quibus Muscæ arcentur, non Leones. Legum inquam immodica turba hoc solum præstat, vt boni & mittes, qui Legibus non indigent, circum septi vivant: Pervicaces autem, & indomiti Leges plures habeant, quas pessundent ad suas explendas libidines. Sed ad eundem finem Legis per quam maxime decens est, vt nulla sit obscuritate obvoluta, ne ad captandos ignorantes muscipula fiat. Sed sit adeo manifesta, vt transgressorum nemo possit non eam intellexisse. Vnde eodem titulo de Leg. & Constit. legimus: Leges sacratissimæ, que constringunt hominum vitas, intelligi ab hominibus debent: vt universi præscripto earum manifestius cognito, vel inhibita declinent, vel permissa sectentur.* Y podia juntarse segun la frequencia de dispensaciones lo que añade: *At vero cum alijs modis, & respectibus Leges possint pro privato commodo constitui, ille esset omnium pessimus, ac pestilentissimus... Si conderentur videlicet vt.... dispensationum frequentia...aulicorum res augerentur.*

(27.) Donat. *tom. 2. 1. p. tract. 2. q. 17.* Miranda *tom. 2. Man. q. 22. art. 7.* Castell. *de Elect. cap. 13. n. 30. & seq.*

vè en la Edicion Antigua, y tambien en la Nueva, *pag. 63. num. 22.* que *el Voto de N. P. General fuesse el vltimo para que con su authoridad nò se lleve tras sì à los demàs, aunque fuesse cada vnò de ellos contra su propio sentir.* La Edicion Nueva añade: *Para que los demàs puedan con mayor libertad dezir sus pareceres, y dàr sus votos.* Pues con que libertad daria sus votos esta mayor parte, en vna materia tan gravissima, aunque fuessen secretos? Sabido yà el dictamen de el Rmo General, y demàs PP. Comissarios: oida la eficaz defensa, que hazian por las Nuevas Leyes, contra los Vocales que las contradezian, y aviendo de vivir todo vn triennio debaxo de su obediencia, y sujecion? Dexamoslo à la sabia comprehension de los Doctos. Pero con menores miedos, y temores se rescinden, por falta de libertad, muchos contratos, y ciertamente esta resolucion por ser contra las Leyes fundamendales de la Religion, ni fue justa, ni valida; y consiguientemente prevaleze contra ella la de la menor, como libre; y de cosa notoriamente justa: qual es, que permanezcan las Antiguas Leyes.

PUNTO SEXTO.

RECAPITVLANSE EN COMPENDIO algunas Actas, y Declaraciones que se omiten en la nueva Edicion en perjuizio de algunos Monasterios de la Religion.

115 HEmos reservado para este vltimo Punto muchas Actas, y Declaraciones, que la Religion tiene hechas, y se omitten, y dexan en vn profundo silencio en la Nueva Edicion, quizà por ser en perjuizio de algunos singulares Monasterios. En el Capitulo General de 1687. declarò la Religion estàr *inviridi observantia* la Constitucion 4. *En quanto ordena no sean admitidas en el Capitulo General allende de tres personas, contando entre ellas Prior;* y que para mayor firmeza se sacasse con-

confirmacion Appostolica: y no la avia menester por ser dicha 4. Constitucion vna de las confirmadas por Martino V. Alegaronse entonces por los Reales Monasterios de Guadalupe, y San Lorenzo diferentes razones de congruencia, y equidad, para que la Religion les permitiesse poder ser elegido otro tercer Procurador à mas de dichas tres personas en el de San Lorenzo; y en el de Guadalupe à mas de ellas, y del Rector, y Procurador del Colegio de Salamanca, que deben ser Professos de aquella Real Casa, sacando para ello las dos Casas Privilegio de su Santidad, ò de su Nuncio Appostolico en estos Reynos. Propusose à toda la Congregacion, y conferidas las razones, se votò en secreto por toda la Congregacion, salvo los interessados y saliò en dos diversos Escrutinios, approbada por la mayor parte del Capitulo dicha permissión para vno de cada dicha Real Casa. Todo consta de las Actas impressas de dicho año. (1.) La Religion ha visto por esperiencia, quanto en la practica han procedido desinteressadas las dos casas, pues no han sacado la confirmacion Appostolica de dicha Concession, no siendoles dificultoso el obtenerla por eficaces medios: quizàs por arreglarse como las primeras, y mas numerosas de la Orden, à la mas perfecta observancia de dicha quarta Constitucion. Todo esto en la Nueva Edicion se calla, y supprime: y es necessario que se sepa, por si acaso los Reales Monasterios quisieren obtener confirmacion Appostolica para el tercer Procurador, que la Religion por dicha acta les concede. Ni satisface el responderse, que yà mandò la Sagrada Congregacion en Decreto de dicho año de 1687. à la instancia que hizo el Real Monasterio de S. Bartholome en ella por el mismo tercer Procurador: *Servetur quarta Constitutio*, ò *serventur Constitutiones Ordinis*. No estamos ciertos de las palabras formales, porque la Nueva Edicion tambien supprime, que no debiera, este Decreto. No satisface esto, porque sino obsta este Decreto, como yà ponderamos, n. 89. à que la Religion aya concedido voto activo à los Rmos Ex-Generales en los Capitulos, y à que este voto activo de los Rmos no entre en

(1.) *Propuso N.Rmo General à todo el Capitulo, que no obstante lo declarado, y pedido cerca de la observancia de la 4. Constitucion, se alegaban algunas razones de congruencia, para que à las Rs Casas de N. S. de Guadalupe, y S. Lorenzo se les permitiesse, que sacando especial Privilegio de su Santidad, ù de su Nuncio, pudiesse ser elegido en Procurador de Capitulo General, y admitido en èl alguno de sus hijos professos, allende de los tres, que segun dicha Constitucion lo pueden ser: y allende del Rector, y Procurador del Collegio de Salamanca, que segun la fundacion de dicho Collegio, deben ser de la dicha Real Casa de N. Señora de Guadalupe, y conferidas las razones, &c.* Act. impr. de 1687. fol. 3. vuelt.

quen-

quenta, ni se incluya en los tres, que dispone dicha Constitucion, sin aver para vno, ni otro confirmacion Appostolica, como alli diximos: obstarà mucho menos, para que alcanzandola los Reales Monasterios de su Santidad, puedan tener el tercer Procurador, que en dicha Acta les concediò la Religion. El Rector, y Procurador del Real Colegio de Salamanca deben ser Hijos de la Real Casa de Guadalupe por concession de la Religion, immemorial costumbre, y fuerza de contrato, por aver acabado la Fundacion de aquel Colegio. (2.) No habla palabra la Edicion Nueva, de que el Procurador de Capitulo General del dicho Colegio debe ser Professo de aquella Real Casa, y no entrar en el numero de los tres, que señala la Constitucion 4. y es necessario, que vna cosa tan grave no se omitta, y se passe en silencio; porque con el tiempo no se le occasione à aquel Real Monasterio algun litigio, en que se le dispute aquel tercer Procurador de Capitulo.

116 En el Capitulo General de 1621. se concediò (3.) al Real Monasterio de S. Lorenzo, tenga en cada Capitulo General vn Diffinidor de sus Hijos Professos, que assistieren en el dicho Capitulo, como le tienen los Monasterios de la Corona de Aragon, y Portugal, en la qual concession vino entonces la Orden la primera vez, à instancia de su Mag. y de ella diò aviso al Rey el P. Fr. Juan de S. Joseph, General elegido en dicho Capitulo. Es tan publica, y notoria esta concession en la Orden, que la dize, y refiere (4.) la quarta parte de N. Historia. Desde aquel año hasta el passado de 1717. no ha faltado Diffinidor, Hijo de aquella Real Casa, como se hará evidente en los Libros de las Actas Capitulares; y porque se temiò que no se hiziesse Diffinidor al Prior electo en 1645. à instancia de su Mag. Catholica, y del Real Monasterio, se obtuvo vn Breve de Monseñor, Nuncio, Julio Rospillosi, dirigido al señor Pedrosa, Obispo de Valladolid, Presidente, que fue de aquel Capitulo, para que hiziesse observar, y conservar intacta, è illesa al Real Monasterio la dicha concession de vn Diffinidor, aunque tuviesse menos votos; como sucede en los de Aragon, y Portu-

(2.) Vease N. Siguenza p. 3. lib. 1. cap. 34 de su Historia.

(3.) *Item, Hazemos saber à V. RR. como la Orden ha venido, en que al Real Monasterio de S. Lorenzo se le dè en cada Capitulo General vn Diffinidor de los Hijos de èl, que se hallaren presentes; como le tienen los Monasterios de la Corona de Aragon, y Portugal. En lo qual ha venido la Orden la primera vez.* Rotul. de 1621.

(4.) N. Histor. p. 4. lib. 2. cap. 7. pag. 103

tugal. Consta de las palabras de dicho Breve, que vàn (5) à la margen. Lo que es en tanto grado verdad, que afirma N. Garcia (6.) en su primera parte, que diò à luz en 1648. que assi se vsaba en N. Orden, *que ay vn Diffinidor de S. Bartholome, otro de Guadalupe, y otro de S. Lorenzo.* Y mas abaxo: *N. Constitucion 7. ordena, que vno de los Diffinidores sea de la Corona de Aragon; y la Extravagante 11. que otro sea de Portugal; y la Extravagante 12. que otro sea Hijo de S. Lorenzo el Real.* El P. Garcia fue muy curioso, erudito, y versado en N. Leyes; la Extravagante 11. que dize para Portugal, (7.) es cierta, y consta de las Actas, y contratos de la vnion, que refiere N. Historia, aunque la Nueva Edicion la pone por precisa Declaracion, pag. 63. num. 24. La 12. no la hemos visto, mas no dudamos la veria para citarla con la 11. vn hombre tan erudito como el P. Garcia; y que no citaria en su Obra Extravagante, incierta, falsa, ò inexistente. Lo que estrañamos si, es, que à vista de vna concession, hecha por toda la Religion à vn Monasterio tan numeroso, è ilustre, à instancia del Rey su Patron, à quien la participò su General Cabeza, authorizada con vn Breve del señor Nuncio, que la mãda observar, y conservar; y executoriada con la practica de mas de cien años, y costumbre inconcusa de la Orden de elegir Diffinidor à vno de sus Hijos: que es razonable legitimante introducida, por concession del Legislador, y legitimamente prescripta, aun quando huviesse Ley en contrario de la Religion; se ponga aora por Ley la Declaracion, que se haze en la citada pag. num. 23. *Que las Diffiniciones, visitas Generales, ò Diputaciones de Capitulo privado, que se dàn à algunos Monasterios, en atencion à la abundancia de sujetos que han tenido, no se entienda aversela dado por costumbre inviolable, que pueda fundar Derecho, de que se dèn, ni quexa de lo contrario, sino que ha sido atencion libre, y facultativa, que absolutamente se puede negar.* Hizose esta Acta en 1687. y fue comprehendida en la general revocacion de 1705. y con razon, porque aun desde el año en que se hizo, se ha observado la costumbre, concedida por la Religion, de hazer Diffinidor à vno de los Hijos de dicho

Real

(5.)
Sit que, vt afferitur, ex concessione antiqua dicti Ordinis vsu receptum, & decretum in Diffinitorem pracisse admitti debere, inter octo in Capitulis Generalibus eligendos Diffinitores, filium Conventus S. Laurentij Regalis nuncupati del Escorial, qui actenus.. habita ratione voluntatis Serenissimorum Hispaniarum Regum, ad quorum instantiam huiusmodi Conventui ab huiusmodi Ordine concessum fuit hoc indultum, & post pauca: *Instante dicta Sacra Catholica Maïestate ex officij nostri & Sedis Appostolicæ nobis in hac parte concessæ potestatis plenitudine, venerabili in Christo Fratri N. Epistopoco Vallisoletano injungendum duximus, vt in dicto Capitulo nostro, & Sedis Apostolicæ, nomine..., ad huiusmodi Diffinitoris electionem, secundum dictam concessionem etiam nonnullis deffcientibus suffragijs procedat, ac procedi faciat, & procuret: contradictores quoslibet, & rebelles aucthoritate Appostolica, appellatione postposita, compescendo.* Brev. cit. dat. Madriti Kalend. Aprilis 1645.

(6.)
N. Garcia *Prim. part. tract. 6. dif. 2. dud. 1. n. 8. in fine & 9. sequent.*

(7.)
Consta de los contratos de la vnion, que se hizo en el Capitulo Privado de 1595. celebrado en S. Lorenzo de orden de Phelipe II. en que entre otras cosas quedò assentado la antiguedad de la Real Casa de Belen despues de S. Lorenzo, que de los dos Visitadores fuesse el vno professo de aquella Corona; y tuviessen vn Diffinidor, como la Corona de Aragon, y lo refiere la Historia, 4. *part. lib. 1. cap. 14. pag. 59. y 60.*

Real Monasterio, hasta el passado de 1717. en que no se hizo. Si quando la costumbre no se funda en especial concession del Legislador (que esta mas es Privilegio, que costumbre) siendo diuturna, razonable, legitimamente introducida, y prescripta *habet vim Legis*, y prevalece contra la Ley contraria, como es comun sentencia; con què justificacion, y equidad se propone esta Ley absoluta, abrrogada yà por la Religion, su fuerza, y vigor, callando, y supprimiendo la concession, que hizo al Real Monasterio de vn Diffinidor la Religion, en consideracion, no solo de su abundancia de sugetos, sino tambien de ser mas crecidas sus contribuciones para los gastos comunes, y de aver hecho muchos, y notables servicios al Cuerpo de la Religion, y en contemplacion, attencion, y respeto al Rey su Patron, con practica inviolable de 100. años executada por el mismo Legislador; privando al Real Monasterio de esta concession, y Privilegio, sin citarle, ni oìrle, y poniendo vna Ley absoluta en contrario? La Santa, y Real Casa de Guadalupe aun tiene mas antigua Executoria de la costumbre inviolable de aver tenido siempre vn Diffinidor: (8.) pues es tan antigua, como la vnion de la Orden; aviendo conservado siempre esta atencion los PP. Capitulares à aquel Religiosissimo Monasterio; y siendo de esta calidad la de Guadalupe, y la de San Lorenzo, no pueden derogarse, ni abrrogarse, sino es por cierta voluntad, y consentimiento del Principe Legislador, que es nuestro Capitulo General; y no los Rmos PP. Comissarios. Y entonces produciràn en èl los Reales Monasterios sus razones para ser mantenidos en estos sus Derechos.

(8.) *Appellatione Privilegij etiam venit intelligenda possessio, sive immemorabilis consuetudo, si ea sit tanti temporis decursus, vt ipsius initij nulla extet hominum memoria. Hæc Conclusio est communis Omnium DD. resolutio, de qua videndum est* cap. Super quibusdam §. Præterea de verb. Signif. & cap. Novit iuncta glos. verb. Consuetudo de Iudic. *Vbi consuetudo, & Privilegia æquiparantur.* Mirand. *tom. 2. q. 41. a. 5.* Idem habet Navarr. *lib. 3. consil. de Regul. consil. 15. n. 4.*

117 Pag. 185. n. 17. Se ordena, que à los PP. Vicarios de los Reales Monasterios de S. Bartholome, Guadalupe, y S. Lorenzo, y al que lo fuere de la Abadia de Parrazes, se les dè Paternidad, quando estàn en actual exercicio; y que acabado, se les darà el titulo, que les corresponda. En el Rotulo de 1663. 1645. 1666. y 1669. se ordena lo contrario: sin limitacion alguna en los dos, y en el primero con la

(9.)
Consta de los Rotulos de dichos años, y del de 1645.

Clausula siguiente: *Mandamos, que se llame* (9.) *Paternidad à los que han sido Priores de Casas de Eleccion, y à los PP. Vicarios de S. Bartholomè, Guadalupe, y S. Lorenzo, Rectores de Colegios, y Vicario de Parrazes: à los quales se los llamarà, aunque ayan acabado sus Officios.* Y en el siguiente Rotulo, aunque pone la Clausula Exceptiva para los Confirmadores, y Visitadores Generales, ò Especiales quando exercen sus Officios: la calla, y supprime en todos los dichos Vicarios, y los equipara con el P. Secretario General; que segun se declara ibidem en la nueva Edicion, tiene la Paternidad absoluta. La concession fue absoluta; y no debiò restringirse por los PP. Comissarios, en perjuizio de dichos Reales Monasterios, y sus Vicarios; que siempre son Personas de auctoridad, y conocida distincion, y el sumo trabajo, que tienen en sus Officios merece tanto, como qualquiera, el titulo absoluto de Paternidad: Motivo, que atendiò la Religion entonces para concedersele. De el Vicario de Parraces consta debe tenerle de las Constituciones, que hizo el Rey Fundador para aquel Monasterio; se haze por Eleccion; todo el triennio es Presidente de vn Monasterio formado con 12. Monges, y vn Vicario; à quien el Fundador (10.) no quiere inferior à los Priores de la Orden de Casa de Eleccion; y assi le dexa impotente de poder ser elegido en Prior de alguna durante su Vicaria; sino es de S. Lorenzo, ò de S. Bartholomè: y assi le es muy debida la absoluta Paternidad acabado su Officio, como les es à los Priores de Casas de Eleccion. Y se hecha menos, que este puesto no se aya habilitado, y explicado con los demàs Vicarios de Casas de Eleccion, para poder ser elegidos, los que le ayan tenido, en Priores, teniendo las demàs calidades, que se piden en la la nueva Declaracion, pag. 141. n. 31.

(10.)
Constituciones de Parrazes cap. 8.

118 Hechanse tambien menos, assi el dicho puesto de Vicario de Parrazes, como el de S. Lorenzo, en la Declaracion que se haze pag. 298. n. 12. de los puestos, que hayan de aver tenido los Sugetos para gozar las essempciones de los quatro puestos. Y se hechan menos, porque no ay otra cosa

mas

mas corriente, y assentada en aquella Real Casa; que entrar en dichos quatro puestos dichas dos Vicarìas, y la Recturia del Colegio. Està auctorizada esta costumbre con concessiones de dichas essempciones hechas por muchissimos Diffinitorios à diferentes Sugetos, que los han tenido. Oy viven algunos, (11.) que las tienen; y de 40. años à esta parte se han conocido muchos mas; y muchos Religiosos de mas de 50. años de habito, y alguno de 60. deponen, y declaran, no han conocido otra cosa en dicho Real Monasterio: y que han gozado muchos Sugetos las dichas essempciones de quatro puestos, entrando en ellos el de Vicario de San Lorenzo, y de Parrazes; y siempre, que se ofrezca, lo declararàn debaxo de juramento. Siendo esta tambien costumbre razonable, legitimamente introducida, y prescripta, y auctorizada con decretos del Diffinitorio: que en tiempo tan diuturno hà concedido, y otorgado las dichas essempciones, no puede, ni debe derogarse por dichos PP. Comissarios en virtud de vna precisa declaracion del Capitulo Privado de 1710. que se cita à la margen; pues este, ni puede hazer Leyes perpetuas para toda la Orden, ni menos derogar costumbres approbadas, y auctorizadas por decretos del Diffinitorio, como, y qual es la presente; y mas siendo en perjuizio de terceros.

(11.) El P. Fr. Bartholome de Medina, y el P. Fr. Lorenzo de Villarubia. Y en 40. años se han conocido el P. Fr. Prudencio de S. Geronymo, el P. Fr. Francisco Soler, el P. Fr. Francisco Rosales, el P. Fr. Manuel Sarmiento, el P. Fr. Francisco de Salvatierra, el P. Fr. Mathias de Algete, y otros muchos mas antiguos, que han gozado essempciones de quatro puestos concedidos por el Diffinitorio con inclusion en ellos del de Vicario de S. Lorenzo, y Parrazes.

119 Hechanse tambien menos en la nueva Edicion, siendo tan difussa, las Actas tan prudentes, (12.) que hizo la Religion en 1684. 1687. y 1690. En el primero declarando, *no pudiesse ser electo General algun hijo professo del Monasterio del General, que acababa; sin que passassen 12. años de hueco.* En el segundo *lo reduxo à 9. y que se avian de contar desde la vacante de vn General, hasta la Eleccion de otro.* Y vltimamente en el tercero *lo reduxo à 6. contados desde la vacante.* Y en 1696. se approbò esta Acta con segunda propuesta para Extravagante; y que se confirmasse por Bulla Appostolica para mayor firmeza. Prudente acuerdo, para impedir, que no se radicasse la dignidad Suprema en vno, ò dos Monasterios; dexando à los demàs ex-

(12.) Consta de las Actas Impressas de todos los dichos años.

excluſſos, ò de ſu cargo, y trabajo, ò de ſus honores; que aunque es verdad, no ſe logrò la confirmacion Appoſtolica mas, que por vn triennio, conformandoſe la Sagrada Congregacion al parecer de Monſeñor Nuncio; y eſto quedò por Ley: ſiempre ſerà razon, y conveniente, que à lo menos, como annotacion, y direccion, conſte, y ſea notoria à todos la precaucion prudente, y diſcreta, que tuvo la Orden en ir haziendo dicha Extravagante, enſeñada con la experiencia, que vimos de tener dos Generales de vna Caſa en dos triennios conſecutivos: Y que ſi acaſo en adelante le pareciere à la Religion conveniente; buelva à hazer nueva inſtancia à ſu Santidad; para que confirme, ſin embargo de la primera Bulla, dichas Actas. Acaſo, como ſe experimenta, ſerà muy conducente, por no dezir neceſſario al bien comun, para impedir, que no ſe perpetuè en vno, ò dos Monaſterios, la Dignidad Generalicia, y el govierno de la Religion. Dos Monaſterios ſolos, y no muy crecidos en 13. años han tenido cinco vezes la Dignidad de General, y lo que es mas en dos Sugetos ha ido por turno, y alternandoſe por eſpacio de 10. años, y en ellos de quatro Capitulos; dexandoſe otros muchos Monaſterios muy numeroſos, y vn infinito numero de Sugetos benemeritos, obſervantes, y graduados; inconveniente tan grave, y de tanto peſo, que por no faltar à la equidad comun, obligò à la Religion à hazer tal Eſtatuto; y que ſe confirmaſſe, como ſolicitaba, à lo menos por el ſexſenio. Ni ſatisface para omitirſe dichas Actas, el que la Bulla de ſu Santidad no confirmaſſe, y aprobaſſe, ſino ſolo vn triennio de hueco: Porque tampoco confirmò, ni approbò la Bulla de ſu Santidad, ſino tan ſolos 16. Vocales del Capitulo intermedio: ſeñala, que han de ſer Prior, y Procurador de cada Monaſterio del turno; los declara Vocales, ò Electores, expecialmente Diputados para dicho Capitulo; y que reſide en ellos todo el derecho de elegir General intermedio ſolamente: y ſino obſtante todo eſto, ſubſiſten, y pueden ſubſiſtir, contra la mente de la Bulla, las dos Extravagantes: vna que les dà voto activo à los RR.

que

que han sido Generales; otra; que dispone, se elijan otros Vocales en lugar de dichos Priores, y Procuradores, que no huvieren llegado, como se ponderò num. 81. y siguientes; y tienen vigor, y fuerça, como Leyes de la Religion, sobre la citada Bulla: Tambien como Leyes de la Religion podràn tener vigor, y fuerça dichas Actas; pues no ay disparidad entre vnas, y otras, pues vnas, y otras se contrarian à la disposicion Apostolica de la Bulla. No las echamos menos, como Leyes, y con vigor de tales; sí como annotaciones, y direcciones, y que reconociendo la Religion vn daño tan innevitable, como es el verse reducida, à que se alterne la Dignidad de General; inste á su Santidad, que le confirme el Estatuto, que hizo en dichas Actas, con el sexennio que contienen; y como entonces vino todo el Capitulo, en que se confirmassen. Tambien se echa menos vna acertada Acta, que hizo la Religion, de que en las elecciones de General, y de Priores, conformandose con las Bulas de Clemente VIII. y Urbano VIII. hagan los Electores juramento antes de elegir al mas digno. Hizose esta Acta en 1693. està arreglada à los dichos Decretos, §. 36. ibi: *Iurentque Electores secundum veritatem, cuiusque conscientia probiores, ac magis idoneos se electuros.* Mandan dichos Decretos mas abaxo, §. 40. se observen dichos Decretos con palabras, y con penas gravissimas, que denotan obligacion grave, como lo advierten Donato *tom. 2. part. 1. tract. 4. quæst. 22. & 23.* con Castelino, Bordon, Peyrino, y Samuelio, y Tamburino *tom. 1. disp. 5. quæst. 6. num. 25.* Y admitida vna vez esta Ley Pontificia por todo el cuerpo de la Religion, como confiessa dicha Acta: es muy escrupuloso el sacudirla, y repelerla, sin facultad Apostolica, y el no observarla es mucho mas peligroso; y se puede temer incurrir en sus penas: porque admitida vna vez aquella Ley Pontificia, no se puede mudar; como si fuera puramente regular. Veanse los Authores citados.

120 Echase tambien menos en la nueva Ediccion otra Acta prudentissima, que hizo la Religion en 1687. sobre la Constitucion 9. aliàs 7. del tratado 2. trata de las misericordias, que pueden hazer los Diffinidores en el Capitulo General con los PP. Priores, que la piden de sus Prelacias. Es vna de las Constituciones, que necessitan de la mayor explicacion, en las palabras que se siguen: *E durando el Capitulo General, vean los Diffinidores con acertada, y discreta deliberacion, havida primero informacion verdadera, si fuere menester, si conviene hazer misericordia con los Priores, ò no.* Explicando estas palabras, dize dicha Acta: *No opponerse à ellas, el que los que huviessen de ser absueltos, en virtud de esta Constitucion, sean oìdos, y assi determinò, que lo sean antes, llamandolos personalmente por si, ò por sus Procuradores, y noticiandolos de la razon que huviere para absolverlos, y exhortandolos, à que renuncien; y si no lo hizieren, se proceda à hazer la misericordia sin estrepito judicial.* Està arreglada al Derecho

Natural, y Divino: *Redde rationem vilicationis tuæ*, pues no puede privarse á alguno de la Prelacia, sin oirle, y darle las causas. Coligese del Abad, cap. *Constitutus, de confirm. vtil. vel inutil.* y otros muchos Derechos. Asi tambien se colige del modo, con que lo practicó la Orden en sus principios. En el primer Capitulo General hizieron misericordia con el Padre Prior de Guadalupe, que lo pidiò con muchas lagrimas, y con el Prior de la Sisla. En el segundo con el de Corralrubio, Talavera, y otros. En el tercero, absolvieron tambien al General Fr. Alonso de Tarancon, satisfaciendo á la Orden, dize Siguença: (12.) *Que no le quitaban el Oficio por alguna mengua de su governo: sino por assentar la nueva Constitucion, que la eleccion de los Generales anduviesse junta con los Capitulos Generales.* En el treinta, entre otros, hizieron misericordia con el P. Fr. Juan de Guadalupe, Prior de San Juan de Ortega; mas declararon: *No quedasse con nota de culpa, que aya cometido en el* (13.) *regimiento, &c.* como en la margen, y asi de otros Rotulos antiguos. Quitada esta Acta, tan justificada, y arreglada à Derecho, hecha por toda la Religion, ponen vna declaracion de propio arbitrio, y parecer los PP. Comissarios, sin citar Acta, ni Rotulo, ni declarar se oìga al Prior; y dize, *que la puedan hazer, haviendose antes extrajudicialmente informado, y hallado haver razones, que en su conciencia son sufficientes para la tal misericordia; y hecha, no son obligados à dàr las causas, porque lo hazen.*

(12.) Siguenza, part. 2. lib. 3. cap. 1.

(13.) *Antes le juzgamos por habil para todos, y qualesquier Officios, è Dignidades, pues loablemente ha executado su Officio de Priorazgo.* Rotul. de 1540.
En el de 1509. se haze misericordia con otros, que son los de Siguenza, la Luz, Bornos, y Baza. Y añade el Rotulo, *pero sin nota de sus personas.* Y asi de otros.

121 No ay duda de todo lo referido de la platica de esta Constitucion, que siempre, y quando se ha hecho misericordia con algun Prior, ha sido porque no ha cumplido con el Officio, como en el quinto Capitulo General absolvieron al P. Fr. Lope de Olmedo, por el rumor que yà avia dè lo que intentaba en la Orden. En el treinta absolvieron al Prior de Guadalupe, y otros, y quando la misericordia, y absolucion no se hacia por culpas, y en pena de ellas; los Diffinidores lo explicaban, y dexaban al Prior absuelto, sin nota, y en su buena oppinion, y fama; como lo muestran los exemplares yà citados. Esta es la madura, acordada, y discreta deliberacion, que pide la Constitucion habida para ello, si fuesse menester informacion verdadera; y como para hazer juizio recto, y verdadero, sea necessario oìr las partes: *Si vis rectè iudicare, audi alteram partem.* Deben oìrse, como declarò la Religion, antes de hazerles misericordia los PP. Priores, persuadirlos à que renuncien; y sino quisieren, aviendo razones, proceder à hazerla, asi lo ordenò entonces la Religion; y asi se debe observar, como declaracion authentica, que sabemos ser suya, quitando la introducida por los PP. Comissarios. Y es digno de reflexion que se mande en la nueva Edicion, que los PP. Priores tienen obligacion à dàr causas à nuestro P. General, porque quitan al Procurador de lo temporal, teniendo facultad para quitar todos los Officia-

les

les *ad nutum*, por el Santo Concilio Tridentino; y para quitar vn Prelado verdadero, y legitimo, que no tiene similitud, ni con mucho, con este Officio: quede desobligado el Diffinitorio de oìrle, y darle las causas, porque le amueven, y privan de la Prelacìa. No parece esta Ley, ni fundada en razon, ni arreglada à equidad.

122 Pag. 37. num. 13. y pag. 13. num. 8. dà la nueva Edicion diferentes providencias, à cerca de los juegos profanos, y asseglarados, que se reducen à prohibir el juego de naypes, *intra septa Monasterij*, aunque sea por sola diversion, y recreo, y permitirle en los Campos, Granjas, y fuera del Monasterio. Echase menos la prohibicion absoluta, y rigurosa del juego de naypes, que tiene la Edicion antigua, pag. 63. autorizada con la determinacion de 12. Capitulos Generales desde 1537. hasta 1612. *Imponem* (14.) *al que de qualquiera suerte los jugare, la pena de los fugitivos, y propietarios, y privacion de todos los Officios de la Orden, y ser inhabiles para ellos, y la culpa mas grave por cada vez que los jugare; y la misma se dè al que juega dineros à otro qualquier juego*: y añade, *que no se pueda dispensar en estas penas, sino es por el Capitulo General.* Este rigor antiguo contra el juego de naypes està muy decaìdo; y en la Congregacion General de 1714. saben, quantos se hallaron en ella, la resistencia que hizieron muchissimos Capitulares, à que se permitiesse dicho juego con moderacion en las Granjas, y Campos, en el Rotulo comun. Alegaban, estaba prohibido el juego de naypes, como el de los dados, y otros, de pura fortuna à los Religiosos. *Cap. Episcopus, dist. 35. Cap. Clerici de Vit. & honest. Cleric.* Trid. *sess.* 22. *Cap.* 1. *de Reform.* Y aunque dichos Canones, en quanto à los Clerigos Seculares, que no estàn *in Sacris*, no tengan oy fuerzas, como con Navarro, Luis Lopez, lo llevan Sanchez, (15.) Lessio, y Salas, y el Cardenal de Lugo: En quanto à los Religiosos, siempre tienen vigor, especialmente estando prohibidos por sus Estatutos, como sienten dicho Lugo, Revello, Molina, y otros muchos, por lo que se opponen à la perfeccion del estado, y escandalo que causan à los Seglares. Y assi asseguran algunos de dichos Autores, pecarà mortalmente el Religioso, que los jugare en publico, por el mal exemplo, y por el escandalo, y juntamente los Prelados que lo permitieren. No disputamos de esto, que puede verse en los (16.) Autores de la margen. Lo que dezimos es, que *permitirse esto en las Leyes Nuevas, suprimiendo la disposicion, y rigor con que lo prohibieron las antiguas*, se oppone expressamente al Tridentino, *sess.* 25. *Cap.* 1. *de Regul.* ibi: *Omnisque Cura, & diligentia, &c.* y à los Sagrados Canones citados.

123 Muchas, y diferentes providencias se dàn para las Casas nuevas en la Edicion nueva, *yà para que los Monges no entren en las Celdas vnos de otros*, pag. 17. num. 6. *para que se* di-

(14) Pag. 66. in Annot.

(15.) Cardin. de Lug. *tom. 2. de Iust. & iur. disp.* 31. *sect.* 1. *n.* 11. 12. *& seq.* Ludov. Molin. *disput.* 521. Silvest. verb. *Ludus, quest.* 2. Sanchez, & alij apud ips. *dub.* 27. *&* 28.

(16.) Card. de Lugo *cit. à n.* 12. Molin. *disp.* 521. *in fine*, Dian. *p.* 7. *tract.* 9. *resol.* 4. Bordon. *tom.* 1. *resol.* 33. *n.* 5. Curs. Mor. *tract.* 13. *cap.* 6. *punct.* 8. *n.* 94. *& seq.* & alij apud ipsos.

digan indispensablemente en ellas las Horas Canonicas, pag. 20. num. 12. *que aya media hora de oracion*, ibidem num. 14. *que se cante la Missa todos los dias de Fiesta à punto, ò à tono*, pag. 23. num. 4. y otras muchas, tan faciles de ponerse, como difficiles, con quatro, ò cinco Monges solos, que tienen dichas Casas, de practicarse. Ha muchos años que estas Casas nuevas (llamanse assi, por no ser de Profession, que la menos antigua de fundacion passa de 100. años) han causado en la Orden, y en sus Superiores gravissimos escrupulos de conciencia, que obligaron al Diffinitorio de 1684. á tomar la providencia que se participò à la Orden, por carta de 24. de Junio de dicho año, (17.) prohijandolas á otras Casas mayores, para que llegassen à ser de profession con este beneficio, como llegaron de hecho, la de Barrameda, que se prohijò à Guadalupe, la de San Pedro de la Ñora, que se prohijò á San Lorenzo, y la de Carmona à San Geronimo de Sevilla. En las cinco, que aun perseveran oy, aun perseveran los escrupulos gravissimos, de si puede la Orden con seguridad de conciencia mantenerlas, y conservarlas. Fundanse estos escrupulos en su misma Constitucion 45. que ordena, que *qualquier Monasterio para ser recibido, debe aver dote suficiente, à lo menos para mantener vn Prior, è doze Frayles, porque en menor numero no puede ser guardada Religion conveniente, è provechosamente*. Fundase esta Constitucion, *Cap. de Monachis*, 18. *quæst.* 2. & *Cap. quidam Monachorum*. Despues de esta Constitucion de las confirmadas por Martino V. ay las Bullas de los Summos Pontifices, (18.) Clemente VIII. Gregorio XV. y Urbano VIII. y los Decretos de la Sagrada Congregacion del Concilio, *super celebratione Missarum*, que disponen, y ordenan; no se pueda admitir fundacion alguna de Monasterio, que no tenga suficiente dote, y renta para substentar doze Religiosos, y vn Prelado, commoda, y decentemente; y si fuere Mendicante, que se haya de substentar dicho Numero de las limosnas acostumbradas, y ordinarias. Confirmò esto despues (19.) Innocencio X. en 1652. y añadiò, se extinguiessen totalmente los Conventos que no tuvieren dote suficiente para doze Religiosos, y vn Superior, aya en ellos observancia, y se diga el Officio Divino: Que son casi à la letra las disposiciones de N. antigua Constitucion; y por las mismas razones, de que *en menor numero, &c.* mencionan dichos Decretos N. Garcia, *part.* 2. *tract.* 11. *diff.* 2. *dud.* 1. Salmanticenses *tract.* 18. *Cap.* 3. *punct.* 4. §. 1. y lo refieren ad longun Donato, Tamburino, y Barbosa *in Collect. Conc. sess.* 25. *de Regul. Cap.* 3. y dize, que los viò en Roma originales, y estàn *præ manibus* en los Bullarios, y Autores modernos, y dize Tamburino, *tom.* 3. *disp.* 5. *quæst.* 1. resolviò la Congregacion, *que la dicha disposicion debia tambien observarse fuera de Italia.*

124 Supuesto este fundamento tan solido, y firme, como

(17.) Consta de dicha carta del Rmo. General Urbina, y los dichos Diffinidores de 1684. ibi: *Hazemos saber à V. Rmas. avemos conferenciado en diversas juntas, la forma que se puede tomar; para que las Casas nuevas lleguen à ser de Profession, &c.*

(18.) Bullas prædictas invenies ad longum apud Donatum, *tom.* 1. *tract.* 1. *q.* 15. & Tamburinum *tom.* 3. *q.* 1. *De inceps vero Monasterium Domus Congregatio, vel societas Religiosorum nullibi recipiatur, nisi præter alia ad id requisita in singulis huiusmodi locis duodecim saltem fratres, aut Monachi, seu Religiosi degere ex redditibus, & consuetis elemosinis detractis oneribus, vt supra detrahendis competenter substentari valeant, ad præscriptum decreti Felic. Record.* Greg. XV. *hac de re editi alioqui Monasteria.... in quibus duodecim Religiosi, vt supra substentari, atque inhabitare non poterunt, & actu non habitaverint, Ordinarij loci visitationi, correctioni, atque omnimodæ iurisdictioni subiecta esse intelligantur.* Decret. *de Celebrat. Missar.* sub Urbano VIII. ano de 1625. quæ omnia confirmavit in sua Const. *Romanus Pontifex*, 15. inter const. Urbani VIII. tom. 4. Bullarij.

(19.) Innocentius X. Constitut. *Instauranda*, año 1652. y se halla en el vltim. Tom. del Bull.

mio ser disposicion Apostolica: Entran aora las razones fortissimas de estos gravissimos escrupulos que ha tenido la Religion, en mantener, y conservar las dichas Casas nuevas. Oy por oy en el estado que estàn, sin poder substentar commodamente doze Religiosos, y vn Prior, no las podria recibir la Orden por nueva fundacion, pues no substentan sino quatro, y la que mas cinco: luego en el estado que tienen no las podrà tampoco conservar, y mantener, pues la Ley que prohibe la admission, y recepcion de vna cosa, prohibe su manutencion, y conservacion, quando milita en vna, y otra la misma razon de la Ley. Y la razon es, porque la razon de la Ley es el Alma de la Ley: *Leg. Cum ratio, ff. de bon. damn.* Alexand. *consil.* 32. *num.* 5. Thusc. *tom.* 6. *lit. R. conclus.* 31. *num.* 15. Lezana *consult.* 21. *num.* 15. Spin. *cons.* 3. *num.* 449. immo vbi: *Est eadem ratio legis, eadem debet esse iuris dispositio. Leg. Illud, ff. ad Leg. Aquil. Leg. Si postularerit. §. 2. ff. ad Leg. Iul. de Adult.* Lo qual se entiende, no solo *extensive*, sino tambien *comprehensive, ex Leg. His solis*, vers. *Satis etiam caute putamus, Cod. de revoc. donat.* Y generalmente, mas se debe atender à la razon de la Ley, que à sus mismas palabras, *Leg. Scire, §. Aliud, ff. de excusat. tutor.* Lezana *ibidem, consult.* 18. *num.* 11. Barbosa *in Axiom. Iur. Axiom.* 197. La razon prohibitiva de admitir nuevas fundaciones, sin el dote sufficiente para mantener doze Religiosos, y vn Prior, es, porque en menor numero no puede ser guardada Religion conveniente, è provechosamente, segun nuestra manera regular de vivir, y milita tambien en la conservacion; pues claro està, que con quatro, ò cinco Monges, ni puede aver Choro, segun nuestro Instituto, ni Clausura, ni otros Exercicios Monasticos: luego en fuerza de la Constitucion, no pueden conservarse las dichas Casas nuevas en el estado que tienen. Añadase aora à la obligacion de nuestra Constitucion, la de las citadas Bullas, y Decretos, que imponen penas gravissimas, especialmente la de Vrbano VIII. *Romanus Pontifex*, sobre su observancia, y se verà quanto sube de punto en conservarlas, el gravissimo escrupulo de conciencia.

125 Crecerà mucho mas con practicas, y hechos de nuestra Religion. Dexò la Religion, los Monasterios de Corralrubio, de la Trinidad de Mallorca, de Santa Maria de Toloño, de Santa Cathalina de Badaya, de Nuestra Señora de Villavieja, de Santa Marina de Don Ponce, de San Geronimo del Monte Olivete, que refiere nuestro Siguença *part.* 2. *lib.* 1. *cap.* 32. y todas asistieron al primer Capitulo General, de la (20.) vnion de la Orden, con sus Procuradores, y Priores. Dexò tambien otras muchas, de que se haze mencion en otras partes de la Historia, por no tener dote sufficiente para substentar doze Monges, y vn Prior: Luego en la comprehension, è inteligencia, de que la Constitucion, que prohibia el admitirse

(20.) Consta asi tambien de las Actas del primer Capitulo General.

tirse

tirse fundacion de nuevo Monasterio, sin el dicho dote sufficiente; se entiende, y comprehende à la conservacion, y manutencion de qualquier Monasterio, sin el dicho dote. Aun crece mas, si consultamos las Bullas, y Privilegios, que tiene la Religion, viendo los herederos de algunos Fundadores, que con el dote que dexaron sus mayores, para fundar algun Monasterio, no havia el sufficiente, para mantener los doze Monges, y vn Prior, como ordena la Constitucion, se quedaban con ellos, y no los daban á la Orden; y para justificar esta su derecho contra los tales detentores, y possehr los dichos bienes con justo titulo, recurrió á la Santa Sede á obtener Privilegio, para vnir aquellos bienes à otros Monasterios pobres, como obtuvo dos, vno de Sixto IV. de 14. de Diziembre de 1482. y otro de Innocencio VIII. de 27. de Março de 1492. en que confirma, y amplía la de Sixto IV. Y haviendose dudado, si los doze Religiosos havian de ser todos Choristas, ó la tercera parte de ellos Legos, para poder vnir los bienes, y declararlos por sufficientes para la manutencion de dichos doze Monges, y vn Prior; ó si debian ser los doze para el Choro con otros Legos necessarios para los Ministerios, se recurriò con la duda al dicho Innocencio VIII. quien declarò por otra Bulla de 24. de Mayo de dicho año, debian ser los dichos doze Religiosos Clerigos, y para el Choro, sin incluírse en dicho numero los Legos necessarios. Asi consta de nuestro (21.) Compendio, verb. *Bona temporalia.* De este Hecho, que es constante de nuestras mismas Bullas, se forma este grave discurso: la misma Religion confiessa, para haver obtenido dichas gracias, y privilegios de su Santidad, que sin el dote sufficiente para mantener doze Religiosos, y vn Prior, no se puede cumplir la voluntad de los Fundadores, fundandose Monasterio, en que residan, segun sus Estatutos; luego en las Casas nuevas, que ha mas de cien años, que se fundaron, y y se estàn sin este dote sufficiente, para substentar los doze Monges, y vn Prior; ni segun el estado presente, le podràn tener en muchos: no se cumplen tan poco la voluntad de los Fundadores. Es evidente la ilacion en las palabras que refiere nuestro Compendio de la Bulla de Innocencio VIII. *Etiam* (22.) *si bona prædicta pro ædificatione, & dotatione vnius Monasterij suffecerint, in quo tamen duodecim Fratres cum vno Priore iuxta Statuta Ordinis se substentare non possint.* Y porque la vltima voluntad del Fundador, que dexa su hazienda para fundar vn Monasterio, es, que en èl aya Culto Divino, y se guarde Religion conveniente, è provechosamente, segun los Estatutos de la Orden, á quien dexa, y funda el Monasterio; y en menor numero, que el dicho de doze Religiosos, y vn Prior, no puede ser guardada Religion conveniente, é provechosamente, como confiessa nuestra Constitucion. No ay que detenernos en esto; porque es tan claro, que todos lo sentimos, y lo con-

(21.) Compendium privileg. N. Ordin. verbo *Bona temporalia,* pag. 61. 62. & 63.

(22.) Ibid. §. 3. pag. 63.

confessamos, y que en esta conservacion de las Casas nuevas, obramos contra la mente de la Orden en sus Constituciones, y, contra las citadas Bullas, y Decretos.

126 Pues *quid faciendum*? Se dirà de estas cinco Casas nuevas? Essa es la providencia, que echamos menos en las nuevas leyes; y ciertamente reconocidas, y especuladas dichas Bullas, no es difficultosa. Conceden dichas Bullas á nuestro Rmo. P. General, y Diffinidores, que por tiempo fueren, puedan vnir, como les pareciere, las dichas rentas á otros Monasterios pobres, con tal, que se hagan algunas Commemoraciones por las Almas de los que las dexaron, y en esso commutan los Summos Pontifices sus vltimas voluntades. Con vsar, pues, de dichos Privilegios, y vnir las dichas Casas, ò vnas con otras, haziendo de dos vn Monasterio formado, donde se guarde el Instituto de la Orden, como manda la Constitucion, con doze Monges, y vn Prior, ò agregandolas à otros Monasterios pobres para este mismo efecto, ó en beneficio comun de toda la Religion para vn Colegio, en que puedan sustentarse los Colegiales con las rentas de ellas, que se le añadieren, sin el gravamen de pagarles sus Casas las Colegiaturas: que para todo esto se pueden vnir por dicha facultad, y participacion, que tenemos de la que tienen otras Religiones, y refieren Donato, (23.) Tamburino, Pelizario, y Salmanticenses; y quando, ni vna, ni otra huviesse, pedirla à su Santidad, que no la negarà para vna obra tan pia, saludable, y provechosa al bien comun de la Religion. Ha muchos años, que esto se suspira en ella, y se desea, por los inconvenientes que ha experimentado en la conservacion de dichas Casas nuevas; y quando nada de esto se consiga, dexarlas; como dexaron nuestros Padres por los mismos motivos muchas de las antiguas. La Sagrada Congregacion en sus Decretos citados, y tambien la Santidad de Innocencio X. lo manda assi: y que los parvos Conventos, que no se extinguieren, queden sujetos à la jurisdicion, visitacion, y correccion omnimoda de los Ordinarios, ibi: *Alioqnim Monasteria, & loca*, y serà menos inconveniente el dexarlas à exemplo de nuestros Padres, que conservarlas con tanto escrupulo de conciencia, y con mayor detrimento de la Religiosa observancia.

127 En lo que no echamos nada menos en dichas Nuevas Leyes, es en las essempciones concedidas à los Rmos. que han sido Generales. Muchas son muy debidas á personas tan authorizadas, de tanta graduacion, y caracter. Otras no son tales, Pag. 184. num. 6. se ordena: *Se le debe dàr, y dè à N. P. General, y à los que lo han sido, el nombre, y titulo de Maestro.* Si no es en los principios de la Religion, en que se llamaban assi los que lo traian del Siglo; como à Fr. Lope de Olmedo, (24.) y otros, despues que se vniò, y entrò en observancia comun, no se ha conocido en nuestra Religion mas titulo de Maestro, que

(23.) Donatus, & Tamburinus vbi supra, Pellizar. *tract.* 8. *cap.* 7. *sect.* 2. *n.* 109. Lezana *tom.* 3. verb. *Monasteria, n.* 41. Curs. Moral. *tract. & cap. citat.* §. 3. à *num.* 149.

(24.) Consta assi de las Actas, y Rotulo del septimo Capitulo General de 1431. refierelo Siguenza, part. 2. lib. 3. cap. 4. pero añade: *De alli algunos años se mandò, que ni tampoco vsassen de estos titulos, y grados, sino que conforme à la Doctrina del Evangelio, no tuviessemos otros Doctores, ni Maestros, sino al vnico Señor, y Maestro Jesu-Christo, en cuya Escuela se aprehendiesse humildad profunda, &c.* Item lib. 2. c. 39. pag. 378

que el de Novicios: *So lo este*, dize Siguença, *se llama en esta Religion Maestro, y no ay otros Maestros, ni otros grados, aunque à los principios se permitieron los titulos, que traìan del Siglo.* Lo mismo dize nuestro Garcia: *En nuestra Orden no ay Maestros, ni Presentados.* Fundase nuestra Religion en esto en dos maximas de nuestro bien Christo: *Nolite (25.) vocari Rabbi. Nec vocemini Magistri.* Assi se ha conservado en esta humildad, hasta el año passado de 1696. ni à sus Lectores les permite mas nombre, que el de *Lectores Jubilados.* Introducir, pues, por ley el titulo de Maestro, que no permitiò, ni vsò toda nuestra santa, y venerable antiguedad: es cosa muy sensible, à los que la respetan con la mayor veneracion.

128 En 1612. se notificaron à la Orden estas essempciones, y confirmadas en 1615. y 1618. quedaron por Extravagante. Supprime la nueva Ediccion en las citas marginales dichos Capitulos: y añade à dicha concession todo (26.) el *n.* 8. è interpola el 6. en que dize, se les concede, *puedan comer en el Refectorio del Convento, ò de la Enfermeria, ò donde mejor les pareciere.* Interpolòse esto de la concession de 1612. que les concede solo, *que en èl Refectorio se sienten, ò en la Mesa traviessa, ò donde mejor les pareciere*: como consta de la margen, y no es todo vno. Y explicando mas esto, num. 8. se añade, *que en su propia Casa sean tratados en el Refectorio, como el Prior de ella*: lo que es muy justo, y decente; prosigue, *y fuera del Refectorio, assi à comer, como à cenar, se les dè platillo, y juntamente Compañero, y mula, &c.* ibid. n. 8. Esto de mas de faltar en la concession antigua de 1612. no puede escrivirse por ley; como tampoco el que puedan comer fuera del Refectorio, ó Enfermeria, como claramente oppuesto à los Decretos de Clemente, y Urbano VIII. que mandan, §. 10. *coman todos (27.) en la mesa comun primera, ò segunda, si no es estando enfermos: y que à ninguno se le administre cosa particular.* Se les concede, *que su Celda sea privilegiada, como la del Prior, y que no vayan al Capitulo de culpas.* Ibid. num. 8. Tambien esto falta de la concession antigua; y es muy justo, que falte. Ser privilegiada la Celda del Prior en horas de silencio, es carga, y cargo de su mismo officio, para que en todo tiempo tengan los subditos en sus desconsuelos, y necessidades recurso à su Prelado. Esta razon cessa en los Rmos. pues no son Superiores, ni Prelados; y no lo siendo, no pueden ser sus Celdas jubiladas en horas de silencio: pues quanto estàn por su mayor representacion en caracter mas alto, deben servir á las Comunidades, donde habitan, del mas observante exemplo. Que no assistan al Capitulo de culpas, ello por si està dicho; quanto desdice de nuesto Instituto, y quan lejos està de la obediencia Religiosa al proprio Prelado: y no haviendo, ni pudiendo haver essempcion del voto de obediencia, no es justo, que le aya del Capitulo de culpas: donde con el Prelado, como Juez ordinario (como diximos de San-

(25.) Math. 23. 8. & 10.

(26.) En el Rotulo de 1612. se hizieron notorias à la Orden las essempciones concedidas à los Rmos que han sido Generales, y son estas siguientes.

Primeramente concedemos, que en toda la Orden diga cada Sacerdote de ella dos Missas, &c. como en la nueva Edicion num. 1.

Item, que los que huvieren sido Generales, no estèn obligados à dezir Missa, &c. vt in n. 2. ibid. pag. 296.

Item, que no estèn obligados à ir al Choro, & ibid. n. 3.

Item, que puedan venir à los Capitulos Generales, si quisieren, y tener voto activo en ellos.

Item, que procedan à todos los Religiosos, y Priores, & vt in nov. Edic. n. 4. & 5.

Item, que puedan comer en el Refectorio del Convento, ò en el de la Enfermeria; y comiendo en el Refectorio del Convento, se assienten en la mesa traviessa, ó donde mejor les pareciere. Donde interpola la nueva Edicion, que puedan comer *donde mejor les pareciere*, fuera del Refectorio del Convento, ò Enfermeria, num. 6.

Item, que se les dè vn Compañero para que los sirva en sus Celdas, y administre en lo que fuere necessario, vt in n. 7.

Estas essempciones fueron concedidas en 1612. à los Rmos Generales. Se confirmaron, y aprobaron en los Capitulos siguientes de 1615. y 1618. en que se declarò quedaban por Extravagantes.

Notese, falta en ellas todo el num. 8. de la nueva Edicion.

(27.) *Omnes, etiam superiores, quicunque illi sint, eodem pane, eodem vino, eodem obsonio: sive eadem (vt dicunt) pitantia in communi mensa, prima, vel secunda, nisi infirmitatis causa impediti fuerint, vescantur, neque singulare aliquid, quo privatim quisque in cibum vtatur, vllo modo afferri possit.* Dec. cit. *pro Reform. Regul.* §. 10.

Santo Thomàs) esta obediencia principalmente se executa.
Demàs de esto, en los Capitulos de culpas se zela la observan-
cia de la Religion; se trata de la reformacion de las Comuni-
dades en la vida regular; se reprehenden aun los mas leves
defectos de las costumbres Religiosas; y para todo esto haràn
gran falta en los Capitulos de culpas vnas personas de tanta
distincion, y authoridad: pues no habrà otras en los Monaste-
rios, ni mas zelosas de la observancia Regular, ni mas aman-
tes de la comun reformacion. Debemos supponer, que en ta-
les personas no debe haver culpas, para que asistan al Capi-
tulo à dezirlas: pero es muy arreglado á la observancia, le
honren con su presencia, si no para zelarlas, para ayudar al
Prior à reformarlas. Podrà acaso suceder tambien, destem-
plarse èl Prior, reprehendiendo alguna culpa à vn Religioso:
ò porque la culpa por sì sola lo merece, ò porque lo grave de
la reprehension justamente le enciende. Quien le podrà tem-
plar mejor, que la presencia authorizada de vn Rmo. que so-
lo estàr alli presente, sirve de regla, y de modelo, no solo al
Prior, sino al mas relajado, y disoluto? Es observancia, y hu-
mildad Religiosa, de que no estàn essemptos los Rmos. y encar-
gan mucho, que se observe, y guarde *ad vnguem* Clemente, y
Urbano VIII. (28.) en sus Decretos, §.38.

129 Ponese por ley en el Formulario del Capitulo Ge-
neral, que si algun Rmo. que ha sido General, viniere al Dif-
finitorio: *quando sale, le vàn acompañando hasta su Celda los dos PP.*
Diffinidores menos antiguos. Que esto lo hagan, es atencion po-
litica, y respetosa vrbanidad: que se ponga por ley, deban
hazerlo: es contra la equidad, y contra la misma natural ra-
zon; pues los Difinidores son Juezes, y Superiores; y juntos
en Diffinitorio constituyen el Tribunal Superior: ex cap. *In*
singulis de stat. Monach. cum Gloss. y Conc. Trid. *Sess.* 25. *cap.* 8.
de Regul. Y lo siente (29.) nuestro Garcia, con Rodrig. Lezan.
Mirand. Tambur. y otros muchos: y en nuestra Religion, no
tiene duda alguna; pues en el fuero externo son coequales en
poder al Rmo. General por la Constitucion 7. y declarar por
por ley: que se dissuelva vn Tribunal Superior, y salgan dos
Ministros de los que le componen, à acompañar hasta su Cel-
da à vn subdito suyo (que lo es el Rmo. Ex-General, aunque
de tal caracter) yà se vé, que ni cabe en razon, ni està puesto
en justicia, ni equidad; que es mucha depression esta obliga-
cion por ley, en quienes componen el Superior Tribunal de
la Religion. Dizese alli tambien (para tocar esto de passo) que
à la puerta del Capitulo se pone vn papel, en que se diga: *Y,*
el Capitular, que tuviere que zelar alguna cosa; podrà acudir, aun-
que no sea llamado, que serà oìdo. Esto se introdujo ayer, y es
contra la practica, y costumbre inconcusa, que ha tenido
siempre la Orden, y el Diffinitorio en la Visita, que haze de
ella, por inquisicion general, llamando, y examinando à to-

 dos

(28.)
Quæ in eorumdem Ordinum Regulis, & Constitutionibus, de Oratione Mentali, silentio, Ieiunijs, Capitulo Culparum alijsque Spiritualibus exercitijs pruden-ter, ac pie sancita sunt ea omnia, & singula ad vnguem observentur, intelli-gantque super his, veluti fundamentis omnium Religionum ædificia construen-da, & amplianda esse. Ibid. §.38.

(29.)
N. Garcia *tract. 6. dif. 2. dub. 1. à n. 1.* con todos los cit. y es comun senten-cia.

dos los Priores, y Procuradores de los Monasterios, como dize dicho §. Es à mas de esto arreglado al fin, con que se celebran los Capitulos Generales, vti DD. *dict. cap. In singulis, & loc. cit. Trid.* que es la reformacion de la observancia Religiosa. En esta inquisicion general no se nota alguno; como tampoco à ninguno se infama: y deben ser llamados todos, para que assi se ignoren los Autores de los zelos. Poner empero, que acuda el que tuviere que zelar, es motivo, y occasion de que no acuda alguno: porque los que acudieren, son señalados, y notados de los demàs Capitulares, como Authores de los zelos.

CON-

CONCLUSION.

DE todo lo hasta aqui discurrido se convence evidentemente, Señor Ilust. haver excedido dichos PP. Comissarios, y principalmente el Rmo Autor de la Obra, el Poder, y facultad, que la Congregacion general les diò para la nueva Edicion, y coordinacion de sus Leyes, y Constituciones: pues vemos las Antiguas primitivas, no solo quitadas, supprimidas, y borradas de su Codice en todo, ò en parte; vt in Punt. 1. sino que quedan muchas innutiles, y derogada su observancia, por las declaraciones nuevas, en perjuicio de la jurisdicion Ordinaria de los PP. Priores; y de los derechos, que conceden las antiguas respectivamente à Vicarios, Diputados, y Capitulos de los Monasterios, como en el Punt. 2. Se ponen Leyes nuevas limitativas de las elecciones de Priores, Vicarios, y Oficios; y extensivas de la del Rmo General, assi en Capitulo intermedio, contra la disposicion de la Bulla de Innocencio XII. como en el General Regular, contra la de Innocencio XI. y otras, que confirman las Constituciones primitivas, como el Punt. 3. Se añaden otras enterminos repugnantes; contra la buena educacion de los Nuevos, y Novicios; y el buen nombre, y decoro de la Orden, vt in Punt. 4. Y todas juntas, que ni son, ni pueden ser Leyes en la Religion, segun sus Estatutos, como en el Punt. 5. Se omiten muchas Actas, y declaraciones que ha hecho la Religion; y dexaron los PP. Comissarios, por su propia authoridad de ponerlas: siquiera por annotaciones, y direcciones, como en el Punt. 6. Y siendo todas en perjuicio notorio, y manifiesto de los Monasterios; y motivo, occasion, y fundamento en la Orden de grandes controversias, y litigios; como se experimenta, y ha experimentado los pocos años ha, que corre en ella dicha nueva Edicion, aun sin la approbacion necessaria de tres Capitulos Generales: y hallandose, la que les diò en 1717. la mayor parte de los Capitulares, con los deffectos, y nullidades ponderadas, y probadas, Punt. 5. Se hallan los Supplicantes en la estrecha preccisa obligacion de justicia, y conciencia; por todos los motivos referidos, de recurrir à la prudente Sabiduria, y sabia comprehension de V.S. Ilustma para que con su Authoridad Appostolica; que es, la que siempre ha conservado, y mantenido nuestra Religion en la mas perfecta observancia, resti tuya, y restablezca en ella todas, y cada vna de nuestras antiguas Leyes.

No ha menester, Señor, otras esta Religion, para florecer en virtudes, en observancia, y santidad: pues con ellas se fundò, creciò, y se adquiriò en España, y fuera de ella la mas estimable, y respetosa veneracion. Temieron tanto nuestros antiguos V.PP. el que se mudaissen, ò alterassen: que dixo el P.Fr.Pedro de la Vega: (1.) hizieron en el tercero Capitulo General vn Estatuto, y Acuerdo, en que señalaron, y manifestaron à sus Successores las Constituciones, que llamaron Irrevocables: porque mudadas, ò alteradas, caeria la Orden, ò recibiria muy gran daño; fueron estas, las que despues se confirmaron por authoridad de Martino V. todas son prudentissimas: ò como dixo N. Historiador Siguenza: *Tan santas, y bien ordenadas, que parecen de vn Concilio, con assistencia del Espiritu Santo, yan sì estas, como las que despues se fueron ordenando, las Approbò la Sede Appostolica, viendolas tan llenas de Santidad, y*

de

(1.) *Tuvimos por bien de señalar, y manifestàr à nuestros successores los Estatutos, que en ningunamanera conviene, que sean revocados por los Capitulos siguientes: porque mudados estos primeros Estatutos, la Orden no caya; ò reciba muy gran daño... Ordenaron en este Capitulo tercero, que estas Constituciones, que hazian irrevocables, para mayor firmeza, fuessen confirmadas por Authoridad Apostolica... Estas cosas he escrito, para que sepan todos, el estudio, que tuvieron nuestros PP. en firmar, y assentar la Orden: y tengan silencio, y tapen su boca los amigos de mutaciones, y novedades. Pues para que con la gracia de N. Señor la Orden permanezca siempre en su vigor, y fuerza: en todas maneras es de huir, de alterar, ò mudar alguna de las Constituciones, de que toda la institucion, y estabilidad de la Orden depende; ni son à mi juicio) de hazer otras de nuevo, sino en quanto ayudan, y aprovechan, para la firmeza de las primeras: que nuestros PP. hizieron irrebocables* Lib. 1. Chron. cap. 3. Lo mismo repite en el Latino ibid.

de vna prudencia, que no sabe à industria de hombres. Y añade de su mutacion, y alteracion lo que se sigue: *Pluguiera el Cielo, que la malicia de los tiempos, aun esso poco que se ha alterado en ellas, no huviera dado ocassion, à tocarlas en vn punto. De vna cosa me parece que estoy cierto; que no tenemos mas espiritu para hazer Leyes, que nuestros Padres Santos: ni nuestras habilidades, ni prudencia, son tan grandes, que acertèmes à socorrer, y atajar toda la malicia de los hombres; y que los que no guardaron las primeras,* (gran Sentencia) *haràn menos caso de las segundas. Y aviendo de aver en todo inconvenientes, mejor era conservar lo antiguo, y lo primero.* Y hablando adelante de todo el Codice de las Constituciones, que se acavò en 1434. dize: *Pluguiera el Cielo, que no huvieran despues acà tocado en ellas vn punto:* (2.) *porque las mudanzas en esto, dexado, que es sospechoso el augmentar, y mudar Leyes differentes, de las que nos dexaron, los que tenian mayor espiritu, no quita la malicia, antes la augmenta: y muchas vezes està mas crecida, en los que las hazen; que no en quien las imponen. Con aquellos Santos Estatutos vivieron santamente nuestros PP. y aunque en nosotros no se halle tanta pureza, ni aquella sencillez de los primeros, pudieramos passar con ellas; y no cierran, ni es possible cerrar la puerta à la malicia del hombre, con las Leyes hechas por hombres; sirven de experimentar inconvenientes nuevos, Leyes nuevas nacidas de los, que no tienen animo, ni valor para hazer guardar las Viejas, y Santas.* O Señor Ilustmo, aya en los Superiores animo, y valor para hazer guardar, sin dispensarse facilmente las Leyes primitivas: y sobra todo el Codice en nuestra Orden de las Leyes nuevas. Lo mismo, que este Venerable Padre, dixo antes nuestro insigne General (3.) Fr. Pedro de la Vega: Què dirian, y exclamarian, si oy viviessen, y viessen con las nuevas Leyes mudadas, quitadas, abrrogadas, y derogadas muchas de las antiguas? Diria sin duda el P. Vega; se llegò el tiempo, que acaso siendo General predixo (4.) en Profecia. Lease en la margen: y quiera el Cielo con la nueva Edicion, no se cumpla à la letra.

Dirian sin duda, lo que dizen, hablando de aquel funestò contratiempo, que experimentò nuestra Orden; quando el P. Fr. Lope de Olmedo, quisò mudar sus Estatutos, y su Regla, en la que compilò de los Escritos de N.P.S. Geronymo. Bien à la larga refiere (5.) N. Siguenza aquel sucesso; y segun nos le dize, ciertamente el presente le es harto parecido: porque assi, como alli se compilò la Regla de los varios lugares de N.P.S. Geronimo; aqui se recopilan todas las nuevas Leyes de los varios mandatos, y Ordenaciones de la Orden en differentes Rotulos, y tiempos. Alli se hizo vn conjunto, que no es facil, (como dize Siguenza) atarse, ni applicarse bien à todos; sino es con el arte, y espiritu del Santo. Aqui se haze otro agregado de Ordenaciones, y Declaraciones, hechas en differentes tiempos, que no es facil, sin el arte, y espiritu de Dios, combinarlas, y juntarlas para siempre en vno. Aquello lo hizo vn General: estotro lo hizo otro General. Executado aquello de Fr. Lope, mudariase en otra essencialmente nuestra Religion, su modo de vivir, y su govierno. Puestas en practica las nuevas Leyes, no se muda el habito; pero se muda substancialmente, casi todo nuestro govierno Religioso. Quedanse los Priores sin la jurisdicion Ordinaria, que tienen por derecho, y primitivas Constituciones. Los Diputados, assi de los Conventos, como los del Capitulo Privado, sin sus propios derechos, y acciones; que por ellas les pertenecen. Los Capitu-

(2.) N. Siguenza Lib. 2. cap. 33. pag. 397. & infr à, Lib. 3. cap. 9. pag. 454. part. 2.

(3.) Lib. 1. Chronic. lect. & Castell. cap. 10. & Lib. 2. cap. 3.

(4.) *Veniet enim tempus, & vtinam in præsentiarum non sit, cum multi sanas traditiones, quibus Ordo noster institutus est, & crevit non sustinentes, ad sua desideria complenda coacervare, & introducere in Ordine novas Constitudines laborabunt: cum res clarior luce sit, non omnibus omnia expedire. Alia Mendicantibus, alia Monachis expediunt, alia in Populis commorantibus, alia degentibus in solitudine.... Alij nescio, quas alias novitates somniant. Ego autem vobis dico: Frates, state, & tenete traditiones, quas didicistis. Quam diu enim in eadem, quam professi sumus, vita perseveramus; quam diu his legibus vivimus, quibus à principio nos astringimus, vere in Ordine nostro stamus, quia tenemus traditiones, quas didicimus: si vero, alijs incipiamus vivere traditionibus, iam non fratres nostri Ordinis erimus, &c,* cap. vlt. Chron. Lat. cui titul. *Sermo pro Stabilitate*

(5.) N. Siguenza ibidem pag. 424.

pitulos de los Monasterios muy cohartados para sus elecciones de Priores, Vicarios, y otros Oficiales. Todas las elecciones reducidas al vnico arbitrio,y manejo del Rmo, mediante las dispensaciones de estas Leyes. Sugetas à su approbacion tambien las de Vicario,y Diputados, y demàs Oficiales, hechas en los Conventos por Prior, y Capitulo; y sobre todo, vn poder absoluto en el Rmo General para dispensarlas todas, y otras cosas: quando pot las antiguas Leyes, independente de los Capitulos General, y Privado, el que tiene es muy poco. Alli en el caso del P.Fr.Lope, favoreciò à la Orden,y sus Monges,amantes de su Regla, y antiguos Estatutos, la Santidad de Martino V. no permitiendo la menor mutacion, ni alteracion en ellos; antes los approbò, y concediò muchas gracias à la Orden.

En el caso presente, esperan los Supplicantes la proteccion, y amparo de V.S.Ilustma, en la conservacion de sus Antiguas Leyes, Constituciones, y Extravagantes; sin que les mueva otro respeto, que el zelo de conservarlas; ni mas motivo, que el vnico de mantenerlas. Veneran, y respetan, como deben, al Rmo Autor de la Obra; pues ha sido dos vezes su General Cabeza: pero al mismo tiempo comprehenden: no ha menester la Religion otras disposiciones, ni modos de govierno, que los que tiene, y ha tenido con sus Antiguas Leyes, por espacio de tres siglos. No ha menester tampoco mas, ni menos Constituciones, que las que en ellos ha tenido. Añadanse à estas las Extravagantes que ha hecho la Religion en este vltimo siglo; cada qual à su Constitucion. Añadanse à mas de ellas, las Leyes, que ha formado la separacion de las dos Dignidades de Prior de S. Bartholomè, y de General; con los Decretos,que subsiguientemente à ella, han emanado de la Sagrada Congregacion. Pendiente aquella causa, mandò esta en 22. de Noviembre de 1686. (6.) *Que las Constituciones de la Orden omnimodamente se debian guardar*: Muchas vezes ha repetido aquel Sabio Senado este mismo Decreto. La Religion,quando otorgò el Poder,y facultad à los PP. Comissarios, no intentò,imaginò,ni presumiò otra cosa;y si al Capitulo siguiente la mayor parte approbò la Obra; no fuè, como hemos dicho, accion voluntaria, libre,y espontanea; sino temor,ù otro respeto,viendo Supremo General, Prelado segunda vez al Autor de la Obra. Siempre ha deseado se conserven sus Constituciones Latinas: como las mas puras,y genuinas,como yà diximos de N.Garcia: y como la Religion las ha tenido siempre,desde que las hizieron nuestros primeros PP. al exemplar de otras Sagradas Religiones,en gran veneracion,y estima.

(6.) *Constitutiones Ordinis omnino serventur*, Decret. S.R. Episc.& Regul.dicta die & 5. Septemb. 1687.

Pudieran los Supplicantes, fiados en los fundamentos referidos, recurrir en justicia al Sabio,justo Tribunal de V.S.Ilustma,para que con su Authoridad Appostolica la Nueva Edicion se recogiera,y restituyera la antigua: pues han mostrado se excediò el Poder otorgado por la Religion; y excedido este, las Nuevas Leyes, no se hizieron con su authoridad. Confiados empero en la Justicia de la comun causa,no intentan tanto con V.S.Ilustma, sino solo,que pues tienen la honra, de que V.S.Ilustma Presida su General Capitulo futuro; mande V. S. Ilustrissima, que esta materia se confiera entre hombres doctos, zelosos, y desinteresados: tienelos, Ilustmo Señor, la Religion, gracias à Dios, muchos, y muy grandes: que conferida, se resuelvan las gravissimas dificultades,que resultan de las Nuevas Leyes contra el vigor, y obser-

vancia de las Antiguas primitivas; y principalmente se serenen, aquieten, y dissuelvan induvitablemente los fuertes escrupulos, que occassionan contra las Confirmadas por Bullas Apostolicas: que conferido todo esto, se proponga al Capitulo la Obra, ausentes, yà su Autor, yà los demàs Padres Comissarios, y otros, que intervinieron en su formacion: para que puestos sus Vocales con la Authoridad Appostolica de V. S. Ilustma, en la perfecta libertad, que pide tan gravissima materia; y conferida por todos, con la deliberacion, madurez, y acuerdo que acostumbra la Religion; libremente la appruebe, ò libremente la repruebe. Si la Religion la approbare en tres Capitulos Generales; y resolviere los escrupulos, que ay en las Leyes Nuevas contra las Bullas Appostolicas, seràn los Supplicantes los primeros, y mas promptos, en venerarlas, y admitirlas: Si la Religion las reprobare, como se persuaden; no es, Señor, Justo, que el poder, el temor, ò otro affecto bastardo, intenten conservarlas en la Religion: porque resultarà de su conservacion, lo que yà à muchos años dixo en aquel Capitulo N. General Fr. Pedro de la Vega, prosiguiendo el Sermon *pro stabilitate*: (7.) *Qua die autem*, (*quod quidem Deus avertat*,) dezia con San Bernardo, *alijs incipiam vivere legibus, alijs moribus conversari, diversis describere observantijs, ad invenire nova, extraneas vsurpare consuetudines, transgresor professionis, promissam stabilitatem iam non me tenere confido. Hæc ille. Credite mihi Patres, nemoque dubitet; quod nihil aliud est, velle immutare traditiones, quas Seniores nostri tradiderunt, nisi quædam machinarum applicatio ad Ordinis nostri ædificium demoliendum. Demolitores enim Ordinis sunt, qui maiorum nostrorum traditiones infringere, aut mutare conantur. Et quia forsam sunt nonnulli, qui ideo huiuscemodi novitatibus libenter assentiuntur eo, quod ignorant iam olim in Ordine fuisse attentatas, & tanquam innutiles, experientia magistra, reiectas... Ego autem pro Ordinis nostri stabilitate, aliud in præsentiarum admonere non possum, nisi quod beatissimus Paulus pro stabilitate Religionis Christianæ Thesalonic. docebat, dicens: Fratres, state, & tenete traditiones, quas didicistis.* No se pudo dezir cosa mas del intento, pronunciada por vn General, y General tan grande en el Capitulo. Por lo qual, estàn los Supplicantes en la segura confianza, de que se ha de desestimar la novedad, que se intenta, con las Nuevas Leyes; y conservarse la Religion en el sèr que la dieron sus Antiguos PP. con sus Constituciones, y Extravagantes, confirmadas por los Summos Pontifices. Assi lo esperan de la Summa Bondad de Dios, del Religioso zelo heroyco de los Vocales del Capitulo, y principalmente de la Soberana proteccion, acertado dictamen, prudente direccion, y Authoridad Appostolica de V. S. Ilustrissima, &c.

(7.) Ibid. cap. vlt. Chron.

COM-

✠

COMPENDIO, Y RESVMEN DE LOS SEIS PVNTOS.

EL Poder, que diò la Congregacion General, â los PP.Comissarios, fue para cohordinar, explicar, y declarar nuestras Constituciones, Extravagantes, y Leyes: pero sin inno- varlas, variarlas, ni alterarlas, ò mudarlas en su essencia, y entidad. A n.1.hasta el 4.

Punto 1. Constituc. y Extrav. supprimidas.

Con este Poder, se borran, y quitan seis Constituciones primitivas, y trece Extravagan- tes Antiguas. La Primera, que trata del Prior General, y su Eleccion. Pruebase, que aunque estè abrogada enteramente por el Decreto, y Bulla de Separacion, se debe conservar, como fundamento, y raiz, que es, de todas las Leyes, y Extravagantes posteriores, que se han he- cho, desde el Decreto de la Separacion, para la Eleccion de General; y para la jurisdicion del Padre Vicario General. De el n. 5. al 11.

Quitase la mitad de la Const. 8. que ordena la irrevocabilidad de las Prerrogativas, y libertades, concedidas en el 1. Capitulo General al Real Monasterio de S.Bartholome, por vno, dos, ò mas Capitulos Generales. No se pudo, ni debiò quitar, sino poner debaxo el De- creto, de la Sag. Congr. que revoca algunas, mas concediendo à aquel Real Monasterio el justo equivalente de otras. n.12.

La Const. 7. Està interpolada en el numero de los Difinidores. La 17. que se parte en dos, està interpolada en aquellas palabras: *Qualquier Prior, ò Frayle de nuestra Orden, que fuere elegido para ser Prior de S. Bartholome*. Deben vna, y otra restituirse à su entereza, por ser de las Confirmadas por Martino V. y à mas de esto la 7. porque con ponerle debaxo, como està el Decreto de la Sagr. Congreg. se sabe no ay mas que tres Difinidores, que ele- girse de los Priores. Y la 17. porque es prerrogativa, y Privilegio, concedido à aquel Real Monasterio; no està derogado por Sag. Congreg. que se le debe conservar, por ser aquel Prior *ex munere, & officio* Vicario General de la Religion: y por lo misma razon, no se pudo quitar, y debe restituirse la 2. Extravagante à la 1. Const. que ordena *tengan Voto en la Eleccion de Prior de S. Bartolome, todos sus Vocales ausentes, y los Collegiales de Siguenza, &c.* Es- tà confirmada por Bulla Appostolica en forma especifica; no està revocada por la Sag. Con- greg. es gracia, y Privilegio concedido à aquel Real Monasterio, y su Prior: y se le debe mantener, y conservar, como à Vicario General. Del n. 13. al 18.

La Const. 70. Està falta del texto Antiguo en muchas partes. Le falta toda la provi- videncia, de que los PP. Diputados del Capitulo Privado, confirmen al Prior de S. Bartho- lome; quando era General; y vacaba entre Capitulo, y Capitulo. En lugar desta se introdu- ce Ley nueva, que ordena, que en caso de vacar el Prior de S. Bartholome, siendo *Vicario General Sedevacante*, le vengan à confirmar el P. Difinidor mas Antiguo de habito, que lo fue en el Capitulo General antecedente; y à falta dèl, el que se sigue, con el P. Secretario Ge- neral: se le haze al dicho Difinidor mas Antiguo Presidente *in Capite* de toda la Religion; con la misma jurisdicion de Vicario General. Esta disposicion deroga en parte la Constitu- cion 7. confirmada por Martino V. que no dà mas poder à los Difinidores, que durante el Capitulo General: se opone al que les dà la 70. à los Diputados del Capitulo Privado para confirmar dicha Eleccion del Prior de S. Bartholome, siendo Cabeza de la Religion, como lo es en exercicio de Vicario General. Del num. 19. al 26.

Interpolase tambien la Const. 70. que trata de las Elecciones, en las palabras, que se- ñalan las formas de elegir, determinando la interpolacion: *Debe seguirse determinadamente la forma mixta de Escrutinio, y compromisso*, segun el cap. *Quia propter*, y Concilio Tridentino. Quitanse consiguientemente quatro Constituciones siguientes Primitivas. La 71. *Que trata de la forma de elegir por comun inspiracion*. La 72. *De la forma de Escrutinio*. La 73. *De la de compromisso* fundadas todas d. c. *Quia propter*. Y la 74 de la forma mixta de Escrutinio, y Compromisso: fundada, cap. *Cum expediat cum Gloss. in 6*. Deben restituirse estas quatro Cons- tituciones à su orden, y la 70. à su antigua entereza, como las mandò restituir la Religion en la Edicion de 1613. por averse quitado en la de 1597. Estàn fundadas en derecho Cano- nico, y no se pudieron, ni debieron quitar: pues no derogò el Tridentino los capitulos en que se fundan. Del n. 27. al 29.

Debe hazerse por la Religion à la 74. vna declaracion legal, y authentica, que orde- ne, y arregle el Compromisso, en los Escrutadores, y Compromissarios, y que sea vnanime de todos los Vocales, que deben convenir sin contradiccion de alguno. n. 30. y 31.

La Const. 2. Se interpola en aquellas palabras: *Sea hecha nueva Eleccion de aquel mismo, que era Prior, ò de otro, segun paresciere*. Estas palabras son formales de la Bulla de Gregorio XI. en la Ereccion de la Orden. La Const. de las confirmadas por Martino V. y aunque estèn qui- tadas las reelecciones: ay Monasterio, que la tiene por Bulla Appostolica, que no se contra-

ria

ria à dicha Constitucion Primitiva, que debe restituirse por la veneracion à la Bulla de Ereccion de la Orden de donde se sacò. n.33.

A la Const. 40. Se le quita la mitad, que no debiera con las Glossas, que tiene: Y menos la 1. Extravagante, que manda: *No se reciba alguno al habito, sin tener 18 años de edad cumplidos.* No se revoca por el Tridentino; ni se pudo quitar sin contravenir à los Decretos de Clemente, y Urbano VIII. *pro educat Novic.* que manda se reciban los Novicios en la edad, que señalan los Estatutos de cada Religion. n.34.

Quitase la Const. 46. y su Extravag. Fundase cap. *Pervenit* 18. q.2. prohiben la entrada à las mugeres en nuestros Monasterios, y que no sean consentidas estàr mucho tiempo à nuestras Puertas. Deben restituirse como Leyes Primitivas: sin que obsten à ello los *Motus proprios* del S. Pio V. y Gregorio XIII. que las añaden penas: pues es gran gloria de la Orden, tener antes estas Leyes. n. 35.

Punto 2. *Jurisdicion de los PP. Priores.*

Deben los PP. Priores por la Extravag. 2. à la Const. 40. *Sacar los nuevos de la Escuela con consejo de sus Maestros.* Quitase esta Ley; y à los PP. Priores este acto de Jurisdicion ordinaria; y por Ley nueva se reserva al Capitulo General, ò al Privado, ò al Reverendissimo General. n. 43.

Deben los PP. Priores approbar, y confirmar las Elecciones de Vicarios, Diputados, Procurador, Arquero, y demàs Oficios, que eligen con sus Conventos, y Capitulos. Por las Constituciones 19. 36. y 37. Aora por Leyes nuevas, pag. 118. n. 14. y pag. 193. n. 8. que teniendo el Rmo General noticia, è informe Extrajudicial suficiente de que estos Oficios, y otros no estàn provehidos debidamente, ò en personas inhabiles, pueda compeler al Prior por los medios de hecho, y de derecho, à que los quite, y proveha en otros. Siendo estos Oficios de Eleccion del Prior, y Capitulo, esta providencia es ocasion, y raiz de pleytos, y discordias en los Monasterios con el Rmo, y es contra los privativos derechos de Priores, y Conventos. Como tambien la reservacion que se haze, pag. 8. n. 12. al Rmo General de las Causas, para quitar al Procurador, y al Vicario contra el texto expresso, y claro de las Const. 19. y 36. que dàn este Poder al Prior con sus Diputados, ò al Capitulo, ò la mayor parte de èl contra la voluntad del Prior. De n. 45. al 47.

Pag. 10 n. 23. y n. 11. Se pone esta nueva providencia, para en caso, que elijan al Vicario Presidente *Sede Vacante*, en Prior de otro Monasterio; dispone, se vaya, y dexe el proprio Monasterio; y que se passe estando confirmado en el Priorato à elegir nuevo Vicario, y el como. Es ex expressamente contra la Const. 19. de las Primitivas, que se tomaron del Monasterio del Sepulcro de Florencia de orden del Papa Gregorio XI. Ibi: *Estando vaco el Priorato, ò estando el Prior suspenso de su Oficio, ni lo pueda el Convento quitar, ni el Vicario pueda renunciar.* Ni sin Prior ay Electores de Vicario en algun Monasterio, segun dicha Constitucion, que ordena, debe ser elegido *el Vicario por el Prior, y por los Monges de Orden Sacro, &c.* Y el Prior es voto coequal à todo el Capitulo Extravagante 1. à la Constitucion 16. Del n. 48. al 52.

Privase al Vicario de la voz passiva para poder ser elegido en Procurador de Capitulo General, en caso de renunciar su Oficio seis meses antes desta eleccion, pag. 10. num. 20. Esta Ley nueva es contra las Antiguas, que solo lo prohiben del Actual Vicario, y perjudica al derecho del Monasterio para elegirle active. n. 53.

Pag. 217. n. 21. Se manda, que elegidos los informantes, para hazer las probanzas de los Novicios, por el P. Prior, y Diputados, se remita la eleccion al Rmo General, para que la appruebe, ò mande quitar, los que segun Dios, y su conciencia, no le parecieren aproposito. Siendo electivos es esta Ley raiz, y ocasion de pleytos, y dissensiones con los Conventos, y el Rmo. A este no le pertenece por algun titulo: Y la Const. de Gregorio XIV. moderatoria de las de Sixto V. §. Cæterum, lo dexò reservado en las Religiones Monachales de propria filiacion à los Prelados, y Conventos. n. 54.

El Prior, y Diputados eligen Collegiales por votos decisivos, y secretos, y ha de ser eleccion Canonica, como ordena la Extravagante 1. à la Const. 52. Aora se manda contra esta antigua Ley, que quando sus Padres, ò Parientes pagaren à alguno el Collegio; y no le eligieren Collegial su Prior, y Diputados, pueda el Rmo General pedirles las causas, porque no le eligen Collegial; y que sino le hizieren fuerza, le podrà passar à elegir Collegial, y que tendrà obligacion su Monasterio à costearle los viages, &c. pag. 250. n. 10. Esta Ley nueva deroga la Antigua: perjudica el derecho de Prior, y Diputados: es raiz, y ocasion de pleytos, y controversias entre el Rmo General de vna parte, y Prior, y Diputados de otra: y sobre todo pedir el Rmo las causas de vna Eleccion Canonica, y por votos secretos, es contra razon, y justicia. Del n. 55. al 57.

El Prior por las Const. 29. 31. 32. 33. y 43. Primitivas, y las tres primeras de las de

Flo-

Florencia, tiene facultad, y poder para imponer, dispensar, aflojar, ò agravar las penas
de las culpas graves, y mas graves, vnas vezes con consejo de sus Diputados, y otras de
su Capitulo. Especialmente la 32. que tiene por titulo: *Quando el Prior podrà dispensar en las
penas de las culpas graves, &c.* Declarase aora pag. 35. y 36. n. 9. y otras; que esto se entien-
de, quando los Priores han impuesto las penas verbalmente, y sin causa juridica, no em-
pero, quando las imponen con conocimiento de causa, y por sentencia difinitiva, porque
en este caso, dize, toca à nuestro Capitulo General, ò Privado, ò al Rmo General. Repite-
lo Const. 2. trat. 2. y à la 3. n. 6. Estas declaraciones destruyen dichas Constituciones Pri-
mitivas; y sobre todo la jurisdicion ordinaria de los PP. Priores, que se funda en dichas
Leyes. Estàn hechas sin authoridad alguna de la Religion, y de propria eleccion de los
PP. Comissarios. Del n. 58. al 69. Donde se defiende latamente las jurisdicion de los PP.
Priores, y los Padres Antiguos de la impostura, de que acusaban las culpas graves, y mas
graves en los Capitulos. Ibid.

Se les limita à los Monasterios la eleccion de sus Priores, ordenando, pag. 141. n. 31. Punto 3. Elecciones.
*No puedan ser elegidos, los que no tengan 20. años de habito cumplidos, y que no ayan sido los dos
Vicarios en Casas, y Conventos de Eleccion; y año, y medio Maestros de Novicios, todo simul.* & co-
pulativè: esto es cohartarse mucho la libertad de las Elecciones: y en muchos Monaste-
rios estas calidades juntas son regularmente dificultosas, y moralmente impossibles: por
lo qual se reducen todas las Elecciones à hazerse con Dispensaciones del Rmo General,
en todas, ò algunas de las dichas calidades: por cuyo medio se haze el Rmo Dueño de
todas las Elecciones de los Monasterios: inconveniente gravissimo, y contra la practica, y
Estatutos Antiguos de la Religion. Lo mismo es en la Eleccion de Vicario, que pide 18. de
habito, y aver sido año, y medio Maestro de Novicios; por lo que regularmente se dispen-
san ambas Leyes, en perjuicio de terceros. Del n. 71. al 73.

Ponderanse los graves inconvenientes de la frequencia de las Dispensaciones, concedi-
das por el Rmo de votos activos, y passivos; de antiguedad de años de habito, y otras pe-
nalidades de la Religion, independentes del assenso, y dictamen de los PP. Priores, y
Conventos, medio para grangear los Vocales para las Elecciones. De n. 74. al 79.

Pag. 247. Se declara, que el Monge, *à quien se està procesando, y por sola summaria està
puesto en la carcel, no debe tener voto en la Eleccion.* No ay Constitucion, ni Ley Antigua,
que se le quite, y es contra derecho privarle de la voz activa sin oirle, y sin sentencia.
num. 80.

Permite la Constitucion 14. que N. P. General pueda dàr licencia al Monge habida
informacion de su Prior, para passarse à vivir à otro Monasterio con justas, y legitimas
causas. Aora pag. 122. n. 7. se estrecha esta Ley, *à que el Rmo General no conceda esta licen-
cia, sin que primero renuncie el Monge voto activo, y passivo:* y que vuelto, que sea el Monge à
su Monasterio, no tenga voto, sino se le restituye *in scriptis* el Rmo General. Es contra
la Ley Antigua, contra la razon, y las Leyes de caridad. num. 81.

La Constitucion nueva, vnica del trat. 4. que avia de sacarse de la Bulla: *Nuper por par-
te del P. Innocencio XII.* està toda errada, y sin forma. Yerra la quenta de los turnos, por
faltar la exclusion del triennio, que corriò desde Mayo de 1993. hasta 1696. en que huvo
otra providencia, para elegir General intermedio, distinta de los turnos. Dicho yerro
puede ocasionar muchos pleytos, y discordias, como no estuvo lexos de originar los entre
los turnos quarto, y quinto en el Capitulo intermedio del año passado. De 1723. n. 82.

Faltanle assimismo à dicha nueva Constitucion las palabras taxativas, y exclusivas;
las irritantes, y derogatorias de dicha Bulla *Nuper.* Son necessarias, y con ellas, no se
pueden componer las dos nuevas Extravagantes, que se ponen à dicha Constitucion: que
no avria hecho la Religion, si huviesse visto la Bulla: pero no la vio, hasta que la pidiò, y
saliò impressa en las Actas de 1705. La primera Extravagante, num. 4. *Concede voto activo
à los RR. Ex-Generales en dicho Capitulo intermedio.* La segunda num. 5. ordena, *que si los Vo-
cales del Capitulo intermedio no llegan à doze, elijan los que huvieren llegado al Monasterio de San
Bartholome los Vocales, que faltaren hasta dicho numero de doze, &c.* Estas dos Extravagantes
expressamente se contrarian à la disposicion de dicha Bulla, que dize, han de ser los Vocales
solum sex decim Monachi ex octo designatis Monasterijs: Que han de ser señaladamente *Prior,
nempe, & Procurator cuiuslibet illorum,* que son Vocales, *y Electores ad id specialiter deputati:*
y que reside en ellos *ius eligendi.* Este Estatuto tiene *robur firmitatis Appostolicæ*, con
clausula irritante, y derogatoria: con que se ha de observar *ad vnguem* como forma es-
sencial, y necessaria de la eleccion: y assi no dexa lugar para la vna, ni la otra Extrava-
gante. num. 83. y 84.

Es à mas de esto la segunda contra el Tridentino sess. 25. cap. 6. de Regul. que pro-
hibe

hibe expressamente, suplir las vozes de los ausentes: Y entrambas contra el cap. *Quia propter*, que no permite asistan mas Vocales à las Elecciones, que los que deben. num. 86. 87 y 88.

La Extravagante nueva, *que dà à los RR. Ex-Generales voto activo en la Eleccion de General, y en el Capitulo General*, es contraria à la Constitucion 4. y à la Bulla *Exponi nobis* de Innocencio XI. que confirma los Decretos de la separacion, y señala los Electores del General. Estos, y aquella vniformes con la Constitucion 4. confirmada por Martino V. no señalan por votos del Capitulo General, ni Electores del General; sino à Priores, y Procuradores de los Monasterios: en tanto grado, que mandando la Constitucion 6. vayan todos los Visitadores Generales al Capitulo General, y que sean consentidos estàr en èl: les quita la voz en èl, *sino fueren Priores, ò Procuradores*. Estando confirmada la 4. Constitucion por Martino V. y los Decretos de la Separacion por Innocencio XI. en forma specifica: y con clausula irritante, que dà forma necessaria; no cabe en la Eleccion del General el voto activo concedido à los RR. Ex-Generales sin facultad del Papa; y mucho menos lo que se añade aora, que este voto de los RR. no entre en quenta con los tres, que permite la Constitucion 4. en el Capitulo. pag. 53. num. 27. porque la prohibicion es absoluta. num. 89.

Pag. 44. num. 3. Se declara, que alargado el Capitulo General por las causas señaladas en la Constitucion 3. deben durar mas del triennio natural el Rmo General, y Priores, que en el Capitulo se eligen. Està expressamente prohibido por la Bulla de Gregorio XI. de cuyas palabras, se formò la Constitucion 2. y es contra todas las Bullas, que tiene la Orden, que los Prioratos duren mas, que tres años naturales. n. 91. y 92.

Pag. 53. n. 29. Se declara *por estilo de la Orden, no hazer gasto alguno las Casas nuevas à los Procuradores que eligen para el Capitulo General.* Es Ley contra razon, y contra todos derechos; y seria mejor, que dichas Casas nuevas no eligiessen Procuradores de Capitulo, pues no tienen otra Eleccion, ni son Monasterios formados, con 12. Monges, y vn Prior, y se declarò en 1684. n. 95.

Prohibese la Eleccion de Priores por la forma de Compromisso, pag. 159. Esta Ley es expressamente contraria al cap. *Quia propter*, que la arregla; y no se revocò por el Tridentino. n. 96.

Punto 4. *Leyes contra la buena fama, y opinion de la Orden.*

Elevanse à Constituciones muchas Leyes nuevas, y Extravagantes contra la comun accepcion de la Religion, que desde 1437. que las acabò, y publicò no ha conocido sino 76. Constituciones. n. 98. y 99.

Prohibese al Maestro de Novicios pueda penitenciar à los nuevos, y Novicios presente el Prior, pag. 139 Es contra el estilo inconcuso de la Orden; y le apprueban los Decretos de Clemente, y Urbano VIII. *pro educat.* Novic. n. 100.

Desde el n. 101. hasta el fin se ponen diferentes Leyes ofensivas, y denigrativas de la buena oppinion, y fama de la Religion: y toda la colleccion de las nuevas, que excede el num. de 460. con fuerça, y vigor de Leyes, y con gravissimas penas, que solo pudieran imponerse en vna general relaxacion, y vniversal reforma de la Religion.

Punto 5. *Ninguna es Ley.*

Ninguna de todas las nuevas introducidas Leyes es, ni puede ser Ley, sin proponerse, y approbarse en tres Capitulos Generales distintos, como lo ordena la Constitucion 8. con su Extravagante: y ninguna de ellas para ser, y hazerse Ley esta propuesta en vn solo Capitulo se demuestra de el n. 104. al 108.

La approbacion, que se les diò por la mayor parte de los Vocales en el Capitulo de 1717. tiene los defectos, de averse dado presidiendo el Rmo Autor, como General la segunda vez, averse dado en confuso, y en comun à todo el codice, sin deliberacion, examen, y concepto de ellas: y sobre todo el no aver sido vniforme, y vnanime la approbacion; pues las reprobaron, y contradixeron 36. ò 38. Vocales en nombre de sus Monasterios: que fueron todos de character, y distincion. n. 109.

Pruebase à n. 110. hasta el fin, que esta reprobacion, y contradiccion debe prevalecer, y subsistir, para que dichas nuevas Leyes no tengan vigor, ni fuerza, contra las Constituciones, y Leyes Primitivas, y fundamentales de la Religion.

Punto 6. *Actas omitidas.*

En 1687. se concediò por la Religion à los Reales Monasterios de Guadalupe, y San Lorenzo, que puedan tener en Capitulo General tercer Procurador, y 4. voto sacando Privilegio de su Santidad. Se supprime, y omite esta concession. n. 116.

Concediòse en 1621. al Monasterio de San Lorenzo a instancia de su Magestad, que sea Difinidor vno de sus Hijos, el que tuviere mas votos, como le tienen concedido los Monasterios del Reyno de Aragon, y Portugal. Y por costumbre immemorial le ha tenido el de Guadalupe desde el primer Capitulo General por espacio de 300. años. Omite-

ses,

ſe, y ſe ſuprime vno, y otro: y ſe pone Ley en contrario que abroga aquel Privilegio, y eſta coſtumbre de los dos Reales Monaſterios. n. 116.

A los PP. Vicarios de S. Bartholome, Guadalupe, y S. Lorenzo, y al de la Abadia de Parrazes, y à los que lo han ſido tiene concedido la Religion en quatro Capitulos Generales titulo de Paternidad: y à los de S. Lorenzo, y Parrazes, que les ſirva de pueſto eſta Vicaria, para gozar la exempcion de los quatro pueſtos, como es eſtilo, y coſtumbre de aquella Real Caſa. Suprimeſe, y ſe omite todo eſta en la nueva Ediccion. n. 117. y 118.

Suprimenſe todas las Actas de 1693. y 1696. que ordenan medie vn ſexennio de vacante, para que aya dos Generales de vna miſma Caſa: por ſi quiere la Religion inſtar ſe le confirmen por ſu Santidad, como lo pidiò entonces la Religion. n. 119.

Suprimeſe la Acta, que ordena, juren los Vocales, antes de la Eleccion de General, y de los Priores, de elegir al mas digno, como diſponen los Decretos de Clemente, y Vrbano VIII. *de Reform. Regul.* No pudo ſuprimirſe, vna vez admitidos, y arreglada la Ley à dichos Decretos. n. 120.

Suprimeſe otra Acta ſobre la Conſtitucion 9. aprobada por Martino V. que ordenaba, fueſſen primero oìdos los Priores, ſobre las cauſas, que los Difinidores tuvieſſen para hazer miſericordia con los PP. Priores. En lugar de eſta ſe pone vna Declaracion de los PP. Comiſſarios, que ordena lo contrario. Debe ſubſiſtir dicha Acta à lo menos para direccion, por eſtàr fundada en todos derechos. n. 120. y 121.

Sobre las Caſas nuevas ſe dan diferentes providencias en la nueva Edicion. Expreſſamente ſe opone la conſervacion, y manutencion à la Conſtitucion 45. confirmada por Martino V. y à las Bullas de los Summos Pontifices Clemente VIII. Gregorio XV. Vrbano VIII. y Innocencio X. y Decretos de la Sag. Congregacion del Concilio *Super celebrat. Miſſar.* Todos los quales, como nueſtra Conſtitucion prohiben admitir, ni conſervar Monaſterios, ſin dote ſuficiente para 12. Religioſos, y vn Prelado, tiene la Religion Privilegio para vnirlas, y aggregarlas vnas à otras para hazerlas Monaſterios formados, con 12. Monges, y vn Prior. Y con ellos ay grave eſcrupulo de conciencia en conſervarlas en el eſtado, que eſtàn. n. 123. haſta 127.

Deſde el n. 127. ſe ponen, y averiguan las exempciones, que ponen à los RR. Generales en la nueva Edicion: y ſe cotejan con las concedidas año 1612. 2615 y 1618. y quedaron por Extravagantes; y ſe prueba ſer las que ſe añaden, contra los Decretos de Vrbano, y Clemente VIII. *pro Reform. Regul.*

Por todo lo qual ſe ſuplica à V. S. I. ſe deſprecie, y deſeſtime la novedad, que ſe intenta de las nuevas Leyes, y ſe conſerven en la Religion las Antiguas, y Primitivas, como lo eſperan de la juſtificacion, y acertada direccion de la Autoridad Appoſtolica de V.S.I.